

2016/05/14/19
2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE: 252693333002 2018 00297 00

DEMANDANTE: TERMOCARGA S.A.S

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE**

EXPEDIENTE: 252693333002 2018 00297 00

FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)

2018-02-97

PROCURADOR:0



CUADERNO N° 1

*JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA
ORAL BOGOTA*

110013334003201800227 00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: **TERMOCARGA S.A.S**

APODERADO: JORGE GONZALEZ VELEZ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PU

JUEZ: *AURA PATRICIA LARA OJEDA*

ASUNTO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

REPARTIDO EL DIA:

viernes, 29 de junio de 2018 5:42:50PM

1198

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

JUZGADO 3°

201800227



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL- BOGOTA D.C.

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION: CORPORACION: **JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO)**
 GR/CL. PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 ESPECIALIDAD: N° CUADERNOS: FOLIOS CORRESP: **57**

DEMANDANTE

NOMBRES	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C. o NIT
TERMOCARGA S.A.S.			NIT. 830.088979-4
Dirección para Notificación: Calle 16H No. 112- 24 Oficina 401 Bogotá DC			

APODERADO

NOMBRE	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C.	T.P No
JORGE	GONZALEZ	VELEZ	77.187.903	135.017

Dirección para Notificación: carrera 31 A N° 25B-91, oficina 302 del Barrio Gran américa de la ciudad de Bogotá de la ciudad de Bogotá, Tel: 7124444 y correo electrónico: abogadaleidyquadros@gmail.com jorgegonzalezvelez@hotmail.com y paulalavargas4@gmail.com

DEMANDADO

NOMBRE	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C. o NIT
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES			
Dirección para Notificación: Calle 37 # 28B - 21 Barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá			


 Firma de apoderado

ANEXOS:

NUMERO DE RADICACION DEL JUZGADO

16
1

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA - (Reparto)

E. S. D.

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERMOCARGA S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

JORGE GONZALEZ VELEZ, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la **TERMOCARGA S.A.S.** Nit. 830.088.979-4, según poder especial adjunto, debidamente constituida, representada legalmente por **ADRIANA CASTRO TENJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.651.599, como se prueba en el certificado de existencia y representación legal manifiesto ante su despacho que promuevo ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra **LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, representada por el señor **JAVIER JARAMILLO RAMIREZ** o por quien haga sus veces, a fin de que sean tenidas en cuenta las siguientes declaraciones y pretensiones:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 77131 del 29 de diciembre de 2016, que falló la investigación proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas del transporte.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución 15420 del 02 de mayo de 2017, proferida por el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución 77131 del 29 de diciembre de 2016 y concediendo la apelación.

TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución 4648 del 12 de febrero de 2018, proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución de fallo 77131 del 29 de diciembre de 2016.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** a:

- Reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar, embargar o retener por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos o hayan sido embargados o retenidos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución.
- Desembargar las cuentas bancarias o cualquier bien mueble o inmueble que se llegare a embargar.
- Al pago de la suma equivalente a Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, liquidados conforme al valor del salario mínimo para la fecha en que se emita sentencia y ésta quede en firme, por concepto de defensa jurídica en la etapa prejudicial, esto es en la investigación administrativa

sancionatoria y conciliación extrajudicial, toda vez que la asesoría fue pactada a resultado favorable.

QUINTA: Pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 19808 del 08 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra TERMOCARGA S.A.S., por la presunta transgresión del código de infracción N° 560: *"560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."* en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 *"d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida"*, basada en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 350283 del 05 de agosto de 2014 en contra del vehículo de placa TGM-674.
2. La Supertransporte profirió Resolución de fallo No. 77131 del 29 de diciembre de 2016, declarando responsable a mi poderdante por los cargos imputados en la apertura de la investigación, sancionándola con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 equivalentes a la suma de \$ 3.080.500.
3. Por lo anterior, TERMOCARGA S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado 2017-560-018103-2 de fecha 14 de febrero de 2017.
4. Mediante Resolución No. 15420 del 02 de mayo de 2017, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición negando las suplicas y concedió el recurso de apelación.
5. Mediante resolución No. 4648 del 12 de febrero de 2018, el Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la resolución de fallo.
6. La precitada resolución que desata el recurso de apelación fue notificada por aviso el día 27 de febrero de 2018.
7. En el presente caso no se puede declarar la responsabilidad de mi poderdante, teniendo en cuenta que se violó el derecho al debido proceso administrativo, derecho de defensa, contradicción y principio de Legalidad, teniendo en cuenta las normas que se consideran violadas en el siguiente título.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION

La presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente, toda vez que con la expedición de las resoluciones demandadas la Superintendencia de Puertos y Transporte viola la Ley y la constitución, según los siguientes argumentos:

ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

100

Se contraría de manera directa esta norma por los siguientes conceptos:

1. OPERÓ LA FIGURA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Violación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 - Por falta de aplicación

Entre los RECURSOS contra la resolución de fallo y La NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE RESOLVIÓ LA APELACION transcurrió más de un año.

Por lo anterior se considera que:

- Operó el silencio administrativo positivo frente a los recursos, por lo tanto, son decididos a favor del recurrente, en atención a lo ordenado por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.
- El funcionario perdió la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por mi representada.

Sobre el tema el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *"...deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) Año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente..."*

Así mismo, para el caso de la pérdida de facultad sancionatoria cuando no se resuelven los recursos dentro del año siguiente a su interposición, es importante señalar que el objetivo del legislador es la culminación definitiva del trámite que se inició, el cual se termina una vez se notifica el acto administrativo que decide el recurso de apelación, como quiera que es en ese momento donde adquiere firmeza el acto administrativo.

En efecto, el numeral 2 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

...

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."

Por lo anterior, es claro que el investigador está obligado a decidir los recursos y poner en conocimiento el acto que resuelve la investigación, en el término de un año.

Así las cosas, resulta evidente que la Supertransporte era incompetente para resolver y notificar el recurso de apelación porque ya había transcurrido un año después de la debida interposición del mismo.

2. Violación al debido proceso Administrativo – Presunción de Inocencia - IN DUBIO PRO ADMINISTRADO – DUDA RAZONABLE - FALTA DE CERTEZA

En el presente caso no hubo certeza sobre la comisión de la infracción, debido a que la empresa que represento despachó la carga con el peso permitido, por lo tanto, se infiere que la báscula presentaba problemas técnicos, error en su construcción, instalación, mantenimiento y calibración por pesar de forma inexacta la carga.

En efecto, la investigación que terminó en sanción no dio certeza sobre:

- El correcto pesaje del vehículo de carga
- La deficiencia u óptimas condiciones de mantenimiento, señalización y sistemas de protección del instrumento de pesaje.
- Si estaban presentes los aspectos fundamentales de la báscula, en cuanto a su construcción, instalación, ubicación y control metrológico.
- La capacitación de los operadores de las básculas.
- El cuidado mecánico, eléctrico y aseguramiento metrológico del instrumento.
- Si las básculas estaban cumpliendo con los criterios metrológicos de instalación y ubicación establecidos en las normas.

3. Violación del inciso 2º artículo 48 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8 artículo 5 de la misma Ley. Vulneración del derecho al Debido proceso e Igualdad

SE OMITIÓ CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se vulneró el inciso 2º artículo 48 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8 artículo 5 de la misma Ley, en consecuencia, el derecho al debido proceso e Igualdad, toda vez que en la investigación administrativa la Supertransporte no corrió traslado a mi representada para alegar de conclusión, sin tener en cuenta que el inciso 2º del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 establece como obligatoria la etapa de alegar de conclusión, lo cual fue omitido por completo.

En efecto, la norma citada dice:

Artículo 48. Período probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Así mismo el numeral 8, artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 dice:

Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

...

A formular alegaciones *y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés...*

Por otro lado, se vulnera el derecho al debido proceso e Igualdad de la accionante, debido a que en otras investigaciones se corrió traslado para alegar de conclusión mediante autos **36005 de 3 de agosto de 2017, 13684 del 24-04-2017 y 22146 de 31 de Mayo de 2017.**

Omisión de la etapa procesal para alegar de conclusión

Definición

Los alegatos de conclusión son un mecanismo procedimental que materializa en un momento decisivo el derecho de defensa, el derecho resarcitorio o los intereses de la sociedad, según la calidad del sujeto procesal interviniente. Mediante los alegatos el interesado se hace escuchar, presentando sus opiniones, análisis y argumentos de hecho y de derecho, con apoyo en el acervo probatorio y su percepción sobre lo actuado. Se denominan de conclusión porque se presentan justo antes de que la autoridad acometa la tarea de decidir en sede judicial o administrativa.

Importancia de los Alegatos según Sentencia C-104 DE 2004

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho – a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.

Innovación a partir de la ley 1437 de 2011

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el procedimiento sancionatorio de transporte consagrado recientemente en la ley 336 de 1996 sufrió modificaciones sustanciales: por un lado, se incluyeron nuevas etapas, y por otro se adicionaron y modificaron las ya existentes. Etapas como la comunicación a terceros interesados, el traslado para alegar y el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición constituyen una nueva regulación que se integra al estatuto existente, y surge uno nuevo.

El procedimiento que se debe seguir cuando se está en presencia de una norma de transporte, es la establecida en los artículos 50 y 51 de la ley 336 de 1996.

No obstante, ese procedimiento sancionatorio administrativo vigente desde el 20 de Diciembre de 1996, sufrió algunos ajustes, modificaciones o adiciones, los cuales se encuentran contemplados en la Ley 1437 de 2011, de tal forma que ahora el procedimiento citado no se agota en la Ley 336 de 1996 sino que habrá de integrarse con los principios y con las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la necesidad de integrar al procedimiento consagrado en la Ley 336 de 1996 los principios y reglas introducidos por la Ley 1437 de 2011, dado que el no hacerlo acarrea la violación al debido proceso.

Traslado para alegar (artículos 5 y 48, Ley 1437 de 2011)

Se presenta una flagrante violación al artículo 48 de la ley 1437 de 2011, el cual reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 336 de 1996 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 336 de 1996 únicamente

permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

También se viola el artículo 5 numeral 8 de la ley 1437, el cual estatuyó como un derecho de todo investigado el poder formular alegaciones.

Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés....

Justificación de la integración normativa: Vacíos en la Ley 336 de 1996 y carácter supletorio de la Ley 1437 de 2011

El Derecho del Transporte no constituye una rama independiente dentro del ordenamiento jurídico; por el contrario, este hace parte integral del ordenamiento jurídico general y del derecho administrativo, y en ese sentido el ordenamiento jurídico³ y las normas administrativas deben integrarse al procedimiento *administrativo* sancionatorio por infracciones a las normas de transporte para una mejor comprensión y aplicación, sin desconocer las particularidades de su regulación.

El título III, capítulo III de la Ley 1437 de 2011 consagró el procedimiento administrativo sancionatorio general, con la salvedad que el mismo solo aplica en dos casos: 1) cuando el procedimiento no esté regulado por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único, y 2) cuando existan situaciones no previstas en las leyes especiales (artículo 47), esta última estipulación reforzada por el artículo 34 del citado Código. La vigencia de Ley 336 de 1996 descarta la posibilidad de aplicar en su integridad el procedimiento regulado en la Ley 1437 de 2011, por lo que no aplica la primera hipótesis; sin embargo, los vacíos o aspectos no regulados en la Ley 336 de 1996, que en efecto existen, deben ser llenados o suplidos con las reglas de la Ley 1437 de 2011; es decir, se debe aplicar la regla prevista para la segunda hipótesis consagrada en el artículo 47 en cita.

Violación artículo 47, ley 1437 de 2011

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que en aplicación de la figura de la integración normativa mediante la cual se llenan los vacíos normativos, según voces del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, el cual indica claramente que la primera parte del código se aplicará a los procedimientos administrativos sancionatorios no regulados por leyes especiales.

Es claro que, si tenemos ley especial que es la ley 336 de 1996 que en sus artículos 50 y 51 establecen el procedimiento a seguirse luego de la comisión de una infracción a las normas de transporte, artículos que no hacen mención alguna a la oportunidad de presentar alegatos de conclusión. Sin embargo, el mismo artículo 47 *ibídem*, es también claro al indicar que los "los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

En efecto, la norma violada indica:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Conclusiones

La jurisprudencia y la doctrina nacional reconocen que existen vacíos normativos no solo ante la ausencia total de reglamentación sobre una materia determinada, sino que estos también se presentan cuando la reglamentación existente resulta insuficiente. Al revisar la Ley 336 de 1996 a la luz del derecho al debido proceso y a la nueva reglamentación sobre el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se encuentra que esta es insuficiente, dado que no contempla etapas necesarias como el traslado para alegar como etapa previa a la decisión, y el traslado de las pruebas que aporten las demás partes dentro del procedimiento, y en consecuencia se hace necesario acudir a las reglas consagradas en la Ley 1437 de 2011 en virtud del carácter supletorio de esta Ley y por remisión expresa que hace la Ley 1333 de 2009 en los artículos 3, 4, 18, 19, 24, 28, 23 y 30.

El debido proceso, entendido como el iter, camino o etapas que debe seguir la administración para que las decisiones sean válidas y justas, debe ser respetado en el procedimiento administrativo sancionatorio del Transporte, lo cual se logra inicialmente con la integración de la Ley 336 de 1996 con la Ley 1437 de 2011 como norma supletoria que sirve para llenar las lagunas o vacíos que se presentan en esta norma sectorial, dado que el procedimiento reseñado en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996, artículos 50 y 51 está incompleto y no permite la contradicción y defensa plena del presunto infractor. Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el único referente normativo para la imposición de sanciones por infracción a las normas de transporte deja de ser la Ley 336 de 1996 y se hace necesario integrar las dos normas para extraer un único procedimiento.

Las actuaciones y procedimientos administrativos cuya finalidad sea la imposición de sanciones por infracción a la normatividad de transporte que inicien a partir del 2 de julio de 2012, deberán acoger las nuevas etapas, las adiciones o modificaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 con el fin de evitar la violación al derecho fundamental al debido proceso del investigado. Decidir no realizar la integración normativa y aplicar únicamente el procedimiento establecido en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 conlleva necesariamente a la violación del debido proceso del investigado y al desconocimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y desarrollados por la Ley 1437 de 2011 en el Título I, Capítulos I y II.

4. Violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 - Violación del artículo 46 de la ley 336 de 1996 - En la resolución de fallo, no hubo graduación de las sanciones

Se vulneró la norma, toda vez que no se realizó ningún análisis para imponer sanción de 5 o 10 salarios, simplemente se falló de plano.

Si bien, el acto administrativo sancionatorio manifiesta que la sanción a imponerse se hará siguiendo las reglas establecidas en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, incluso se transcribe, realmente no se hizo ningún análisis sobre las razones por las cuales finalmente decide imponer la multa de 5 o 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No hizo manifestación alguna respecto a:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- Beneficio económico obtenido.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas.
Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Realmente no se hizo una manifestación clara sobre los criterios que la llevaron a imponer una multa de 5 o 10 salarios mensuales, entonces por qué no aplicó 8 en lugar de 10 o 3 en lugar de 5, o por qué no aplicó la multa mínima que estable el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

El ejercicio de dosificar la sanción a imponer no resulta de la arbitrariedad o del capricho del funcionario de turno que examina el expediente, sino que obedece a un análisis juicioso de orden jurídico, con todo lo que implica, que se realice cuando estamos frente a una acción que genera una violación a la ley, la cual se encuentra debidamente probada, para tal efecto, dicho ejercicio se efectúa con el rigor del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Ilicitud Sustancial y Falsa motivación e ilegalidad de la multa

La única razón en la que no se debe acudir a la graduación de la sanción establecido en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 ni a su proporcionalidad o razonabilidad, es cuando exista otra ley especial que consagre la infracción y la sanción a imponerse de manera directa a ese caso específico, verbigracia como ocurre con la ley 1383 de 2010 que establece tanto el hecho jurídico: ejecutar el programa de control de infracciones, como su sanción de forma categórica: 100 salarios mínimos mensuales.

Así las cosas, y como en el caso objeto de la presente reclamación no tiene consagrada una multa específica sino que de manera general tiene establecida una multa de entre 1 a 700 salarios mínimos mensuales, era absolutamente necesario y perentorio que se hiciera la graduación de la sanción atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437, y de no hacerse, como en efecto ocurrió en el presente asunto, genera una falsa motivación e ilegalidad de la sanción.

Conclusión: Ante la falta de motivación o de manifestación expresa sobre las razones que llevaron a imponer la multa de 5 o 10 salarios mensuales, la multa es nula pues se debió aplicar la multa mínima de 1 salario mínimo atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996 que indica:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

...
Parágrafo .-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:
Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Así las cosas, se viola el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 por no graduación de la sanción y de igual manera se viola el parágrafo del artículo 46 de la ley 1437 de 2011, por no imponerse la multa mínima de 1 salario mínimo mensual, habida cuenta que esta última norma establece un margen de 1 a 700 s.m.l.m.v.

5. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-DEBIDO PROCESO-CONTRADICCION

INCONGRUENCIA ENTRE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA Y EL FALLO SANCIONATORIO

APERTURA	FALLO

58

Código 560 y literal d) Art 46 ~	Normas adicionales: Artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009

El fallo sancionatorio de la presente investigación, no está en consonancia con el pliego de cargos, porque en aquél se nos está sancionando por un cargo diferente al que inicialmente se formuló. En efecto se menciona en la Resolución de Apertura el código **560** de artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal **d)** del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ahora bien, el acto administrativo con el cual se falla se fundamentó en el código 587 en concordancia con el código Artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009. Quiere ello decir que en el fallo se adicionó el Artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 y no se dio la oportunidad de controvertir ese cargo.

Es oportuno manifestar que, pese a que en la resolución de apertura se menciona solamente el código **560** literal **d)**, en la resolución de fallo se adicionó el Artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009, con lo cual se presenta una incongruencia entre los cargos formulados y el fallo sancionatorio.

Frente a esa incongruencia, se hizo nugatorio nuestro derecho de defensa al no haberse tenido conocimiento desde el inicio de la investigación sobre cuál era la conducta cometida para de esta forma haber ejercitado en debida forma el derecho de contradicción.

En conclusión, si el fallo administrativo recae sobre temas no debatidos en el trámite administrativo, con tal incongruencia, se sorprendió a la empresa de transporte colocándola en situación de indefensión que continuó, pese a la interposición de los recursos, los cuales al ser decididos pasaron por alto los argumentos expuestos, lo que condujo a la violación evidente de su derecho de defensa (CP art. 29).

Vale mencionar un acto administrativo reciente de la Supertransporte que apoya nuestra posición: Resolución 120 de 20 de enero de 2017 por la cual El Superintendente de Puertos y Transporte JAVIER JARAMILLO RAMIREZ resuelve un recurso de apelación REVOCANDO la resolución de fallo 1583 de 18 de enero de 2016.

En efecto, el acto sobre el **Principio de Congruencia** menciona:

(...) "importa resaltar que, en virtud del mencionado principio de congruencia, el fallador está limitado por la formulación de cargos, de suerte que no puede variar ni la manera como ellos fueron endilgados, ni las circunstancias que rodearon los hechos, ni las normas que se señalaron como violadas o como tipificadores de la falta disciplinaria. Así doctrinariamente la formulación de cargos ha sido considerada como la Ley del proceso" y a ella debe ceñirse el juzgador en su fallo. (...)

6. Violación al artículo 46 de la ley 336 de 1996

Se contraría de manera directa esta norma por el siguiente concepto:

Exceso en la potestad reglamentaria

Hubo Exceso en la potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 de 2003 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Se viola el artículo 46 de la ley 336 de 1996, por cuanto se está aplicando una sanción no contemplada en dicha ley, violando el principio de reserva legal.

La conducta tipificada en la resolución 10800 de 2003, viola el principio de reserva legal toda vez que en ejercicio de la función de la potestad reglamentaria que le asiste al gobierno, este solo puede desarrollar o reglamentar lo que por ley esté previamente establecido.

Cualquier conducta que se pretenda tipificar como sanción debe estar preestablecida en la ley, en este caso en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual literalmente establece las siguientes conductas sancionables:

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga,*
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte”.*

Con fundamento en el anterior argumento se deja de presente que la conducta no se encuentra descrita en el precitado artículo 46, la Supertransporte debe revocar el acto sometido a control judicial, toda vez que la conducta por la cual se pretende sancionar fue tipificada de manera irregular por parte del Ministerio de Transporte, al haber excedido la facultad reglamentaria.

La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente, razón por la cual se aplica el Decreto 3366 de 2003, pese a que, si reglamenta la aplicación de las sanciones, no es válida por estar el Ejecutivo usurpando funciones de la rama legislativa. Tampoco puede la Supertransporte abrogarse esas funciones legislativas de reglamentación y mediante un oficio establecer límites a las sanciones por fuera del marco de la ley 336 de 1996.

La ley 336 de 1996 quedó condicionada su aplicación de multas a la existencia de una reglamentación que el gobierno hizo mediante el Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, pues como se ha dicho el ejecutivo no podía fijar límites diferentes a los señalados en dicha ley.

Es decir que, si fueran aplicar la multa establecida en la ley 336 de 1996, deben aplicar en todo caso una multa de 1 salario, pues poder aplicar multas hasta de 700 salarios por la comisión de una infracción viola los postulados de legalidad, proporcionalidad y equidad. Necesariamente debe haber una reglamentación legal que fije los límites y no mediante un oficio como lo viene haciendo la Supertransporte.

Comprobación

159

Ley 105 de 1993 y Ley 336 de 1996	Resolución 10800 de 2003 y Decreto 3366 de 2003
Norma sancionatoria	Norma reglamentaria
Expedida por el Legislador	Expedida por el Ministerio
Norma procedente Régimen sancionatorio en materia de transporte	Norma improcedente por no estar reglamentada por el legislador, el Ministerio no puede reglamentar normas sancionatorias
En estas normas no atribuyeron facultades al Gobierno para tipificar	Con estas normas se excedió la potestad reglamentaria

7. Violación al Artículo 2º de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del decreto 3366 de 2003

Se viola directamente este precepto por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003. La norma citada establece claramente que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. No obstante, el agente no consignó toda la información requerida y omitió indicar el nombre de la ciudad del lugar de la infracción.

En el formato quedó establecido que se consignaría además de la VIA, KILOMETRO O SITIO, la DIRECCIÓN Y CIUDAD. Situación que no aconteció en el informe.

Con el Artículo 2º de la resolución 10800 se Adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexándolo a la dicha resolución e indicando claramente que este haría parte integral de la misma. En efecto la norma en cita señala:

"Artículo 2º. Adopción de formato. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

Además de lo anterior No se dio aplicación al Principio de INDUBIO PRO REO en concordancia con los principios de economía, celeridad y eficacia, ya que no existía mérito para abrir la investigación administrativa, debido a que en la casilla Nº 2 del Informe Único de Infracción de Transporte el agente de tránsito NO definió en debida forma las circunstancias del lugar de los hechos, toda vez que el agente de tránsito omitió especificar la ciudad en la cual tuvo lugar la imposición del IUIT.

Por todo lo anterior, es evidente que en todos los actos administrativos expedidos con base a la investigación administrativa objeto de nulidad no se hace ninguna mención del lugar de los hechos.

8. Violación del Artículo 47 de la ley 1437 de 2011

Se vulnera esta norma por falta de aplicación, toda vez que en los actos administrativos no se evidencia con precisión y claridad, el lugar de los hechos que lo originan.

Los actos administrativos fueron notificados con la inobservancia de señalar el lugar de los hechos.

El lugar de los hechos es un elemento esencial que hace parte del acto administrativo, en efecto el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 sobre el tema dice: ...*"Concluidas las*

averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan”... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

a. Falta de motivación

El Investigador omitió señalar el lugar de los hechos

El acto carece de Motivación fáctica

Los actos administrativos proferidos y notificados dentro de la investigación administrativa sancionatoria no señalan con precisión y claridad, el lugar de los hechos que lo originan, Lo cual es un aspecto esencial, cuya omisión da lugar a vicios, consecuentemente a una falta de motivación. Se debe tener en cuenta que los elementos que hacen parte del acto administrativo, establecen el conjunto de características esenciales las cuales dan validez y eficacia al mismo

9. Violación del artículo 237 de la ley 1437 de 2011. Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo

Este precepto se violó directamente por falta de aplicación del investigador, en consecuencia, se vulneró el debido proceso administrativo al reproducir un acto declarado nulo.

Es importante tener en cuenta que la conducta por la cual se investigó, es decir el código 560, obedece a una transcripción literal de la conducta señalada en el literal a) del artículo 41 del decreto 3366 de 2003, declarada nula mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107.

Literal a), artículo 41 Decreto 3366 de 2003	Código 560 artículo 1º Resolución 10800 de 2003
a) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente	560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente
NORMA NULA	REPRODUCE ACTO NULO

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

a. Indebida aplicación del código 560 artículo 1º de la resolución 10800 de 2003

Se infringió el debido proceso y principio de legalidad por Aplicación del código 560 artículo 1º de la resolución 10800 de 2003 que codifica el literal a) del artículo 41 del Decreto 3366

de 2003, norma esta última que fue declarada nula mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107.

En efecto, la parte resolutive señaló: "PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia".

Como se puede observar claramente de la lectura de dicha resolución 10800 de 2003 y de su parte motiva, la misma se estableció con el fin de reglamentar el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 29 de noviembre de 2003 y este artículo lo que establece es que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte.

Es decir, esta resolución no trae una verdadera norma jurídica en materia sancionatoria, sino que más bien, les da una idea a las autoridades de control para entrar a sancionar o a establecer la sanción al momento de la imposición del informe, lo que en ningún caso implica que allí se establezcan verdaderas normas de conducta.

Así lo establece la misma Resolución 10800 del 2003 cuando dice que ésta se estableció con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, refiriéndose específicamente al Decreto 3366 de 2003 (declarado nulo).

Por otro lado, se desconoció el principio de legalidad, toda vez que en la investigación administrativa no existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida, ni los verbos rectores, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, no puede esa entidad pretender encuadrar la conducta en una codificación de una norma declarada nula o en un artículo general de la ley 336 de 1996, ya que viola el principio de legalidad.

10. Violación al artículo 45 de la ley 336 de 1996, en concordancia del numeral 1 del artículo 10 del Decreto 3366 de 2003 – Por Falta de aplicación

Se violó el derecho al debido proceso administrativo, debido a que la accionada al abrir investigación administrativa no dio aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996.

"Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"

En el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN.

Así mismo el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 3366 de 2003 menciona lo siguiente:

"Artículo 10. Sanciones. Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:

1. Amonestación escrita. Consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta."

COMPETENCIA Y CUANTÍA

El señor juez es competente en primera instancia en razón a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 8º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Juramento Estimatorio: La estimación razonada de la cuantía se considera en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$4'642.484), que corresponde a la sanción interpuesta por la accionada y a la pretensión cuarta literal c).

PROCEDIMIENTO

Corresponde dar a la presente demanda el trámite previsto en el capítulo IV, artículo 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (C.P.A. y C.A.).

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia de la resolución que inició la investigación administrativa y siguientes objeto de nulidad en el presente proceso.
2. Copia solicitud acuerdo de pago sobre la resolución de fallo 77131 del 29 de diciembre de 2016, y consignación del 30% del valor de la multa más intereses.

DE OFICIO

Se oficie a la Accionada a fin de que allegue:

- a) Copias del expediente administrativo contentivo de las Resoluciones que se pretende la nulidad mediante la presente acción.
- b) Copias de las resoluciones 36005 de 3 de agosto de 2017, 13684 del 24-04-2017, 22146 de 31 de mayo de 2017, 58859 de 16-Nov-2017, 59131 de 16-Nov-2017, 58226 09/Nov/2017, 58220 de 09/Nov/2017, 59338 de 16/Nov/2017, 60125 de 20/Nov/2017, 58930 16/Nov/2017, 58991 de 16/Nov/2017, 59124 de 16/Nov/2017, 59115 de 16/Nov/2017, 58951 de 16/Nov/2017, 59093 de 16/Nov/2017, 59104 16/Nov/2017, a fin de demostrar la violación al debido proceso, ya que en otras investigaciones se garantizó la etapa de alegatos de conclusión.
- c) Se oficie a la oficina de cobro Persuasivo de la accionada para que allegue constancias de llamadas telefónicas, copia de requerimientos escritos invitando a la empresa al pago de la multa contenida en la resolución de fallo 77131 del 29 de diciembre de 2016. Lo anterior a fin de soportar la cuarta pretensión de la acción que nos ocupa.
- d) Se oficie a la oficina de cobro Coactivo de la accionada para que allegue copias de: Mandamiento de pago relativo a la sanción contenida en la resolución de fallo 77131 del 29 de diciembre de 2016, Oficios de embargo sobre el doble del valor de la multa o de levantamiento de medidas cautelares enviados a los bancos, Informe del banco tomando nota del embargo del doble del valor de la multa, Títulos retenidos, auto que ordena devolución de títulos y acta de entrega de títulos de Depósito judicial y

auto de acuerdo de pago. Lo anterior a fin de soportar la cuarta pretensión de la acción que nos ocupa.

- e) Se oficie a la oficina de Financiera de la accionada a fin de que allegue: Constancia de registro en la cuenta bancaria de la cual es titular la accionada del valor correspondiente a la sanción contenida en la resolución de fallo 77131 del 29 de diciembre de 2016, por pago de cuotas por concepto de acuerdo de pago, pago total de la obligación por consignación o aplicación de títulos de depósito judicial. Lo anterior a fin de soportar la cuarta pretensión de la acción que nos ocupa.

Se oficie a la concesión vial correspondiente (Báscula Rio Bogotá) a fin de que allegue:

- f) Constancia de mantenimiento de la báscula para el mes de agosto de 2014, la cual debe determinar el estado mecánico, eléctrico y metrológico.
- g) Contrato suscrito con un centro técnico especializado en básculas, vigente para el mes de agosto de 2014.
- h) Certificado de inducción, instrucción, formación, entrenamiento, adiestramiento y capacitación sobre los cuidados mecánicos, eléctricos, aseguramiento metrológico y ejecución de software realizado por los operarios que intervinieron en la báscula el día 05 de agosto de 2014. Al certificado se le debe anexar constancia de asistencia.
- i) Certificado del profesional correspondiente que haga constar que si para la fecha de los hechos (agosto de 2014) la báscula cumplía con: **1)** Los criterios metrológicos de instalación y ubicación establecidos en las normas. **2)** Las Condiciones de mantenimiento, señalización y sistemas de protección. **3)** Las condiciones técnicas de operación y calibración.

Lo anterior a fin de determinar si la báscula reunía o no las condiciones óptimas para realizar un pesaje exacto y correcto.

- j) Se oficie al Instituto Nacional de Metrología de Colombia, a fin de que allegue al expediente concepto técnico del instrumento de pesaje que nos ocupa, para determinar si para la fecha de los hechos (agosto de 2014) se contaba con los aspectos óptimos o no de construcción, instalación, señalización, sistemas de protección, mantenimiento y control metrológico.

ANEXOS

- Poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copia de la demanda y CD con sus anexos, para: el archivo, los traslados para la demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor agente del ministerio público.
- Certificado de existencia y representación legal del Accionante
- Constancia de conciliación prejudicial.

NOTIFICACIONES

A la Accionante: en la Calle 16 H N° 112-24 Oficina 401 de Bogotá D.C.

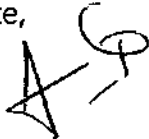
El suscrito apoderado, en la carrera 31 A N° 25B-91, oficina 302 de la ciudad de Bogotá, tel: 300 26 44 y correo electrónico: abogadaleidycuadros@gmail.com; jorgegonzalezvelez@hotmail.com y paulalavargas4@gmail.com.

A la Accionada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, a través del representante legal o quien haga sus veces, entidad ubicada en la Calle 37 # 28B - 21 Barrio La Soledad de Bogotá D.C., Teléfono: 2693370, E-mail: notifica juridica@supertransporte.gov.co

A la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado en la carrera 7 N° 75-66, pisos 2 y 3 de Bogotá D.C., E-Mail: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Al agente del Ministerio Público, en la secretaria de su despacho o en las oficinas asignadas para que desempeñen sus funciones.

Atentamente,



JORGE GONZALEZ VÉLEZ

C.C. 77.187.903

T.P. 135.017 del C. S. de la J.

"Artículo 89. Presentación de la demanda. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción". Ley 1564 de 2012(Cód. Gral del Proceso)

457

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - REPARTO
Ciudad

Referencia: **Otorgamiento de Poder**

ADRIANA CASTRO TENJO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación legal de la empresa **TERMOCARGA S.A.S NIT: 830.088.979-4**, atentamente me dirijo a Usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Abogados **JORGE GONZALEZ VELEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 77.187.903, y portador de la T.P. No. 135017 del C.S de la J, y/o **PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.077.866.103, y portadora de la T.P N° 284.829 del C.S de la J, y/o **LEIDY CUADROS BASTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.181.098 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.834 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa, ejerciten el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, representada legalmente por el señor **JAVIER RAMIREZ JARAMILLO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones N° 4648 del 12 de febrero del 2018 que resolvió el recurso de apelación, 15420 del 2 de mayo del 2017 que resolvió el recurso de reposición, 77131 del 29 de diciembre del 2016 que falló la investigación, y 19808 del 8 de junio del 2016 que abrió la investigación, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte y que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de las sumas que hayan sido pagadas al momento de la sentencia, equivalente al valor de la multa impuesta más los intereses a que haya lugar, tomando como base el I.P.C.

Mis apoderados quedan facultados para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerles personería y tenerlos como mis apoderados para los fines y con las facultades conferidas en este poder.

Atentamente


ADRIANA CASTRO TENJO
C. C. No. 1.072.651.599
Acepto


JORGE GONZALEZ VELEZ
C.C. 77.187.903
T.P. 135.017 del C.S.J

PAULA VARGAS RODRÍGUEZ
C.C. 1.077.866.103
T.P. 284.829 del C.S.J

LEIDY CUADROS BASTO
C.C. 1.014.181.098
T.P. 187.834 del C.S.J



NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA
DE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO

CASTRO TENJO ADRIANA

Quien exhibió la C.C. 1072851596

y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y del
contenido del mismo es cierto.



Cod. 264


Declarante
Fecha: 2018-04-04 16:34:49



ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ
NOTARIO 55 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





DDA TERMOCARGA 0001

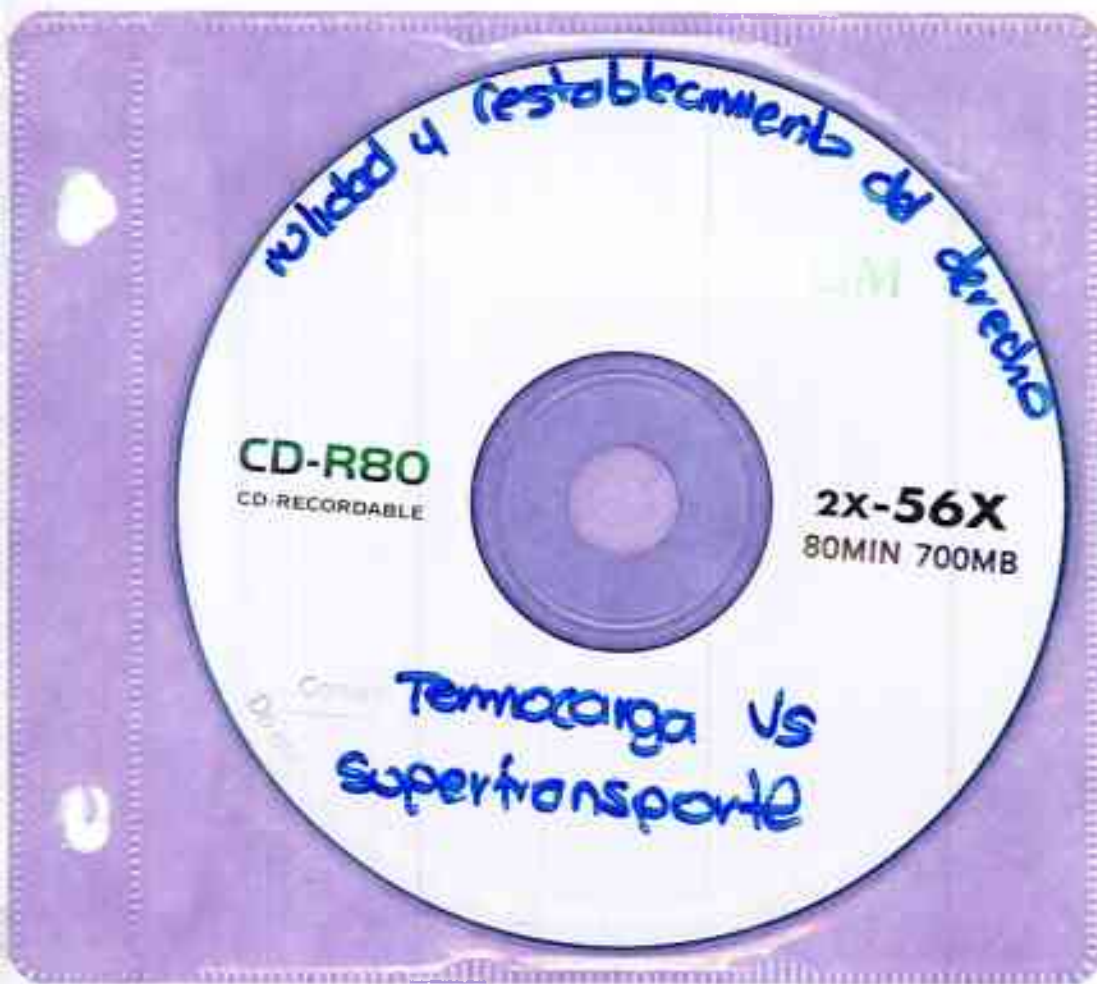
28/05/2018 4:25 p. m.

41.858 KB

~~133~~

~~158~~

~~Nº 54~~
10



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A184074727C181

16 DE ABRIL DE 2018 HORA 17:11:24

AA18407472 PAGINA: 1 de 3

* * * * *



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TERMOCARGA SAS

N.I.T. : 830088979-4

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01105860 DEL 3 DE JULIO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 1,159,314,744

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Calle 16 H #112-24 Oficina 401

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : termocarga@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : Calle 16 H #112-24 Oficina 401

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : termocarga@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000959 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE JUNIO DE 2001, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00784102 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TERMO CARGA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 24 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 5 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01597040 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TERMO CARGA LTDA POR EL DE: TERMOCARGA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 24 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 28 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 05 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01597040 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TERMOCARGA SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003674	2003/09/15	NOTARIA 53	2003/09/23	00898924
0000206	2006/05/11	NOTARIA UNICA	2006/08/18	01073525
24	2011/06/28	JUNTA DE SOCIOS	2012/01/05	01597040
38	2017/07/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/08/17	02251956

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN TODOS LOS NIVELES, POR CARRETERAS, POR AVIÓN O BARCO Y EN FIN TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE EXISTENTES Y QUE LLEGAREN A EXISTIR. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES. B. INTERVENIR ANTE TERCEROS, ANTE LOS MISMOS SOCIOS, COMO ACREEDORES O COMO DEUDORES EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO O COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y SEGUROS QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. D. EXPORTAR E IMPORTAR, TRANSPORTAR TODA CLASE DE MERCANCÍAS Y MATERIAS PRIMAS QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL. E. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, PIGNORAR, CEDER Y NEGOCIAR EN GENERAL, TÍTULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE TÍTULOS. F. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEA DE CONVENIENCIA GENERAL PARA TODOS LOS ASOCIADOS O ABSORBER TALES EMPRESAS. G. TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS DE LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS O A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES. H. TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. I. OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y CONSEGUIR LOS REGISTROS LEGALES PARA DICHAS MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS, ACEPTARLOS Y CEDERLOS A CUALQUIER TITULO. J. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$292,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	40.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A184074727C181

16 DE ABRIL DE 2018 HORA 17:11:24

AA18407472 PAGINA: 2 de 3

* * * * *

VALOR NOMINAL : \$7,300,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$292,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 40.00

VALOR NOMINAL : \$7,300,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$292,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 40.00

VALOR NOMINAL : \$7,300,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTES DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 24 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 5 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01597040 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

CASTRO TENJO ADRIANA

C.C. 000001072651599

QUE POR ACTA NO. 38 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02251957 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

CASTRO TENJO CRISTINA

C.C. 000001076623416

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA REPRESENTADA LEALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA

SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 24 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 5 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01597040 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

BELTRAN HERNANDEZ LUIS FRANCISCO

C.C. 000000003195231

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01944990 DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 3716 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A184074727C181

16 DE ABRIL DE 2018 HORA 17:11:24

AA18407472

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 19808 del 08 JUNIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con NIT. 836088979-4

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3, 4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

350283 5 de agosto de 2014

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TERMOCARGA SAS, identificada con 830088979-4

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° 350283 de fecha 5 de agosto de 2014 impuesto al vehículo de placa TGM674, el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TERMOCARGA SAS identificada con NIT. 830088979-4, por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 560 esto es, *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*, según los datos registrados en el respectivo tiquete de báscula.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que ésta Superintendencia es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 que indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

Decreto 173 de 2001, "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga."

Decreto 1842 de 2007, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 173 de 2001"

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código 560

"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con 830088979-4

Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004, "Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional."

Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009, "Por la cual se modifica el artículo 6º de la Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004."

Resolución 11357 del 10 de diciembre de 2012, por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 2888 del 14 de octubre de 2005.

IV. PRUEBAS

Informe Único de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
350283	5 de agosto de 2014	TGM674

Tiquete de Báscula No. "001395"

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° 350283 de fecha 5 de agosto de 2014 y el tiquete de báscula "001395 de 5 de agosto de 2014" hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TERMOCARGA SAS** identificada con NIT. 830088979-4.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con NIT. 830088979-4, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 esto es, "(...) *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.* (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa **TGM674** presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TERMOCARGA SAS**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

RESOLUCIÓN No. 19808 Del 08 JUNIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con **830088979-4**

En este sentido, en el evento de comprobarse violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

*(...)**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con NIT. **830088979-4**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con NIT. **830088979-4**, con domicilio en la ciudad de CHIA-CUNDINAMARCA, en la CRA 9 N 21-294 CASA 20, teléfono 3153167238, correo electrónico **TERMOCARGA@HOTMAIL.COM** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere

RESOLUCIÓN No. 19808 Del 08 JUNIO 2016

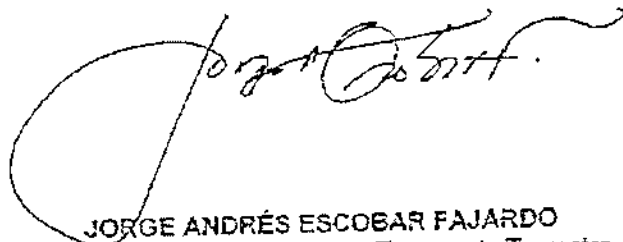
Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con **830683979-4**

pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los 19808 del 08 JUNIO 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arce - Analista de Información SIS
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador de Investigaciones a IUT
C:\Users\Documents\Apertura

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 350283

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				DÍA										HORA																
14	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
05	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

VIA ALTERNATIVA SITIO DE EMERGENCIAS Y OTRAS
Vía Bogotá los alpes km. 0 + 700 Bosconia Río

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXCEPCION

Ricarte

PARTICULAR

PUBLICO

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CATEGORIA DE VEHICULO

AUTOMOVIL

AMBIOS

RELS

MOTORHUB

BUSSETA

VOLOQUETA

CAMPERO

CARROZ TRACTOR

CHETA

OTRO

OTROS Y SIMILARES

7. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION

8073 + 855

8. FECHA DE CONEXION

11001989269622

EXPIRACION

Bogotá

VENIR

1109-2015

CC. 41806380

Gonzalo Rodriguez R.

NOMBRES Y APELLIDOS

Yasser Fernando Ramirez G.

DIRECCION

Cm 145 b # 1436 - 35 Suba 3124057969

TELEFONO

9. NUMERO DE IDENTIFICACION

Terminacion S.A.S Nit 830088.979-4

10. CODIGO DE TRANSITO

10001613227

11. TRANSITO EN CONEXION

NU

12. IDENTIFICACION

13. IDENTIFICACION

14. IDENTIFICACION

15. IDENTIFICACION

16. IDENTIFICACION

17. IDENTIFICACION

18. IDENTIFICACION

19. IDENTIFICACION

20. IDENTIFICACION

21. IDENTIFICACION

22. IDENTIFICACION

23. IDENTIFICACION

24. IDENTIFICACION

25. IDENTIFICACION

26. IDENTIFICACION

27. IDENTIFICACION

28. IDENTIFICACION

29. IDENTIFICACION

30. IDENTIFICACION

31. IDENTIFICACION

32. IDENTIFICACION

33. IDENTIFICACION

34. IDENTIFICACION

35. IDENTIFICACION

36. IDENTIFICACION

37. IDENTIFICACION

38. IDENTIFICACION

39. IDENTIFICACION

40. IDENTIFICACION

41. IDENTIFICACION

42. IDENTIFICACION

43. IDENTIFICACION

44. IDENTIFICACION

45. IDENTIFICACION

46. IDENTIFICACION

47. IDENTIFICACION

48. IDENTIFICACION

49. IDENTIFICACION

50. IDENTIFICACION

51. IDENTIFICACION

52. IDENTIFICACION

53. IDENTIFICACION

54. IDENTIFICACION

55. IDENTIFICACION

56. IDENTIFICACION

57. IDENTIFICACION

58. IDENTIFICACION

59. IDENTIFICACION

60. IDENTIFICACION

61. IDENTIFICACION

62. IDENTIFICACION

63. IDENTIFICACION

64. IDENTIFICACION

65. IDENTIFICACION

66. IDENTIFICACION

67. IDENTIFICACION

68. IDENTIFICACION

69. IDENTIFICACION

70. IDENTIFICACION

71. IDENTIFICACION

72. IDENTIFICACION

73. IDENTIFICACION

74. IDENTIFICACION

75. IDENTIFICACION

76. IDENTIFICACION

77. IDENTIFICACION

78. IDENTIFICACION

79. IDENTIFICACION

80. IDENTIFICACION

81. IDENTIFICACION

82. IDENTIFICACION

83. IDENTIFICACION

84. IDENTIFICACION

85. IDENTIFICACION

86. IDENTIFICACION

87. IDENTIFICACION

88. IDENTIFICACION

89. IDENTIFICACION

90. IDENTIFICACION

91. IDENTIFICACION

92. IDENTIFICACION

93. IDENTIFICACION

94. IDENTIFICACION

95. IDENTIFICACION

96. IDENTIFICACION

97. IDENTIFICACION

98. IDENTIFICACION

99. IDENTIFICACION

100. IDENTIFICACION

13. IDENTIFICACION

14. IDENTIFICACION

15. IDENTIFICACION

16. IDENTIFICACION

17. IDENTIFICACION

18. IDENTIFICACION

19. IDENTIFICACION

20. IDENTIFICACION

21. IDENTIFICACION

22. IDENTIFICACION

23. IDENTIFICACION

24. IDENTIFICACION

25. IDENTIFICACION

26. IDENTIFICACION

27. IDENTIFICACION

28. IDENTIFICACION

29. IDENTIFICACION

30. IDENTIFICACION

31. IDENTIFICACION

32. IDENTIFICACION

33. IDENTIFICACION

34. IDENTIFICACION

35. IDENTIFICACION

36. IDENTIFICACION

37. IDENTIFICACION

38. IDENTIFICACION

39. IDENTIFICACION

40. IDENTIFICACION

41. IDENTIFICACION

42. IDENTIFICACION

43. IDENTIFICACION

44. IDENTIFICACION

45. IDENTIFICACION

46. IDENTIFICACION

47. IDENTIFICACION

48. IDENTIFICACION

49. IDENTIFICACION

50. IDENTIFICACION

51. IDENTIFICACION

52. IDENTIFICACION

53. IDENTIFICACION

54. IDENTIFICACION

55. IDENTIFICACION

56. IDENTIFICACION

57. IDENTIFICACION

58. IDENTIFICACION

59. IDENTIFICACION

60. IDENTIFICACION

61. IDENTIFICACION

62. IDENTIFICACION

63. IDENTIFICACION

64. IDENTIFICACION

65. IDENTIFICACION

66. IDENTIFICACION

67. IDENTIFICACION

68. IDENTIFICACION

69. IDENTIFICACION

70. IDENTIFICACION

71. IDENTIFICACION

72. IDENTIFICACION

73. IDENTIFICACION

74. IDENTIFICACION

75. IDENTIFICACION

76. IDENTIFICACION

77. IDENTIFICACION

78. IDENTIFICACION

79. IDENTIFICACION

80. IDENTIFICACION

81. IDENTIFICACION

82. IDENTIFICACION

83. IDENTIFICACION

84. IDENTIFICACION

85. IDENTIFICACION

86. IDENTIFICACION

87. IDENTIFICACION

88. IDENTIFICACION

89. IDENTIFICACION

90. IDENTIFICACION

91. IDENTIFICACION

92. IDENTIFICACION

93. IDENTIFICACION

94. IDENTIFICACION

95. IDENTIFICACION

96. IDENTIFICACION

97. IDENTIFICACION

98. IDENTIFICACION

99. IDENTIFICACION

100. IDENTIFICACION

Transito con 340 kg. de peso super ticket de buseta no. 1795 el cual se conecta transporte veradero olimpic manifestado no. 7428

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

80737856

-AUTORIDAD DE TRANSITO-

889



No 2014-560-05597-2
Assunto: IUT ORIGINAL No 350295 D
FACULDADE DE ENGENHARIA
VIA DE ENFERMAGEM DE TRANSITO
Cidade: São Paulo, Estado de São Paulo, Brasil
Data: 14/05/2014

1. O presente documento tem por objetivo a avaliação da qualidade da prestação de serviços de saúde, com foco na área de enfermagem, visando a melhoria contínua e a garantia da qualidade do atendimento aos pacientes.

2. A avaliação será realizada por meio de visitas técnicas, observação direta e análise documental, com o objetivo de identificar pontos fortes e áreas que necessitam de melhorias.

3. Os resultados da avaliação serão apresentados em um relatório final, que será encaminhado para a administração da instituição para a tomada de decisões e a implementação das ações corretivas.

4. A avaliação será realizada em conformidade com as normas e procedimentos estabelecidos pelo Conselho Nacional de Enfermagem (CEN) e pelo Conselho Federal de Enfermagem (COFEN).

5. A avaliação será realizada em um prazo máximo de 30 dias, a partir da data da emissão deste documento.

6. A avaliação será realizada por uma equipe composta por profissionais de enfermagem, com experiência e qualificação para a realização de avaliações de qualidade.

7. A avaliação será realizada em um ambiente seguro e adequado, com a presença de representantes da administração da instituição e da equipe de enfermagem.

8. A avaliação será realizada em um ambiente seguro e adequado, com a presença de representantes da administração da instituição e da equipe de enfermagem.

9. A avaliação será realizada em um ambiente seguro e adequado, com a presença de representantes da administração da instituição e da equipe de enfermagem.

10. A avaliação será realizada em um ambiente seguro e adequado, com a presença de representantes da administração da instituição e da equipe de enfermagem.

11. A avaliação será realizada em um ambiente seguro e adequado, com a presença de representantes da administração da instituição e da equipe de enfermagem.

12. A avaliação será realizada em um ambiente seguro e adequado, com a presença de representantes da administração da instituição e da equipe de enfermagem.

13. A avaliação será realizada em um ambiente seguro e adequado, com a presença de representantes da administração da instituição e da equipe de enfermagem.



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

27131 29 DIC 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350283 de fecha 5 de agosto de 2014, del vehículo de placa TGM-674, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT 830.088.979-4.

automotor de carga denominada **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT 830.088.979-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TERMOCARGA S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 1 de julio de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-05812-2 del 8 de julio de 2016 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350283 del 5 de agosto de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 1395 del 5 de agosto de 2014 expedido por la estación de pesaje Rio Bogota.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S** identificada con NIT 830.088.979-4 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. Expone: *"que no es responsable por los hechos asunto de investigación, ya que despacho el vehículo para el día de los hechos, solamente bajo los límites permitidos"*
2. *En aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo (SIC) adoptado por esa entidad entre otras en la resolución No. 14122 del 21 de octubre de 2013 en la que se exonero una empresa luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido, así se pretende hacer en este caso con el correspondiente manifiesto de carga aportado.*
3. No existe norma que establezca los sujetos activos de la conducta, como tampoco se menciona ninguna norma que establezca el límite de peso permitido, ni la tolerancia permitida, así mismo la resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones, esta solo codifica una norma suspendida.

4. Hay posibilidad que la báscula estuviere descalibrada, por lo tanto esta posibilidad deberá conducto al archivo de la investigación, además el vehículo paso por otras cuatro estaciones y en ninguna registró sobrepeso, porque si lo hubiere registrado serían cinco (5) IUIT. De otro lado el mismo agente de tránsito manifiesta no hacer transbordo.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Se solicita se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que allegue a la presente investigación, copia del manifiesto de carga No. 7928, expedido por la empresa **TERMOCARGA S.A.S -NIT. 8300088979-4**, por medio del cual se certifica que el vehículo se despachó dentro del peso permitido por la ley.
2. Se aporta copia de la tarjeta de propiedad con la que se acredita que el vehículo infraccionado es un tipo C2, que tiene autorizada una capacidad de carga de 17 toneladas, peso respetado al momento del despacho, pues el vehículo se cargó con 7000 kilogramos.
3. Teniendo en cuenta que estamos alegando y solicitando la aplicación del principio de igualdad y de precedente administrativo, solicitamos se allegue a la presente investigación copia de la resolución N° 14122 del 21-10-2013, en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso con el que fue despachado según el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido en la ley, igualmente se solicita se aporte una relación de todas y cada de las resoluciones expedidas durante los últimos 3 años, en las que se exoneró a la empresa investigada luego de demostrar que despachó el vehículo dentro del peso permitido aportando copia del respectivo manifiesto único de carga.
4. Aportamos copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa **TERMOCARGA S.A.S -NIT. 8300088979-4**
5. Solicito se verifique oficiando al operador de la báscula **RIO BOGOTA**, para que allegue una relación de los vehículos que resultaron infraccionados el mismo día de los hechos materia de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada.
6. Se solicita como prueba tendiente a demostrar la descalibración de la báscula donde se impuso el IUIT, se oficie al operador de las básculas ubicadas en la vía Bogotá los Alpes con el fin de que certifiquen el peso registrado por el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación.
7. Se solicita se oficie al **INSTI11JTO NACIONAL DE VIAS** con el fin de que certifiquen cuales básculas se encuentran en la vía **BOGOTA LOS ALPES**, que era la ruta que se encontraba realizando el vehículo infraccionado, de acuerdo al manifiesto de carga que se aporta.
8. Solicitamos se oficie al Ministerio de Transporte, para que certifique que si la empresa **TERMOCARGA S.A.S -NIT. 8300088979-4**, despachó con sobre peso el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo, de acuerdo a la información que periódicamente se le suministra y que peso aparece registrado en el correspondiente manifiesto de carga.
9. Igualmente, y para ser cotejada con la relación a la que se hace referencia en el numeral precedente solicito se oficie a los operadores de las básculas ubicadas antes y después de la báscula **RIO BOGOTA LOS ALPES**, para que informen que vehículos resultaron infraccionados el día de los hechos de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada. Lo anterior para poder verificar si todos los vehículos que no hubieran podido hacer transbordo, resultaron o no infraccionados en todas las básculas adyacentes, o si por el contrario el inconveniente se registró solo en una báscula lo cual permitirá inferir que esta se encontraba descalibrada.
10. Se tenga en cuenta la constancia que en este punto solicito se expida con destino a la presente investigación la delegada de tránsito, con la que se prueba el hecho de que en las demás básculas pasó con el peso autorizado en el sentido

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT 830.088.979-4.

que en los días anteriores y posteriores a la fecha de los hechos no fueron levantados más informes de infracción lo que hace inferir que la báscula estaba descalibrada ante la inexistencia de más I.U.I.T y la imposibilidad de transbordarse la mercancía transportada.

11. Se solicita se consulte en los archivos de esa entidad, los informes remitidos por la POLCA, de los cuales se podrá establecer la inexistencia o no de I.U.I.T del vehículo para el día de los hechos en las básculas mencionadas, con lo cual se demuestra que solo en esa báscula se impuso un comparendo, pese a no haber hecho transbordo.
12. Se solicita como prueba se expida una certificación o se proceda a realizar una verificación de los I.U.I.T impuestos durante los días en que se levantó el informe, con la que se acredita que en las demás básculas no se registraron I.U.I.T, pese a no haber realizado transbordo, con lo que se demuestra la eventual descalibración de la báscula donde se infraccionó.
13. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que certifique si la báscula RIO BOGOTA LOS ALPES, ubicada en el sitio donde se impuso el presente orden de comparendo, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Igualmente, para que se determine el record de calibración de los últimos 3 años.
14. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que certifique si la báscula RIO BOGOTA LOS ALPES, ubicada en el sitio donde se impuso el presente orden de comparendo, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Igualmente, para que se determine el record de calibración de los últimos 3 años.
15. Se Oficie al operador de la báscula RIO BOGOTA LOS ALPES, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que, según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.
16. Se oficie al operador de la báscula RIO BOGOTA LOS ALPES, ubicada en el sitio donde se impuso la presente orden de comparendo, para que certifique si esta se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley y si se presentaron quejas con otros vehículos que hayan sido infraccionados en ese sitio.
17. Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los I.U.I.T impuestos el día de los hechos, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.
18. Se Oficie a la Policía de Carreteras, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos en la báscula donde se impuso la orden de comparendo o IUT materia de la presente investigación, indicando cada placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de establecer si al paso por las básculas adyacentes al sitio donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, le elaboraron o no IUIT pese a que no hubieran podido hacer transbordo teniendo en cuenta que la carga transportada no lo permitía y debieron continuar su recorrido.

19. Se revise y se allegue a la presente investigación una relación y/o certificación de los I.U.I.T o IU1T impuestos en la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación y se revise en cuales casos el agente de tránsito indicó que no se podía hacer transbordo teniendo en cuenta la carga transportada, según todos los IU1T remitidos por la POLICIA DE CARRETERAS y finalmente verificar si a esos vehículos le fueron elaborados IUIT por transportar mercancías con sobre peso en las demás basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se levantó el informe materia de investigación.
20. Se oficie a los operadores de las básculas ubicadas en la vía donde tuvo lugar los hechos, para que certifiquen el peso registrado al paso por cada una de esas básculas para el día de la fecha del IU1T.
21. Se oficie al operador de la báscula donde se levantó el IU1T objeto de la presente investigación, con el fin de que certifique cuantas se quejas se presentaron con ocasión al funcionamiento de la báscula especificando las fechas de los hechos de las respectivas denuncias e indicando cual es el procedimiento para establecer si se presentaron falencias en las mismas.
22. Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada bascula de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo.
23. Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo.
24. Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los LU.I.T impuestos el día de los hechos y en la misma báscula donde se presentó el sobre peso materia de la presente investigación, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.
25. Que se oficie al operador de las básculas ubicadas antes y después del sitio donde se elaboró el informe, para que certifiquen el peso arrojado por cada uno de los vehículos que no trasbordaron, al paso por cada una de estas para el día de los hechos materia de la presente investigación, con lo cual se pretende demostrar que fueron varios los vehículos que pasaron bien por las otras básculas y que sin poder hacer transbordo continuaron su recorrido, siendo infraccionados en el mismo sitio donde se levantó el presente IU1T.
26. Se llame a rendir testimonio al Conductor del vehículo, quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa que represento, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando y si además del peso despachado por mi representada le transportó mercancías a otro generador de carga.
27. Se Oficie a los operadores de las báscula ubicadas en la vía RIO DE BOGOTA LOS ALPES, con el fin de que certifique cuantos I.U.LT fueron impuestos para el día de los hechos en cada báscula o cuantos y cuales tiquetes registraron sobre peso, indicando cada placa, el tipo de carga (para determinar si fue posible el transbordo) y los pesajes respectivos, con el fin de cotejarlos con los que fueron impuestos en la báscula donde se levantó el informe de infracción, con el fin de poderse realizar un estudio completo sobre las diferencias de peso encontradas en todas las básculas y verificar si se presentaron las mismas inconsistencias con otros vehículos.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.088.979-4.

28. Se oficie a la dependencia competente de esa entidad encargada de conocer las denuncias hechas por COLFECAR ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante oficios Radicados números 3684 del 19/02/07 y 8148 del 16/04/07 por las irregularidades en las estaciones de pesaje de Vasconia, los Patios, el Corzo, el LA UZAMA de la vía PUERTO GAITAN (META)- MONTERREY (CASANARE), dado que siempre están descalabradas estas basculas, con el fin de que certifique los hallazgos encontrados y deficiencias presentadas.
29. Se llame a rendir testimonio al agente de tránsito por intermedio de la POLCA, quien elaboró el IUIT, con el fin de que manifieste si el vehículo hizo o no transbordo del producto transportado.

Prueba documental

No aporta NINGUNA prueba documental

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 "(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350283 y Tiquete Bascula No. 1395 que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"¹, (...)

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"² (...)³

¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.088.979-4.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016

En consideración a lo anterior, frente a las pruebas solicitadas este Despacho informa:

- Frente al testimonio solicitado del Agente de Policía portador de la placa No. 87223 considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350283 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.
- Respecto a la *Prueba testimonial* consistente en la declaración del señor Fernando Enrique G. en su calidad de conductor del vehículo de placas TGM-674 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 350283, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Ahora bien, en relación a la calibración de la estación de pesaje que registro el sobrepeso ante la Superintendencia de industria y comercio, este Despacho informa:

Frente a este argumento, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán

controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva; que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Frente a lo anterior, se puede concluir que el argumento invocado por el investigado, no es procedente, teniendo en cuenta, que no puede basarse en meras afirmaciones indicando que la estación de pesaje que registro el sobrepeso se encuentra con alteración del pesaje.

En primer lugar, como lo indica dicha circular podrá ingresar a la web oficial de la Superintendencia de Puertos y Transporte y observar la conformidad de la báscula camionera que arrojó el sobrepeso del vehículo objeto de investigación, y en segundo lugar es importante indicar que el margen de tolerancia, entre otros factores, comprende las posibles afectaciones de estas básculas, sin embargo, este Despacho al observar encuentra que se superó el peso bruto vehicular y el margen de tolerancia, por lo cual queda despejada la duda, del peso registrado. Por lo anterior, no es procedente la solicitud de oficio realizada por la apoderada, teniendo en cuenta, que puede acceder a la página oficial de la Superintendencia y observar el correspondiente certificado de calibración.

Ahora bien, en relación a las demás pruebas solicitadas por el investigado, este Despacho manifiesta que con relación a las pruebas este Despacho no procederá a realizarlas de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT 830.088.979-4.

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes"

Con relación a lo anteriormente expuesto se tiene entonces que se podrán rechazar las pruebas por impertinentes, y para el presente caso la elevada cantidad de pruebas solicitadas por el investigado, no son pertinentes porque estas solicitudes no guardan relación directa o inmediata del asunto objeto de investigación, teniendo en cuenta que se investiga el sobrepeso del vehículo de placas TGM-674 el cual afecto tanto el peso bruto vehicular como el margen de tolerancia. Así las cosas, no entiende este Despacho que relación tendrían las pruebas solicitadas por el investigado, como por ejemplo saber cuántos Informes de Infracción se colocaron el día de los hechos por sobrepeso, o cual es la capacidad máxima de peso del citado vehículo (que por cierto se explicó con anterioridad y que en últimas estas pruebas solicitadas en caso de ser decretadas y practicadas, no incidirían de ninguna manera en la decisión que adopte este Despacho, porque ninguna lograría demostrar el peso real del vehículo tema de investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350283 del 5 de agosto de 2014

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S** identificada con NIT 830.088.979-4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

***"Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

***"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

Como argumento central de defensa indica el investigado que despacho el vehículo, pero lo hizo bajo los límites de peso permitido.

Para desarrollar dicho argumento, es importante señalar en primer lugar la naturaleza del Informe Único que dio inicio a esta investigación y en segundo lugar la responsabilidad de la sociedad frente al cargo único formulado en la Resolución de apertura.

DEL

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TERMOCARGA S.A.S

RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁴

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁵ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁵ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3°.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.088.979-4.

cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁶

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Por todo lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la Infracción cometida por el vehículo de placa TGM-674 al ser la responsable de toda la operación del transporte y no como lo indica solo del despacho del mismo, teniendo en cuenta, que al estar debidamente habilitada su responsabilidad debe regir de manera permanente y no solo al iniciar el despacho del vehículo.

⁶ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.088.979-4.

Es de importancia aclarar que NO PRESENTO prueba documental que fuera sustento de sus afirmaciones.

APLICACIÓN "PRECEDENTE"

Como segundo argumento expone el investigado que en aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo (SIC) adoptado por esa entidad entre otras en la resolución No. 14122 del 21 de octubre de 2013 en la que se exonero una empresa luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido, así se pretende hacer en este caso con el correspondiente manifiesto de carga aportado.

Con relación a este argumento, este Despacho trae a colación el concepto de precedente emitido por la Corte Constitucional⁷

"La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como "(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" Así, la Corte ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y que debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente"

Así las cosas el precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado en la resolución No. 14122 del 21 de octubre de 2013 emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Ante tal petición, esta no es de proceder, en primer lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y en segundo lugar porque el acto administrativo mencionado por el representante, es una resolución de carácter particular y concreta la cual tiene efectos para las partes allí descritas y si la intención del investigado es que sea exonerado de esta investigación lo debe hacer por medio de pruebas que desvirtúen lo establecido en el Informe de Infracción al Transporte No. 350283

DE LA RESOLUCIÓN 10800 DE 2003

Como tercer argumento invoca el inquirido que no existe norma que establezca los sujetos activos de la conducta, como tampoco se menciona ninguna norma que establezca el límite de peso permitido, ni la tolerancia permitida, así mismo la resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones, esta solo codifica una norma suspendida.

En relación a este argumento, basta con hacer un simple análisis de la ley 336 de 1996.

Los objetivos principales por los cuales se expidió el mencionado estatuto tienen por objeto la regulación y reglamentación del Transporte Público Terrestre y su operación nacional entre otros. Igualmente la seguridad especialmente la relacionada con la

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Ahora tal como lo manifiesto dicho estatuto dentro de sus principios se expidió con el objeto de regular y reglamentar el transporte público y para ello de manera clara e inequívoca en el capítulo noveno creo las sanciones y procedimientos para determinadas conductas específicas y para el caso que nos atañe en el artículo 46 expresó:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...)"

De lo anterior queda claro que el Estatuto General de Transporte es claro al regular las conductas por las cuales procederá la sanción y las sanciones que se adelantarán en caso de haberse realizado tal conducta, por lo anterior queda claro que compete a este fallador investigar y sancionar de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador en la ley 336 de 1996. Ahora bien, respecto del principio de legalidad, esta ley tiene plenos efectos jurídicos dentro del ordenamiento jurídico colombiano ya que se encuentra publicada en el Diario Oficial No. 42.948, del 28 de diciembre de 1996, y como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, basta con que una norma sea publicada en el Diario Oficial para que esta tenga plena vigencia y con ella sea cumplida tanto por la administración pública como por los particulares por ser un mandato de optimización.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.088.979-4.

En relación a la vigencia de la ley, esta corporación señaló:

"El principio de la publicidad se hace efectivo en materia legislativa, al disponer expresamente el artículo 157 de la Carta Política que "ningún proyecto será ley sin (...) haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva (...)". Y agrega el artículo 165 ibídem que "aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley (...)".

A lo anterior cabe añadir que, según lo dispuesto por los artículos 157, 165 y 168 de la Constitución Política, la sanción de un proyecto de ley, ya sea por el Gobierno o en su defecto por el presidente del Congreso, completa el proceso de formación de la ley, y constituye presupuesto esencial para la existencia de la misma. A su vez, la promulgación de ésta, a través de la publicación en el Diario Oficial, da lugar a su obligatoriedad y oponibilidad, pues es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce.

De otra parte, en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario.

Por último, es de resaltar que para que una disposición produzca efectos, es decir sea aplicable y jurídicamente eficaz, es necesario que haya sido incorporada al sistema jurídico, es decir que se encuentre vigente y que, además, no contradiga las normas superiores, es decir que sea válida.

*En consecuencia, se reitera que, los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos*⁸

Dicho lo anterior queda desvirtuado el argumento en el que se aduce que la ley 336 de 1996 es una ley que regula que establece únicamente lineamientos y políticas, pues como lo expresa el capítulo noveno esta descrita claramente la conducta y la sanción en caso de existir sobrepeso como lo es el caso en concreto, finalmente esta ley se encuentra publicada en el Diario Oficial por lo cual es obligatorio su cumplimiento.

Respecto de la suspensión de algunos artículos del Decreto 3366 de 2003. El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaró la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-957 del primero de diciembre de 1999, M.P., Álvaro Tafur Galvis, consideración jurídica No. 5

debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

De otro lado frente al argumento donde indica el representante que no hay claridad sobre las normas sancionatorias, este Despacho ha cumplido a cabalidad lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resalto fuera de texto)

Frente a los requisitos, la resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 350283, el vehículo de placas TGM-674, al momento de pasar por la estación de pesaje la libertad, registro un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir, 17.770 Kg.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla de observaciones se describe claramente que el manifiesto de carga No. 7428.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001, Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d).

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica el representante que no hay claridad sobre la regulación de los pesos establecidos, todo el fundamento normativo fue explicado en el acto administrativo que dio inicio a esta investigación, así que no procede el argumento donde indica que no se sabe cuál es la norma por medio de la cual se está investigando.

Una vez despejados los argumentos del investigado procede a estudiar la conducta que dio inicio a esta investigación.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE ABRIÓ LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme a los datos arrojados en el tiquete de báscula No. 1395, se indica que el vehículo de placas TGM-674, el día 5 de agosto de 2014 al ser un vehículo designación C2 registró un peso de 17.770 Kg.

Mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016, se decidió abrir investigación administrativa, teniendo en cuenta, que el vehículo anteriormente citado, superó los límites de peso establecidos de acuerdo con su configuración.

Así las cosas, se hace importante para esta Delegada analizar los fundamentos por los cuales el sobrepeso de los vehículos constituye una conducta sancionable.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.088.979-4.

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamenta la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un camión C2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla

VEHÍCULOS	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg
C2	17.000	425

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación C2 es de 425 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT 830.088.979-4.

de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En conclusión se puede afirmar que el vehículo de placas TGM-674, ha superado el límite establecido tanto del peso bruto vehicular y el margen de tolerancia, teniendo un peso registrado de 17770 Kg, es decir, un sobrepeso de 345 Kgs, de acuerdo a los datos técnicos arrojados por la estación de pesaje, conforme a la configuración de dicho vehículo.

CONCLUSIÓN

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia y además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TERMOCARGA S.A.S es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 350283 del 5 de agosto de 2014 y el Tiquete de Báscula No 1395 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas TGM-674 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 17770 kg, transportando carga con un sobrepeso de 345 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión C2 es de 17000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009, establece un peso bruto vehicular y un margen de tolerancia para los camiones con designación C2. Y al no haber presentado prueba, el resultado de la investigada será desfavorable, con relación al Informe Único de Infracción al Transporte IUIT y el tiquete de báscula los cuales despejan más allá de

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

toda duda razonable el sobrepeso del citado vehículo y atendiendo que el agente de policía describió de manera clara que la empresa generadora del Manifiesto de Carga es **TERMOCARGA S.A.S.**, esta Delegada procede a sancionar a la investigada, basada en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso y el artículo 50 del Estatuto Nacional de Transporte.

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 5 de agosto de 2014 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha

expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁹, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
camión	C2	17000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥ 22.101

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
17.770 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 17.426 Kg hasta 18.700 Kg	345Kg	Cinco 5

⁹ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT 830.088.979-4.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 5 de agosto de 2014 se impuso al vehículo de placas TGM-674 el Informe Único de Infracción de Transporte No. 350283 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se armaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TERMOCARGA S.A.S** identificada con NIT 830.088.979-4 por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000,00) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S** identificada con NIT 830.088.979-4

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6**. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT No. 830.088.979-4 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350283 del 5 de agosto de 2014 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TERMOCARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.088.979-4** en su domicilio principal en la ciudad de **CHIA / CUNDINAMARCA en la CRA 9 N 21 - 294 CASA 20** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso

Dada en Bogotá, a los

77131

28 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: ☒
Revisó: ☒ Nos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Jenny Alexandra Hernández -abogada contratista. Grupo IUIT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 019808 del 08 de Junio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TERMOCARGA S.A.S. con base en el informe único de infracción al transporte No. 350283 del 05 de Agosto de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada por aviso el 01 de Julio de 2016.

La empresa TERMOCARGA S.A.S. presentó los correspondientes descargos bajo radicado N 2016-560-080812-2 de 08 de Julio de 2016 presentados por la Señora ADRIAN CASTRO TENJO, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

Mediante la resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa TERMOCARGA S.A.S. y se impuso multa de CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución
No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016*

cual fue notificada por aviso por aviso fijado en un lugar de acceso al público de la entidad el día 14 de Febrero de 2014.

El día 14 de Febrero de 2017 con radicado No. 2017-560-018103-2 la empresa TERMOCARGA S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 077131 de 29 de Diciembre de 2016, interpuesto por el Doctor JORGE GONZALEZ VELEZ en calidad de apoderado especial de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Doctor JORGE GONZALEZ VELEZ en calidad de representante legal de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 077131 de 29 de Diciembre de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta que de acuerdo a lo probado en el manifiesto de carga, se cargó dentro de los límites de peso establecidos: pues se cargó un peso de 35.000 kilogramos, lo cuales sumados al peso vacío vehicular de 17.000 kilogramos.

Al no tener en cuenta dicho documento, se observa que no se respetó el principio de precedente y seguridad jurídica, en el cual se puede observar que se exonera de responsabilidad por el aporte del documento.

2. Argumenta que se aportaron los documentos que acreditan que la empresa sí ejerció la custodia y cuidado de la carga durante todo el tiempo.
3. Aduce que se vulneró el derecho al debido proceso, porque se notificó con un ticket de báscula ilegible, del cual no se puede observar ni la fecha de elaboración, ni la hora del mismo.
4. Aduce que en diferentes oportunidades se revocaron actos administrativos, teniendo en cuenta que dentro de la resolución recurrida, no existió pronunciamiento sobre las pruebas, y en el presente caso, no existió pronunciamiento acerca de las pruebas solicitadas.

Así mismo indica que en otras investigaciones se recepción el testimonio del propietario, lo cual viola el derecho a la igualdad.

5. Indica que no se puede reproducir un acto declarado nulo, pues el código 560 es el mismo indicado dentro del artículo 41 del Decreto 3366 de 2003; por tanto no se puede sancionar con fundamento a una norma codificatoria; pues la resolución 10800 de 2003; no puede producir efectos jurídicos de manera independiente al acto que se codifica: explica que la mencionada resolución no es fuente

RESOLUCIÓN No. 7577 DEL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

generadora de obligaciones, pues está sustentada en una norma suspendida

Aunado a lo anterior, manifiesta que no se puede sancionar con fundamento a una norma codificatoria; pues la resolución 10800 de 2003; no puede producir efectos jurídicos de manera independiente al acto que se codifica; explica que la mencionada resolución no es fuente generadora de obligaciones, pues está sustentada en una norma suspendida

Indica que se violó el derecho al principio de tipicidad, teniendo en cuenta que la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.

6. Aduce que la responsabilidad objetiva, se encuentra proscrita dentro del ordenamiento jurídico; y por ende no se puede endilgar bajo este título responsabilidad alguna.

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA EMPRESA

- Con el fin de demostrar que se hizo el seguimiento correspondiente, me permito aportar copia del Oficio de Reporte de seguimiento SISTEMA SATELITAL SATRACK vehículo TGM674, con los cuales se demuestra, tal como lo exige esa entidad, que la empresa tuvo el control del vehículo.
- Se anexa copia del manifiesto No. 7428 de fecha 05/08/2014, con lo cual se prueba que mi representado despacho el vehículo dentro del peso permitido.
- Se oficio al Ministerio de Transporte para que certifique que dentro de la información que se le reporta periódicamente, el manifiesto de carga, 7428 de fecha 05/08/2014, esta expedido para el vehículo infraccionado por debajo del peso permitido.
- Se anexa copia de la orden de carga que acompañó el manifiesto No. 7428 de fecha 05/08/2014, con lo cual se prueba que mi representado despacho el vehículo dentro del peso permitido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse

RESOLUCIÓN No. 1708 DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

En relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:

al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo.

Entonces, este sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía; a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte; y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes acontecimientos propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo, ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

Igualmente, la orden de cargue N° 7428 ha tenido como fin (i) Probar ante el generador de carga, la autorización dada al conductor por el transportador para retirar y movilizar la mercancía y, (ii) Una vez aceptada por el generador de carga permite probar la cantidad, calidad y características de las mercancías. En ese sentido, se hace necesario establecer que igualmente la orden de cargue demuestra la cantidad pactada dentro de los extremos contractuales; es decir, las particularidades en las cuales se acordó la ejecución del contrato de transporte, sin embargo

¹ Ministerio de Transporte, Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 1708 del 2 de mayo de 2005.

² Cámara de Comercio de Bogotá, Definición página web

RESOLUCIÓN No. 01.20 DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 930.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

báscula y la cantidad de sobrepeso que se detectó a través del instrumento de medición.

4. Por otra parte, aduce la defensa que en diferentes investigaciones se han revocado por falta de pronunciamiento acerca de las pruebas, argumento ante el cual el Despacho luego de estudiar la correspondiente resolución de fallo que nos compete, observa que dentro de la misma, si existió un pronunciamiento acerca de las pruebas; inicialmente sobre el manifiesto de carga aportado, en el cual se hace énfasis sobre las especiales obligaciones del transporte, que no lo separan del cumplimiento de una ejecución integral del contrato de transporte, de acuerdo a las normas propias del transporte de carga.

Igualmente, se hizo énfasis en la importancia de la actividad probatoria proveniente del administrado, ya que es este el que por su cercanía al material probatorio, debió allegarlo a la presente investigación y de esa manera desvirtuar la información contenida en el Informe de infracción.

Se indicó por qué las pruebas fueron rechazadas y se demostró su inconducencia, razón por la cual no versaban sobre el objeto de la presente investigación.

Ahora bien, este Despacho precisa que dentro del procedimiento establecido en el decreto 3366 de 2003; en su artículo 51; no se da una indicación precisa sobre la forma probatoria que debe surtir, y no hace una indicación imperativa de práctica de Prueba, Veamos:

"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución
No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

*Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas
en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del
suscrito)*

De acuerdo a lo dispuesto en la norma trascrita, este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

Igualmente, es necesario dejar por sentado que la empresa dentro de la presentación del oficio de descargos fue lapsa dentro de la explicación y solicitud de las pruebas, razón por la cual, este Despacho al solicitar pruebas diferentes, la misma se pronunciará sobre las mismas, ya que es el al fallador al que le compete determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de las solicitudes probatorias que reposen dentro de la presente actuación administrativa.

Así mismo se ahondará en el respectivo análisis del acervo probatorio, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 05 de Agosto de 2014.

De esa manera, de acuerdo a la carga de la prueba, y en concordancia con el oficio solicitado hacia el Ministerio de Transporte, este Despacho indica que dicha prueba es impertinente, toda vez que la cercanía a los documentos con los cuales se sustentó el transporte de mercancía están en poder de la empresa, y es con éstos con los cuales la empresa debe demostrar su diligencia y la manera en la cual desarrolló su actividad comercial, dentro del rango de la comisión de la infracción; lo anterior en concordancia con lo

RESOLUCIÓN No. 18472 DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.086.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

expuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, las pruebas tendientes a demostrar que la empresa despachó el automotor, resultan superfluas para la presente investigación, toda vez que este hecho ya se encuentra demostrado dentro de la actuación que nos ocupa, debido a que dentro del oficio de descargos, la empresa reafirma dentro de sus afirmaciones y con los documentales aportados, que la misma se responsabilizó del transporte, tal como consta en el manifiesto de carga N° 7428 especificado por el agente de tránsito y transporte, expedido el día 05 de Agosto de 2014. Aunado a ello, se entiende que sobre la empresa recae la obligación de acuerdo a la resolución 377 de 2003; de reportar los manifiestos de carga expedidos ante el Ministerio de Transporte Es por lo anterior, que reafirmar este hecho, accediendo a las solicitudes probatorias interpuestas; no aportaría elemento probatorio adicional alguno a la actuación.

De acuerdo a ello, en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de concurrencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho; ahondando y sin dejar sin efectos; el pronunciamiento ya realizado en la resolución recurrida sobre el acervo probatorio.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución
No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016*

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Inicialmente, este Despacho indica que si bien, en otras investigaciones adelantadas por la Delegada de Tránsito y Transporte se ha decretado la práctica de testimonios, como se explicó anteriormente, las mismas serán acogidas por el Despacho cuando este considere necesario la práctica de las mismas.

Además se debe recordar que las investigaciones realizadas no obedecen a los mismos supuestos facticos ni jurídicos, por ende cada investigación puede dirigirse depende de los diferentes factores intervinientes que dieron origen a la investigación.

De esa manera, está claro que la citación de los testimonios solicitados en el caso sub judice, no aportaran elementos de juicio valederos, dentro de la demostración de no responsabilidad sobre la comisión de la infracción por sobrepeso, por no ser el testimonio, el medio probatorio idóneo y conducente, para demostrar el objeto propio y material de la investigación; en el caso concreto, el sobrepeso registrado en el automotor.

Así las cosas, la citación a que comparezca el conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes.

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución
No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016*

En relación con la declaración del propietario del vehículo, este Despacho indica que esta prueba no ofrece certeza sobre las declaraciones contenidas en el documento; teniendo en cuenta que no están debidamente avaladas por otros documentos o rubricas que permitan inferir certeza sobre la información plasmada en el mismo.

Respecto de la solicitud de citar al patrullero que elaboró el Informe de Infracción, sostiene esta Delegada que resulta innecesario este testimonio, toda vez que la información contenida en el IUIT, se presume veraz y auténtica, por tanto no requiere reconocimiento expreso por parte del funcionario, toda vez que impuso su rúbrica sobre el mismo.

Adicionalmente, se acota que desde la ocurrencia de la infracción hasta la realización del presente acto, ha transcurrido un tiempo considerable; es decir que las situaciones fácticas y las características propias que se presentaron al momento del diligenciamiento del Informe Único de Infracción al Transporte; ya no son de total claridad; y por tanto recepcionar un testimonio; sobre la ocurrencia de unos hechos tan lejanos en el tiempo; no aportarían total certeza a la administración acerca de las particularidades presentadas el día de la comisión de la infracción.

En cuanto a las manifestaciones acerca, del estado de las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología (...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobresa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución
No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

Esta prueba, se reitera es inconducente, toda vez que el objeto de la presente actuación administrativa, no versa acerca de las condiciones técnicas de los instrumentos de medición ubicados en el territorio nacional, sino sobre la diligencia y las actuaciones propias de las empresas habilitadas para prestar el servicio de carga por carretera; de acuerdo a las obligaciones adquiridas en gracia de la celebración del contrato de transporte.

Adicionalmente, se acota que dentro del traslado realizado a la investigada, de la resolución de apertura, se dio a conocer la copia del certificado de calibración N° CLGR - 1001, en el cual se lee "(...) este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. (...)"

Por otra parte, respecto de las solicitudes acerca de los datos de las básculas adyacentes; sobre el tipo de vehículo, la carga, el tipo de pesaje que se realizó y demás inconformidades, este Despacho se acoge a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 173. En ese sentido si la investigada desea conocer dicha información, puede acudir a la directa involucrada.

"(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)" (subrayado del suscrito)

Por otra, aparte, en lo relacionado con las solicitudes dirigidas a la Policía Nacional, este Despacho considera que las mismas son inconducentes e impertinentes, toda vez que las mismas no debaten el sobrepeso presentado en el automotor de placas TGM-674; y que nos compete en la presente investigación, pues la forma en la cual operan las demás empresas habilitadas para el transporte de carga por carretera; y en las cuales ejecutan todo el trayecto pactado, no acrecientan o disminuyen la responsabilidad de la misma, de acuerdo a las imposiciones que el ordenamiento jurídico realiza sobre la empresa investigada.

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución
No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016*

Igualmente, es de acotar que luego de la detección del sobrepeso y la imposición del informe Único de infracción en el caso en particular, no se impiden LUITs siguientes debido a que de ocurrir esto, se vulneraría el principio de non bis in idem; por ende determinar si se impusieron IUIT sucesivos, después del sobrepeso detectado, ya sea en el mismo autotransporte, o en otros de diferentes empresas, no es una prueba útil para la presente investigación.

Así mismo, la determinación de la cantidad de revocatorias directas interpuestas y revocadas efectivamente dentro de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se ha de especificar que las mismas pueden operar de acuerdo a las particularidades presentadas en la actuación administrativa y las características propias en las cuales se presentó la comisión de la infracción; por tanto conocer la cantidad de actuaciones revocadas por la administración no objetan el punto de la presente investigación; y por ende se accederá a dicha solicitud.

5. En relación con la aplicación del decreto 3366 de 2003 y su efectos sobre la resolución 10800 de 2003 el Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaró nulo gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que la sentencia que declaró la nulidad de algunas normas del referido Decreto, no declaró nulos los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un dispositivo normativo del art. 54 del pluriцитado Decreto 3366/03 (artículo que no fue declarado nulo) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco pueda hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

Por tanto, no se está endilgando responsabilidad de una resolución parcialmente nula; y tampoco se está afectando el principio de legalidad, toda vez que de acuerdo a la interpretación armónica de las normas que rigen el servicio público esencial de transporte en Colombia, trae consigo las indicaciones propias sobre las formas en las cuales deberá individualizarse tanto los sujetos (como ya se indicó anteriormente), como las conductas (de acuerdo a la ley 336 de 1996, artículo 46 literal d); en concordancia con la resolución 10800 de 2003)

En relación con las normas, con las cuales se desarrolló la actuación administrativa; el Despacho precisa que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas.

RESOLUCIÓN No. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 código de infracción del Informe, establece claramente, que es el 560, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por sobrepeso, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligenció en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800/03, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente³ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

Ahora bien, dentro de la resolución de apertura, se indica inicialmente, el código impuesto por el agente de Tránsito y Transporte; EN CONCORDANCIA con el literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Acorde a esto, en el artículo primero del acápite resuelve de la resolución 77131 de 29 de Diciembre de 2016; se lee

"(...) declarar responsable a la empresa denominada TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la resolución 10800 de 2003 proferido por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la parte motiva de esta decisión (...)"

De acuerdo a ello; no le es dable la razón a la defensa, pues toda la actuación administrativa ha sido consecuente en la aplicación de las normas propias del sector transporte, y las concordantes que regulan el procedimientos que se debe llevar a cabo.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, si la conducta se encuentra descrita dentro del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y siendo el transporte terrestre; la modalidad del servicio por el cual se habilitó a la investigada, como bien lo indica la defensa, las multas deberán oscilar de 1 a 700 SMLMV, en ese orden de ideas, para fijar parámetros que no permitan la discrecionalidad del

³ Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocen el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN No. 10800 DEL 2003

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.089.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

fallador, la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió el oficio No. 20168000006083 de 18 de Enero de 2016; en el cual queda establecido las multas de una forma proporcional al vehículo y a sus porcentajes de sobrepeso registrado por el instrumento de medición.

Contrario sensu a lo manifestado por la defensa, si existe norma que individualice los sujetos de infracción, pues son los que se encuentran debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte; tal como lo establece el Decreto 173 de 2001; en su artículo 6° al definir lo que corresponde a servicio público de transporte terrestre automotor de carga, como se explicó anteriormente.

De acuerdo a la citada norma; no es caprichosamente la manera en la cual se determina el sujeto hacia el cual se encaminan las actuaciones administrativas; sino por mandato legal, se establece las circunstancias en las cuales debe desarrollarse la competencia sobre las empresa vigiladas por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ahora, la resolución 10800 de 2003; establece un capítulo de codificación para cada uno de los sujetos hacia los cuales debe endilgarse el mismo; por ello tenemos que dentro del artículo 8° de la mencionada norma; se establece el acápite "SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA "

Sin dejar de lado la responsabilidad establecida en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001; también ya expuesto; en la cual se indica que la empresa que vincule a través del manifiesto de carga, será la responsable del transporte de mercancías.

De acuerdo a lo explicado, se desvirtúa el argumento propuesto por la vigilada, al indicar la inexistencia de norma que indica los sujetos de la investigación administrativa.

6. Respecto del argumento, en el cual se afirma que no se puede aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, este Despacho no le otorga razón al recurrente, toda vez que la Superintendencia Delegada de Tránsito y transporte, tiene dentro de sus vigiladas a las empresas de servicio público terrestre automotor de carga; y por ello en desarrollo normativo, se expidió la resolución 10800 de 2003, que dividía las sanciones a las que se hacen acreedoras las empresas acorde con la modalidad a la que se dedican.

Ahora bien el régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la actuación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público de carga.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución
No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

Bajo esas circunstancias, debe recordar la investigada que esta actuación se inició en su contra en su calidad de empresa transportista que amparaba las mercancías transportadas el día de los hechos, mediante manifiesto de carga expedido por ella misma, como claramente se establece en el Informe Único de Infracciones de Transporte fundamento de esta actuación.

De igual manera, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.988.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se han considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

“(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que (i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)”

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:

“(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)”

Ahora bien, en relación la manifestación acerca de la responsabilidad de la empresa, este Despacho precisa que el nexo jurídico de responsabilidad, recae sobre la empresa que expide el manifiesto de carga, es decir que sobre la adecuación de la conducta, este Despacho indica que el Decreto 173 de 2001 “por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.” Es la normatividad que aplica en el caso de las empresas cuya habilitación otorgada por el Ministerio obedece a la modalidad

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

de carga; puesto que fue expedido en ejercicio de las facultades propias de la ley 336 de 1996; en ese orden de ideas dispone en los términos de la legalidad, el sujeto que desarrollará pienamente dicho servicio público.

"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la simple interpretación de la disposición jurídica, nos remite a endilgar responsabilidad sobre la empresa a la cual el Ministerio de Transporte le delegó la responsabilidad de transportar mercancías dentro del territorio nacional; todo ello en el marco del transporte como servicio público esencial en el Estado.

Bajo ese entendido; el sustento probatorio de la investigación; es decir el Informe Único de Infracción de Transporte trae consigo la empresa transportadora de la carga sobre la cual recae la responsabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta lo sostenido en los artículos 7º y 22 del Decreto 173 de 2001, la responsabilidad se imputa a la empresa que expide el manifiesto de carga, veamos:

"(...) ARTÍCULO 7 MANIFIESTO DE CARGA.- Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional

Artículo 22. CONTRATO DE VINCULACIÓN. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causeles de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga, (...)" (Subrayado fuera de texto)

De esa manera, y atendiendo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte en el Informe Único de Infracción de Transporte N° 229565 en la casilla 18 Observaciones a saber:

"(...) transita con 340 kilogramos de peso según ticket de báscula N° 1395 el cual se anexa transporte verduras OLIMPIA manifiesto N° 7428 (...)"

Conforme lo anterior, es claro, que la responsabilidad no puede recaer en otra que la empresa que expide el manifiesto de carga, independientemente de los controles que ésta ejerza, para que no se transgreda la ley y el ordenamiento jurídico por su causa; por tanto el responsable del transporte de mercancías efectuado el día 05 de Agosto de 2014, fue la empresa TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa TERMOCARGA S.A.S. no logro demostrar que no cometió la infracción imputada a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 077131 del 29 de Diciembre de 2016 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor JORGE GONZALEZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.187.903 y Tarjeta profesional N° 135.017 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4, en la prestepe actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa TERMOCARGA S.A.S. Identificada con NIT No. 830.088.979-4 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la CALLE 16 H #112-

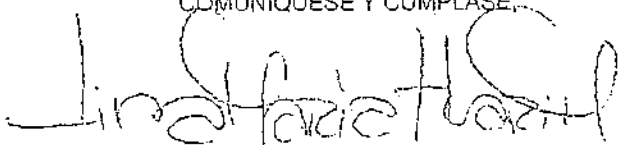
RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución
No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

24 OFICINA 401, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C. a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

El presente documento es una copia de la resolución original, la cual es la que debe ser utilizada para fines legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12 FEB 2018

4013 12 FEB 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TÉRMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-4.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el informe de infracciones de Transporte No. 360283 del 05 de agosto de 2014, impuesto al vehículo de placas TGM-674.

Mediante Resolución No. 19808 del 08 de junio de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TÉRMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-4, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la resolución No. 10800 de 2003. Por cuanto el vehículo de placa TGM-674 presuntamente transportaba mercancías excediendo el máximo autorizado, según el material probatorio allegado al presente procedimiento. Acto administrativo notificado el 01 de julio de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-050912-2 del 05 de julio de 2016, la investigada presentó descargos.

A través Resolución No. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 3.080.000), acto administrativo notificado el 14 de febrero de 2017.

Mediante radicado No. 2017-560-016103-2 del 28 de febrero de 2017, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 15420 del 02 de mayo de 2017, se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual confirmó la resolución recurrida y se concedió el de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. El vehículo fue despachado con un peso de 7000 kilos los cuales sumados al peso del vehículo vacío (7000), arroja un total de 14000 kilos, lo cual está por debajo de lo permitido por la ley.
2. En aplicación al principio de igualdad y de seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo adoptado por esa entidad entre otras en la RESOLUCION NO. 14122 DEL 21-10-2013, en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido en la ley.
3. Atendiendo lo exigido por esa entidad, se aportan los soportes que acreditan que mi representada si ejorció la custodia y cuidado de la carga durante todo el trayecto.
4. La carga despachada está dentro de la capacidad del vehículo infraccionado.
5. Teniendo en cuenta que la copia del ticket suministrada por esa entidad no es legible. Solicito que ese despacho declare improcedente continuar con la presente investigación y exonere de toda responsabilidad a mi representada ya que, de no hacerlo, incurrirá en una violación directa del derecho a la defensa y contradicción, ya que la prueba que soporta el Informe Único de Infracción al Transporte, no es legible, de esta forma no es posible ejercer una defensa técnica adecuada pues es difícil defenderse de una imputación hecha con fundamento en una prueba ineficaz o inválida. Insistimos que la copia suministrada por la entidad no es legible y no puede constituirse en una prueba válida para hacérsenos alguna imputación menos aun imponerse sanción alguna.
6. Precedente Administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 73009 del 14 de diciembre de 2016.
7. No pronunciamiento sobre las pruebas aportadas ni sobre las pruebas solicitadas en los descargos.
8. El IUIT el agente lo fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado Nulo por el Consejo de estado.
9. Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-1

lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".²

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".³

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 366, *ejusdem*, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Palacios Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 04 de febrero de 2012, Radicación No. 500012331200199700093-01 (21 Sept. Anton Páez de la Haza Valencia y Andrés Domínguez Hacia) – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto del 2003, Exp. 14536.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32.000, I.A.P. Ruth Stella Correa Palacios.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, I.A.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-13103-001-2002.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERFUERTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 77131 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARISA TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 430082979-4

con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (extra petita) (...).

Frente a los argumentos 1, 2 y 4 del recurrente, al respecto se señala que la presente investigación administrativa se realizó con fundamento en las pruebas que reposan en el expediente como lo es el informe de infracciones de transporte N.º. 350233 del 05 de Agosto de 2014 y el ticket de báscula 001395.

Realizando un análisis del Informe de Infracciones de Transporte se observa que el policía de tránsito registró en la casilla 16 la siguiente observación: "Transito con 340kg de peso según ticket de báscula No. 1395 el cual se anexa transporta verduras Olimpia manifiesto No. 7428."

Así mismo, en el tiquete de báscula se observa que el vehículo de placas TGM-674 Designación 2, el día 05 de Agosto de 2014 registró un peso total de 17770, es decir, que llevaba un sobrepeso de 345.kg.

Por tanto, está demostrado que para la fecha de los hechos el vehículo de placas TGM-674 se encontraba transportando mercancías con peso superior al autorizado con manifiesto de carga expedido por la empresa TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT-830088979-4, la misma a la que se adelantó la presente investigación, teniendo en cuenta la responsabilidad que tiene la empresa que expide el manifiesto de carga.

En esa medida, frente a los argumentos 3 y 9 la empresa que haya sido debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte en la modalidad de carga, es responsable del trayecto y conforme al fiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época), compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 20 de Mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."

Así mismo la Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5:

Artículo 5°-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la protección del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IL 77121 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 330063978-4

con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

Ahora bien, el Decreto 173 en el párrafo del artículo 22, permite la vinculación transitoria a saber:

(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que además de ser habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, es la que expide el manifiesto de carga, tal como lo establece la normatividad.

Ahora bien, frente a los argumentos 2 y 6 al respecto se señala que todos los casos tienen situaciones fácticas diferentes, por tanto, no se puede aplicar el mismo tratamiento para todos.

Respecto al quinto argumento, se advierte que si la investigada al recibir los mencionados documentos se da cuenta que los mismos son ilegibles debió solicitar la respectiva copia a la Delegada de Tránsito y Transporte de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina lo siguiente:

1. "Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos".

Así mismo, la entidad siempre ha contado con canales de atención al usuario por todos los medios establecidos (correo electrónico, teléfono, fax, atención personalizada, correspondencia) para los casos en que los vigilados tengan alguna inquietud, queja, reclamo o requieran de alguna asesoría, entre otras situaciones que se pueden presentar, esto con el fin de brindar la respectiva solución a las mismas.

Por tanto, la empresa contaba con amplia gama de posibilidades para ejercer el derecho de defensa y contradicción a lo largo de las diversas etapas procedimentales; así mismo desde la fecha de notificación de la Resolución 19606 de 2016, el expediente estuvo a disposición del investigado por el término de 10 días hábiles y durante toda la investigación, con el

objeto de que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa; con lo cual se le respaldó las garantías a que tiene derecho⁵ como sujeto pasivo⁶ de la presente investigación⁷.

En virtud de lo anterior, la empresa pudo haber solicitado copia del ticket de báscula No. 001395 si éste se encontraba ilegible el cual se encuentra en el expediente en perfectas condiciones, sin embargo, no se observa que la empresa haya presentado la respectiva solicitud de copias.

En ese sentido, en ningún momento esta Superintendencia vulneró el derecho de defensa y contradicción que tiene derecho - debido proceso⁸ -, toda vez que la empresa conoció de manera clara, concisa y oportuna los cargos que le fueron imputados por infracción a la Resolución 19808 del 2016 para que pudiera ejercer su derecho de réplica, pedir pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir la que lo inculpa y en general en participar en modo activo - derecho ante las autoridades- en todo el trámite del presente procedimiento administrativo.

Frente al argumento 7, en el que manifiesta que la primera instancia vulneró los principios de derecho de defensa y debido proceso porque le negaron las pruebas solicitadas, al respecto este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valorados en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, pues ello obedece a que no son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, así mismo es de resaltar que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

Por lo anterior, la valoración de las pruebas se hace de acuerdo con lo señalado por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 07 de febrero del 2013 Expediente N°: 2500023310002010-00162-01 (13797), mediante el cual indicó que: *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso"*

⁵ ARTÍCULO 35. PRINCIPIOS de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la

Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

⁶ ARTÍCULO 161 del Código General del Proceso. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el sustento de los hechos de las normas que invocan al efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, dándole su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, evitando probar determinado hecho a la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

⁷ artículo 6 de la Ley 336 de 1990.

⁸ Artículo 29 de la Constitución Nacional.

RESOLUCIÓN No.

DEL

4 6 4 9

12 FEB 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TERMOCARSA SAS IDENTIFICADA CON NIT 826083979-4

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". (Subrayado por fuera del original).

Frente al octavo argumento, es necesario resaltar lo manifestado mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3368 de 2003.

Ahora bien, la presente investigación se realizó de conformidad con la Ley 336 de 1996, normatividad específica en materia de transporte la cual se encuentra vigente por tanto, su aplicación es válida.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el presente proceso se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones, además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-504 de 2000:

"...pueda concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-613 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topos máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado." Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 77131 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830068975-1

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguran los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 49, deben ser razonables y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expidió el acto administrativo lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en el ordenamiento legal.

DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-434/11, M.P. María Victoria Calle Correa.

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recibido en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

RESOLUCIÓN No:

DEL

1648 12 FEB 2018
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TIERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088970-4

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) *publicidad*, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) *contradicción*, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado respondiera a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) *legalidad de la Prueba*, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba; iv) *in dubio pro investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada; por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) *juez natural*, teniendo en cuenta el Decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) *doble instancia*, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 15420 del 2017.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de relevancia, pues los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantenga lo ordenado en la Resolución No. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

Conforme a lo expuesto, se despacha:

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TERMO CARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-4, con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 3.080.000) por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos de pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firma esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TERMO CARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-4, en la Calle 16 H. #112-24 Oficina 121 de BOGOTÁ, D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

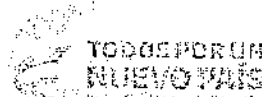
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proveído: María Alejandra Lozada Camacho - Contabilista
Revisó: Dra. Gloria Inés Leche Jiménez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

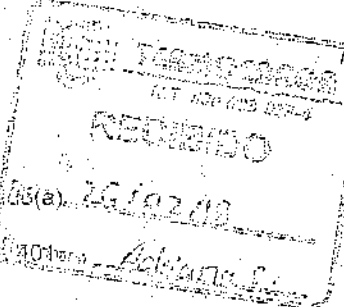


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/02/2018

Señor:
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TERMOCARGA S.A.S.
CALLE 16 H NO. 112-24 OFICINA 401era
BOGOTÁ - D.C.



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500179951



20185500179951

AN 009 271 985 60

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4948 de 12/02/2018 por la(s) cual(s) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa:

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcrita: Yoana Sanchez**



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía: rn909271985co

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Find | Next



Guía No. rn909271985co

Fecha de Envío: 24/02/2018 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 9340808

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: TERMOCARGA S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 16 H NO.112-24 OFICINA 401 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Estado	Observaciones
23/02/2018 07:15 PM	CTP-CENTRO A	Admitido	
24/02/2018 01:42 AM	CTP-CENTRO A	En proceso	
26/02/2018 04:47 PM	CTP-CENTRO A	Entregado	
26/02/2018 06:03 PM	CTP-CENTRO A	Digitalizado	

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

472	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL																																	
	Centro Operativo:	UAC CENTRO	Fecha Pro-Admisión:		21/02/2018 15:40:02																															
Orden de Servicio:		9340808	RN909271985C0																																	
1111 579	Valor Recibido Remiteño	Nombre/Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 236-21 Barrio la Soledad NIT: 071.800170433 Referencia: 20185500179951 Teléfono: 526700 Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111289			Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Refusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contestado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>PA</td> <td>PA</td> <td>Faltante</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>AC</td> <td>Apertura Clausura</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FR</td> <td>FR</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">☐ Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Refusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contestado	NS	No reside	PA	PA	Faltante	NR	No reclamado	AC	AC	Apertura Clausura	DE	Desconocido	FR	FR	Fuerza Mayor	☐ Dirección errada				
		RE	Refusado	C1	C2	Cerrado																														
NE	No existe	N1	N2	No contestado																																
NS	No reside	PA	PA	Faltante																																
NR	No reclamado	AC	AC	Apertura Clausura																																
DE	Desconocido	FR	FR	Fuerza Mayor																																
☐ Dirección errada																																				
Nombre/Razon Social: TERMOCARGA S.A.S. Dirección: CALLE 18 HNO. 112-24 OFICINA 401 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.			Código Postal: 1092105 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111579																																	
Peso Fisico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Dico Contenedor: <u>201A 3 PULSES</u> <u>BLANCO PORTON</u> Observaciones del cliente: <u>BLANCO</u>		Firma y nombre y/o sello de quien recibe: <u>A Liliana Martinez</u> <u>635567238</u> C.C. Tel: Hora: <u>11:05</u> Fecha de entrega: <u>CONTINGENTE</u> Destinatario: C.C. Gestión de entrega: Tel: <u>20185500179951</u>																																
				2018 NIXON ESTUPIÑAN 26 FEB '18 79.511.254																																
11117691111579RN909271985C0 Principal Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 95 Bogotá / www.4-72.com.es Lima Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (51) 4722005, 1416. Transporte, Lt. de carga 090200 del 20 de Mayo de 2017/Min. TIC, Res. Mandato de Empresa 001967 de 9 septiembre del 2011																																				

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Bogotá: (57-1) 472 2005
Nacional: 01 800 0 111 250

Wb. ... 4-72, CCM, CO

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

51

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 11357 del 18 de Abril de 2018	
Radicación Interna N.º 111-2018	
Convocante:	TERMOCARGA S.A.S.
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Fecha Radicación:	18 DE ABRIL DE 2018.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, la convocante **TERMOCARGA S.A.S**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día dieciocho (18) de Abril de 2018, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRIMERA.-** Se revoque las resoluciones: 77131 del 29 de diciembre del 2016 que falló la investigación, 15420 del 02 de mayo del 2017 que resolvió el recurso de reposición y 4648 del 12 de febrero del 2018 que resolvió el recurso de apelación. **SEGUNDA.-** Como consecuencia de lo anterior, se reintegre las sumas que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución, y se ordene desembargar las cuentas o cualquier otro bien que se llegare a embargar. **TERCERA.-** Se ordene el archivo definitivo de la investigación administrativa en comento."
- El día de la audiencia, celebrada el veintinueve (29) de Mayo de 2018, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

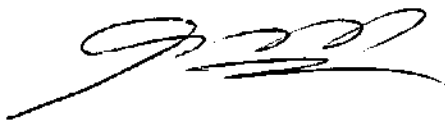
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 147 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de Mayo de 2018.



FABRICIO PINZÓN BARRETO
Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 147 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



252

SOLICITUD ACUERDO DE PAGO

Fecha: Día 11 Mes 05 Año 2018

DATOS DE LA EMPRESA/VIGILADO/DEUDOR

Tipo de persona: Natural () Jurídica (X)

Tipo de Documento: CC () C.E. () NIT (X) N° 830088979-4

Nombre completo/Razón Social: TERMOCARGA S.A.S

Dirección de Correspondencia: Calle 16 H # 112-24 Of 201 de Bogotá.

Correo Electrónico: termocarga@hotmail.com

Teléfono: 885 9512

Celular: 315 316 72 38

DATOS DEL SOLICITANTE

Tipo de Documento: C.C. (X) C.E. () N° 1.072.651.599

Nombre completo: ADRIANA CASTRO TENJO

Calidad en la que solicita: Representante Legal (X) Apoderado () Otro ()

Correo Electrónico: termocarga@hotmail.com

Teléfono: 885 9512

Celular: 315 316 72 38

Dirección de Correspondencia: Calle 16 H # 112-24 Of 401 de Bogotá.

CIUDAD Y DEPARTAMENTO: Bogotá D.C. - Cundinamarca

En mi calidad, solicito acuerdo de pago sobre las que se detallan a continuación:

Detalle de obligación.

CONCEPTO	No Resolución (es)*	Año Resolución (es)*	Valor Obligación (es)*
Tasa de vigilancia			
Multa Administrativa	77131	2016	\$ 3.080.000
Total Obligaciones			\$ 3.080.000

*Si Aplica



Propuesta de Acuerdo:

El día 8 de mayo de 2018 se consignó el 30% del valor de la multa más intereses: \$ 942.783 correspondiente a la resolución 77131 del 8/Junio/2016

El valor total de las multa más intereses al día 8 de mayo del 2018 fecha en que se efectuó el pago es de \$ 3'142.610

Total obligación: \$ 3'142.610 (menos la consignación de \$ 942.783 (30%) da como resultado: \$ 2'199.827

Saldo pendiente por pagar: \$ 2'199.827

Para pagar en 10 cuotas Así:

1) Junio 8 de 2018:	\$ 219.982
2) Julio 8 de 2018:	\$ 219.982
3) Agosto 8 de 2018:	\$ 219.982
4) Septiembre 8 de 2018:	\$ 219.982
5) Octubre 8 de 2018:	\$ 219.982
6) Noviembre 8 de 2018:	\$ 219.982
7) Diciembre 8 de 2018:	\$ 219.982
8) Enero 8 de 2019:	\$ 219.982
9) Febrero 8 de 2019:	\$ 219.982
10) Marzo 8 de 2019:	\$ 219.982

FIRMA DEL SOLICITANTE

Atentamente,

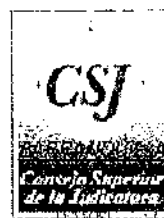
NOMBRES Y APELLIDOS:	ADRIANA CASTRO TENJO
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	1.072.651.599

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

EstimoteCortex

25789894

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13</																																																																																							



8/

#55

ACTA DE INICIACIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN

CONFERENCIA DE PRESIDENTES

110013334603201800227 00

REUNIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES

CONFERENCIA DE PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE LA PRIMERA INSTANCIA

ACTA DE INICIACIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

CONFERENCIA DE PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE LA PRIMERA INSTANCIA

CONFERENCIA DE PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE LA PRIMERA INSTANCIA

CONFERENCIA DE PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE LA PRIMERA INSTANCIA

CONFERENCIA DE PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE LA PRIMERA INSTANCIA

CONFERENCIA DE PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE LA PRIMERA INSTANCIA

CONFERENCIA DE PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE LA PRIMERA INSTANCIA

SECRETARIO

Elkin David Casallas Bello

CONFERENCIA DE PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE LA PRIMERA INSTANCIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

BOGOTÁ OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,
DOCTORA: LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Expediente No. 110013334003201800227
Demandante: TERMOCARGA S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa al Despacho, con acta de reparto del 29 de junio de 2018, para estudiar admisión.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Nº 57

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013334003-2018 – 00227-00
Demandante: TERMOCARGA S.A.S.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Remite por Competencia – Factor Territorial

Mediante demanda presentada el 29 de junio de 2018, la Empresa Termocarga S.A.S., incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Se demanda la nulidad de las Resoluciones 77131 del 29 de diciembre de 2016, 15420 del 02 de mayo de 2017 y 4648 del 12 de febrero de 2018, por medio de los cuales se impuso y confirmó a la demandante una sanción pecuniaria por infracción a normas de transporte.

De los hechos narrados en la demanda y en especial de la lectura de los documentos, con esta aportados se observa que el ente demandado impuso una sanción a la Empresa Termocarga S.A.S., por contravenir el literal d), artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificado por el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte. (fls. 9-21).

El CPACA, en su artículo 156, establece las reglas de competencia por factor territorial, y es así como en el numeral 8º, de manera especial dispone que en los casos de imposición de sanciones, la competencia por factor territorial, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Ahora bien, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera¹, en providencia que dirimió un conflicto de competencia entre Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, señaló que cuando se controvierten actos administrativos sancionatorios, la norma que se debe aplicar para solucionar el conflicto de competencia es el numeral 8º del artículo

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, C. P. dr, Oswaldo Giraldo López, Auto 02 de octubre de 2017, Rad.: 11001-03-24-000-2015-00448-00, Actor: Distribuidora Surtilima S.A.S., Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN

156 del CPACA, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

En el asunto sub –examine, se demandan los actos administrativos que impusieron y confirmaron una sanción pecuniaria a la Empresa Termocarga S.A.S., por vulneración a las normas de transporte, los cuales tuvieron su génesis en el informe de infracciones de transporte 350283, visible a folio 8 del expediente, elemento probatorio que en la casilla "LUGAR DE LA INFRACCIÓN" establece "Bogotá los Alpes KM 0+700 Bascula Río", que se encuentra en la Jurisdicción de Funza y por tanto corresponde a la circunscripción territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, "Por los cuales se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", que en el literal "b" numeral 14 dispone que dicho circuito con cabecera en el municipio de Facatativá, comprende, entre otros, los municipios de Funza del departamento de Cundinamarca.

En consecuencia, de manera inmediata se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Facatativá –Cundinamarca – Reparto para lo de su competencia.

Por las razones anotadas, el Despacho,

RESUELVE:

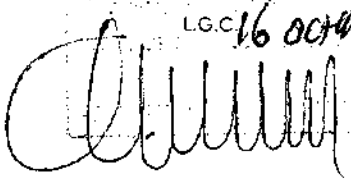
PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca -(Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA (E)


L.C. 16 OCT 2018

De: Juzgado 03 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota
Enviado el: viernes, 12 de octubre de 2018 2:44 p. m.
Para: 'ABOGADALEIDYCUADROS@GMAIL.COM'; 'paulalavargas4@gmail.com'
Asunto: AUTO
Datos adjuntos: 2018-227 remite por competencia .pdf

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Carrera 57 No.43-91

CAN

La Secretaría de este Juzgado, mediante este correo electrónico envía Auto del 12 de octubre del 2018, expediente 2018-227

Atentamente,

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 5553939 ext. 1003 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: jadmin03bt@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
CARRERA 57 No 43-91 CAN

Nº 59

Nº 63

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2018

Oficio Nº J3A 18-1050

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ – (REPARTO)

CALLE 5 # 1-12 2 PISO

Facatativá- Cundinamarca

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2018-00227-00

DEMANDANTE: TERMOCARGA SAS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REF: REMITE POR COMPETENCIA

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de 12 de octubre de 2018, que ordenó **remilir proceso por competencia**, se remite la acción de la referencia, para que sea repartida entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA (REPARTO)** consta:

1. Un (1) cuaderno con 62 folios y 4 CD de traslados.

Atentamente,

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
Secretaria

EXP. RECIBIDO PARA REPARTO

FIRMA:



Un (1) cuaderno con 62 folios y 4 CD de traslados. con **sesenta y tres (63) folios incluido un (1) CD y 4 traslados en CD-R.**



**JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

~~Nº 64~~
Nº 60

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 7 de noviembre de 2018.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 252693333002 2018 00297 00
DEMANDANTE: TERMOCARGA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El presente proceso fue recibido por reparto, recibido entre los días (29) de octubre a dos (2) de noviembre de 2.018, sometido a reparto en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016.
- No se ha dispuesto sobre la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 2018-00297
Demandante: TERMOCARGA S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- SE AVOCA el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- SE ADMITE por reunir los requisitos de forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Termocarga S.A.S contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 612 parágrafo 5º del Código General del Proceso.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

SÉPTIMO.- El demandante consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **cuenta de ahorros N° 4-0900-0-07021-7 Convenio 13651 del Banco Agrario de Colombia**, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. El no pago de las expensas aquí decretadas ocasionará la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Téngase en cuenta que el código

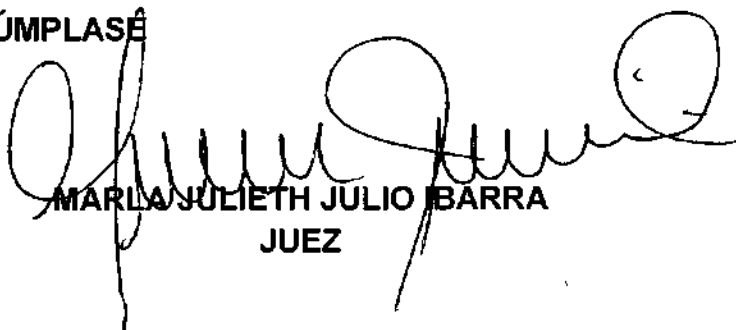
del juzgado para el pago de gastos procesales cambio, ahora corresponde al número **25269333002**.

OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

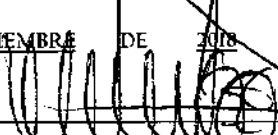
NOVENO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO.- Se reconoce personería al abogado Jorge González Vélez, portador de la T.P. N° 135.017 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante para los fines y efectos del poder (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO BARRA
JUEZ

APBE

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Facatativá</i>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	<u>44</u>	
DE HOY	<u>9 DE NOVIEMBRE</u>	DE <u>2018</u>
EL SECRETARIO,		

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERMOCARGA S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO	2018-297

Asunto: Consignación gastos procesales



JORGE GONZALEZ VELEZ, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, muy comedidamente me permito acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Auto que admite la presente demanda.

Para los fines pertinentes, con el presente acompaño consignación a favor de este despacho.

Por lo anterior ruego se continúe con el trámite de la presente demanda.

Atentamente,


JORGE GONZALEZ VELEZ
C.C. 77.187.903
T.P. 135.017 del C. S. de la J.



24/01/2019 13:30:25 Cajero: dicubill

Oficina: 850 - PUENTE ARANDA
Terminal: B0850CJ0427H Operación: 21193403

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$100,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13651 CSJ-JDO SEGUNDO ADTIVO CIR
Ref 1: 25269334000220180029700

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

https://outlook.office.com/owa/projection.aspx

Enviar | Descargar | Imprimir

Para:                                  

cc:                                  

Asunto: Notificación Auto Admisorio / Expediente N° 2526 9333 3002 2018 00297 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Superintendencia de Puertos y Transportes

Auto Admisorio de TEL.                               

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2018 00297 00
DEMANDANTE: TERMOCARGA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facataliva - Cundinamarca, hoy 18 de febrero de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., se otorga la notificación personal del auto que admite la demanda dentro del proceso de referencia a los siguientes REPRESENTANTES LEGALES, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones:

1. A la señora superintendente doctora Carmen Ligia Valderrama Rojas representante legal de la Superintendencia de Puertos y Transportes;
2. Al señor presidente doctor Camilo Gómez Alzate representante legal de la Agencia Nacional Jurídica del Estado - ANJE y;
3. A la señora representante del Ministerio Público doctora Leidy Casiano González delegada ante este despacho.

Se remiten los siguientes documentos digitales:

- Auto Admisorio de fecha 8 de noviembre de 2017 y
- Demanda.

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS

Secretario
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facataliva - Cundinamarca.

Si no se recepciona el acuse de recibido por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba en contrario.

IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico admin2@notificaciones.gov.co es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Enviar | Descargar | Imprimir



postmaster@supertransporte.gov.co
No se pudo enviar

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificajuridica@supertransporte.gov.co (notificajuridica@supertransporte.gov.co)

Asunto: Notificación Auto Admisión / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00297 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / TERMOCARGA S.A.S.



postmaster@defensajuridica.gov.co
No se pudo enviar

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Auto Admisión / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00297 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / TERMOCARGA S.A.S.



Microsoft Outlook
No se pudo enviar
Microsoft Exchange

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

leidys0111@gmail.com (leidys0111@gmail.com)

Asunto: Notificación Auto Admisión / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00297 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / TERMOCARGA S.A.S.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 18 de febrero de 2019

REF. Oficio N°. 2019-00060

Doctora
CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS
Superintendente
 Superintendencia de Puertos y Transportes
 Calle 63 N°. 9a. - 45 Piso 2 y 3
 Bogotá D.C.

RECIBIDO
 18 FEB 2019

Expediente: 2526 9333 3002 2018-00297 00
 Demandante: TERMOCARGA S.A.S.
 Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

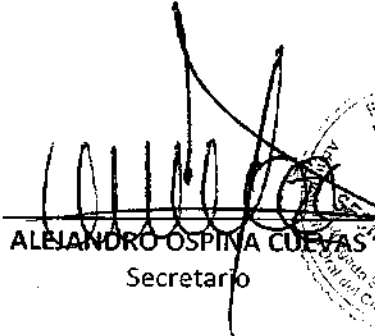
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

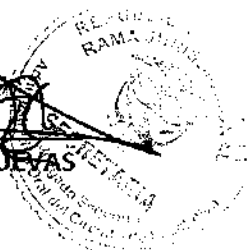
Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- ✓ Auto admisorio y;
- ✓ Traslado de la demanda con sus anexos.

Lo anterior en un total de cuatro (4) folios, incluido este oficio.

Atentamente,


 ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
 Secretario



Nota:

Demanda notificada el día 18 de febrero de 2019, lo anterior para conteo de términos.

Elaboro E.D.U.

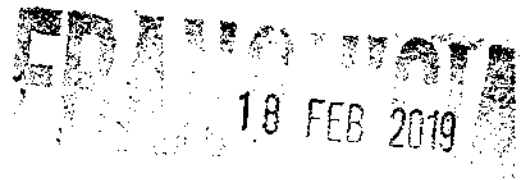


JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 18 de febrero de 2019

REF. Oficio N°. 2019-00062

Doctora
LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ
Representante
Ministerio Público
Calle 8 N°. 3 - 34
Facatativá - Cundinamarca



Expediente: 2526 9333 3002 2018-00297 00
Demandante: TERMOCARGA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

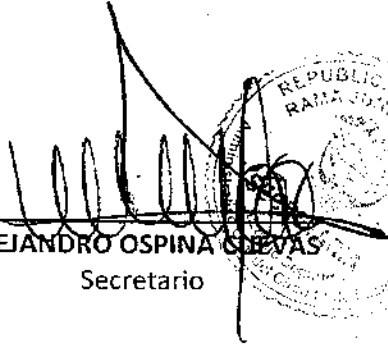
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- ✓ Auto admisorio y;
- ✓ Traslado de la demanda con sus anexos.

Lo anterior en un total de cuatro (4) folios, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario

Nota:

Demanda notificada el día 18 de febrero de 2019, lo anterior para conteo de términos.

Señor
Juez Segundo (2º) Administrativo de Facatativá
E. S. D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Termocarga S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Radicado: 25-269-33-33-002-2018-00297-00
Asunto: Contestación de la demanda

Miguel Enrique López Bruce, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.732.149 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 226.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la **Superintendencia de Transporte**, de conformidad con el poder que se anexa, con todo respeto acudo ante su Despacho con el propósito de contestar la demanda promovida por Termocarga S.A.S., en los siguientes términos:

1. Oportunidad

El auto del 8 de noviembre de 2018, por el cual se admite la demanda, fue recibido en el correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co el 18 de febrero de 2019.

Por lo anterior, los términos de 25 y 30 días hábiles de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) culminan el 15 de mayo de 2019.

2. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., manifiesto que la Superintendencia de Transporte se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al no existir causal de nulidad de los actos administrativos objeto del medio de control, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que se exponen a lo largo del presente escrito, y en la medida que los mismos fueron expedidos con fundamento, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Numeral 9º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000;
- Números 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000;
- Artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001;
- Artículo 9º del Decreto 173 de 2001;
- Literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996;
- Artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, código de infracción 560.

- Artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del mismo Ministerio.

- 2.1. **Frente a las pretensiones 1, 2 y 3:** Mi mandante se opone por cuanto respecto de las resoluciones objeto de la demanda no se configura causal de nulidad alguna.
- 2.2. **Frente a las pretensiones 4 y 5:** Mi mandante se opone por cuanto, al no configurarse causal de nulidad alguna, no procede el restablecimiento del derecho y debe darse cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos demandados. Se hace énfasis en que la Superintendencia de Transporte no ha vulnerado derechos de la parte actora, de manera que las pretensiones condenatorias resultan improcedentes, y por ello se solicitará la condena en costas a favor de mi mandante.

3. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda

De conformidad con el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me pronuncio frente a cada uno de los hechos de la demanda:

- 3.1. **Frente al hecho 1:** Es cierto parcialmente, pero aclaro que el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 fue modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- 3.2. **Frente al hecho 2:** Es cierto.
- 3.3. **Frente al hecho 3:** Es cierto parcialmente, pero aclaro que la fecha del radicado corresponde al 28 de febrero de 2017.
- 3.4. **Frente al hecho 4:** Es cierto.
- 3.5. **Frente al hecho 5:** Es cierto.
- 3.6. **Frente al hecho 6:** Es cierto.
- 3.7. **Frente al hecho 7:** No es un hecho. Sin embargo, desde ya se aclara que mi poderdante no ha violado derecho alguno de la sociedad demandante y que su actuación se ajusta a las disposiciones legales aplicables.

4. Excepciones de mérito

En atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 175 del C.P.A.C.A., propongo las siguientes excepciones:

4.1. Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados

Los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Superintendencia de Transporte en el marco de las facultades legales a ella conferidas y en desarrollo de sus funciones en materia de transporte, con pleno cumplimiento y aplicación de la normativa vigente, luego de agotar el procedimiento previsto para tal fin. Dichos actos administrativos están debidamente motivados y son el resultado de una actuación administrativa garantista del debido proceso y del derecho de defensa, 2

sustentada en que la empresa Termocarga S.A.S. es responsable de contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, código de infracción 560.

4.2. Buena fe

La Superintendencia de Transporte en todo momento procedió con observancia del principio de la buena fe, pues su actuación se enmarca dentro de los parámetros normativos y sus facultades legales, a fin de salvaguardar el respeto y la aplicación de la legislación que rige en materia del servicio público esencial de transporte. La parte demandante no ha demostrado que la entidad haya actuado en búsqueda de una finalidad distinta a los intereses públicos.

4.3. Cumplimiento de un deber legal

Es deber de la Superintendencia de Transporte inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y cumplimiento de las normas de transporte en los términos del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001. Por lo tanto, mi mandante debe proceder en la forma y oportunidad legal correspondiente, tomando las medidas necesarias para salvaguardar el orden y la adecuada prestación del servicio público esencial de transporte. De no actuar de esta forma estaría desconociendo las obligaciones que le corresponden.

4.4. Excepción de oficio

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 187 del C.P.A.C.A., solicito al Despacho que, de encontrar probada alguna excepción no planteada en este escrito, se sirva pronunciarse al respecto y a favor de la Superintendencia de Transporte.

5. Fundamentación fáctica y jurídica de sustento de las excepciones, de oposición a las pretensiones y de defensa de la Superintendencia de Transporte

Sin perjuicio de las excepciones propuestas, enseguida desarrollo los argumentos de defensa de la entidad:

5.1. Frente a la supuesta violación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011

El artículo 52 del C.P.A.C.A. dispone en lo pertinente:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver" (énfasis añadido).

La norma en cuestión consagra un término especial para los actos que resuelven los recursos, distinto del término previsto para la imposición de las sanciones.

3

Mientras respecto del término de tres años para imponer la sanción establece expresamente que el acto administrativo debe haber sido expedido y notificado, cuando se refiere a los actos que resuelven los recursos señala que los mismos *“deberán ser decididos”* so pena de pérdida de competencia y que si *“no se deciden”* en el término de un año se entenderán resueltos a favor del recurrente, sin que sea del caso adicionar a la norma en cuestión requisitos que la misma no contempla como la notificación o la firmeza del acto administrativo dentro del mismo plazo para su decisión. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define *“decidir”* como *“Formar juicio resolutorio sobre algo dudoso o contestable”*.

En el caso concreto, los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 77131 del 29 de diciembre de 2016, radicados el **28 de febrero de 2017**, fueron decididos mediante Resolución 15420 del 2 de mayo de 2017 y Resolución 4648 del **12 de febrero de 2018**, esto es, dentro del término de un (1) año contado a partir de su interposición, razón por la cual no se configura el silencio administrativo positivo alegado.

En gracia de discusión, en cualquier caso la Resolución 4648 del 12 de febrero de 2018 fue notificada por aviso el 27 de febrero de 2018 y quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2018.

5.2. De la prueba de la infracción

El Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) es un documento público que se presume auténtico (artículo 244 del C.G.P.). Además, el artículo 257 del C.G.P. dispone que *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”* (se hace énfasis).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con capacidad e idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte está violando las normas aplicables y, a su vez, tiene la obligación de plasmar en el IUIT la realidad de los hechos. Justamente, se trata de un documento que se suscribe bajo la gravedad de juramento.

De igual manera, obra en el expediente de la actuación administrativa el ticket de báscula número 1395 del 5 de agosto de 2014 de la Estación de Pesaje Báscula Río Bogotá, según el cual el vehículo de placas TGM-674 tenía un peso bruto vehicular de 17770 Kg, es decir, un sobrepeso de 345 Kg, por cuanto el máximo peso bruto permitido para ese tipo de vehículo, esto es, un Camión 2, es de 17000 Kg, con una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, tal como dispone el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte modificado por la Resolución 1782 de 2009.

La tolerancia positiva de medición corresponde al margen previsto para factores externos que puedan implicar variaciones en el peso, distintos a la carga, tales como la humedad, el peso del conductor, el combustible del vehículo, cambios climáticos, la calibración y operación de las básculas, entre otros. En efecto, el artículo 3º de la Resolución 2888 de 2005 del Ministerio de Transporte la define así:

“Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin

de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, **la calibración y la operación de las básculas de control** y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular" (se destaca).

Por su parte, el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 dispone:

"Artículo 11. Las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología".

Así las cosas, no es posible atribuir a la Superintendencia de Transporte la carga de demostrar en cada caso que la respectiva báscula está debidamente calibrada o sus operadores capacitados, como requisito para poder imponer una sanción por sobrepeso, pues debe tenerse en cuenta que no le corresponde la función de certificar esta situación.

Sea de anotar también que la parte demandante no logró controvertir las manifestaciones contenidas en el IUIT y el ticket de báscula con medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles que las desvirtuaran, y dicho documento tampoco fue tachado de falso, por lo que, de conformidad con las normas procesales aplicables ya citadas, hace fe de su contenido.

De conformidad con lo expuesto, al momento de proferir los actos administrativos atacados, existía certeza en cuanto a los supuestos fácticos, particularmente que el vehículo transitaba con sobrepeso, sin que la parte demandante haya desvirtuado lo consignado en el ticket de báscula o en el IUIT y sin que baste para desvirtuar la presunción de legitimidad del acto administrativo formular hipótesis carentes de respaldo probatorio como una supuesta mala calibración de la báscula u otros similares, con mayor razón si se tiene en cuenta que en todo caso la normativa aplicable prevé una tolerancia positiva de medición para situaciones exteriores que puedan modificar el peso de la carga, todo lo cual excluye la existencia de duda favorable al actor.

5.3. Frente a la supuesta violación del inciso 2º del artículo 48 del C.P.A.C.A. por no correr traslado para alegar de conclusión durante la investigación

Los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 disponen:

"ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
- Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

"ARTÍCULO 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta

actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo" (se hace énfasis).

Las normas citadas consagran un procedimiento especial dentro del cual no se prevé una etapa para alegar de conclusión, ni se señala término alguno para ese fin. Valga anotar que el artículo 47 del C.P.A.C.A. señala expresamente que los procesos que se rigen por las disposiciones generales de ese código son los "no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único", razón por la cual no resulta aplicable en el presente caso el término para alegar de conclusión consagrado en el inciso 2º del artículo 48 del C.P.A.C.A. que la parte demandante considera infringido, pues no se trata de un vacío normativo sino de una regulación especial en materia de transporte.

Además, mediante Resolución 19808 del 8 de junio de 2016 se corrió traslado a la demandante por el término de 10 días para que ejerciera su derecho de defensa, lo que hizo mediante radicado 2016-560-050812-2 del 8 de julio de 2016.

5.4. De la justificación y graduación de la sanción

Los artículos 44 y siguientes de la Ley 336 de 1996 establecen:

"ARTÍCULO 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

"ARTÍCULO 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

En la Resolución 77131 del 29 de diciembre de 2016 se tienen en cuenta las implicaciones de la infracción, destacando la importancia de las normas que regulan el sector transporte como servicio público esencial. Precisamente, tales

disposiciones persiguen la salvaguarda de derechos como la vida, la seguridad vial, entre otros, con lo cual salta a la vista la gravedad de su infracción.

Valga destacar que la multa impuesta efectivamente se encuentra dentro de los parámetros legales citados. Concretamente, el máximo de la sanción es de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que la multa correspondió a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el artículo 50 del C.P.A.C.A. señala que los criterios en él previstos serán analizados *“en cuanto resulten aplicables”*, de manera que no es necesario hacer referencia a cada uno de ellos en todos los casos.

Cabe precisar que las funciones de inspección, vigilancia y control tienen como finalidad garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, amparar bienes jurídicos que en ocasiones son puestos en peligro con el desobedecimiento a los lineamientos que hace la administración con el propósito de garantizar, en este caso, la adecuada prestación del servicio público de transporte. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Y es que el transporte es un servicio público esencial que goza de especial protección, pues entre los intereses que se salvaguardan con las normas que regulan el sector están la seguridad, la vida, la salud, la libertad de locomoción, la conservación de la infraestructura de transporte, entre otros.

5.5. Frente a la supuesta falta de congruencia

El IUIT es un formato que fue expedido, entre otras razones, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las disposiciones establecidas en materia de transporte, pero no puede perderse de vista que la información que en él se consigna, como es el caso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho investigado, debe interpretarse de manera armónica y coherente con el espectro completo de las normas del ramo. De ahí que la Superintendencia de Transporte, al realizar la actuación administrativa, pueda establecer concordancias entre las distintas normas que regulan la materia y analizar todos los hechos que aparecen consignados en el informe.

El código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte se refiere a *“Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente”* (se hace énfasis). Por lo tanto, es necesario acudir a las normas que establecen los pesos autorizados, esto es, a la Resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009, ambas del Ministerio de Transporte. Se trata de un tipo *“en blanco”* por cuanto remite a otras normas a fin de establecer qué se entiende por *“peso superior al autorizado”*.

¹ Sentencia C-401 de 2010. Cita sentencia C-818 de 2005.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló:

"En consecuencia, la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las "normas en blanco", conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias - dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía- (...)"².

Así las cosas, no se presenta incongruencia alguna entre la resolución de apertura y el fallo, pues la remisión a la Resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009, está implícita en el código 560, citado como fundamento normativo en la Resolución 19808 del 8 de junio de 2016 y consignado en el IUIT del cual se corrió traslado al investigado. Además, se mantuvo la misma calificación jurídica de los hechos que se hizo desde la resolución de apertura de la investigación.

5.6. De la legalidad y tipicidad de la sanción

La conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas en las normas que les sirven de sustento a los actos administrativos demandados. En particular, el sobrepeso de carga trasgrede el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, por incurrir en la conducta del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el mismo Ministerio, código de infracción 560.

Ahora bien, en relación con los principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional aclaró en sentencia C-713 de 2012 que éstos operan con menor rigor en el derecho administrativo sancionador, así:

"Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

"La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 5 de marzo de 2019, C.P. Germán Bula Escobar.

sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente" (se hace énfasis).

Y en reciente jurisprudencia también explicó:

"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"³.

La misma Corte, mediante Sentencia C-490 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, declaró exequible el artículo 46 de la citada ley porque no es contrario a la Constitución, concretamente al artículo 29, y aclaró que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

El Consejo de Estado a su vez ratificó la vigencia de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas, pues en Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Susana Montes de Echeverri, con Radicado No. 1454 de 16 octubre de 2002, se pronunció así:

"De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1.996, en concordancia con los artículos 40, 41 y 44 del D. 101/00 las autoridades administrativas de transporte (Superintendencia de Transporte y Puertos y autoridades de policía de transporte), en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye -como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

Valga aclarar que mediante providencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado decidió:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia".

Es decir que con el fallo anterior se decretó la nulidad solo para los artículos aducidos anteriormente y, por lo tanto, los demás que hacen parte del Decreto 3366 de 2003 continúan vigentes, incluyendo el artículo 54 que dispone:

"Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

³ Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2017. Cita Sentencia C-242 de 2010.

sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente" (se hace énfasis).

Y en reciente jurisprudencia también explicó:

"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"³.

La misma Corte, mediante Sentencia C-490 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, declaró exequible el artículo 46 de la citada ley porque no es contrario a la Constitución, concretamente al artículo 29, y aclaró que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

El Consejo de Estado a su vez ratificó la vigencia de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas, pues en Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Susana Montes de Echeverri, con Radicado No. 1454 de 16 octubre de 2002, se pronunció así:

"De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1.996, en concordancia con los artículos 40, 41 y 44 del D. 101/00 las autoridades administrativas de transporte (Superintendencia de Transporte y Puertos y autoridades de policía de transporte), en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye -como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

Valga aclarar que mediante providencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado decidió:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia".

Es decir que con el fallo anterior se decretó la nulidad solo para los artículos aducidos anteriormente y, por lo tanto, los demás que hacen parte del Decreto 3366 de 2003 continúan vigentes, incluyendo el artículo 54 que dispone:

"Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

³ Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2017. Cita Sentencia C-242 de 2010.

Luego, la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, que reglamenta el citado artículo y codifica las infracciones a las normas de transporte, también continúa vigente y se presume ajustada a derecho.

5.7. En cuanto al alegado diligenciamiento equivocado del IUIT y la supuesta omisión en señalar el lugar de los hechos

Basta observar que en el IUIT que obra en el expediente se encuentra debidamente diligenciada la casilla identificada con el número 2 que corresponde al lugar de los hechos, esto es, el kilómetro 0+700 de la vía Bogotá – Los Alpes, todo lo cual permite evidenciar sin lugar a dudas que los hechos ocurrieron en carretera, y no en una ciudad.

Ahora bien, durante la actuación administrativa no se aportó prueba alguna que demostrara que los hechos ocurrieron en otro lugar y que por lo tanto se habría incurrido en falsedades o imprecisiones al momento de diligenciar el formato en cuestión.

5.8. Frente a la supuesta procedencia de la amonestación en primera instancia

El argumento expuesto en la demanda en el sentido que la sanción procedente en este caso era la amonestación no está llamado a prosperar, por cuanto el Decreto 3366 de 2003, en artículos que continúan vigentes, por cuanto no fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en sentencia ya citada, señala taxativamente los eventos en los que procede la amonestación según el tipo de sujeto infractor.

En particular, el artículo 38, compilado en el artículo 2.2.1.8.1.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, dispone: *“Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que no informen a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal”*, situación que no corresponde al caso que nos ocupa donde la sanción se impuso por sobrepeso.

6. Petición

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho se sirva declarar probadas las excepciones planteadas a favor de la Superintendencia de Transporte y en consecuencia deniegue las pretensiones de la demanda. Por lo anterior y en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A., se sirva condenar en costas a la parte demandante.

7. Pruebas

7.1. Documentales

En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., aporto los antecedentes de la actuación administrativa suministrados por la entidad.

8. Notificaciones

Conforme lo dispone el artículo 205 del C.P.A.C.A., manifiesto que acepto y autorizo ser notificado por medio de correo electrónico, así:

- 8.1. Mi representada la Superintendencia de Transporte en la dirección de correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co.
- 8.2. El suscrito apoderado en los correos electrónicos mlopez@lopezbruce.com y mlopezbruce@gmail.com.

9. Anexos

- 9.1. Poder debidamente conferido para actuar en el presente trámite.
- 9.2. Copia de la Resolución 44015 del 8 de octubre de 2018.
- 9.3. Copia de la Resolución 44833 del 9 de octubre de 2018.
- 9.4. Los documentos enunciados como pruebas.

Del Señor Juez,


Milder Enrique López Bruce
C.C. 1.020.732.149 de Bogotá
T.P. 226.564 del C.S. de la J.

Nº79

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269333300220180029700
ACCIONANTE: TERMOCARGA S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: Poder

MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.263.617 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución No. 44033 del 09 de octubre de 2018, que aporó con el presente escrito, por medio del presente acto otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a al doctor **MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.149 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 226.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Puertos y Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE**, tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

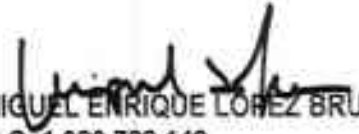
Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,



MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
C.C. 1.026.263.617



MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE
C.C. 1.020.732.149
T.P. 226.564 C.S.J.



BOGOTÁ D.C. 1026263617

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO 13 del Circuito de Bogotá D.C.

COMPARECÍO Hans de Norio Hincok

quien se identifica con la D.C. No. 1026263617

de Bogotá y declara que el contenido del

presente documento es cierto

allí aparece en suya.

Bogotá D.C.

[Signature]

04 MAY 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE 2018

44015 08 OCT 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en los Decretos 1016 de 2000, 775 de 2005 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No.1347 de 2000, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, el cual a la fecha, se encuentra vacante y por necesidades del servicio se requiere efectuar su provisión en forma inmediata.

Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé "Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes"...

Que para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha surtido el trámite previsto en el Decreto 4567 del 1° de diciembre de 2011.

Que para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2018, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1318 del 3 de enero de 2018, expedido por SIIF NACIÓN, para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la doctora María del Rosario Oviedo Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.263.617, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 44015

08 OCT 2018

CARMEN LIGIA VALDARRAMA ROJAS
Superintendente de Puertos y Transporte

Elaboró: Profesional Especializado - Luz Triviño
Revisó: Coordinadora de Talento Humano - Alba Lucía Centeno Peña
Secretaría General - María Pierina González Falla

c:\users\luztrivino\desktop\backup luz triviño\052 talento humano 2018\52031 historias\5203101 historias laborales\resolución de nombramiento (ordinario, provisional)\nombramiento maria del rosario.docx

000013



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.

- 4 4 8 3 3

8 9 OCT 2018

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instauran en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

44033

09 OCT 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana – Asesor 

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 350283

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
1	4	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
0	5	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



Republica de Colombia
Ministerio de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Bogota los alpes km. 0 + 700 Buscun RIV

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXCEDIDA

Ricarte

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	☒
BUS	MICROBUS	
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

80737855

LICENCIA DE CONDUCCION

1100198926962C2

EXPEDIDA

13090701

VENGE

1109-2015

NOMBRES Y APELLIDOS

Yasser Fernando Enríquez G.

DIRECCION

cm 145 b # 1436 - 38 Subn 3124057769

TELEFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Ce. 79866580
Gonzalo Rodríguez R.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Terminacion S.A.S Nit 830.088.979-4

12. LICENCIA DE TRANSITO

10001513227

13. TARJETA DE OPERACION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
SI Main Cuervo Nelson
PLACA No 087223

ENTIDAD

SETRA-DECON

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE ORDENES O CARTAS PARA RETARDAR O OBSTRUIR EL PROPIO DE SU CARGO, INCORRIRAN EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (INCLUIR EN COMPROBOS)

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Transita con 340 kg. de peso segun ticket de balanza No. 1795 el cual se anexa transporte Veredinos olimpicos manifestado No. 7428

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

Bajo juramento de juramento

CC No. 80737855

ARCHIVO DE EVIDENCIAS

AUTORIDAD DE TRANSITO

100015

RELACION DE PESAJES
 DE LA RUTA BOGOTA
 20/12/70

Peso Maximo: 7430

Peso Registrado: 7470

Excedente: 40

Placa: 734674

Empresa: FUJICAR

Destinacion: 1

Origen: BOGOTA

RECEPCION ANTES DE
 DEPARTAR PARA LA RUTA BOGOTA
 20/12/70

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

RECEPCION DE

000016



CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
Certificate of Calibration

ACREDITADO



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Res. No. 24851 de Diciembre 15 de 2009

Número: CCR-1188
Número
Página 1 de 7

LABORATORIO : VANSOLIX S.A. Laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas
Laboratory

DIRECCIÓN : Calle 23 No. 118-31 TEL : 4222380
Address Bogotá D. C.

SOLICITANTE : CONCESIONES CCFC S.A.
Customer
Km 0 + 700 Vía Fontibón - Mosquera, Funza - Cundinamarca

INSTRUMENTO : BASCULA ELECTRONICA
Apparatus

FABRICANTE : METTLER TOLEDO
Manufacturer

MODELO : INO780
Model

NÚMERO DE SERIE : 8349089980
Serial Number

CÓDIGO INTERNO : NO IDENTIFICADO
Internal Code

FECHA DE CALIBRACIÓN : 2014-01-21
Date of Calibration

NÚMERO DE PÁGINAS DEL CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS : Siete (7)
Number of pages of this certificate and Documents Attached

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. No podrá ser reproducido parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso del laboratorio que lo emite.

This certificate is an accurate record of the results of measurements performed. This certificate may not be partially reproduced, except with the prior written permission of the issuing laboratory.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

PMLB0006A
Versión 2

SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 19808 del 08 JUNIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con NIT. **830088979-4**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3, 4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

350283 5 de agosto de 2014

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000017

RESOLUCIÓN No. 19808 Del 08 JUNIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con **830088979-4**

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° **350283** de fecha **5 de agosto de 2014** impuesto al vehículo de placa **TGM674**, el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TERMOCARGA SAS** identificada con NIT. **830088979-4**, por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción **560** esto es, **"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."**, según los datos registrados en el respectivo ticket de báscula.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que ésta Superintendencia es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 que indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **d)** En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

Decreto 173 de 2001, "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga."

Decreto 1842 de 2007, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 173 de 2001"

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código 560

"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 19808 Del 08 JUNIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con **830088979-4**

Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004, "*Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional.*"

Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009, "*Por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004.*"

Resolución 11357 del 10 de diciembre de 2012, por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 2888 del 14 de octubre de 2005.

IV. PRUEBAS

Informe Único de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
350283	5 de agosto de 2014	TGM674

Tiquete de Báscula No. "**001395**"

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° **350283** de fecha **5 de agosto de 2014** y el tiquete de báscula "**001395 de 5 de agosto de 2014**" hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TERMOCARGA SAS** identificada con NIT. **830088979-4**.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con NIT. **830088979-4**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **560** esto es, "**(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa **TGM674** presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno*", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TERMOCARGA SAS**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

RESOLUCIÓN No. 19808 Del 08 JUNIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con **830088979-4**

En este sentido, en el evento de comprobarse violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con NIT. **830088979-4**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **560** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con NIT. **830088979-4**, con domicilio en la ciudad de **CHIA-CUNDINAMARCA**, en la **CRA 9 N 21-294 CASA 20**, teléfono **3153167238**, correo electrónico **TERMOCARGA@HOTMAIL.COM** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO 4
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS
ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No. 19808 Del 08 JUNIO 2016

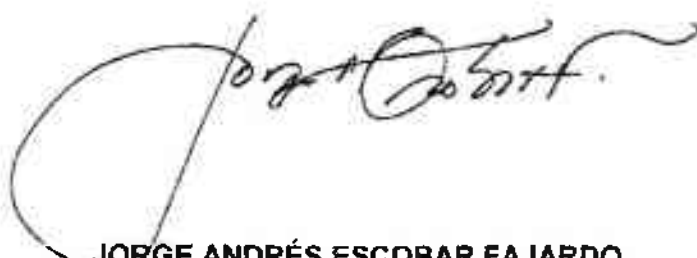
Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con **830088979-4**

pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los 19808 del 08 JUNIO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala Analista de Información SIS
Revisó: Mauricio Castilla Pérez – Abogado contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT
C:\Users\Documents\Apertura

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES EL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTADIDAD

2000019

RESOLUCIÓN No. 19808 Del 08 JUNIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TERMOCARGA SAS**, identificada con **830088979-4**

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

6

SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

ACREDITADO


Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Puerto Rico de 1960 a 1965

LABORATORIO:	VANSOLIK S.A. Laboratorio de Calibración de Pesas y Medidas	
DIRECCIÓN:	Calle 23 No. 116-31 Bogotá D. C.	TEL. 4727301
SOLICITANTE:	CONCESIONARIA CCFC S.A. Unión de Calibración de Pesas y Medidas	
INSTRUMENTO:	BASTIDEA 100000000	
FABRICANTE:	METTLER TOLEDO	
MODELO:	1000750	
NÚMERO DE SERIE:	9345009500	
CÓDIGO INTERNO:	NO IDENTIFICABLE	
FECHA DE CALIBRACIÓN:	21 de mayo de 1965	

NÚMERO DE PÁGINAS DEL CERTIFICADO INCLUYENDO A LOS ANEXOS (7)
Número of pages of this Certificate and Documents attached

Este certificado expresa fielmente el resultado de las medicaciones realizadas. No podrá ser reproducido parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente la autorización del laboratorio que lo emite.

This certificate is an accurate record of the results of measurements performed. It shall not be reproduced in whole or in part without the prior permission of the issuing laboratory.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

TERMOCARGA SAS

Razón Social	BOGOTA
Sigla	0001105860
Cámara de Comercio	NIT 830088979 - 4
Número de Matricula	2015
Identificación	20010703
Último Año Renovado	ACTIVA
Fecha de Matricula	SOCIEDAD COMERCIAL
Estado de la matricula	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Tipo de Organización	435000000.00
Categoría de la Matricula	0.00
Total Activos	733359735.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	No
Empleados	
Afiliado	

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIDELAR
COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	Cra 9 N 21 - 294 Casa 20
Teléfono Comercial	3153167238
Municipio Fiscal	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CRA 9 N 21 - 294 CASA 20
Teléfono Fiscal	3153167238
Correo Electrónico	termocarga@hotmail.com



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500415991



Bogotá, 08/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TERMOCARGA S.A.S.
CARRERA 9 No 21 - 294 CASA 20
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19808 de 08/06/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitido a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

SECRETARIO GENERAL

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\yoanasandiczi\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO 456.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500481711



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TERMOCARGA S.A.S.
CARRERA 9 No 21 - 294 CASA 20
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19808** de **08/06/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sánchez**
C:\Users\karolles\Desktop\ABRE.odt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ESTÉ EL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, siga las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000

Guía No. RN593659057CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 24/06/2016 00:01:00
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: \$200.00 Orden de servicio: 5813193

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: TERMOCARGA S.A.S. Ciudad: CHIA Departamento: CUNDINAMA
Dirección: CARRERA 8 No 21 - 294 CASA 20 Teléfono: RCA

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

23/06/2016 06:51 PM CTP CENTRO A	Admitido
30/06/2016 06:30 AM PO.BOGOTA	Entregado
05/07/2016 09:19 AM PO.BOGOTA	Digitalizado
05/07/2016 12:30 PM PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)
06/07/2016 07:00 PM CTP CENTRO A	TRANSITO(DEV)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

LEGEND

SvčZ: <http://post.pozrazawepslp.wrm.k-report.race.aspx?ShippingCode=KYNBY3059UP/001>



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

[illegible]

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 1106911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.g-72.com.co

EL DIFERENTE NOS DA LA DE LOS EFECTOS Y TRANSMITE
LOS EFECTOS DE ORIGEN, QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTADIDAD

SECRETARIO GENERAL

<http://dx.doi.org/10.1016/j.jbiotec.2015.06.007>



No 2016-560-050812-2

Asunto: DESCARGOS RES. 19808

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRAN.
Atn. Dr. JORGE ANDRES ESCOBAR
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Bogotá D.C.

ASUNTO: Descargos Resolución No. 19808 de 08/06/2016

ADRIANA CASTRO TENJO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S** con **NIT. 8300088979-4**, comedidamente concurre ante su Despacho, dentro del término de ley, con el fin de presentar los descargos correspondientes a la resolución de la referencia, por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.

HECHOS

PRIMERO. El día **06/08/2014**, le fue impuesta la orden de comparendo nacional o Informe Único de Infracciones No. **350283**, al vehículo de placas **TGM-674**, por infringir las normas de transporte, presuntamente por transitar con sobrepeso.

SEGUNDO. El vehículo fue despachado dentro del peso permitido, lo cual como lo ha venido sosteniendo reiteradamente esa Delegada, hace estéril cualquier análisis jurídico posterior.

TERCERO. En aplicación al principio de igualdad y de seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo adoptado por esa entidad entre otras en la resolución No. 14122 del 21-10-2013, en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso estuvo dentro del peso permitido en la ley.

CUARTO. El vehículo pasó por varias básculas a lo largo de su recorrido, mostrando diferencias notorias al paso por cada una de estas, sin reportar ningún sobrepeso y sin que hubiera realizado transbordo.

QUINTO. Igualmente, no se ha probado si el vehículo realmente presentaba sobrepeso, por lo que solicito se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de acreditar la calibración de la báscula para el día de la imposición del IUIT, ya que no basta solamente con que se demuestre si una empresa despachó un vehículo, sino que deberá demostrarse que ese despacho se hizo violando los límites permitidos, pues de lo contrario no puede imputársele ninguna responsabilidad.

SEXTO. No existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero esa entidad pretender encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida (resolución 10800) o en un artículo general de la ley 336 o en la resolución 4100.

SEPTIMO. La resolución por medio de la cual se inicia la investigación, se fundamenta en lo consagrado en el artículo 45, literal d, de la ley 336 de 1996, en concordancia con el

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

100025

artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, Código de infracción 560. Lo anterior significa que no puede iniciarse una investigación con fundamento solo en una codificación de infracciones.

1. El vehículo fue despachado con un peso total de 7000.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 2000 de 2004, en el manifiesto se consignó los kilos transportados, los cuales sumados al peso del vehículo se encuentran dentro de la capacidad de peso permitido de acuerdo al tipo vehicular.

El vehículo **FUE DESPACHADO DENTRO DEL PESO AUTORIZADO**. En efecto, el vehículo se despachó dentro de la capacidad permitida en de carga, los cuales sumados al peso del vehículo vacío, no vulneraban el peso máximo permitido por la ley

Todo lo anterior significa que el vehículo inició su recorrido con el peso legalmente establecido, circunstancia que como acertadamente lo empezó a reconocer esa Delegada "hace indemne de toda responsabilidad a la administrada por el sobrepeso transportado en el vehículo" que resultó infraccionado.

2. En aplicación al principio de igualdad y de seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo adoptado por esa entidad entre otras en la RESOLUCIÓN NO. 14122 DEL 21-10-2013, en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido en la ley.

En este punto de la petición es importante invocar como sustento para la presente petición, el hecho de que por las mismas circunstancias, se revocaron múltiples actos administrativos por cuanto la empresa acreditó que no participó en el despacho de la carga para el día de los hechos, configurándose de esta manera la figura del precedente administrativo, por cuanto como se indica, por los mismos hechos, y aportando las mismas pruebas que se adjuntan a la presente, se revocaron múltiples actos administrativos de los cuales solicito en el presente acto se indique cuales procesos fueron archivados teniendo como fundamento que se transportaba dentro del peso permitido en la ley.

En efecto, según entre otras, en la resolución No. **14122 del 21-10-2013**, probando, como lo estamos haciendo en los presentes descargos, que el vehículo fue despachado dentro del peso permitido y así se probó como lo hace también mi representada con el manifiesto de carga que aportamos a la presente investigación.

3. La carga despachada está dentro de la capacidad del vehículo infraccionado.

Teniendo en cuenta que el vehículo infraccionado es un tipo C2, tiene autorizada una capacidad de carga de 17 toneladas.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

Lo anterior, prueba que la empresa investigada fue cumplidora de sus deberes legales, al despachar el vehículo dentro del peso máximo permitido, en este caso de 17 toneladas.

4. El vehículo fue despachado con un peso total inferior a 17000 que es el límite permitido.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 2000 de 2004, en el precitado manifiesto se consignó la unidad de medida en este caso el peso transportado, los cuales sumados al peso del vehículo se encuentran dentro de la capacidad de peso permitido de acuerdo al tipo vehicular.

El vehículo **FUE DESPACHADO DENTRO DEL PESO AUTORIZADO**, los cuales sumados al peso del vehículo vacío, no vulneraban el peso máximo permitido por la ley (**17000**), lo cual, como lo ha venido sosteniendo reiteradamente esa delegada, hace estéril cualquier análisis jurídico posterior.

Teniendo en cuenta que el vehículo infraccionado es un tipo C2, tiene autorizada una capacidad de carga de 17 toneladas y se despachó con 7.000 kilogramos.

Todo lo anterior significa que el vehículo inició su recorrido con el peso legalmente establecido, circunstancia que como acertadamente lo empezó a reconocer esa Delegada "hace indemne de toda responsabilidad a la administrada por el sobrepeso transportado en el vehículo" que resultó infraccionado.

5. Ilegalidad del oficio 20118100074403 del 10 de octubre de 2011 la reglamentación de los salarios como sanción de acuerdo a los kilos transportados excede las facultades legales.

La Supertransporte no es la entidad que puede reglamentar la ley 336 de 1993 y menos hacerlo a través de un oficio. La anterior facultad le es atribuida al Ministerio de Transporte.

La supertransporte carece de competencia para bajo cualquier figura fijar unos límites de pesos diferentes a los establecidos en la ley 336 de 1996, en ese orden de ideas el modelo fijado que determina el monto de la sanción, mediante oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011.

6. La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente

La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente, razón por la cual se aplica el Decreto 3366 de 2003, pese a que si reglamentaba la aplicación de las sanciones, no es válida por estar el Ejecutivo usurpando funciones de la rama legislativa. Tampoco puede la Supertransporte abrogarse esas funciones legislativas de reglamentación

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

100026

y mediante un oficio establecer límites a las sanciones por fuera del marco de la ley 336 de 1996.

La ley 336 de 1996 quedó condicionada su aplicación de multas a la existencia de una reglamentación que el gobierno hizo mediante el Decreto 3366 de 2003, el cual solo está suspendido la parte correspondiente a los límites de la sanción, pues como se ha dicho el ejecutivo no podía fijar límites diferentes a los señalados en dicha ley.

Es decir que, si fueran aplicar la multa establecida en la ley 336 de 1996, deben aplicar en todo caso una multa de 1 salarios, pues poder aplicar multas hasta de 700 salarios por la comisión de una infracción viola los postulados de legalidad, proporcionalidad y equidad.

Necesariamente debe haber una reglamentación legal que fije los límites y no mediante un oficio como lo viene haciendo la Supertransporte.

7. No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria.

Si bien es cierto que el Ministerio de Transporte en ejercicio de la potestad reglamentaria, está legitimado para desarrollar la ley 336 de 1996, es mediante un acto administrativo reglamentario que puede cumplir dicha función. Hacerlo a través de otros actos como ocurre con la resolución 10800 que es una codificación no puede producir efectos jurídicos de manera independiente al acto que codifica.

Aquí es donde la entidad falla al hacer la formulación de cargos e imputar responsabilidad, pues no puede de manera aislada pretender hacer responsable a una empresa de violar una norma CODIFICATORIA y no REGLAMENTARIA.

Se presenta una violación al principio de legalidad por cuanto se está imputando responsabilidad por la presunta violación a la resolución 10800 de 2003, la cual es una codificación del Decreto 3366 de 2003.

8. Violación del principio de legalidad

Al no existir una norma valida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma no puede esa entidad pretender encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida o en un artículo general de la ley 336 ni menos aún en la resolución 4100 que establece solo los límites de peso permitidos mas no los sujetos de la misma.

Al no existir una norma valida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma no puede esa entidad pretender encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida o en un artículo general de la ley 336 ni menos aún en la resolución 4100 que establece solo los límites de peso permitidos mas no las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, se viola el principio de legalidad.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

9. Principio de Tipicidad en el derecho administrativo sancionador. La norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.

se vulnera el principio de tipicidad, en tanto en el texto tanto de la resolución de apertura como en la resolución que resuelve la investigación e impone la multa no se indican claramente todos los aspectos que debe contener una norma sancionatoria, a saber:

- a) CONDUCTA
- b) SUJETO ACTIVO
- c) SANCION
- d) QUE NORMA REGLAMENTA EL PESO?
- e) CUA ES EL PESO PERMITIDO?

Consideramos que con la formulación de los cargos no se satisface este principio, ya sea por falta de tipicidad de la falta, ya sea por delegar en reglamentos administrativos la definición de algunos elementos esenciales de la conducta.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esa entidad nos formula cargos e impone la sanción que ahora recurrimos, por la violación de la siguiente normatividad:

PRIMERO: Ley 336 de 1996 artículo 46 Literal d) modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011.

Tipifica LA SANCION Y LA CONDUCTA

Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

...d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, **o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.**

SEGUNDO: NO SE HACE MENCIÓN A NINGUNA NORMA QUE ESTABLEZCA EL LIMITE DE PESO PERMITIDO, NI LA TOLERANCIA PERMITIDA.

- ¿Cuánto era el peso permitido?
- ¿Cuánto el peso transportado?
- ¿Cuánto el sobrepeso final?
- ¿Cuál la tolerancia permitida?

NO SE HACE MENSION A NINGUA NORMA QUE REGLAMENTE EL PESO BRUTO DE CADA TIPO DE VEHÍCULO

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

100037

TERCERO: Resolución 10800 de 2003 código 560

ES UNA CODIFICACIÓN DE CONDUCTAS, PERO NO FUENTE GENERADORA DE OBLIGACIONES

"560: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

10. No existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida (resolución 10800) mas no las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, ni el peso autorizado ni el peso en exceso, violando el principio de legalidad.

Contrario al argumento que esgrime esa entidad en el fallo que ahora recurro, no existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida (resolución 10800) o en un artículo general de la ley 336 o en la resolución 4100 que establece solo los límites de peso permitidos mas no las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, violando el principio de legalidad.

El literal del artículo 46 de la ley 336 de 1996 dice:

...cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones peso o carga.

A su vez el párrafo de dicho artículo establece:

Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) s.m.l.m.v

Tenemos entonces que esta normatividad que además es el fundamento o eje principal de la presente investigación y la correspondiente sanción, no se establece cuáles son las conductas presuntamente sancionables ni cuáles son los sujetos de la misma. Ante esta falencia y de manera equivocada es que esa entidad trae a colación una resolución expedida por el Ministerio, entidad esta que no tiene competencia para señalar conductas ni los sujetos de la misma. Es por lo mismo que insistimos que la resolución 10800 es solo una codificación que no puede tenerse como norma valida que establezca la conducta presuntamente cometida ni los sujetos procesales de la misma. Es solo una codificación de una norma que no puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y NAVIGACIÓN
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Nº 95

Al no existir una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma no puede esa entidad pretender encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida o en un artículo general de la ley 336 ni menos aún en la resolución 4100 que establece solo los límites de peso permitidos mas no las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, se viola el principio de legalidad.

11. Posibilidad de des calibración temporal de la báscula.

Continuamos con la defensa de los intereses de mi representada haciendo y contestando categóricamente el siguiente interrogante:

¿Es posible que una báscula se encuentre descalibrada temporalmente?

Si. Rotundamente. De acuerdo a las múltiples y parece que inacabables ocasiones en las que nuestros vehículos se han visto involucrados en situaciones de eventuales sobre peso.

Se ha llegado al punto que hemos hecho pesar dos veces el mismo vehículo luego de la imposición de un I.U.I.T, y se ha presentado una diferencia significativa pese a que no se hizo transbordo de acuerdo al tipo de carga transportada.

Otra razón para demostrar la descalibración temporal de la báscula para el día en que se levantó el I.U.I.T., es que sin que se hubiera hecho transbordo se presente una diferencia notable con las básculas tanto antes como después, por la cual se impuso la infracción. Aquí es donde resulta perfectamente viable, conducente, pertinente y necesario establecer cuál fue el peso registrado por el vehículo al paso por las demás básculas, por lo que así se está solicitando en el acápite de pruebas para que se oficie a los operadores de las básculas con el fin de que alleguen las copias de los respectivos tiquetes de pesaje, los cuales no los posee mi representada por cuanto cuando no se levanta un I.U.I.T el operador no los entrega.

Esas pruebas son argumentos que refutan las certificaciones expedidas respecto a la calibración de la báscula, por cuanto estas indican la calibración durante un periodo determinado de tiempo, pero no puede hacer una precisión irrefutable de que para el día en que se levantó el presente I.U.I.T esta no hubiera estado descalibrada, posiblemente por factores humanos o alteraciones por otros factores externos como agua, barro o lodo que hayan podido dejar todos los vehículos que pasan sobre una báscula. Deberá recordarse que no todo sistema o medio electrónico es infalible, contrario sensu, sabemos de muchas ocasiones en que estos pueden verse alterados.

Aquí es donde debe esa entidad emitir un serio pronunciamiento sobre la posibilidad de que la báscula estuviera descalibrada, posibilidad que necesariamente deberá conducir al archivo de la investigación en aplicación de la figura de la duda a favor del administrado. Y no debe ser la oportunidad para que simple y llanamente descalifique nuestra argumentación sin hacer un análisis serio de la situación en las que nos encontramos muchas empresas serias, ordenadas y cumplidoras de todos los requisitos legales, que somos víctimas de problemas de las básculas que nos están trayendo como consecuencias múltiples investigaciones que atentan contra la estabilidad de nuestras empresas.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORT
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LO
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

12. Diferencias de peso en cada bascula ubicada en el recorrido del vehículo.

Se prueba con la inexistencia de I.U.I.T para ese vehículo durante los días en que fue impuesto el informe objeto de la presente investigación, de acuerdo a la verificación que podrá realizar el despacho. Igualmente se prueba tal circunstancia con los tiquetes de las básculas ubicadas antes y después, los cuales se solicita se oficie al operador con el fin de que los allegue a la presente investigación.

Estando muy relacionado con el numeral anterior de los presentes descargos, procedemos a sustentar el tema de la posible descalibración de la báscula donde se levantó el I.U.I.T, con la necesidad de que se incorporen como pruebas dentro de la presente investigación las copias de los tiquetes de las demás básculas ubicadas antes y después de aquella donde se levantó el informe, todo lo anterior con el fin de demostrar la descalibración temporal de la báscula, pues no de otra manera puede entenderse el hecho de que haya registrado pesos tan notoriamente diferentes pese a no haberse hecho transbordo alguno.

En este punto deberá haber un pronunciamiento serio, fundado, pues no encontramos ni innecesario, ni impertinente, ni inconducente, demostrar que al paso por otras básculas se haya registrado un peso dentro de los límites permitidos por la ley.

Por lo anterior estamos solicitando la incorporación de tales tiquetes con el fin de desvirtuar la calibración certificada de esa báscula, pues se ha dicho reiteradamente, que, pese a que según una certificación la báscula debió estar calibrada para la fecha de los hechos, es completamente posible que hubiera estado descalibrada para ese día en particular o incluso para una hora determinada.

En efecto en todas las demás ubicadas a lo largo del recorrido que se encontraba realizando, registró un peso que se encontraba dentro del autorizado por la ley. (se solicita se oficie a cada operador de las básculas adyacentes, para se verifique si de acuerdo a los informes remitidos por la POLCA, aparecen más I.U.I.T para este vehículo para el mismo día en que se levantó aquel que es objeto de la presente investigación),

Por lo anterior, significa que la báscula donde se levantó el informe estaba descalibrada. para el instante en que fue pesado el vehículo al presentar serias diferencias con las otras básculas sin que hubiera realizado transbordo.

Teniendo en cuenta esas diferencias presentadas, resulta de vital importancia para la investigación que se oficie a todos los operadores de las basculas adyacentes a la de la báscula **RIO BOGOTÁ**, con el fin de probar si estaban o no calibradas, al registrarse pesos diferentes transportándose mercancías que no podían ser transbordadas, por lo que así se solicita en el acápite de pruebas.

Igualmente, las diferencias presentadas en las básculas ubicadas en los sitios antes y después al que fue levantado el IUIT, se prueba con una certificación o verificación de los

SECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

I.U.I.T impuestos durante los días en que se levantó el informe, por lo que como prueba se está solicitado la expedición o incorporación al proceso de dicha relación, con la que se acredita que en las demás básculas no se registraron I.U.I.T por lo que se demuestra que la eventual descalibración de la báscula donde se infraccionó.

13. Constancia que expedirá la delegada de tránsito o verificación en sus propios archivos.

De acuerdo a la certificación que expedirá la Delegada de Tránsito de esa entidad, y que se pide que se incorpore a la presente investigación, no le fueron impuestos más I.U.I.T a ese vehículo, en ninguna de las básculas ubicadas en el recorrido que se encontraba realizando.

Finalmente se prueba también el hecho de que en las demás básculas paso con el peso autorizado con la constancia que puede expedir esa misma entidad en el sentido que en los días anteriores y posteriores a la fecha de los hechos no fueron levantados más informes de infracción lo que hace inferir que la báscula estaba descalibrada ante la inexistencia de I.U.I.T y la imposibilidad de transbordarse la mercancía transbordada.

14. Es necesario que se pruebe la comisión de la conducta endilgada

Como erradamente en anteriores pronunciamientos lo ha manifestado ese Despacho, que al haberse aceptado el despacho del vehículo sobrepasando los límites de peso que autoriza la ley, **"estas son razones de peso suficiente para tener como innecesarias todas las pruebas solicitadas por el administrado, por cuanto con su práctica no se llegaría a conclusión diferente a la que arribará el despacho en la presente providencia"**. Entendemos entonces que, si se sigue aplicando esa teoría, sería manifestar que es lo mismo que en cada báscula ubicada en el trayecto del recorrido se registren pesos completamente diferentes y desproporcionales, no es necesario establecer la debida calibración de las básculas mencionadas o cual era el peso realmente despachado y transportado, por lo que se reitera la práctica de todas las pruebas encaminadas a demostrar la debida calibración de las básculas.

15. No existe daño a la infraestructura que es lo que persigue el legislador, ya que en las demás básculas de la vía el peso bruto del vehículo no infringió la norma.

No hubo daño en razón que no se infringió la norma como lo demuestra el hecho de haber pasado por las demás básculas cumpliendo con la norma.

Debe ese Despacho demostrar en que consistió ese supuesto daño a la infraestructura vial para poder imponer una sanción.

No se ha establecido la incidencia que sobre la vida útil de las estructuras de pavimentos y sobre los puentes de la red vial principal pueda llegar a tener tal incremento de cargas, y no se ha establecido porque no presenta incidencia en la vida útil de la red vial teniendo en

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000028

cuenta que los pesos respetan lo establecido en la Resolución 4100 de 2005 y que el peso bruto vehicular de 48 toneladas junto con los 1200 kilos que permite la tolerancia, no tienen ninguna incidencia sobre los puentes o la estructura vial del país.

Mediante Ley 170 de 1994, Colombia aprobó la adhesión al acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, OMC, el cual contiene entre otros el acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio, incorporados en el Anexo 1 A "Acuerdos Multilaterales sobre Comercio de Mercancías". La Comunidad Andina de Naciones, CAN, adoptó mediante Decisión 491 de 2001 el Reglamento Técnico Andino sobre pesos y dimensiones de los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías por carretera, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Organización Mundial del Comercio, OMC.

16. Resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones - solo codifica una norma suspendida

En cuanto al código 560 de la Resolución 10800 de 2003, estable lo siguiente:

"560: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Precitado código es una transcripción textual del artículo 41 del Decreto 3366 del 2.003, que en el literal "a" dice lo siguiente:

a) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

En el evento de que el Despacho insista en que esta infracción, la consagrada en el código 560, es autónoma del artículo 41, literal A, del decreto 3366, la misma carece de fundamentación legal por cuanto el Ministerio de Transporte, por medio de una **RESOLUCIÓN**, no puede crear normas de derecho público aplicable a todos los administrados, lo cual debe obedecer a un **DECRETO REGLAMENTARIO** o en su defecto, a una **LEY DE LA REPÚBLICA**.

17. Falta de integración del litisconsorte necesario-solicitud de vincular al realmente responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la ley 105 de 1993.

Es importante advertir que la conducta por la cual se adelanta la presente investigación administrativa no obstante atribuirse las mismas al transportador autorizado esta podrá o deberá involucrar también por serle imputable, al remitente o generador de la carga, al propietario, conductor o poseedor del vehículo, sin son ellos quien violan o facilitan la violación de la norma, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 105 de 1993.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

18. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción

Esa entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991, del cual se aporta copia y se transcribe a continuación, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN.

Concepto MT 20101340224991

*"En primer lugar es preciso señalar que la Ley 105 de 1993 en el artículo 9º, que Transcribe a continuación, determina quiénes son **sujetos de sanciones** y las Sanciones aplicables:*

"SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.

1. *Las personas que conduzcan vehículos.*
2. *Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
3. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
4. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
5. *Las empresas de servicio público.*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. *Amonestación.*
2. *Multas.*
3. *Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
4. *Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
5. *Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
6. *Inmovilización o retención de vehículos".*

Los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 establecen:

***ARTÍCULO 45.** *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
- b) *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

200030

dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.

- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- a. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- c. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes".

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2008, decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, por considerar que los rangos contenidos en los artículos del Decreto acusado, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, restringen el límite de la sanción.

Igualmente, mediante Auto de fecha 24 de julio de 2008, decidió el recurso de reposición contra el citado proveído, interpuesto por el Ministerio de Transporte, en el sentido de confirmarlo fundamentando su decisión.

Así las cosas, se considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplados en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46.

Adicionalmente cabe aclarar que los Autos citados no hacen alusión al artículo 54 de la norma demandada, por lo tanto la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, continúa vigente, por consiguiente, las conductas en ella descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de la sala, anteriormente expuestas, deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con **amonestación**, según el caso, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la ley 336 de 1996.

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera ponente doctora Susana Montes de Echeverri, con radicación 1454 del 16 de octubre de 2002 se pronunció respecto de las sanciones administrativas en los siguientes términos:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

98

...Potestad sancionadora del Estado....

(...)

De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1.996, en concordancia con los artículos 40, 41 y 44 del D. 101/00 las autoridades administrativas de transporte (Superintendencia de Transporte y Puertos y autoridades de policía de transporte), en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye -como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

Es claro en la ley el concepto de la graduación y dosimetría que para los efectos de la imposición de la sanción respectiva deberán tener en cuenta las citadas autoridades de transporte. De esta manera deberá la autoridad competente en cada caso, en primer término, realizar un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, de manera reiterada ha dejado establecido en relación con las potestades sancionatorias de la administración pública, sus límites, contenido y necesidad de observancia del debido proceso"...

Así mismo, es preciso traer a colación la Sentencia C-490 del 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, que sostuvo: "...con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"...

Por todo lo anteriormente expuesto, en el sentir de esta Oficina Asesora Jurídica cuando quiera que se presente la violación de una o unas de las conductas descritas en cualquiera de las disposiciones contenidas en el Decreto 3366 de 2003, respecto de las cuales el máximo tribunal administrativo del país declaró la suspensión provisional, la autoridad competente para sancionar, deberá darle aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, de tal manera que sería viable y procedente aplicar la sanción de amonestación prevista en el artículo 45 de la ley en cita, a los sujetos de sanción cuando quiera que se trate de violación a la norma por primera vez, por cuanto esta disposición resulta menos grave para el investigado y en caso de reincidencia, habrá de darse aplicación a lo preceptuado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que consagra la sanción de multa máxima permitida, esto es, Setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este tipo de infracciones.

De otra parte, es preciso señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera- del Honorable Consejo de Estado a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009, Expediente 110010324000 2004 0018601, declaró la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 de los capítulos III y V del Título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5º del artículo 47 de esa misma disposición, en el entendido que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000031

A su turno la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003, reglamentaria del formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, respecto a las Infracciones por las que procede Inmovilización consagra entre otras, la signada con el código 587 que expresamente preceptúa lo siguiente:

"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."

De lo anterior fácil es concluir que en el precitado evento, procede la inmovilización del vehículo, así como la sanción a aplicar cada vez que dicha situación se presente.

En estos términos esperamos haber absuelto en forma definitiva las inquietudes por usted planteadas, en lo que a este Ministerio como ente rector en el país le compete en materia de transporte.

De lo expuesto previamente tenemos, que previo a la imposición de una multa, se debe agotar la sanción de amonestación tal como lo señala el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

19. Petición subsidiaria de multa mínima de 1 salario mínimo.

MULTA MINIMA SEGÚN EL CONCEPTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL ESTUDIAR LA EXEQUIBILIDAD DEL ARTICULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996 - DESPROPORCION DE LA SANCION ENTRE LA PRESUNTA FALTA COMETIDA Y EL EVENTUAL DAÑO COMETIDO

La Corte Constitucional en sentencia C-490 de octubre 2 de 1997, declaró la exequibilidad del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción, es decir que deberá tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, clase de daño reiteración como criterios para la graduación de la sanción, lo que significa que motivadamente debe establecerse, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

PETICION SUBSIDIARIA / APLICACIÓN DE LA MULTA MINIMA

En caso de no ser tenidos en cuenta los argumentos de carácter legal presentados con los presentes descargos y con los cuales buscamos que la empresa sea exonerada de la cualquier responsabilidad y por consiguiente se ordene el archivo definitivo de las presentes diligencias, solicitamos de manera subsidiaria la aplicación de la multa mínima, para lo cual solicitamos que al dar aplicación a la remisión consagrada por el legislador para que la autoridad, en este caso la Superintendencia de Delegada de Tránsito y Transporte, al fijar la imposición de las sanciones, debe tenerse en cuenta otros aspectos objetivos como:

1. La no existencia de antecedentes o reincidencia por parte de la empresa investigada. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no registra sanciones debidamente ejecutoriadas y en firme.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

2. Uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, aspecto que se manifiesta a través de instrumentos como el *ius puniendi*, entendido como la facultad exclusiva del Estado para imponer las sanciones correspondientes cuando los asociados infringen las disposiciones que están obligadas a observar. Atribución que tiene distintas variantes y matices, cuyo fundamento básico y fundamental es el principio de legalidad, que es el límite y parámetro que impide al mismo Estado desbordar dicha facultad, evitando la arbitrariedad y por ende la vulneración de los derechos constitucionales.

Sin embargo, como se ha reconocido desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, vigente aún, el derecho sancionador del Estado es un género en el que se admiten distintas especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política, es decir, que estas vertientes del *ius puniendi*, que si bien comparten elementos comunes, tienen especificidades, frente a las cuales, es necesario un análisis particular y concreto, como por ejemplo, la primera modalidad, cuyo objetivo primordial, es proteger el orden social en abstracto, persiguiendo fines retributivos y resocializadores, o el derecho disciplinario, dirigido a prevenir y reprochar las conductas de quienes se encuentran en una relación especial de sujeción, en la que se ubican los servidores o particulares que cumplen funciones públicas y el derecho administrativo sancionador en estricto sentido, que está encaminado a la imposición de sanciones desde el punto de vista económico a quienes no ajustan su comportamiento socioeconómico a los intereses del Estado.

La potestad sancionatoria de la administración pública, es un complemento necesario de la potestad de mando o imperativa del Estado, porque para cumplir con eficiencia los fines estatales, la administración pública debe contar con los medios necesarios a efectos de que se observen en debida forma las normas, por quienes están obligadas a acatarlas, debiendo en todo caso atender todos los aspectos que rodean la presunta infracción a la normatividad administrativa. En este orden, y teniendo en cuenta los criterios para la imposición de las sanciones debe cumplirse a cabalidad los lineamientos del principio de legalidad que debe ser atendido cuando se ejercita el derecho sancionador administrativo, sin que, de lugar, a la discrecionalidad ilimitada en la imposición de las respectivas sanciones, pues éstas están expresamente reguladas con límites máximos y mínimos.

20. Si el peso bruto del vehículo hubiese estado por encima de la norma le hubieren realizado más de un I.U.I.T, es decir, en los demás pesajes se cumplió con la norma y uno supuesto por encima, pese a que no se hizo transbordo.

En este punto de nuestros descargos, nuestra argumentación además de concreta y corriendo el riesgo de que se nos califique de simple, es sencillamente veraz: **SI EL PESO BRUTO DEL VEHÍCULO HUBIESE ESTADO POR ENCIMA DE LA NORMA LE HUBIEREN REALIZADO 5 I.U.I.T, ES DECIR SON CUATRO PESAJES CUMPLIENDO LA NORMA Y UNO SUPUESTO POR ENCIMA, PESE A QUE NO SE HIZO TRANSBORDO.**

EL anterior planteamiento necesariamente nos lleva a dudar de la calibración temporal de la báscula para el día o para la hora o incluso para el minuto en que fue el pesado el vehículo, y también nos lleva a convalidar la necesidad, conducencia y pertinencia de que se incorporen los tiquetes de las básculas cercanas.

Aplicar las recomendaciones de la contraloría que dijo que la entidad no tiene claramente definidos los criterios para aperturar las investigaciones administrativas, en relación con la definición del sujeto a sancionar, porque en algunos casos, se apertura sin tener evidencia del manifiesto de carga a la empresa transportadora. lo anterior podría dar lugar a que la administración tenga que revocar o anular las actuaciones adelantadas, con el riesgo que se presente caducidad de la acción sancionatoria.

INFORME DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL ESPECIAL CGR –
CDIFTCEDR. No. 112 diciembre de 2010

Hallazgo 13. Falta de unidad de criterio para aperturar – Manifiesto de carga (Administrativo)

La Entidad no tiene claramente definidos los criterios para aperturar las Investigaciones Administrativas, en relación con la definición del sujeto a sancionar, porque en algunos casos¹⁶ se le inicia proceso a la Empresa que emite el manifiesto de carga; en otros, a la Empresa a la cual está afiliado el vehículo, existiendo el manifiesto de carga generado por otra empresa; y por último, se apertura sin tener evidencia del manifiesto de carga a la empresa transportadora. Lo anterior podría dar lugar a que la Administración tenga que revocar o anular las actuaciones adelantadas, con el riesgo que se presente caducidad de la acción sancionatoria.

21. Legalidad oficio 20118100074403 del 10 de octubre de 2011 la reglamentación de los salarios como sanción de acuerdo a los kilos transportados excede la facultad legales

La Supertransporte carece de competencia para bajo cualquier figura fijar unos límites de pesos diferentes a los establecidos en la ley 336 de 1996, en ese orden de ideas el modelo fijado que determina el monto de la sanción, mediante oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011.

COPIA DE OFICIO 20118100074403
DE 10 DE OCTUBRE DE 2011

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

22. El código 560 no es la norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida (resolución 10800) mas no las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, los documentos que amparan la movilización de un vehículo, violando el principio de legalidad.

Contrario al argumento que esgrime esa entidad en la resolución que abre la presente investigación, no existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida (resolución 10800) o en un artículo general de la ley 336 o sin que dichas normas hagan referencia a las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, violando el principio de legalidad.

El literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 dice:

... En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

A su vez el párrafo de dicho artículo establece:

Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

b) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) S.M.L.V*

Tenemos entonces que esta normatividad que además es el fundamento o eje principal de la presente investigación y la correspondiente sanción, no se establece cuáles son las conductas presuntamente sancionables ni cuáles son los sujetos de la misma. Ante esta falencia y de manera equivocada es que esa entidad trae a colación una resolución expedida por el Ministerio, entidad esta que no tiene competencia para señalar conductas ni los sujetos de la misma. Es por lo mismo que insistimos que la resolución 10800 es solo una codificación que no puede tenerse como norma valida que establezca la conducta presuntamente cometida ni los sujetos procesales de la misma. Es solo una codificación de una norma que no puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

23. No existe norma que establezca los sujetos activos de la conducta reprochable

El derecho al Debido Proceso lleva implícita la necesidad de que los procedimientos administrativos sancionatorios tengan previamente definida además de la conducta

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTE ENTIDAD

000000

reprochada y de la sanción a imponer, **quien puede cometerla** (sujeto ACTIVO) Si desconoce algún elemento del principio de legalidad, se viola el debido proceso.

En el presente caso, se desconoció el debido proceso en su componente denominado *principio de legalidad*: al no establecer el sujeto respecto del cual se predica cada conducta.

Al no existir una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma no puede esa entidad pretender encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida o en un artículo general de la ley 336 de 1996, se viola el principio de legalidad.

El Decreto 3366 de 2003, se encuentra cobijado bajo la figura de la suspensión provisional.

La Resolución 10800 de 2003, obedece a una codificación de las infracciones consagradas en el precitado decreto 3366 y por consiguiente es fundamentado en el mismo y no es en sí mismo un código o norma que establezca unas infracciones al transporte.

Por lo anterior, mal puede decirse, como en efecto lo hace la entidad administrativa, que se ha infringido el código 560, 587, o 590 de la Resolución 10800 de 2003, por cuanto ese código de infracción es tomado literalmente del decreto 3366 de 2003, el cual no puede ser aplicado por la suspensión que lo cobija.

En el evento de que el Despacho insista en que esta infracción, la consagrada en el código 560, 587, o 590, son autónomas del decreto 3366, la misma carece de fundamentación legal por cuanto el Ministerio de Transporte, por medio de una **RESOLUCIÓN**, no puede crear normas de derecho público aplicable a todos los administrados, lo cual debe obedecer a un **DECRETO REGLAMENTARIO** o en su defecto, a una **LEY DE LA REPÚBLICA**.

ANALISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Norma	Literalidad	Elemento
Literal d) art. 46 ley 336 de 1996	Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:	Fija la Sanción No tipifica conductas ni los sujetos que las puedan cometer Solo determina la sanción que procede en caso de excederse el peso
	d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".	Fija lo límites generales de la multa entre 1 y 2000 salarios y que esta se aplicará en caso de sobrepasar los límites de peso. Y que para el modo de transporte terrestre la multa será entre 1 y 700 salarios mensuales

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA DE TRANSPORTES

	Parágrafo .-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;	
Art. 8 resolución 4100 de 2004 modificado por Art. 1º Resolución 1782 / 2009	Artículo 1º. Modificar el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004, de la siguiente manera: Artículo 8º. Peso bruto vehicular. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:	Determina el peso bruto vehicular de acuerdo a cada tipo y/o clase de vehículo No tipifica conductas ni los sujetos que las puedan cometer
Código 560 Art. 1º Res. 10800	560. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.	Codifica unas conductas Además de solo corresponder a una codificación y que no es fuente generadora de obligaciones no señala quien es el sujeto de las conductas No tipifica las conductas, solo las codifica Tampoco tipifica los sujetos que las puedan cometer

Debe haber una norma que establezca cuales son las conductas que se consideran contravenciones y quienes son los sujetos de dichas conductas.

No es suficiente aplicar solo una codificación, debe existir una norma que establezca esas conductas que posteriormente pueden ser objeto de codificación. No se puede codificar algo que no existe y si existe entonces es por esa conducta que deben formular cargos y sancionar.

El código 560 de la resolución 10800 de 2003, sin ser la norma valida que defina las conductas, pues tal como la entidad lo reconoce, es solo una codificación de infracciones, solo codifica unas conductas: permitir...facilitar...estimular...etc., pero no dice quien la puede

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTE ENTIDAD

000004

cometer. Acaso el conductor, acaso el propietario, acaso el generador de la carga, acaso la empresa afiliadora, acaso la empresa remitente?.

ELEMENTOS ESTRUCTURAELES - VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

<i>Elemento</i>	<i>Norma</i>	<i>Tipifica</i>	<i>Cumple</i>
General	Art. 8 resolución 4100 / 2004 modificado por Art. 1º Resolución 1782 / 2009	Fija los límites de peso permitidos	SI
Sanción	Líteral d) art. 46 ley 336 de 1996	Multa a imponerse o sanción	SI
Sujeto	No existe norma que determine el sujeto	¿????? Ninguna norma define el sujeto	NO
Conducta	No existe norma que tipifique conductas	El código 560 es una codificación que aisladamente no dice nada. El art. 46 lit d) no determina conducta alguna, solo determina la sanción que procede en caso de excederse el peso.	NO

Necesariamente se debe indicar una norma que defina las conductas que constituyen una infracción a las normas de transporte y no solo se puede indicar una norma que la codifique, igualmente es necesario que se indique la norma que determina quienes pueden cometer la conducta, es decir la norma que señala quienes son los sujetos que pueden resultar sancionados, es decir la norma que señale o defina el SUJETO de la conducta.

La entidad arbitrariamente no puede escoger a quien sanciona, si la norma no dice que es a la empresa afiliadora o a la empresa generadora o al conductor, o al propietario o al remitente o generador de la carga.

Pese a que erradamente esa entidad que en la conducta está tipificada como contravención en el art. 46 literal d) de la ley 336 de 1996, esa afirmación carece de veracidad por cuanto lo que dicha norma hace es establecer los límites y determinar en qué casos procede, dentro de los cuales indica que cuando se exceda los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

Hasta ahí, a más de decir que se procede una sanción entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales, en caso de excederse el límite de peso, no se está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en cuales circunstancias, ni cuales detalla las verbos rectores de la conducta.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍO GENERAL

24. Resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones-solo codifica una norma suspendida

En cuanto al código 560 de la Resolución 10800 de 2003, estable lo siguiente:

"560: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Precitado código es una transcripción textual del artículo 41 del Decreto 3366 del 2003, que en el literal "a" dice lo siguiente:

A) *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

En el evento de que el Despacho insista en que esta infracción, la consagrada en el código 560, es autónoma del artículo 41, literal A, del decreto 3366, la misma carece de fundamentación legal por cuanto el Ministerio de Transporte, por medio de una **RESOLUCIÓN**, no puede crear normas de derecho público aplicable a todos los administrados, lo cual debe obedecer a un **DECRETO REGLAMENTARIO** o en su defecto, a una **LEY DE LA REPÚBLICA**.

25. Violación al principio de reserva legal

La conducta tipificada en el código 560 de la resolución 10800 de 2003, viola el principio de reserva legal toda vez que en ejercicio de la función de la potestad reglamentaria que le asiste al gobierno, este solo puede desarrollar o reglamentar lo que por ley esté previamente establecido.

Cualquier conducta que se pretenda tipificar como sanción debe estar preestablecida en la ley, en este caso en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual literalmente establece las siguientes conductas sancionables:

Artículo 46. *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga,*
- e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".*

Con fundamento en el anterior argumento e insistiendo en que la conducta que regula el código 531 no se encuentra descrita en el precitado artículo 46, la Supertransporte debe exonerar a mi representada de los presentes cargos, toda vez que la conducta por la cual se pretende sancionar fue tipificada de manera irregular por parte del Ministerio de Transporte, al haber excedido la facultad reglamentaria.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTE ENTIDAD

PRUEBAS

Para que sean tenidas dentro de la presente investigación, respetuosamente les solicito, se tengan en cuenta y/o se ordene la práctica de las siguientes pruebas: de acuerdo al artículo 4º de la resolución por la cual se abre la presente investigación, en concordancia con el artículo 51 del decreto 3366 de 2003.

- Se solicita se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que allegue a la presente investigación, copia del manifiesto de carga No. **7928**, expedido por la empresa **TERMOCARGA S.A.S -NIT. 8300088979-4**, por medio del cual se certifica que el vehículo se despachó dentro del peso permitido por la ley.
- Se aporta copia de la tarjeta de propiedad con la que se acredita que el vehículo infraccionado es un tipo C2, que tiene autorizada una capacidad de carga de 17 toneladas, peso respetado al momento del despacho, pues el vehículo se cargó con 7000 kilogramos.
- Teniendo en cuenta que estamos alegando y solicitando la aplicación del principio de igualdad y de precedente administrativo, solicitamos se allegue a la presente investigación copia de la resolución N° 14122 del 21-10-2013, en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso con el que fue despachado según el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido en la ley, igualmente se solicita se aporte una relación de todas y cada de las resoluciones expedidas durante los últimos 3 años, en las que se exoneró a la empresa investigada luego de demostrar que despachó el vehículo dentro del peso permitido aportando copia del respectivo manifiesto único de carga.
- Aportamos copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa **TERMOCARGA S.A.S -NIT. 8300088979-4**
- Solicito se verifique oficiando al operador de la báscula **RIO BOGOTA**, para que allegue una relación de los vehículos que resultaron infraccionados el mismo día de los hechos materia de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada.
- Se solicita como prueba tendiente a demostrar la descalibración de la báscula donde se impuso el IUIT, se oficie al operador de las básculas ubicadas en la **vía Bogotá los Alpes** con el fin de que certifiquen el peso registrado por el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación.
- Se solicita se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con el fin de que certifiquen cuales básculas se encuentran en la vía **BOGOTA LOS ALPES**, que era la ruta que se encontraba realizando el vehículo infraccionado, de acuerdo al manifiesto de carga que se aporta.
- Solicitamos se oficie al Ministerio de Transporte, para que certifique que si la empresa **TERMOCARGA S.A.S -NIT. 8300088979-4**, despachó con sobre peso el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo, de acuerdo a la información

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

que periódicamente se le suministra y que peso aparece registrado en el correspondiente manifiesto de carga.

- Igualmente, y para ser cotejada con la relación a la que se hace referencia en el numeral precedente solicito se oficie a los operadores de las básculas ubicadas antes y después de la báscula **RIO BOGOTA LOS ALPES**, para que informen que vehículos resultaron infraccionados el día de los hechos de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada. Lo anterior para poder verificar si todos los vehículos que no hubieran podido hacer transbordo, resultaron o no infraccionados en todas las básculas adyacentes, o si por el contrario el inconveniente se registró solo en una báscula lo cual permitirá inferir que esta se encontraba descalibrada.
- Se tenga en cuenta la constancia que en este punto solicito se expida con destino a la presente investigación la delegada de tránsito, con la que se prueba el hecho de que en las demás básculas pasó con el peso autorizado en el sentido que en los días anteriores y posteriores a la fecha de los hechos no fueron levantados más informes de infracción lo que hace inferir que la báscula estaba descalibrada ante la inexistencia de más I.U.I.T y la imposibilidad de transbordarse la mercancía transportada.
- Se solicita se consulte en los archivos de esa entidad, los informes remitidos por la POLCA, de los cuales se podrá establecer la inexistencia o no de I.U.I.T del vehículo para el día de los hechos en las básculas mencionadas, con lo cual se demuestra que solo en esa báscula se impuso un comparendo, pese a no haber hecho transbordo.
- Se solicita como prueba se expida una certificación o se proceda a realizar una verificación de los I.U.I.T impuestos durante los días en que se levantó el informe, con la que se acredita que en las demás básculas no se registraron I.U.I.T, pese a no haber realizado transbordo, con lo que se demuestra la eventual descalibración de la báscula donde se infraccionó.
- Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que certifique si la báscula **RIO BOGOTA LOS ALPES**, ubicada en el sitio donde se impuso el presente orden de comparendo, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Igualmente, para que se determine el record de calibración de los últimos 3 años.
- Se Oficie al operador de la báscula **RIO BOGOTA LOS ALPES**, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que, según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

000036

- Se oficie al operador de la báscula **RIO BOGOTA LOS ALPES**, ubicada en el sitio donde se impuso la presente orden de comparendo, para que certifique si esta se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley y si se presentaron quejas con otros vehículos que hayan sido infraccionados en ese sitio.
- Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los I.U.I.T impuestos el día de los hechos, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.
- Se Oficie a la Policía de Carreteras, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos en la báscula donde se impuso la orden de comparendo o IUT materia de la presente investigación, indicando cada placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de establecer si al paso por las básculas adyacentes al sitio donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, le elaboraron o no IUIT pese a que no hubieran podido hacer transbordo teniendo en cuenta que la carga transportada no lo permitía y debieron continuar su recorrido.
- Se revise y se allegue a la presente investigación una relación y/o certificación de los I.U.I.T o IUIT impuestos en la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación y se revise en cuales casos el agente de tránsito indicó que no se podía hacer transbordo teniendo en cuenta la carga transportada, según todos los IUIT remitidos por la POLICIA DE CARRETERAS y finalmente verificar si a esos vehículos le fueron elaborados IUIT por transportar mercancías con sobre peso en las demás basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se levantó el informe materia de investigación.
- Se oficie a los operadores de las básculas ubicadas en la vía donde tuvo lugar los hechos, para que certifiquen el peso registrado al paso por cada una de esas básculas para el día de la fecha del IUIT.
- Se oficie al operador de la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, con el fin de que certifique cuantas se quejas se presentaron con ocasión al funcionamiento de la báscula especificando las fechas de los hechos de las respectivas denuncias e indicando cual es el procedimiento para establecer si se presentaron falencias en las mismas.
- Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada bascula de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

- Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo.
- Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los I.U.I.T impuestos el día de los hechos y en la misma báscula donde se presentó el sobre peso materia de la presente investigación, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron transbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.
- Que se oficie al operador de las básculas ubicadas antes y después del sitio donde se elaboró el informe, para que certifiquen el peso arrojado por cada uno de los vehículos que no transbordaron, al paso por cada una de estas para el día de los hechos materia de la presente investigación, con lo cual se pretende demostrar que fueron varios los vehículos que pasaron bien por las otras básculas y que sin poder hacer transbordo continuaron su recorrido, siendo infraccionados en el mismo sitio donde se levantó el presente IUIT.
- Se llame a rendir testimonio al Conductor del vehículo, quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa que represento, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando y si además del peso despachado por mi representada le transportó mercancías a otro generador de carga.
- Se Oficie a los operadores de las báscula ubicadas en la vía **RIO DE BOGOTA LOS ALPES**, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos para el día de los hechos en cada báscula o cuantos y cuales tiquetes registraron sobre peso, indicando cada placa, el tipo de carga (para determinar si fue posible el transbordo) y los pesajes respectivos, con el fin de cotejarlos con los que fueron impuestos en la báscula donde se levantó el informe de infracción, con el fin de poderse realizar un estudio completo sobre las diferencias de peso encontradas en todas las básculas y verificar si se presentaron las mismas inconsistencias con otros vehículos.
- Se oficie a la dependencia competente de esa entidad encargada de conocer las denuncias hechas por **COLFECAR** ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante oficios Radicados números 3684 del 19/02/07 y 8148 del 16/04/07 por las irregularidades en las estaciones de pesaje de Vasconia, los Patios, el Corzo, el LA LIZAMA de la vía PUERTO GAITAN (META)- MONTERREY (CASANARE), dado que siempre están descalabradas estas basculas, con el fin de que certifique los hallazgos encontrados y deficiencias presentadas.
- Se llame a rendir testimonio al agente de tránsito por intermedio de la POLCA, quien elaboró el IUIT, con el fin de que manifieste si el vehículo hizo o no transbordo del producto transportado.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

000007

PETICIONES PRINCIPALES

Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente les solicito:

PRIMERO. Se **EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TERMOCARGA S.A.S** con **NIT. 8300088979-4**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo anterior se ordene el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente investigación administrativa.

NOTIFICACIONES

Remitir notificaciones a la carrera 9 No. 21 - 294 Casa 20 Chía Bogotá D.C.

Atentamente,


ADRIANA CASTRO TENJO
C. C. No. 1.072.651.599
Representante Legal

SECRETARÍA DE PUESTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7713 DEL 27/08/2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TERMOCARGA S.A.S.** identificada con NIT 830.088.979-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación"*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350283 de fecha 5 de agosto de 2014, del vehículo de placa TGM-674, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD**

000038

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

automotor de carga denominada **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TERMOCARGA S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 1 de julio de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-05812-2 del 8 de julio de 2016 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350283 del 5 de agosto de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 1395 del 5 de agosto de 2014 expedido por la estación de pesaje Rio Bogota.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S** identificada con NIT 830.088.979-4 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. Expone: *"que no es responsable por los hechos asunto de investigación, ya que despacho el vehículo para el día de los hechos, solamente bajo los límites permitidos"*
2. *En aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo (SIC) adoptado por esa entidad entre otras en la resolución No. 14122 del 21 de octubre de 2013 en la que se exonero una empresa luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido, así se pretende hacer en este caso con el correspondiente manifiesto de carga aportado.*
3. No existe norma que establezca los sujetos activos de la conducta, como tampoco se menciona ninguna norma que establezca el límite de peso permitido, ni la tolerancia permitida, así mismo la resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones, esta solo codifica una norma suspendida.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍO GENERAL

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.088.979-4.

4. Hay posibilidad que la báscula estuviere descalibrada, por lo tanto esta posibilidad deberá conducto al archivo de la investigación, además el vehículo paso por otras cuatro estaciones y en ninguna registró sobrepeso, porque si lo hubiere registrado serían cinco (5) IUIT. De otro lado el mismo agente de tránsito manifiesta no hacer transbordo.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Se solicita se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que allegue a la presente investigación, copia del manifiesto de carga No. 7928, expedido por la empresa **TERMOCARGA S.A.S.** -NIT. 8300088979-4, por medio del cual se certifica que el vehículo se despachó dentro del peso permitido por la ley.
2. Se aporta copia de la tarjeta de propiedad con la que se acredita que el vehículo infraccionado es un tipo C2, que tiene autorizada una capacidad de carga de 17 toneladas, peso respetado al momento del despacho, pues el vehículo se cargó con 7000 kilogramos.
3. Teniendo en cuenta que estamos alegando y solicitando la aplicación del principio de igualdad y de precedente administrativo, solicitamos se allegue a la presente investigación copia de la resolución N° 14122 del 21-10-2013, en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso con el que fue despachado según el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido en la ley, igualmente se solicita se aporte una relación de todas y cada de las resoluciones expedidas durante los últimos 3 años, en las que se exoneró a la empresa investigada luego de demostrar que despachó el vehículo dentro del peso permitido aportando copia del respectivo manifiesto único de carga.
4. Aportamos copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa **TERMOCARGA S.A.S.** -NIT. 8300088979-4.
5. Solicito se verifique oficiando al operador de la báscula **RIO BOGOTA**, para que allegue una relación de los vehículos que resultaron infraccionados el mismo día de los hechos materia de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada.
6. Se solicita como prueba tendiente a demostrar la descalibración de la báscula donde se impuso el IUIT, se oficie al operador de las básculas ubicadas en la vía Bogotá los Alpes con el fin de que certifiquen el peso registrado por el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación.
7. Se solicita se oficie al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** con el fin de que certifiquen cuales básculas se encuentran en la vía **BOGOTA LOS ALPES**, que era la ruta que se encontraba realizando el vehículo infraccionado, de acuerdo al manifiesto de carga que se aporta.
8. Solicitamos se oficie al Ministerio de Transporte, para que certifique que si la empresa **TERMOCARGA S.A.S.** -NIT. 8300088979-4, despachó con sobre peso el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo, de acuerdo a la información que periódicamente se le suministra y que peso aparece registrado en el correspondiente manifiesto de carga.
9. Igualmente, y para ser cotejada con la relación a la que se hace referencia en el numeral precedente solicito se oficie a los operadores de las básculas ubicadas antes y después de la báscula **RIO BOGOTA LOS ALPES**, para que informen que vehículos resultaron infraccionados el día de los hechos de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada. Lo anterior para poder verificar si todos los vehículos que no hubieran podido hacer transbordo resultaron o no infraccionados en todas las básculas adyacentes, o si por el contrario el inconveniente se registró solo en una báscula lo cual permitirá inferir que esta se encontraba descalibrada.
10. Se tenga en cuenta la constancia que en este punto solicito se expida con destino a la presente investigación la delegada de tránsito, con la que se prueba el hecho de que en las demás básculas pasó con el peso autorizado en el sentido

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

que en los días anteriores y posteriores a la fecha de los hechos no fueron levantados más informes de infracción lo que hace inferir que la báscula estaba descalibrada ante la inexistencia de más I.U.I.T y la imposibilidad de transbordarse la mercancía transportada.

11. Se solicita se consulte en los archivos de esa entidad, los informes remitidos por la POLCA, de los cuales se podrá establecer la inexistencia o no de I.U.I.T del vehículo para el día de los hechos en las básculas mencionadas, con lo cual se demuestra que solo en esa báscula se impuso un comparendo pese a no haber hecho transbordo.
12. Se solicita como prueba se expida una certificación o se proceda a realizar una verificación de los I.U.I.T impuestos durante los días en que se levantó el informe, con la que se acredita que en las demás básculas no se registraron I.U.I.T, pese a no haber realizado transbordo, con lo que se demuestra la eventual descalibración de la báscula donde se infraccionó.
13. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que certifique si la báscula RIO BOGOTA LOS ALPES, ubicada en el sitio donde se impuso el presente orden de comparendo, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Igualmente, para que se determine el record de calibración de los últimos 3 años.
14. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que certifique si la báscula RIO BOGOTA LOS ALPES, ubicada en el sitio donde se impuso el presente orden de comparendo, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Igualmente, para que se determine el record de calibración de los últimos 3 años.
15. Se Oficie al operador de la báscula RIO BOGOTA LOS ALPES, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que, según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.
16. Se oficie al operador de la báscula RIO BOGOTA LOS ALPES, ubicada en el sitio donde se impuso la presente orden de comparendo, para que certifique si esta se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley y si se presentaron quejas con otros vehículos que hayan sido infraccionados en ese sitio.
17. Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los I.U.I.T impuestos el día de los hechos, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.
18. Se Oficie a la Policía de Carreteras, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos en la báscula donde se impuso la orden de comparendo o IUT materia de la presente investigación, indicando cada placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de establecer si al paso por las básculas adyacentes al sitio donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, le elaboraron o no IUIT pese a que no hubieran podido hacer transbordo teniendo en cuenta que la carga transportada no lo permitía y debieron continuar su recorrido.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cuál se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.** identificada con NIT **830.088.979-4**.

19. Se revise y se allegue a la presente investigación una relación y/o certificación de los I.U.I.T o IU1T impuestos en la báscula donde se levanto el IUIT objeto de la presente investigación y se revise en cuales casos el agente de tránsito indicó que no se podía hacer transbordo teniendo en cuenta la carga transportada según todos los IU1T remitidos por la POLICIA DE CARRETERAS y finalmente verificar si a esos vehículos le fueron elaborados IUIT por transportar mercancías con sobre peso en las demás básculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se levantó el informe materia de investigación.
20. Se oficie a los operadores de las básculas ubicadas en la vía donde tuvo lugar los hechos para que certifiquen el peso registrado al paso por cada una de esas básculas para el día de la fecha del IU1T.
21. Se oficie al operador de la báscula donde se levantó el IU1T objeto de la presente investigación, con el fin de que certifique cuantas se quejas se presentaron con ocasión al funcionamiento de la báscula especificando las fechas de los hechos de las respectivas denuncias e indicando cual es el procedimiento para establecer si se presentaron fallencias en las mismas.
22. Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada báscula de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las básculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo.
23. Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo.
24. Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los I.U.I.T impuestos el día de los hechos y en la misma báscula donde se presentó el sobre peso materia de la presente investigación, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.
25. Que se oficie al operador de las básculas ubicadas antes y después del sitio donde se elaboró el informe, para que certifiquen el peso arrojado por cada uno de los vehículos que no trasbordaron, al paso por cada una de estas para el día de los hechos materia de la presente investigación, con lo cual se pretende demostrar que fueron varios los vehículos que pasaron bien por las otras básculas y que sin poder hacer transbordo continuaron su recorrido, siendo infraccionados en el mismo sitio donde se levantó el presente IU1T.
26. Se llame a rendir testimonio al Conductor del vehículo, quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa que represento, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando y si además del peso despachado por mi representada le transportó mercancías a otro generador de carga.
27. Se Oficie a los operadores de las báscula ubicadas en la vía RIO DE BOGOTA LOS ALPES, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos para el día de los hechos en cada báscula o cuantos y cuales tiquetes registraron sobre peso, indicando cada placa, el tipo de carga (para determinar si fue posible el transbordo) y los pesajes respectivos, con el fin de cotejarlos con los que fueron impuestos en la báscula donde se levantó el informe de infracción, con el fin de poderse realizar un estudio completo sobre las diferencias de peso encontradas en todas las básculas y verificar si se presentaron las mismas inconsistencias con otros vehículos.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000040

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

28. Se oficie a la dependencia competente de esa entidad encargada de conocer las denuncias hechas por COLFECAR ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante oficios Radicados números 3684 del 19/02/07 y 8148 del 16/04/07 por las irregularidades en las estaciones de pesaje de Vasconia, los Patios, el Corzo, el LA UZAMA de la vía PUERTO GAITAN (META)-MONTERREY (CASANARE), dado que siempre están descalabradas estas basculas, con el fin de que certifique los hallazgos encontrados y deficiencias presentadas.
29. Se llame a rendir testimonio al agente de tránsito por intermedio de la POLCA, quien elaboró el IUIT, con el fin de que manifieste si el vehículo hizo o no transbordo del producto transportado.

Prueba documental

No aporta NINGUNA prueba documental

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)"*, igualmente indica en el artículo 168 *"(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350283 y Tiquete Bascula No. 1395 que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LC
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.088.978-4.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica** o **persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)"

"() El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". ()

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegales, indebidas o inoportunamente allegadas, pues ello "... implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento" (...)"

Corture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962

Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975

Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000021

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016

En consideración a lo anterior, frente a las pruebas solicitadas este Despacho informa:

Frente al testimonio solicitado del Agente de Policía portador de la placa No. 87223 considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350283 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Respecto a la *Prueba testimonial* consistente en la declaración del señor Fernando Enrique G. en su calidad de conductor del vehículo de placas TGM-674 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 350283, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Ahora bien, en relación a la calibración de la estación de pesaje que registro el sobrepeso ante la Superintendencia de industria y comercio, este Despacho informa:

Frente a este argumento, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD**

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No. 77004

DEL 21 DE JUNIO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.083.979-4.

controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/ia-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)

Frente a lo anterior, se puede concluir que el argumento invocado por el investigado, no es procedente, teniendo en cuenta, que no puede basarse en meras afirmaciones indicando que la estación de pesaje que registro el sobrepeso se encuentra con alteración del pesaje.

En primer lugar, como lo indica dicha circular podrá ingresar a la web oficial de la Superintendencia de Puertos y Transporte y observar la conformidad de la báscula camionera que arrojó el sobrepeso del vehículo objeto de investigación, y en segundo lugar es importante indicar que el margen de tolerancia, entre otros factores, comprende las posibles afectaciones de estas básculas, sin embargo, este Despacho al observar encuentra que se superó el peso bruto vehicular y el margen de tolerancia, por lo cual queda despejada la duda, del peso registrado. Por lo anterior, no es procedente la solicitud de oficio realizada por la apoderada, teniendo en cuenta, que puede acceder a la página oficial de la Superintendencia y observar el correspondiente certificado de calibración.

Ahora bien, en relación a las demás pruebas solicitadas por el investigado, este Despacho manifiesta que con relación a las pruebas este Despacho no procederá a realizarlas de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

100042

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes"

Con relación a lo anteriormente expuesto se tiene entonces que se podrán rechazar las pruebas por impertinentes, y para el presente caso la elevada cantidad de pruebas solicitadas por el investigado, no son pertinentes porque estas solicitudes no guardan relación directa o inmediata del asunto objeto de investigación, teniendo en cuenta que se investiga el sobrepeso del vehículo de placas TGM-674 el cual afecto tanto el peso bruto vehicular como el margen de tolerancia. Así las cosas, no entiende este Despacho que relación tendrían las pruebas solicitadas por el investigado, como por ejemplo saber cuántos Informes de Infracción se colocaron el día de los hechos por sobrepeso, o cual es la capacidad máxima de peso del citado vehículo (que por cierto se explicó con anterioridad y que en últimas estas pruebas solicitadas en caso de ser decretadas y practicadas, no incidirían de ninguna manera en la decisión que adopte este Despacho, porque ninguna lograría demostrar el peso real del vehículo tema de investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350283 del 5 de agosto de 2014

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S** identificada con NIT 830.088.979-4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 7712 DEL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13808 del 8 de julio de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.088.979-4.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente.

Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: ()

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

Como argumento central de defensa indica el investigado que despachó el vehículo, pero lo hizo bajo los límites de peso permitido.

Para desarrollar dicho argumento, es importante señalar en primer lugar la naturaleza del Informe Único que dio inicio a esta investigación y en segundo lugar la responsabilidad de la sociedad frente al cargo único formulado en la Resolución de apertura.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19308 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S**

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cuál se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.** identificada con NIT **330.088.979-4**.

RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁴

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁵ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial" y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-393 de 1995 del 7 de septiembre de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Ley 336 de 1996

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3. que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3°.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.088.979-4.

cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado Indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁶

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..." y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Unico de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Por todo lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la Infracción cometida por el vehículo de placa TGM-674 al ser la responsable de toda la operación del transporte y no como lo indica solo del despacho del mismo, teniendo en cuenta, que al estar debidamente habilitada su responsabilidad debe regir de manera permanente y no solo al iniciar el despacho del vehículo.

⁶ Consejo de Estado. Expediente 251872-25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente, Manuel Santiago Uruela Ayala.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000045

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

Es de importancia aclarar que NO PRESENTO prueba documental que fuera sustento de sus afirmaciones.

APLICACIÓN "PRECEDENTE"

Como segundo argumento expone el investigado que en aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo (SIC) adoptado por esa entidad entre otras en la resolución No. 14122 del 21 de octubre de 2013 en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido, así se pretende hacer en este caso con el correspondiente manifiesto de carga aportado.

Con relación a este argumento, este Despacho trae a colación el concepto de precedente emitido por la Corte Constitucional⁷

"La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como "(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" Así, la Corte ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y que debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente"

Así las cosas el precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado en la resolución No. 14122 del 21 de octubre de 2013 emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Ante tal petición, esta no es de proceder, en primer lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y en segundo lugar porque el acto administrativo mencionado por el representante, es una resolución de carácter particular y concreta la cual tiene efectos para las partes allí descritas y si la intención del investigado es que sea exonerado de esta investigación lo debe hacer por medio de pruebas que desvirtúen lo establecido en el Informe de Infracción al Transporte No. 350283

DE LA RESOLUCIÓN 10800 DE 2003

Como tercer argumento invoca el inquirido que no existe norma que establezca los sujetos activos de la conducta, como tampoco se menciona ninguna norma que establezca el límite de peso permitido, ni la tolerancia permitida, así mismo la resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones, esta solo codifica una norma suspendida.

En relación a este argumento, basta con hacer un simple análisis de la ley 336 de 1996.

Los objetivos principales por los cuales se expidió el mencionado estatuto tienen por objeto la regulación y reglamentación del Transporte Público Terrestre y su operación nacional entre otros. Igualmente la seguridad especialmente la relacionada con la

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SERENA VILLALBA

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.086.979-4.

protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Ahora tal como lo manifiesto dicho estatuto dentro de sus principios se expidió con el objeto de regular y reglamentar el transporte público y para ello de manera clara e inequívoca en el capítulo noveno creo las sanciones y procedimientos para determinadas conductas específicas y para el caso que nos atañe en el artículo 46 expresó:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...)

De lo anterior queda claro que el Estatuto General de Transporte es claro al regular las conductas por las cuales procederá la sanción y las sanciones que se adelantarán en caso de haberse realizado tal conducta, por lo anterior queda claro que compete a este fallador investigar y sancionar de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador en la ley 336 de 1996. Ahora bien, respecto del principio de legalidad, esta ley tiene plenos efectos jurídicos dentro del ordenamiento jurídico colombiano ya que se encuentra publicada en el Diario Oficial No. 42.948, del 28 de diciembre de 1996, y como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, basta con que una norma sea publicada en el Diario Oficial para que esta tenga plena vigencia y con ella sea cumplida tanto por la administración pública como por los particulares por ser un mandato de optimización.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000046

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

En relación a la vigencia de la ley, esta corporación señala:

"El principio de la publicidad se hace efectivo en materia legislativa, al disponer expresamente el artículo 157 de la Carta Política que "ningún proyecto será ley sin (...) haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva (...)". Y agrega el artículo 165 ibidem que "aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley (...)".

A lo anterior cabe añadir que, según lo dispuesto por los artículos 157, 165 y 168 de la Constitución Política, la sanción de un proyecto de ley, ya sea por el Gobierno o en su defecto por el presidente del Congreso, completa el proceso de formación de la ley, y constituye presupuesto esencial para la existencia de la misma. A su vez, la promulgación de ésta, a través de la publicación en el Diario Oficial, da lugar a su obligatoriedad y oponibilidad, pues es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce.

De otra parte, en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario.

Por último, es de resaltar que para que una disposición produzca efectos, es decir sea aplicable y jurídicamente eficaz, es necesario que haya sido incorporada al sistema jurídico, es decir que se encuentre vigente y que, además, no contradiga las normas superiores, es decir que sea válida.

En consecuencia, se reitera que los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos⁶

Dicho lo anterior queda desvirtuado el argumento en el que se aduce que la ley 336 de 1996 es una ley que regula que establece únicamente lineamientos y políticas, pues como lo expresa el capítulo noveno esta descrita claramente la conducta y la sanción en caso de existir sobrepeso como lo es el caso en concreto, finalmente esta ley se encuentra publicada en el Diario Oficial por lo cual es obligatorio su cumplimiento.

Respecto de la suspensión de algunos artículos del Decreto 3366 de 2003. El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaró la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-957 del primero de diciembre de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideración jurídica No. 5

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

N° 114

RESOLUCIÓN No. 19808 DEL 8 DE JUNIO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.** identificada con NIT 830.088.979-4.

debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

De otro lado frente al argumento donde indica el representante que no hay claridad sobre las normas sancionatorias, este Despacho ha cumplido a cabalidad lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará

ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resalto fuera de texto)

Frente a los requisitos, la resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 350283, el vehículo de placas TGM-674, al momento de pasar por la estación de pesaje la libertad, registro un peso mayor al P.B.V. permitido, es decir, 17.770 Kg.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla de observaciones se describe claramente que el manifiesto de carga No. 7428.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001, Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d).

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica el representante que no hay claridad sobre la regulación de los pesos establecidos, todo el fundamento normativo fue explicado en el acto administrativo que dio inicio a esta investigación, así que no procede el argumento donde indica que no se sabe cuál es la norma por medio de la cual se está investigando.

Una vez despejados los argumentos del investigado procede a estudiar la conducta que dio inicio a esta investigación.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE ABRIÓ LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme a los datos arrojados en el ticket de báscula No. 1395, se indica que el vehículo de placas TGM-674, el día 5 de agosto de 2014 al ser un vehículo designación C2 registró un peso de 17.770 Kg.

Mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016, se decidió abrir investigación administrativa, teniendo en cuenta, que el vehículo anteriormente citado, superó los límites de peso establecidos de acuerdo con su configuración.

Así las cosas, se hace importante para esta Delegada analizar los fundamentos por los cuales el sobrepeso de los vehículos constituye una conducta sancionable.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

100047

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamenta la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un camión C2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla

VEHICULOS	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg
C2	17 000	425

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación C2 es de 425 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

RESOLUCIÓN No.

DEL 14 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.083.979-4**.

de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido, no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En conclusión se puede afirmar que el vehículo de placas TGM-674, ha superado el límite establecido tanto del peso bruto vehicular y el margen de tolerancia, teniendo un peso registrado de 17770 Kg. es decir, un sobrepeso de 345 Kgs. de acuerdo a los datos técnicos arrojados por la estación de pesaje, conforme a la configuración de dicho vehículo.

CONCLUSIÓN

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia y además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.** es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 350283 del 5 de agosto de 2014 y el Tiquete de Báscula No 1395 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas TGM-674 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 17770 kg. transportando carga con un sobrepeso de 345 Kg. dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión C2 es de 17000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg. conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009, establece un peso bruto vehicular y un margen de tolerancia para los camiones con designación C2. Y al no haber presentado prueba, el resultado de la investigación será desfavorable, con relación al Informe Único de Infracción al Transporte IUIT y el tiquete de báscula los cuales despejan más allá de

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19308 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.088.979-4.

toda duda razonable el sobrepeso del citado vehículo y atendiendo que el agente de policía describió de manera clara que la empresa generadora del Manifiesto de Carga es **TERMOCARGA S.A.S.**, esta Delegada procede a sancionar a la investigada, basada en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso y el artículo 50 del Estatuto Nacional de Transporte.

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 5 de agosto de 2014 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, (...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No. 11381 DEL 14 de junio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.088.979-4.

expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁹. (.)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resallado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad

(.) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones. i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(.) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla.

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MAXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
camión	C2	17000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	> 22.101

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
17.770 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 17.426 Kg hasta 18.700 Kg	345Kg	Cinco 5

Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

1310079

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red via nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 5 de agosto de 2014 se impuso al vehículo de placas TGM-674 el Informe Único de Infracción de Transporte No. 350283 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TERMOCARGA S.A.S** identificada con NIT **830.088.979-4** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000,00) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S** identificada con NIT **830.088.979-4**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433-6, Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 19808 DEL 8 DE JUNIO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 19808 del 8 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4**.

El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **TERMOCARGA S.A.S.** identificada con NIT No. 830.088.979-4 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350283 del 5 de agosto de 2014 que origina la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.088.979-4** en su domicilio principal en la ciudad de **CHIA / CUNDINAMARCA en la CRA 9 N 21 - 294 CASA 20** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 07 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT
Provecto Benny Alexandra Hernandez -allogada contrastista -Grupo IUT

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

000050



http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/Documento11.php?comp=1 - E-mail: ru@rues.org.co

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SENZAI, A. & UENO, S. 1991

020051



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto
este No. de Registro 2016550147649

20165501476491

Bogotá, 29/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TERMOCARGA S.A.S.
CARRERA 9 No. 21 294 CASA 20
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77131 de 29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

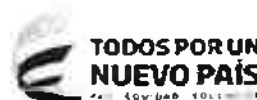

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIDOR: FELIPE PARDO PARDO
REVISOR: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500042851



20175500042851

Bogotá, 16/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TERMOCARGA S.A.S.
CARRERA 9 No. 21 294 CASA 20
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77131** de **29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

Valentina Rubiano Rodríguez
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcrito: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE oct

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Trazabilidad Web

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000054



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



42
RECEIVED
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: atencion@supertransporte.gov.co
TELÉFONO: 01 8000 915815
PÁGINA WEB: www.supertransporte.gov.co
FAX: 01 3526700
BOGOTÁ D.C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 99 - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915815
www.supertransporte.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

FECHA	DESCRIPCION	MONEDA	CANTIDAD	VALOR	OTROS
1973-01-01	Saldo inicial	USD	100.00	100.00	
1973-01-15	Deposito	USD	50.00	50.00	
1973-02-01	Retiro	USD	20.00	20.00	
1973-02-15	Deposito	USD	30.00	30.00	
1973-03-01	Retiro	USD	10.00	10.00	
1973-03-15	Deposito	USD	40.00	40.00	
1973-04-01	Retiro	USD	15.00	15.00	
1973-04-15	Deposito	USD	25.00	25.00	
1973-05-01	Retiro	USD	5.00	5.00	
1973-05-15	Deposito	USD	15.00	15.00	
1973-06-01	Retiro	USD	10.00	10.00	
1973-06-15	Deposito	USD	35.00	35.00	
1973-07-01	Retiro	USD	20.00	20.00	
1973-07-15	Deposito	USD	10.00	10.00	
1973-08-01	Retiro	USD	5.00	5.00	
1973-08-15	Deposito	USD	15.00	15.00	
1973-09-01	Retiro	USD	10.00	10.00	
1973-09-15	Deposito	USD	25.00	25.00	
1973-10-01	Retiro	USD	15.00	15.00	
1973-10-15	Deposito	USD	30.00	30.00	
1973-11-01	Retiro	USD	10.00	10.00	
1973-11-15	Deposito	USD	20.00	20.00	
1973-12-01	Retiro	USD	5.00	5.00	
1973-12-15	Deposito	USD	15.00	15.00	
1974-01-01	Saldo final	USD	100.00	100.00	

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

000050



125

MEMORANDO



20185500048473

No. 20185500048473
Bogotá, 15-03-2018

PARA: Dra. Luz Elena Caicedo Palacios
Coordinadora Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia

DE: Coordinadora Grupo Notificaciones

ASUNTO: Remisión Constancias de Ejecutoria – Apelaciones Nos. 4630, 4631, 4632, 4634, 4636, 4637, 4638, 4639, 4640, 4641, 4642, 4643, 4644, 4645, 4646, 4647, 4648, 4649, 4650, 4651, 4652, 4653, 4654, 4655, 4656, 4657, 4658, 4659, 4660, 4661, 4662, 4663, 4664 de 2018.

Con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, de manera atenta remito para el trámite pertinente las resoluciones que se anexan a continuación con sus respectivas constancias de ejecutoria:

Ver anexos.

Cordialmente,

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO

Revisó: Jacobo Chaves

Proyectó: Bonnie Gotes

Copia: Dr. Lina María Margarita Huari - Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

1

Calle 63 No. 9A-45 – PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-05
V1

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

100050

ITEM	NIT	RAZON_SOCIAL	RESOLUCION	NO RE SOLUCION	FECHA_RE SOLUCION	FECHA_RE SOLUCION _INICIAL	VALOR_OBLIGACION	VALOR_A PAGAR	CONCEPTO	DELEGADA	VIGENCIA MES	FECHA_CO INSTANCIA EJECUTORIA	MOTIVO	APELACION
1	83000913266	EJECUTRANS LTDA hoy EJECUTRANS S.A.S.	75425	75425	21/12/2016	08/03/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPARANDO	4630
2	8300560051	TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA	1519	1519	26/01/2017	17/06/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPARANDO	4631
3	8301363057	MEGATOUR S.A.S.	1732	1732	27/01/2017	17/06/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/02/2018	COMPARANDO	4632
4	8190047472	VIAJEROS S.A.	4769	4769	01/03/2017	05/05/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	01/03/2018	COMPARANDO	4634
5	9004751501	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. - TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S.	261	261	12/01/2017	11/09/2016	\$ 1.848.000	\$ 1.848.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPARANDO	4636
6	9003373648	ARANSUA S.A.S	2283	2283	07/02/2017	27/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/02/2018	COMPARANDO	4637
7	8130039426	TRANSPORTES ORSAL S.A.S.	1995	1995	02/02/2017	17/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/02/2018	COMPARANDO	4638

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

100050

8	8001661350	DAMXPRESS S.A.S	671	671	16/06/2017	24/05/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4639
9	6301305934	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES POR COLOMBIA ESCOL	937	937	18/01/2017	15/06/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPA RENDO	4640
10	8020177721	TRANSPORTES DOIFY S.A.S	932	932	19/01/2017	31/08/2015	\$ 1.848.000	\$ 1.848.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	01/03/2018	COMPA RENDO	4641
11	9300906718	MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - MAVITOURS S.A.	1351	1351	28/01/2017	17/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPA RENDO	4642
12	8301458884	COLOMBIAN TRANSPORTATION S.A.S.	1382	1382	28/01/2017	17/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4643
13	8001495233	TRANSPORTADOR A MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA - TRANSMULTIMAC LTDA	1069	1069	19/01/2017	24/06/2016	\$ 616.000	\$ 616.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4644
14	8000903230	CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENT AL EN REORGANIZACION	3501	3501	17/02/2017	07/07/2016	\$ 3.221.750	\$ 3.221.750	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2015	14/02/2018	COMPA RENDO	4645

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

15	8910000338	SOCIEDAD TRANSPORTADOR A DE COLOMBIA S.A. SOTRACOR S.A. - SOTRACOR	1369	1369	25/01/2017	17/06/2016	\$ 3.160.000	\$ 3.160.000	\$ 3.160.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	09/03/2018	COMPA RENDO	4646
16	8003068338	GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - GYTRANS S.A.S.	1079	1079	19/01/2017	22/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4647
17	8300889784	TERMO CARGA S.A.S.	77131	77131	29/12/2016	08/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4648
18	9001191701	CARGA MASIVA S.A.S.	2558	2558	08/02/2017	28/01/2016	\$ 3.221.750	\$ 3.221.750	\$ 3.221.750	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2015	14/02/2018	COMPA RENDO	4649
19	8300048614	MCT S.A.S.	811	811	19/01/2017	27/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPA RENDO	4650
20	8600405761	COLTANQUES S.A.S.	1588	1588	29/01/2017	24/08/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPA RENDO	4651
21	8110052780	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. - LOGITRANS S.A.	1657	1657	27/01/2017	29/08/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4652
22	8600637463	NUOVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADOR ES COLOMBIANOS LTDA - SOTRANSCOLOMBI ANOS	899	899	15/01/2017	14/05/2016	\$ 3.598.000	\$ 3.598.000	\$ 3.598.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPA RENDO	4653

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIA GENERAL

000060

23	9001648878	TRANSPORTES CAMERI S.A.	3118	3118	14/02/2017	28/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/02/2016	COMPA RENDO	4654
24	8002463028	TANQUES Y CAMIONES S.A.T.Y C.S.A.	3419	3419	18/02/2017	28/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4655
25	8910000638	SOCIEDAD TRANSPORTADOR A DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. -SOTRACOR	1366	1366	29/01/2017	17/06/2016	\$ 6.160.000	\$ 6.160.000	\$ 6.160.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	02/03/2018	COMPA RENDO	4656
26	8005033252	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	76445	76445	23/12/2016	27/11/2015	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	02/03/2018	COMPA RENDO	4657
27	8070058070	TRANSPORTADOR A REGIONAL S.A. TRANSREGIONAL	1742	1742	27/01/2017	29/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/02/2018	COMPA RENDO	4658
28	8902009287	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN.	2687	2687	10/02/2017	28/08/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4659
29	9000884261	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. CPL CARGA S.A.S.	1690	1690	27/01/2017	29/08/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4660
30	8000846724	CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A. - CLC	1388	1388	26/01/2017	27/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	01/03/2018	COMPA RENDO	4661


SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

31	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S.	2761	2761	10/02/2017	28/09/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	02/03/2018	COMPA RENDO	4662
32	8922001612	INVERSIONES DE LA SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADOR A DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.	1561	1561	28/01/2017	18/08/2016	\$ 3.696.000	\$ 3.696.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4663
33	6002101760	TRANS UNISA S.A.	1522	1522	28/01/2017	17/06/2016	\$ 6.160.000	\$ 6.160.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4664

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000061



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 77131 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 8300889794, respecto de la cual se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 15420 del 02 de mayo de 2017 y de apelación mediante Resolución No. 4648 del 12 febrero de 2018, la cual fue notificada por aviso el 27 de febrero de 2018, quedó ejecutoriada el 28 de febrero del 2018, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el

15 MAR 2018

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.

Revisó: Jacobo Chaves
Proyectó: Bonnie Cotes

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2017



Nº 2017-560-018103-2

Asunto **RECURSO DE REPOSICION Y E**
cha Radicado 28/02/2017 16:54:47 Usuario Radicador NUBIA BEJAR
Ina APOYO OPERATIVO SPT - Remiteño (EMP) TERMOCARGA S.A
nuestra Página - www.supertransporte.gov.co
61 No. 9A-45 Bogotá D.C. 3526704

Doctora

LINA MARIA MARGARITA HUARI

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Bogotá D.C.

ASUNTO	Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución Nº 77131 de 29/12/2016
IUIT	350283 del 05/08/2014
PLACAS	TGM-674

JORGE GONZALEZ VELEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la empresa **TERMOCARGA S.A.S NIT 830088979-4**, muy comedidamente me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la resolución de la referencia, con fundamento en los siguientes:

JUSTIFICACIONES PARA QUE SE REVOQUE LA SANCIÓN

- 1. El vehículo fue despachado con un peso de 7000 kilos los cuales sumados al peso del vehículo vacío (7000), arroja un total de 14000 kilos, lo cual está por debajo de lo permitido por la ley**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 2000 de 2004, en el manifiesto se consignó los kilos transportados, los cuales sumados al peso del vehículo se encuentran dentro de la capacidad de peso permitido de acuerdo al tipo vehicular.

El vehículo **FUE DESPACHADO DENTRO DEL PESO AUTORIZADO**. En efecto, el vehículo se despachó dentro de la capacidad permitida en de carga, los cuales sumados al peso del vehículo vacío, no vulneraban el peso máximo permitido por la ley

Todo lo anterior significa que el vehículo inició su recorrido con el peso legalmente establecido, circunstancia que como acertadamente lo empezó a reconocer esa Delegada "hace indemne de toda responsabilidad a la administrada por el sobrepeso transportado en el vehículo" que resultó infraccionado.

- 2. En aplicación al principio de igualdad y de seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo adoptado por esa entidad entre otras en la RESOLUCIÓN NO. 14122 DEL 21-10-2013, en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido en la ley.**

En este punto de la petición es importante invocar como sustento para la presente petición, el hecho de que por las mismas circunstancias, se revocaron múltiples actos administrativos por cuanto la empresa acreditó que no participó en el despacho de la carga para el día de los hechos, configurándose de esta manera la figura del precedente administrativo, por cuanto como se indica, por los mismos hechos, y aportando las mismas pruebas que se adjuntan a la presente, se revocaron múltiples actos administrativos de los cuales solicito en el presente acto se indique cuales procesos

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000063

fueron archivados teniendo como fundamento que se transportaba dentro del peso permitido en la ley.

En efecto, según entre otras, en la resolución No. **14122 del 21-10-2013**, probando, como lo estamos haciendo en los presentes descargos, que el vehículo fue despachado dentro del peso permitido y así se probó como lo hace también mi representada con el manifiesto de carga que aportamos a la presente investigación.

3. Atendiendo lo exigido por esa entidad, se aportan los soportes que acreditan que mi representada sí ejerció la custodia y cuidado de la carga durante todo el trayecto.

Como se prueba en los presentes descargos, mi representada tuvo diligencia, cuidado y custodia sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, a través del SISTEMA SATELITAL SATRACK. Nos permitimos aportar los documentos que demuestran precisamente que si se tuvo el control del vehículo sin reportarse novedad alguna sobre el control de peso vehicular

Los reportes mencionados y que se aportan al presente escrito, junto las certificaciones de calidad que se anexan, demuestran que mi representada adelanta los controles y seguimientos correspondientes a efectos de evitar que la carga sea manipulada durante el trayecto o viaje, por lo cual se cumple con los presupuestos y requisitos establecidos por esa Delegada para poder darle validez al manifiesto de carga aportado en el escrito de descargos, el cual da fe que la empresa despachó el vehículo dentro del peso permitido además que realizó el seguimiento correspondiente, con lo cual se genera la certeza y claridad suficiente para que esa entidad revoque el acto administrativo impugnado y exonere de responsabilidad a la empresa investigada.

4. La carga despachada está dentro de la capacidad del vehículo infraccionado.

Teniendo en cuenta que el vehículo infraccionado es un tipo C2, tiene autorizada una capacidad de carga de 17 toneladas.

Lo anterior, prueba que la empresa investigada fue cumplidora de sus deberes legales, al despachar el vehículo dentro del peso máximo permitido, en este caso de 17 toneladas.

5. El vehículo fue despachado con un peso total inferior a 17000 que es el límite permitido.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 2000 de 2004, en el precitado manifiesto se consignó la unidad de medida en este caso el peso transportado, los cuales sumados al peso del vehículo se encuentran dentro de la capacidad de peso permitido de acuerdo al tipo vehicular.

El vehículo **FUE DESPACHADO DENTRO DEL PESO AUTORIZADO**, los cuales sumados al peso del vehículo vacío, no vulneraban el peso máximo permitido por la ley (**17000**), lo cual, como lo

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORT
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Nº 131

Teniendo en cuenta que el vehículo infraccionado es un tipo C2, tiene autorizada una capacidad de carga de 17 toneladas y se despachó con 7.000 kilogramos.

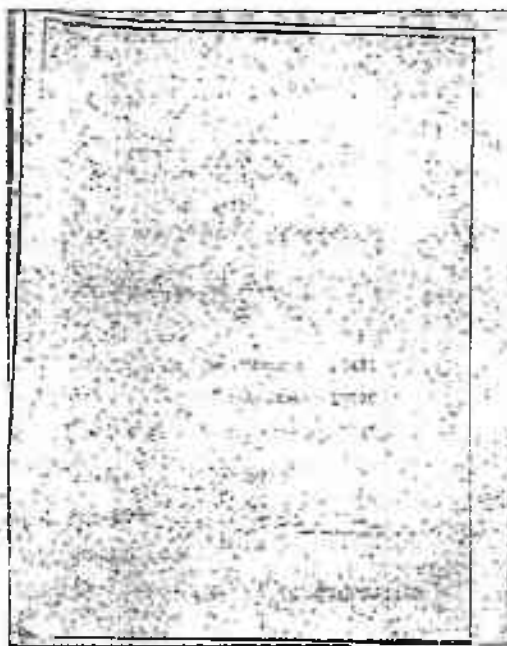
Todo lo anterior significa que el vehículo inició su recorrido con el peso legalmente establecido, circunstancia que como acertadamente lo empezó a reconocer esa Delegada "hace indemne de toda responsabilidad a la administrada por el sobrepeso transportado en el vehículo" que resultó infraccionado.

6. Violación al debido proceso la prueba que soporta el Informe Único de Infracción al Transporte es Ilegible.

Teniendo en cuenta que la copia del tiquete suministrada por esa entidad no es legible, Solicito que ese despacho declare improcedente continuar con la presente investigación y exonere de toda responsabilidad a mi representada ya que, de no hacerlo, incurrirá en una violación directa del derecho a la defensa y contradicción, ya que la prueba que soporta el Informe Único de Infracción al Transporte, no es legible, de esta forma no es posible ejercer una defensa técnica adecuada pues es difícil defenderse de una imputación hecha con fundamento en una prueba ineficaz o invalida. Insistimos que la copia suministrada por la entidad no es legible y no puede constituirse en una prueba válida para hacérsenos alguna imputación menos aun imponerse sanción alguna.

En la prueba que aporta la entidad como soporte del I.U.I.T. No se puede identificar claramente que sea el número de tiquete que señala el agente de tránsito en la casilla No. 16 de igual forma no se puede ver la fecha de elaboración ni la hora. No Hay forma de controvertir la prueba al no poderse establecer que sea el tiquete proferido el día y la hora de los hechos y que sea el señalado por el agente de Transito.

Esta es la prueba aportada por el Agente de Transito como soporte de la infraccion supuestamente cometida No se puede identificar claramente que sea el NÚMERO DE TIQUETE que señala el agente de tránsito en la casilla No. 16 de igual forma no se puede ver la FECHA DE ELABORACIÓN ni la HORA.



SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORT
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL 100064

7. Precedente Administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 73009 del 14 de diciembre de 2016.

En este punto se debe dar aplicación al mismo criterio que esa entidad tuvo al proferir la resolución No. **73009 del 14/12/2016**, donde exoneró a una empresa luego de declararse imposibilitado de atribuir responsabilidad alguna, esto luego de verificar los anexos con los cuales se acompañó la resolución, y establecer que la prueba con la cual se soporta el I.U.I.T., no cumple con las condiciones adecuadas de legibilidad.

En efecto en dicho acto administrativo se manifestó:

Resolución 73009 del 14/12/2016.

8. No pronunciamiento sobre las pruebas aportadas ni sobre las pruebas solicitadas en los descargos

Ese Despacho no emitió pronunciamiento expreso alguno sobre las siguientes pruebas, solicitadas ni sobre las pruebas aportadas, siendo absolutamente necesario que lo hubiera hecho ya sea decretándolas o negando su práctica por considerarlas improcedentes o inconducentes y se entenderán por pruebas inconducentes, aquellas que carecen de idoneidad legal para demostrar determinado hecho y por pruebas impertinentes, las que no tienen relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

De las pruebas solicitadas no se hizo ningún pronunciamiento expreso sobre cuales se declaraban impertinentes, inconducentes o superfluas. Y no he hizo ese pronunciamiento porque sencillamente **SI ERAN PERTINENTES, NECESARIAS Y CONDUCTENTES.**

No se pronunció sobre el total de las prueba cuando en los descargos solicitamos las siguientes, y además no se dijo por que las consideraba inconducente, impertinente o superflua, cada una para poder ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa. En efecto, no se pronunciaron concretamente pese a que en el escrito de descargos las solicitamos y/o aportamos.

Hay Violación al Derecho de Defensa, Debido Proceso. Ante la falta de pronunciamiento pese a que en el escrito de descargos, solicitamos y/o aportamos las pruebas, y en todo caso solicitamos a esa entidad que al momento de resolver el recurso, manifieste de forma precisa en que parte del fallo se hizo el pronunciamiento sobre dichas pruebas.

Revocatoria de sanciones por no pronunciamiento sobre las pruebas - precedente administrativo. derecho a la igualdad revocar como se hizo con resolución 3008 del 13 de abril de 2010.

No puede desconocer el precedente administrativo y la consecuente seguridad jurídica que conlleva a generar una confianza legítima entre la administración y el administrado. Esa entidad, ya ha revocado múltiples fallos por la falta de pronunciamiento expreso sobre las pruebas solicitadas, el cual en aplicación del principio de seguridad jurídica y precedente administrativo, debe ser aplicado en el presente asunto; en efecto en la resolución 3008 del 13 de abril de 2010, se dijo:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

"Ahora bien, cotejada la resolución No. 007732 del 01 de Junio de 2009, con el argumento del recurrente, relacionado con la falta de pronunciamiento de la administración respecto de las pruebas solicitadas, encuentra el despacho que en este punto le asiste toda la razón, en la medida que efectivamente no existe tal pronunciamiento, dado que si bien es cierto, dicho acto administrativo contiene un apartado denominado pruebas, en el mismo no se expresan los motivos por los cuales no se tuvieron en cuenta las probanzas solicitadas en el escrito de descargos, razón de mérito suficiente para considerar vulnerado el debido proceso y ordenar reponer el acto administrativo impugnado".

No encontramos explicaciones por la cual esa entidad considera no tener en cuenta las pruebas solicitadas en el acápite correspondiente de los descargos, lo cual es contrario al derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

10. La supertransporte no tiene la facultad u oportunidad ulterior al fallo para pronunciarse sobre las pruebas aportadas en los descargos

Es importante subrayar que no se puede confundir las etapas del proceso administrativo, mucho menos pronunciarse de manera arbitraria sobre una prueba en una etapa distinta o posterior a la resolución de fallo, todo esto según el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 el cual menciona lo siguiente:

"Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo". (Subraya fuera de texto)

Así mismo el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 establece:

"Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Es evidente que se concretó la omisión de pronunciarse sobre la prueba (copia de la orden de servicio de transporte) y no podrá subsanarse en una etapa posterior, pero en el caso de pronunciarse sobre la prueba en comento, se violaría directamente el derecho a la defensa, contradicción, controversia probatoria y principio de legalidad.

LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRUEBAS DEBE SER: EN LA RESOLUCIÓN DE FALLO

LA SUPERTRANSPORTE NO PUEDE ESCOGER A SU ARBITRIO LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRUEBAS

Por todo lo anterior se debe revocar el fallo sancionatorio objeto de recurso por no pronunciamiento expreso de la prueba solicitada, de lo contrario se desconocería

SECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000065

precedentes administrativos, Así mismo se desconoce la seguridad jurídica que conlleva a generar una confianza legítima entre la administración y el administrado.

Acerca de lo anterior es conveniente resaltar que mediante resolución 3008 del 13 de abril de 2010 La Superintendencia de Puertos y Transportes revocó el fallo No. 007732 del 01 de Junio de 2009 por no pronunciamiento de las pruebas, así:

"Ahora bien, cotejada la resolución No. 007732 del 01 de Junio de 2009, con el argumento del recurrente, relacionado con la falta de pronunciamiento de la administración respecto de las pruebas solicitadas, encuentra el despacho que en este punto le asiste toda la razón, en la medida que efectivamente no existe tal pronunciamiento, dado que si bien es cierto, dicho acto administrativo contiene un apartado denominado pruebas, en el mismo no se expresan los motivos por los cuales no se tuvieron en cuenta las probanzas solicitadas en el escrito de descargos, razón de mérito suficiente para considerar vulnerado el debido proceso y ordenar reponer el acto administrativo impugnado".

11. De pronunciarse en el recurso tendrían que volver a dar oportunidad de recurrir el recurso

De pronunciarse solo en el recurso tendría que darse oportunidad de controvertir esas razones de negar, considerar inconducente, impertinente o innecesaria o de rechazar la prueba, es decir que tendría que darse oportunidad de recurrir el recurso de reposición.

Se deben garantizar los principios del derecho de prueba y de contradicción probatoria.

Los principios del derecho a la prueba, a la contradicción procesal y probatoria son aplicables al procedimiento administrativo en la medida que hacen parte del derecho al debido proceso que se aplica en las actuaciones administrativas.

Se advierte que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, las obligaciones de la administración en materia probatoria, consisten en que: "i) en los procedimientos administrativos las facultades de la administración en materia probatoria son idénticas a las de los jueces; ii) la facultad de la administración para decretar y practicar pruebas no es arbitraria, sino que debe ejercerse en forma racional y ponderada para no afectar el derecho de defensa del interesado, y (iii) las solicitudes probatorias deben decidirse antes de adoptar la decisión de fondo".

12. Solicitud aplicación al principio de legalidad

Teniendo en cuenta que la entidad omitió pronunciarse sobre una prueba válida y oportunamente arribada a la investigación, solicitamos se garantice el respeto al principio de legalidad cumpliendo con lo establecido en los precitados artículos 40 de la Ley 1437 de 2011 y 51 de la ley 336 de 1996, respecto a la oportunidad que tiene la entidad para pronunciarse sobre las pruebas, lo cual lo debe hacer antes de emitir la decisión de fondo y no al momento de resolver un recurso, pues se haría nugatorio el derecho de contradicción probatoria.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Encontramos completamente contradictorio que no se le de validez y ni siquiera se pronuncie sobre unas pruebas aportadas, como si no las hubiéramos aportado o relacionado en los descargos.

Y es que en su afán de emitir un fallo sancionatorio la Delegada de Transito desconociendo que debe investigar tanto lo desfavorable como lo favorable para una empresa investigada, no mencionó si quiera que validez le daba a las pruebas aportada en el escrito de descargos. Y es que no podría haberle dado otra validez que la que la misma entidad en múltiples fallos ha dado. Que son pruebas suficientes para exonerar a una empresa.

El darle validez a unas mismas pruebas en sentidos contradictorios en diferentes investigaciones administrativas, a todas luces traduce una flagrante violación al derecho a la igualdad, y una clara contraposición al precedente administrativo y la consecuente seguridad jurídica esta genera.

Para efectos de sustentar esta petición de revocatoria de la sanción impuesta, me permito transcribir un aparte de la sentencia T-393/2004, así:

"La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba".

13. Insistencia en la necesidad probatoria

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que esto sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.". PARRA QUIJANO, JAIRO. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Ediciones Librería del Profesional. Décima Edición. 1999. Página 91.

Como terminamos argumentando en el párrafo anterior, las pruebas solicitadas si son conducentes y pertinentes para determinar la responsabilidad de mí representada en los hechos que se le imputan.

14. Violación al derecho de defensa

El principio de congruencia en el proceso disciplinario entre el pliego de cargos y el fallo, se ha entendido tradicionalmente como una de las garantías esenciales del investigado para ejercer

SECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIE COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

000068

adecuadamente su derecho de defensa. La incongruencia entre estos dos momentos procesales comporta indiscutiblemente una violación ostensible al debido proceso, como en efecto sucede en el caso que nos ocupa.

La modificación de la conducta endilgada atenta contra el derecho de defensa que le asiste al disciplinado, pues no se le brinda la oportunidad procesal para defenderse del nuevo cargo enrostrado.

En principio se podría llegar a pensar que se trata de un simple problema de redacción o de imprecisión en los cargos, pero si se analiza con profundidad se vislumbra sin lugar a dudas que la modificación de la conducta endilgada atenta contra el derecho de defensa que le asiste al disciplinado, pues no se le brinda la oportunidad procesal para defenderse del nuevo cargo enrostrado.

15. La negativa de recepcionar el testimonio solicitado viola el derecho a la igualdad. en otras investigaciones (resolución 4404 de 2015) esta decretando incluso de oficio la recepción del testimonio del propietario. ver auto 13618 del 22 de julio de 2015.

Res. Apertura 4404 /2015= **SI** decretan Testimonio

Res. Apertura 20985/2014= **NO** decretan Testimonio

Encontramos completamente contradictorio que no se acceda sobre una prueba solicitada, cuando en otros autos la decreta de oficio, como lo hizo dentro de la investigación administrativa originada por el IUIT **13762707**, el cual fue aperturado mediante resolución 4404 del 12 de marzo de 2015 y donde se emitió el auto de pruebas N° 13618 del 22 de Julio de 2015, donde se decretó de oficio la recepción del testimonio del propietario del vehículo, en efecto se dijo:

TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de la siguiente persona:

- a) Recepcíonese declaración al señor **FREDY ARMANDO RIAÑO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.083, en calidad de propietario del vehículo de placa **TTQ-103**, en el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte ubicada en la Carrera 63 No. 9A - 45, segundo piso. Líbrese la respectiva citación en la **CALLE 69 No. 58-28**, de la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, y en la **CALLE 19 No. 6-86 CENTRO** en la ciudad de **SANTA MARTA** Departamento de **MAGADALENA**.

La Delegada de Tránsito en el fallo sancionatorio desconoce la investigación de lo desfavorable como lo favorable para una empresa investigada.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES EL COPIANTE ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

Con relación a la negativa de practicarse la recepción del testimonio solicitada, se le está violando a mi representada el derecho de defensa, del debido proceso, de igualdad entre otros, al no accederse a la práctica de la prueba solicitada, la cual a todas luces es conducente y pertinente para lograr una exoneración, máxime cuando esa misma entidad en varios procesos, dentro de los que se encuentra el aperturado mediante resolución 4404 del 12 de marzo de 2015 y donde se emitió el auto de pruebas No. 13618 del 22 de Julio de 2015, si accede la recepción del testimonio.

16. Incongruencia en el acto administrativo. Se formula cargos por unas normas y se sanciona por otras adicionales. No hubo oportunidad de controvertir. En la apertura no se hizo mención el artículo 1 de la resolución 1782 de 2009

Los cargos se formularon solo por las siguientes normas:

- 1) Artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003.
- 2) Literal d del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- 3) Artículo 96 de la ley 1450 de 2011 que modifica el Literal d del artículo 46 de la ley 336 de 1996

La responsabilidad se declara adicionalmente por las siguiente normatividad:

- 1) Artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1 de la resolución 1782 de 2009. NO SE FORMULO CARGOS NI SE MENCIONO SOBRE ESTA NORMA.

Es decir que se sancionó por la violación al Artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1 de la resolución 1782 de 2009. Respecto a esta norma no se formularon cargos y en consecuencia hay incongruencia entre lo formulado y lo sancionado.

Frente a esa incongruencia, se hizo nugatorio nuestro derecho de defensa al no haberse tenido conocimiento desde el inicio de la investigación sobre cual era la conducta cometida para de esta forma haber ejercitado en debida forma el derecho de contradicción.

Nunca se formuló cargos por la violación al Artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1 de la resolución 1782 de 2009, con lo cual no hemos podido pronunciarnos en debida forma respecto a dichos cargos.

17. Se sanciona por unas normas adicionales a la que se formularon cargos

El principio de congruencia en el proceso disciplinario entre el pliego de cargos y el fallo, se ha entendido tradicionalmente como una de las garantías esenciales del investigado para ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La incongruencia entre estos dos momentos procesales comporta indiscutiblemente una violación ostensible al debido proceso, como en efecto sucede en el caso que nos ocupa.

La garantía del debido proceso, anteriormente consagrada en el artículo 26 de la Constitución de 1886, fue reproducida y ampliada en el artículo 29 de la nueva Carta

BUFINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIDEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000067

Política, como un derecho fundamental, de aplicación inmediata, Igualmente consignada en el artículo 5 de la Ley 200 de 1995, cuyo fin primordial es el de velar por los derechos fundamentales de quienes resulten involucrados en cualquier tipo de proceso, con lo que se está demostrando, como la tendencia Constitucional a través del tiempo, ha sido la de garantizarle al individuo esa máxima facultad y posibilidad, para limitar el derecho punitivo del Estado.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 29 de 1998, con ponencia del Magistrado CARLOS E. MEJIA ESCOBAR, afirmó:

"Desde la perspectiva de la unidad jurídica y conceptual, el proceso penal colombiano consagra la incongruencia entre la acusación y la sentencia como un vicio de actitud que se puede producir en el orden fáctico o en el orden jurídico. La primera se manifiesta como la falta de correspondencia entre los hechos (en causa petendi) y la segunda como una desarmonía en la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos.

Desde la óptica del ejercicio del contradictorio, el proceso penal colombiano, dada su actual estructura y fundamentalmente la manera en que el legislador ha desarrollado el trámite del juicio, impide que la sentencia agrave la situación jurídica del condenado, bien porque incorpore nuevos hechos a la imputación o porque de alguna manera se varían en su disfavor las calificaciones jurídicas específicas llevadas a cabo desde la acusación.

(...) La incongruencia entre una y otra pieza procesal se configura cuando el sentenciador, al proferir el fallo de instancia, desconoce la denominación jurídica que fue atribuida en el pliego de cargos y condena por un delito distinto del contenido en el calificadorio, incluye circunstancia de agravación no deducidas, (modificadoras o genéricas valorativas) desconoce atenuantes que allí se reconocieron, varía los hechos que constituyen la imputación mutándolos en su esencia o añadiendo conductas o cambia para agravar, sus modalidades de participación o las formas de culpabilidad"

18. Debido proceso administrativo

Según Sentencia C-540/97, la Corte Constitucional dice:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."

SUBDIRECCIÓN DE PUERTOS Y TRANSPORTE
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

"El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes."

19. Solicitud de respecto de los derechos de mi representada y los fines del Estado Social de Derecho.

La Supertransporte debe, en aras de proteger los derechos de mi representada y respetar los Fines del Estado Social de Derecho y del Debido Proceso, abstenerse de continuar con la presente investigación administrativa y en consecuencia disponer su archivo definitivo.

20. Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado Nulo

Es importante tener en cuenta que la conducta por la cual se investiga, es decir el código 560, obedece a una transcripción literal de la conducta señalada en el literal a) del artículo 41 del decreto 3366 de 2003.

Decreto 3366, artículo 41 literal a)	Resolución 10800 código 560
"a) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente;"	"560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

21. El IUIT el agente lo fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado Nulo por el Consejo de estado

Es importante tener en cuenta que el Agente de tránsito en las observaciones del IUIT fundamenta el mismo, en la violación del Decreto 3366 de 2003, cuyo artículo 30 el cual consagra la conducta por la cual se investiga fue declarado nulo mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), **Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107**

En efecto, la parte resolutoria señaló:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000068

"PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia".

22. Violación al derecho de defensa

El principio de congruencia en el proceso disciplinario entre el pliego de cargos y el fallo, se ha entendido tradicionalmente como una de las garantías esenciales del investigado para ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La incongruencia entre estos dos momentos procesales comporta indiscutiblemente una violación ostensible al debido proceso, como en efecto sucede en el caso que nos ocupa.

La modificación de la conducta endilgada atenta contra el derecho de defensa que le asiste al disciplinado, pues no se le brinda la oportunidad procesal para defenderse del nuevo cargo enrostrado.

En principio se podría llegar a pensar que se trata de un simple problema de redacción o de imprecisión en los cargos, pero si se analiza con profundidad se vislumbra sin lugar a dudas que la modificación de la conducta endilgada atenta contra el derecho de defensa que le asiste al disciplinado, pues no se le brinda la oportunidad procesal para defenderse del nuevo cargo enrostrado.

23. Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta

Con la indebida tipificación de la conducta investigada se está vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que el Debido Proceso está siendo vulnerado al abrirse una investigación con base en una conducta que no está tipificada, como infracción a las normas de transporte. Vulnerándose así uno de los pilares fundamentales al debido proceso como es el principio de legalidad, consistente en que nadie puede ser sancionado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta o acto que se le imputa.

Se vulnera el principio de tipicidad, ya que en la resolución de apertura no se indican claramente todos los aspectos que debe contener una norma sancionatoria, a saber:

- a) CONDUCTA
- b) SUJETO ACTIVO
- c) SANCION
- d) QUE NORMA REGLAMENTA EL PRESENTE CASO

Consideramos que con la formulación de los cargos no se satisface este principio, ya sea por falta de tipicidad de la falta, ya sea por delegar en reglamentos administrativos la definición de algunos elementos esenciales de la conducta.

Para poder vincularse a una investigación administrativa, debe estar preestablecida además de la conducta, la norma que señale cuales son los sujetos de la sanción, es decir cuáles son las personas naturales o jurídicas que desplegaron la conducta ilegal y que resultan destinatarias

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

de la sanción a imponerse, situación que no se presenta en el presente caso, toda vez que de ninguna de las normas invocadas como fundamento legal, ni de las normas sobre las cuales se hizo la formulación de cargos, se encuentra norma alguna que señale si es la empresa afiliadora, generadora de carga, o el propietario o el conductor, el destinatario de la de sanción.

"Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

Consideramos que con la formulación de los cargos no se satisface este principio, ya sea por falta de tipicidad de la falta, ya sea por delegar en reglamentos administrativos la definición de algunos elementos esenciales de la conducta.

DE LOS CARGOS FORMULADOS: Esa entidad nos formula cargos, por la violación de la siguiente normatividad:

PRIMERO: Ley 336 de 1996 artículo 46 Literal d) modificado

Tipifica **LA SANCION Y LA CONDUCTA**

Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

...d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados...

SEGUNDO: NO SE HACE MENCIÓN A NINGUNA NORMA QUE REGLAMENTE EL PRESENTE CASO

TERCERO: Resolución 10800 de 2003 código 560

ES UNA CODIFICACIÓN DE CONDUCTAS, PERO NO FUENTE GENERADORA DE OBLIGACIONES

En cuanto al códigos 560 de la Resolución 10800 de 2003, establecen lo siguiente:

"560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

ANALISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Norma	Literalidad	Elemento
	<i>Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo,</i>	<i>Fija la Sanción</i>

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

<i>Literal d) art. 46 ley 336 de 1996</i>	<i>las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:</i> <i>d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, ...</i> Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: <i>a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;</i>	No tipifica conductas ni los sujetos que las puedan cometer <i>Solo determina la sanción que procede en caso de excederse el peso</i> <i>Fija lo límites generales de la multa entre 1 y 2000 salarios y que esta se aplicará en los demás casos donde no esté tipificada la sanción.</i> <i>Y que para el modo de transporte terrestre la multa será entre 1 y 700 salarios mensuales</i>
<i>Código 560 Art. 1º Res. 10800</i>	<i>"560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".</i>	<i>No tipifican las conductas, solo las codifica</i> <i>Tampoco tipifican los sujetos que las puedan cometer</i>

Debe haber una norma que establezca cuales son las conductas que se consideran contravenciones y quienes son los sujetos de dichas conductas.

No es suficiente aplicar solo una codificación, debe existir una norma que establezca esas conductas que posteriormente pueden ser objeto de codificación. No se puede codificar algo que no existe y si existe entonces es por esa conducta que deben formular cargos y sancionar.

El código 560 de la resolución 10800 de 2003, sin ser la norma valida que defina las conductas, pues tal como la entidad lo reconoce, es solo una codificación de infracciones, solo codifica unas conductas: "permitir ", pero no dice quien la puede cometer. ¿Acaso el conducto, acaso el propietario, acaso la empresa afiliadora, acaso el contratante?.

ELEMENTOS ESTRUCTURALES - VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Elemento	Norma	Tipifica	Cumple
Sanción	<i>Literal d) art. 46 ley 336 de 1996</i>	<i>Multa a imponerse o sanción</i>	SI
Sujeto	No existe norma que determine el sujeto	<i>Ninguna norma define el sujeto</i>	NO

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN L
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Conducta	No existe norma que tipifique conductas	Código 560: No tiene	NO
Conducta	No existe norma que tipifique conductas	<i>Los códigos 560 es una codificación que aisladamente no dicen nada.</i> <i>El art. 46 lit d) No aplica por cuanto no se trató de la prestación de un servicio no autorizado. No es la conducta cometida</i> <i>El art. 46 lit e) no determina conducta alguna, solo determina las demás conductas.</i>	NO

Necesariamente se debe indicar una norma que defina las conductas que constituyen una infracción a las normas de transporte y no solo se puede indicar una norma que la codifique, igualmente es necesario que se indique la norma que determina quienes pueden cometer la conducta, es decir la norma que señala quienes son los sujetos que pueden resultar sancionados, es decir la norma que señale o defina el SUJETO de la conducta.

La entidad arbitrariamente no puede escoger a quien sanciona, si la norma no dice que es a la empresa afiliadora o al conductor, o al propietario.

Pese a que erradamente esa entidad establece que la conducta está tipificada como contravención en el art. 46 literal d) de la ley 336 de 1996, esa afirmación carece de veracidad por cuanto lo que dicha norma hace es indicar que esa multa procede en los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados.

Hasta ahí, a más de decir que se procede una sanción entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales, no se está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en cuales circunstancias, ni cuales detalla los verbos rectores de la conducta.

24. Responsabilidad objetiva-proscrita

Da curso aquí la Administración a una concepción de RESPONSABILIDAD OBJETIVA, responsabilidad que se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Traemos a colación la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, proferida en agosto 13 de 1992, T-490, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, citada en la obra de Legis "Constitución Política de Colombia", página 62-5:

"Sanciones de plano y debido proceso. 9. El artículo 29 de la Constitución obliga al respeto del debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas. La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía debe sujetarse, por lo tanto, a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción y, en especial, al principio constitucional de la presunción de inocencia.

Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano. La presunción de inocencia solo

puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades respectivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgarle la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa... Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la Administración.

Si al procedimiento judicial, instancia imparcial por excelencia, son aplicables las reglas de un proceso justo, a fortiori deben ellas extenderse a las decisiones de las autoridades administrativas, en las cuales el riesgo de arbitrariedad es más alto y mayor la posibilidad de "manipular" – mediante la instrumentación personificada el ejercicio del poder.

La prevalencia de los derechos inalienables de la persona humana (C.P. Art. 50.), entre los que está libertad personal, desplaza la antigua situación de privilegio de la Administración y la obliga a ejercer las funciones públicas en conformidad con los fines esenciales del Estado, uno de los cuales es precisamente la garantía de eficacia de los derechos, deberes y principios consagrados en la Constitución (C.P. Art. 2o). En consecuencia, las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso (C.P. Art. 29), están proscritas del ordenamiento constitucional.

CONCLUSIONES

En síntesis y teniendo en cuenta que en el presente caso La empresa de transporte, para la fecha de la comisión de la conducta endilgada, **DESPACHO EL VEHICULO DE PLACAS TGM-674, DENTRO DEL PESO PERMITIDO**, En efecto, el vehículo se despachó dentro de la capacidad permitida en de carga, los cuales sumados al peso del vehículo vacío, no vulneraban el peso máximo permitido por la ley

PRUEBAS

Para que sean tenidas dentro de la presente investigación, respetuosamente les solicito, se tengan en cuenta y/o se ordene la práctica de las siguientes pruebas: de acuerdo al artículo 4 de la resolución por la cual se abre la presente investigación, en concordancia con el artículo 51 del decreto 3366 de 2003:

1. Con el fin de demostrar que se hizo el seguimiento correspondiente, me permito aportar copia del Oficio de Reporte de seguimiento SISTEMA SATELITAL SATRACK vehículo TGM-674, con los cuales se demuestra, tal como lo exige esa entidad, que la empresa tuvo el control del vehículo.
2. Se anexa copia del manifiesto No. **7428** de fecha 05/08/2014, con lo cual se prueba que mi representado despacho el vehículo dentro del peso permitido.
3. Se oficie al Ministerio de Transporte para que certifique que dentro de la información que se le reporta periódicamente, el manifiesto de carga, **7428** de fecha 05/08/2014, está expedido para el vehículo infraccionado por debajo del peso permitido.
4. Se anexa copia de la orden de cargue que acompañó el manifiesto No. **7428** de fecha 05/08/2014, con lo cual se prueba que mi representado despacho el vehículo dentro del peso permitido.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

PETICIÓN DE REVOCACIÓN

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición, en busca de que se revoque el acto administrativo impugnado y consecuentemente se resarzan los intereses de la empresa y en caso de no ser tenidos en cuenta los argumentos por parte de la Delegada de Transito, interpongo el recurso de apelación de manera subsidiaria para que el Superintendente de Puertos y Transporte revoque los actos a que haya lugar.

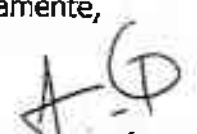
Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente les solicito:

PRIMERO: Se REVOQUE la sanción impuesta y en consecuencia se **EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD** a la Empresa **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con Nit **830.088.979-4**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo anterior se ordene el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente investigación administrativa.

Mi representada recibirá notificaciones en la carrera 9 No. 21 - 294 Casa 20 Chía Bogotá D.C.

Atentamente,


JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ

C.C. No. 77.187.903

T.P. 135017 del C. S. de la Judicatura

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

1000071



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

La Superintendencia de Puertos y Transporte, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por Jorge González Velez en calidad de Apoderado quien se identifica con C.C. No. 77 18 7903 de Valledupar y T.P. No. 135017 a los 28 días del mes de Feb. del año 2017. Se anexan 44 folios.

DMB

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

GD-REG-29, V1-30-Sep-2011

Calle 63 No. 9A-45 PBX: 3526700 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Señores

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Atn. Sres. Delegada de Tránsito y Transporte

E. S. D.

REF: Otorgamiento de poder
Resolución 77131 de 2016

ADRIANA CASTRO TENJO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la empresa **TERMOCARGA S.A.S NIT 830088979-4**, a usted respetuosamente me permito,

MANIFESTAR

Que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 77.187.903 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135017 del C. S. de la Judicatura y/o a la abogada **IVONNE JULIETH CASTRO CIFUENTES**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.016.004.227 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.710 del C. S. de la Judicatura, para que ejerza la defensa jurídica en nombre y representación de la empresa que represento dentro de la investigación administrativa de la referencia.

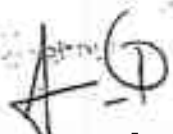
El apoderado queda facultado para notificarse, presentar descargos, interponer los recursos de reposición, apelación o queja, hacer petición de reconvocatoria directa, entre otras.

Sírvase reconocerle personería y tenerlo como mi apoderado para los fines y con las facultades conferidas en este poder.

Atentamente,


ADRIANA CASTRO TENJO
C.C. 1.072.651.599
Representante Legal

Acepto


JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ
C.C. 77.187.903
T.P. 135017 del C. S. de la J.

IVONNE JULIETH CASTRO C.
C.C. 1.016.004.227 de Bogotá D.C.
T.P. 221.710 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

123072



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



24240

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ADRIANA CASTRO TENJO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1072651599 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

691cq8zmuj0w

23/02/2017 - 12:52:47:235

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDUARDO MARCELINO CASTRO PÉREZ
Notario cincuenta y cinco (55) del Círculo de Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

TERMO CARGA S.A.S

NIT: 830.088.979-4

CRA 9 N 21 - 294

8859512

CHIA, CUNDINAMARCA

"La inscripción en sistema cartular (SOPAT) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 2000 (Artículos 9 al 13) y de la ley 942 de 2005 (Artículo 6), en una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

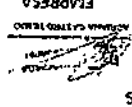
Manifiesto : 7428

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN 5 de agosto de 2014		TIPO DE MANIFIESTO General		ORIGEN DEL VIAJE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C		DESTINO DEL VIAJE VALLEDUPAR	
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR				INFORMACIÓN DESTINATARIO			
TITULAR MANIFIESTO GONZALO RODRIGUEZ RODRIGUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 79865880		DIRECCIÓN CL 39 B SUR N 72 J 45 DL 1 AP 202		CUIDAD BOGOTÁ BOGOTÁ D. C.	
PLACA TUN4674		MARCA INTERNATIONAL		PLACA SEMIREFRIGERADORA 79865880		CUIDAD BOGOTÁ BOGOTÁ D. C.	
CONDUCTOR YASSON FERNANDO ENRIQUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 80737855		PESO VACIO 3000		CUIDAD BOGOTÁ BOGOTÁ D. C.	
POSEEDOR O TENEEDOR VEHICULO GONZALO RODRIGUEZ RODRIGUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 79865880		DIRECCIÓN CL 39 B SUR N 72 J 45 DL 1 AP 202		CUIDAD BOGOTÁ BOGOTÁ D. C.	
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA				INFORMACIÓN DESTINATARIO			
Nro. Remesa 7428		Unidad/Medida kilogramos		Naturaleza Refrigerada		Doble Poliza	
Empaque - Producto Transportado Carga Estivada - Verdura		NIT/CC 860107487		Nombre/Razón Social SUPERINTENDENCIAS Y DIAGNOSTICOS OLIMPICA S.A		Nombre/Razón Social SUPERINTENDENCIAS Y DIAGNOSTICOS OLIMPICA S.A	
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE RETENCIÓN EN LA FUENTE		LUGAR BOGOTÁ		FECHA 20/10/2013			
RETENCIÓN ICA		CARGUE PAGADO POR		REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR		DESCARGUE PAGADO POR		DESTINATARIO			
VALOR ANTICIPO							
SALDO A PAGAR							
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:							
Documento firmado digitalmente por la empresa TERMO CARGA S.A.S				FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR			
				Yasson Fernando Enriquez			

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD.

1000073

FIRMA  EMPRESA		CONDUCTOR Yason Fernando Enriquez		REMITENTE	
CC/NIT No 79.806.580 Direccion: DIA 40 SUR No 721-33 A Tel:					
Propietario GONZALO RODRIGUEZ RODRIGUEZ					
CC: 84.737.655 De: BOGOTA		Clase: CAMION		Modelo: INTERNATIONAL	
Motor: 7000		Placas: TGM574		Capacidad: 7 TON	
Color: AMARILLO		Trailer No:		Afilador:	
Nombre y Apellidos: YASON FERNANDO ENRIQUEZ GOMEZ					
De: BOGOTA					
Clase: CAMION					
Modelo: INTERNATIONAL					
Motor: 7000					
Placas: TGM574					
Capacidad: 7 TON					
Color: AMARILLO					
Afilador:					
Trailer No:					
Propietario GONZALO RODRIGUEZ RODRIGUEZ					
Direccion: DIA 40 SUR No 721-33 A					
Tel:					
FIRMA					

SEÑALES OLIMPICA S.A. VALLEDUPAR		CLASE SENCILLO		CONTENIDO VERDURA	
CANTIDAD 7000		CUPO 7000		NOTA KILOS	

Si se entrega al portador de la presente, identificado como aparece a continuación, las mercancías con destino a la ciudad de VALLEDUPAR la orden del (los) señores: OLIMPICA S.A.					
DIRECCION BOGOTA					
CODIGO BOGOTA					
CIUDAD BOGOTA					
ORDEN DE CARGUE No 7428					

TERMOCARGO S.A.
 NIT: 890.088.979-4
 CRA 9 N 21 - 294 CHA
 Tel: (1) 885 9512 Cel: 315 316 7238

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN L
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Placa	Descripcion	FechaHora_GPS	FechaHora_Sist	ema	Latitud	Longitud	Velocidad	Edad	Ubicacion	Sentido	Prioridad
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 00:04:28.000	2014-08-04 00:04:31.077		4.924.980	-74.292.600	43	Nueva	La Vega,, Autopista Medellín, El Rosal - La Vega Km 15.52,, La Vega, Cundinamarca	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 00:09:24.000	2014-08-04 00:09:26.737		4.907.660	-74.303.670	32	Nueva	La Vega,, Autopista Medellín, El Rosal - La Vega Km 12.73,, La Vega, Cundinamarca	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 00:14:20.000	2014-08-04 00:14:22.130		4.894.790	-74.307.180	24	Nueva	Vega - El Rosal Km 24.58,, San Francisco, Cundinamarca	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 00:19:15.000	2014-08-04 00:19:23.013		4.876.280	-74.299.660	31	Nueva	Vega - El Rosal Km 26.99,, San Francisco, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 00:24:11.000	2014-08-04 00:24:14.163		4.863.310	-74.290.280	27	Nueva	El Rosal Km 29.37,, Facatativá, Cundinamarca	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 00:29:07.000	2014-08-04 00:29:10.367		4.853.530	-74.277.360	23	Nueva	La Vega Km 2.15,, Facatativá, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 00:34:03.000	2014-08-04 00:34:06.117		4.850.180	-74.273.280	0	Nueva	Facatativá,, Autopista Medellín, El Rosal - La Vega Km 2,, Facatativá, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 00:38:59.000	2014-08-04 00:39:01.917		4.849.950	-74.272.970	0	Nueva	El Rosal Km 32.26,, Facatativá, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 00:43:48.000	2014-08-04 00:43:50.790		4.849.900	-74.272.890	0	Nueva	La Vega Km 1.49,, Facatativá, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 01:13:47.000	2014-08-04 01:13:50.433		4.849.900	-74.272.870	0	Nueva	La Vega Km 1.49,, Facatativá, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 01:43:46.000	2014-08-04 01:43:48.753		4.849.920	-74.272.920	0	Nueva	La Vega Km 1.49,, Facatativá, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 02:13:45.000	2014-08-04 02:13:48.640		4.849.860	-74.272.900	0	Nueva	La Vega Km 1.49,, Facatativá, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 02:43:44.000	2014-08-04 02:43:46.757		4.849.860	-74.272.910	0	Nueva	La Vega Km 1.49,, Facatativá, Cundinamarca	Norte	Archivar

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARCHIVO AL SE 30 SOFIAVA
ES PIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSICIONA
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

AGENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 03:13:43.000	2014-08-04 03:13:45.180	4.849.960	-74.272.950	0 Nueva	El Rosal Km 32.26, , , Facatativá, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 03:34:11.000	2014-08-04 03:34:13.170	4.849.910	-74.272.810	0 Nueva	La Vega Km 1.49, , , Facatativá, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 03:34:49.000	2014-08-04 03:34:51.783	4.849.930	-74.272.860	0 Nueva	La Vega Km 1.49, , , Facatativá, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 03:42:17.000	2014-08-04 03:42:19.307	4.849.930	-74.272.770	0 Nueva	La Vega Km 1.49, , , Facatativá, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 03:47:13.000	2014-08-04 03:47:15.570	4.841.780	-74.261.200	75 Nueva	El Rosal, Autopista Medellín, El Rosal - La Vega Km 0.02, , , El Rosal, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (60 Km/hr)	2014-08-04 03:51:52.000	2014-08-04 03:51:54.610	4.814.600	-74.222.570	69 Nueva	Siberia - El Rosal Km, , , Madrid, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 03:57:33.000	2014-08-04 03:57:35.470	4.780.320	-74.185.200	0 Nueva	Tenjo, Autopista Bogotá - Medellín, El Rosal - Siberia Km, , , Tenjo, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 04:03:12.000	2014-08-04 04:03:14.630	4.750.970	-74.146.440	73 Nueva	Cota, Autopista Bogotá - Medellín, Siberia - Bogota Km 1, , , Cota, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 04:08:08.000	2014-08-04 04:08:10.763	4.710.780	-74.113.470	64 Nueva	Bogota DC, , AC 80, 96A, Bochica II, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (60 Km/hr)	2014-08-04 04:09:14.000	2014-08-04 04:09:16.510	4.704.460	-74.106.480	77 Nueva	Bogota DC, , Cll 76A, 91A, Paris, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 04:13:04.000	2014-08-04 04:13:15.837	4.689.040	-74.110.070	43 Nueva	Bogota DC, , AK 86, 65BIS, Los Álamos, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 04:18:00.000	2014-08-04 04:18:02.923	4.662.820	-74.133.240	60 Nueva	Bogota DC, , AK 86, 19A, Ciudad Hayuelos, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 04:22:56.000	2014-08-04 04:22:58.867	4.640.420	-74.156.860	0 Nueva	Bogota DC, , AK 86, 5, Tairona, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 04:27:51.000	2014-08-04 04:27:54.430	4.631.410	-74.159.340	0 Nueva	Bogota DC, , Corabastos, , Corabastos, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 04:32:47.000	2014-08-04 04:32:50.817	4.627.930	-74.160.460	0 Nueva	Bogota DC, , Corabastos, , Corabastos, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Occidente	Archivar

TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 04:36:21.000	2014-08-04 04:36:24.377	4.627.960	-74.160.340	0 Nueva	Bogotá DC, Corabastos, Corabastos, Kennedy, Bogotá DC, Bogotá DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 05:06:21.000	2014-08-04 05:06:23.937	4.627.990	-74.160.540	0 Nueva	Bogotá DC, Corabastos, Corabastos, Kennedy, Bogotá DC, Bogotá DC	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 05:36:21.000	2014-08-04 05:36:24.300	4.628.000	-74.160.490	0 Nueva	Bogotá DC, Corabastos, Corabastos, Kennedy, Bogotá DC, Bogotá DC	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 06:06:21.000	2014-08-04 06:06:23.700	4.627.920	-74.160.440	0 Nueva	Bogotá DC, Corabastos, Corabastos, Kennedy, Bogotá DC, Bogotá DC	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 06:09:16.000	2014-08-04 06:09:19.150	4.627.900	-74.160.430	0 Nueva	Bogotá DC, Corabastos, Corabastos, Kennedy, Bogotá DC, Bogotá DC	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 06:14:11.000	2014-08-04 06:14:14.600	4.627.910	-74.160.430	0 Nueva	Bogotá DC, Corabastos, Corabastos, Kennedy, Bogotá DC, Bogotá DC	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 06:14:34.000	2014-08-04 06:14:36.580	4.627.950	-74.160.420	0 Nueva	Bogotá DC, Corabastos, Corabastos, Kennedy, Bogotá DC, Bogotá DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 06:49:07.000	2014-08-04 06:49:09.753	4.627.890	-74.160.490	0 Nueva	Bogotá DC, Corabastos, Corabastos, Kennedy, Bogotá DC, Bogotá DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 06:54:02.000	2014-08-04 06:54:05.637	4.631.620	-74.157.120	16 Nueva	Bogotá DC, Corabastos, Corabastos, Kennedy, Bogotá DC, Bogotá DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 06:58:58.000	2014-08-04 06:59:00.810	4.631.260	-74.151.100	53 Nueva	Bogotá DC, Dg 2, 78K, Ciudad Kennedy Norte, Kennedy, Bogotá DC, Bogotá DC	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 07:03:54.000	2014-08-04 07:03:57.460	4.619.060	-74.139.680	18 Nueva	Bogotá DC, Tv 72N, 72, Ciudad Kennedy, Kennedy, Bogotá DC, Bogotá DC	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 07:08:49.000	2014-08-04 07:08:52.050	4.611.130	-74.132.220	11 Nueva	Bogotá DC, AC 22Sur, 58F, Provienda Oriental, Kennedy, Bogotá DC, Bogotá DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 07:13:45.000	2014-08-04 07:13:48.480	4.603.080	-74.120.970	21 Nueva	Bogotá DC, AK 50, 22Sur, Remanso Sur, Puente Aranda, Bogotá DC, Bogotá DC	Norte	Archivar
TGM674	Aceleración Brusca	2014-08-04 07:16:19.000	2014-08-04 07:16:21.783	4.600.370	-74.115.310	25 Nueva	Bogotá DC, Dg 16Sur, 38, Remanso, Puente Aranda, Bogotá DC, Bogotá DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 07:18:41.000	2014-08-04 07:18:43.367	4.599.020	-74.112.120	2 Nueva	Bogotá DC, Dg 16Sur, 35, Remanso, Puente Aranda, Bogotá DC, Bogotá DC	Nor-Oriente	Archivar

TGM674	SEÑALADO GENERAL Vehículo apagado	2014-08-04 07:20:43.000	2014-08-04 07:20:45.670	4.599.010	-74.112.120	0 Nueva	Bogota DC, , Dg 16Sur, 35, Remanso, Puente Aranda, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 07:50:42.000	2014-08-04 07:50:44.740	4.599.030	-74.112.040	0 Nueva	Bogota DC, , Dg 16Sur, 35, Remanso, Puente Aranda, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 08:20:41.000	2014-08-04 08:20:43.623	4.599.050	-74.112.060	0 Nueva	Bogota DC, , Dg 16Sur, 35, Remanso, Puente Aranda, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 08:28:30.000	2014-08-04 08:28:33.783	4.599.090	-74.112.080	0 Nueva	Bogota DC, , Dg 16Sur, 35, Remanso, Puente Aranda, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 08:31:18.000	2014-08-04 08:31:20.513	4.599.070	-74.112.040	0 Nueva	Bogota DC, , Dg 16Sur, 35, Remanso, Puente Aranda, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 08:47:10.000	2014-08-04 08:47:12.523	4.599.080	-74.112.130	0 Nueva	Bogota DC, , Dg 16Sur, 35, Remanso, Puente Aranda, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 08:51:52.000	2014-08-04 08:51:54.687	4.599.070	-74.112.140	0 Nueva	Bogota DC, , Dg 16Sur, 35, Remanso, Puente Aranda, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 09:21:51.000	2014-08-04 09:21:54.770	4.598.930	-74.112.280	0 Nueva	Bogota DC, , Dg 16Sur, 35, Remanso, Puente Aranda, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar /
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 09:51:51.000	2014-08-04 09:51:54.623	4.598.980	-74.112.100	0 Nueva	Bogota DC, , Dg 16Sur, 35, Remanso, Puente Aranda, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 09:57:33.000	2014-08-04 09:57:36.107	4.599.000	-74.112.070	0 Nueva	Bogota DC, , Dg 16Sur, 35, Remanso, Puente Aranda, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 10:02:28.000	2014-08-04 10:03:12.070	4.604.080	-74.120.740	48 Nueva	Bogota DC, , AK 50, 19Sur, Remanso Sur, Puente Aranda, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 10:07:24.000	2014-08-04 10:07:26.850	4.601.650	-74.128.850	0 Nueva	Pérez, Puente Aranda, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 10:12:14.000	2014-08-04 10:12:17.583	4.605.610	-74.134.250	0 Nueva	Fragua Norte, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 10:18:14.000	2014-08-04 10:18:17.650	4.605.680	-74.134.200	0 Nueva	Fragua Norte, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 10:23:09.000	2014-08-04 10:23:12.717	4.606.420	-74.141.860	0 Nueva	Bogota DC, , AK 72, 39Sur, Provienda, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Occidente	Archivar

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 10:28:05.000	2014-08-04 10:28:11.780	4.617.330	-74.139.850	43 Nueva	Occidental, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 10:33:01.000	2014-08-04 10:33:04.943	4.622.310	-74.132.790	6 Nueva	Occidental, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 10:34:20.000	2014-08-04 10:34:23.287	4.623.240	-74.132.680	0 Nueva	Occidental, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 10:50:10.000	2014-08-04 10:50:13.960	4.623.240	-74.132.660	0 Nueva	Occidental, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 10:55:06.000	2014-08-04 10:55:08.783	4.628.420	-74.137.240	29 Nueva	Bogota DC, , Cll 5A, 71G, Hipotecho, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 11:00:02.000	2014-08-04 11:00:04.833	4.636.670	-74.136.790	0 Nueva	Bogota DC, , AK 72, 8, Cooperativa de Sub-oficiales, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 11:04:58.000	2014-08-04 11:05:00.733	4.643.320	-74.132.930	0 Nueva	Sub-oficiales, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 11:09:53.000	2014-08-04 11:09:56.880	4.650.140	-74.127.560	21 Nueva	Bogota DC, , AK 72, 17, Ciudad Hayuelos, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 11:14:49.000	2014-08-04 11:14:52.603	4.659.640	-74.136.270	23 Nueva	Bogota DC, , AC 17, 86, Vereda El Tintal, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 11:19:45.000	2014-08-04 11:19:48.493	4.664.440	-74.140.010	3 Nueva	Bogota DC, , Cll 17, 92, El Tintal Central, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 11:24:41.000	2014-08-04 11:24:44.383	4.674.200	-74.143.730	8 Nueva	Bogota DC, , Cll 19, 99, Centro Fontibón, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 11:29:37.000	2014-08-04 11:29:39.870	4.676.670	-74.145.740	0 Nueva	Bogota DC, , Cra 104, 19, Centro Fontibón, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 11:34:33.000	2014-08-04 11:34:35.370	4.676.210	-74.143.990	0 Nueva	Bogota DC, , Cra 103, 19, Centro Fontibón, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 11:37:07.000	2014-08-04 11:37:10.247	4.675.800	-74.144.040	0 Nueva	Bogota DC, , Cra 102, 19, Centro Fontibón, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 11:48:09.000	2014-08-04 11:48:11.823	4.675.790	-74.144.070	0 Nueva	Bogota DC, , Cra 102, 19, Centro Fontibón, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ESQUEMA DE REPOSICIÓN DE LA FLEETA

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 11:53:05.000	2014-08-04 11:53:07.467	4.679.070	-74.137.520	30	Nueva	Bogota DC, Cra 100, 23, La Cabaña Fontibón, Fontibón, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 11:58:01.000	2014-08-04 11:58:03.353	4.680.210	-74.121.180	62	Nueva	Bogota DC, AC 26, 92, Los Álamos, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 12:02:56.000	2014-08-04 12:02:59.267	4.690.270	-74.108.930	43	Nueva	Bogota DC, AK 86, 66A, Florida Blanca, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 12:07:52.000	2014-08-04 12:07:54.927	4.699.220	-74.101.510	5	Nueva	Bogota DC, Cra 83B, 76, La Granja, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 12:12:48.000	2014-08-04 12:12:50.760	4.692.660	-74.086.370	0	Nueva	Bogota DC, Cra 70C, 79B, Bonanza, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 12:17:44.000	2014-08-04 12:17:46.567	4.686.800	-74.086.020	0	Nueva	Occidental, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 12:20:51.000	2014-08-04 12:20:53.430	4.687.060	-74.086.530	0	Nueva	Occidental, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 12:21:06.000	2014-08-04 12:21:08.643	4.687.050	-74.086.510	0	Nueva	Occidental, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 12:21:32.000	2014-08-04 12:21:34.417	4.687.090	-74.086.460	0	Nueva	Occidental, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 12:31:06.000	2014-08-04 12:31:08.627	4.687.080	-74.086.560	0	Nueva	Occidental, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 12:36:01.000	2014-08-04 12:36:03.967	4.684.540	-74.091.400	0	Nueva	Bogota DC, AK 70, 72, Bonanza, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 12:38:40.000	2014-08-04 12:38:42.497	4.684.010	-74.091.540	0	Nueva	Bogota DC, AC 72, 70, Bonanza, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 12:42:16.000	2014-08-04 12:42:18.520	4.684.210	-74.091.540	5	Nueva	Bogota DC, AK 70, 72, Bonanza, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 12:47:11.000	2014-08-04 12:47:13.437	4.692.420	-74.101.610	0	Nueva	Bogota DC, Cra 80, 72, Tabora, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 12:52:07.000	2014-08-04 12:52:10.207	4.702.740	-74.115.270	7	Nueva	Bogota DC, AC 72, 98A, El Cedro, Engativá, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 12:57:02.000	2014-08-04 12:57:06.180	4.705.250	-74.118.280	0	Nueva	Bogota DC, Cra 102A, 71C, Alamos, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Not-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 13:01:58.000	2014-08-04 13:02:01.167	4.710.620	-74.128.710	7	Nueva	Bogota DC, Tv 110G, 71, La Riviera, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 13:06:54.000	2014-08-04 13:06:57.203	4.707.130	-74.130.920	0	Nueva	Bogota DC, Cra 111C, 69A, Marandú, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 13:08:24.000	2014-08-04 13:08:28.003	4.707.120	-74.130.950	0	Nueva	Bogota DC, Cra 111C, 69BIS, Marandú, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 13:30:48.000	2014-08-04 13:30:50.503	4.707.090	-74.130.900	0	Nueva	Bogota DC, Cra 111C, 69BIS, Marandú, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 13:35:43.000	2014-08-04 13:35:46.533	4.707.050	-74.130.850	0	Nueva	Bogota DC, Cra 111C, 69A, Marandú, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 13:40:39.000	2014-08-04 13:40:42.100	4.707.060	-74.130.850	0	Nueva	Bogota DC, Cra 111C, 69A, Marandú, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 13:45:35.000	2014-08-04 13:45:37.690	4.711.560	-74.127.090	0	Nueva	Bogota DC, Tv 110G, 71, Villa Amalia, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 13:50:30.000	2014-08-04 13:50:33.253	4.713.310	-74.115.560	0	Nueva	Bogota DC, Cra 104A, 79, Garcés Navas Oriental, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 13:55:26.000	2014-08-04 13:55:28.563	4.706.150	-74.108.770	36	Nueva	Bogota DC, Cll 76BISB, 94, París, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 13:58:58.000	2014-08-04 13:59:01.390	4.709.440	-74.103.210	0	Nueva	Bogota DC, Tv 94, 83, Quirigua, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 14:19:36.000	2014-08-04 14:19:39.390	4.709.450	-74.103.190	0	Nueva	Bogota DC, Tv 94, 83, Quirigua, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 14:20:01.000	2014-08-04 14:20:03.383	4.709.470	-74.103.220	0	Nueva	Bogota DC, Tv 94, 83, Quirigua, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 14:44:59.000	2014-08-04 14:45:01.037	4.709.550	-74.103.240	0	Nueva	Bogota DC, Cll 83B, 94, Quirigua, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 14:49:54.000	2014-08-04 14:49:56.653	4.718.520	-74.093.540	49	Nueva	Bogota DC, Cll 125, 91, El Rincón, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar

TGM674	Tempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 14:54:50.000	2014-08-04 14:54:52.507	4.735.640	-74.099.510	20	Nueva	Bogota DC, AC 132, 102A, Costa Azul, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 14:58:46.000	2014-08-04 14:58:49.203	4.737.580	-74.095.550	0	Nueva	Bogota DC, Cra 101B, 134A, Potrerillo, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 15:28:47.000	2014-08-04 15:28:51.093	4.737.600	-74.095.500	0	Nueva	Bogota DC, Cll 135, 101A, Potrerillo, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 15:33:43.000	2014-08-04 15:33:45.810	4.737.660	-74.095.530	0	Nueva	Bogota DC, Cra 101B, 134A, Potrerillo, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 15:36:43.000	2014-08-04 15:36:46.043	4.737.500	-74.096.770	0	Nueva	Bogota DC, Cra 102B, 133A, Costa Azul, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-04 15:59:10.000	2014-08-04 15:59:13.630	4.737.510	-74.096.750	0	Nueva	Bogota DC, AK 104, 132, Villa María, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Occidente	Archivar
TGM674	Tempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 16:04:05.000	2014-08-04 16:04:09.070	4.735.850	-74.099.820	0	Nueva	Bogota DC, AK 118, 135A, La Gaitana, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 16:09:01.000	2014-08-04 16:09:04.647	4.741.400	-74.106.180	42	Nueva	Bogota DC, Cra 128, 143A, Sabana de Tibabuyes, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 16:13:57.000	2014-08-04 16:13:59.677	4.750.300	-74.109.470	14	Nueva	Bogota DC, Cll 144, 145B, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Occidente	Archivar
TGM674	Tempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 16:18:53.000	2014-08-04 16:18:55.600	4.752.750	-74.116.700	0	Nueva	Bogota DC, Cll 144, 145B, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Occidente	Archivar
TGM674	Tempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 16:23:49.000	2014-08-04 16:23:51.670	4.752.790	-74.116.690	0	Nueva	Bogota DC, Cll 144, 145B, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Occidente	Archivar
TGM674	Tempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 16:28:45.000	2014-08-04 16:28:47.910	4.752.780	-74.116.700	0	Nueva	Bogota DC, Cll 144, 145B, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Occidente	Archivar
TGM674	Tempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-04 16:33:40.000	2014-08-04 16:33:45.727	4.753.590	-74.120.390	2	Nueva	Bogota DC, Cll 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-04 16:35:47.000	2014-08-04 16:35:50.463	4.753.740	-74.120.490	0	Nueva	Bogota DC, Cll 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-04 17:05:48.000	2014-08-04 17:05:51.513	4.753.710	-74.120.480	0	Nueva	Bogota DC, Cll 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 ES FIEL GUARDA DE LOS VALORES QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 01:13:40.000	2014-08-05 01:13:43.343	4.753.680	-74.120.480	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 01:43:40.000	2014-08-05 01:43:42.913	4.753.680	-74.120.510	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 02:13:40.000	2014-08-05 02:13:42.560	4.753.770	-74.120.420	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 02:43:40.000	2014-08-05 02:43:42.780	4.753.670	-74.120.490	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 03:13:40.000	2014-08-05 03:13:43.070	4.753.700	-74.120.480	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 03:43:39.000	2014-08-05 03:43:42.907	4.753.650	-74.120.450	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 04:13:38.000	2014-08-05 04:13:41.500	4.753.670	-74.120.510	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 04:43:37.000	2014-08-05 04:43:41.583	4.753.690	-74.120.500	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 05:13:38.000	2014-08-05 05:13:48.590	4.753.660	-74.120.500	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 05:43:45.000	2014-08-05 05:43:47.460	4.753.720	-74.120.440	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 06:13:44.000	2014-08-05 06:13:45.877	4.753.740	-74.120.430	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 06:57:43.000	2014-08-05 06:57:45.830	4.753.700	-74.120.480	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 07:05:02.000	2014-08-05 07:05:05.283	4.753.670	-74.120.520	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 07:06:29.000	2014-08-05 07:06:31.213	4.753.720	-74.120.470	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 07:07:34.000	2014-08-05 07:07:36.687	4.753.740	-74.120.470	0 Nueva	Bogota DC, , CII 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar

TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 07:08:09.000	2014-08-05 07:08:12.337	4.753.750	-74.120.500	0 Nueva	Bogota DC, , Cll 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 07:08:42.000	2014-08-05 07:08:44.180	4.753.760	-74.120.490	0 Nueva	Bogota DC, , Cll 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 07:13:37.000	2014-08-05 07:13:38.950	4.753.650	-74.120.610	3 Nueva	Bogota DC, , Cll 144C, 147A, Tibabuyes II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 07:18:32.000	2014-08-05 07:18:35.110	4.751.950	-74.112.630	10 Nueva	Bogota DC, , Cll 144, 138, Sabana de Tibabuyes, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 07:23:28.000	2014-08-05 07:23:31.257	4.744.030	-74.105.370	14 Nueva	Bogota DC, , AK 118, 138A, Villa María, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 07:28:24.000	2014-08-05 07:28:27.120	4.730.480	-74.100.940	28 Nueva	Bogota DC, , AK 104, 129, Aures II, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 07:33:20.000	2014-08-05 07:33:22.750	4.724.000	-74.098.820	0 Nueva	Bogota DC, , Cll 127, 95A, San Cayetano, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 07:38:16.000	2014-08-05 07:38:18.627	4.720.990	-74.096.130	10 Nueva	Bogota DC, , Cll 127, 93, Rincon de Suba, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 07:43:11.000	2014-08-05 07:43:14.107	4.715.540	-74.092.890	18 Nueva	Bogota DC, , Tv 86, 99A, Club de los Lagartos, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 07:48:07.000	2014-08-05 07:48:10.810	4.711.480	-74.093.630	10 Nueva	Bogota DC, , AK 86, 91, Club de los Lagartos, Suba, Bogota DC, Bogota DC	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 07:53:03.000	2014-08-05 07:53:05.573	4.701.440	-74.102.440	0 Nueva	Bogota DC, , AK 86, 76A, Paris, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 07:57:59.000	2014-08-05 07:58:02.163	4.699.880	-74.103.710	0 Nueva	Bogota DC, , Cll 75, 86, Paris, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 08:02:55.000	2014-08-05 08:02:58.240	4.697.700	-74.105.130	0 Nueva	Bogota DC, , AK 86, 73, Florencia, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 08:07:51.000	2014-08-05 08:07:53.083	4.696.260	-74.105.780	0 Nueva	Bogota DC, , AK 86, 72, Florencia, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 08:12:46.000	2014-08-05 08:12:49.697	4.691.590	-74.108.440	3 Nueva	Bogota DC, , Cll 68A, 86, Florida Blanca, Engativa, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE DEPONE EN LOS

TGM674	SEÑALIZADO Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 08:17:42.000	2014-08-05 08:17:44.650	4.677.640	-74.121.170	59	Nueva	Bogota DC, , AK 86, 25D, Santa Cecilia, Fontibón, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 08:22:38.000	2014-08-05 08:22:41.400	4.658.870	-74.136.710	23	Nueva	Bogota DC, , AC 13, 86, Vereda El Tintal, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 08:27:34.000	2014-08-05 08:27:36.503	4.645.350	-74.131.940	17	Nueva	Bogota DC, , AK 72, 12, Nuevo Techo, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 08:32:30.000	2014-08-05 08:32:32.480	4.630.570	-74.138.060	7	Nueva	Bogota DC, , AK 72, 6, Las Dos Avenidas, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 08:37:25.000	2014-08-05 08:37:28.760	4.618.600	-74.139.600	41	Nueva	Bogota DC, , AC 22Sur, 71G, Ciudad Kennedy, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 08:41:01.000	2014-08-05 08:41:03.507	4.615.000	-74.137.640	0	Nueva	Bogota DC, , Cra 70B, 31Sur, Proviencia, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 09:11:00.000	2014-08-05 09:11:02.510	4.615.030	-74.137.690	0	Nueva	Bogota DC, , Cra 70B, 31Sur, Proviencia, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 09:39:35.000	2014-08-05 09:39:38.577	4.615.030	-74.137.700	0	Nueva	Bogota DC, , Cra 70B, 31Sur, Proviencia, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 09:41:20.000	2014-08-05 09:41:22.400	4.615.070	-74.137.670	0	Nueva	Bogota DC, , Cra 70B, 31Sur, Proviencia, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 10:11:19.000	2014-08-05 10:11:21.733	4.615.070	-74.137.650	0	Nueva	Bogota DC, , Cra 70B, 31Sur, Proviencia, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 10:41:18.000	2014-08-05 10:41:20.893	4.615.030	-74.137.590	0	Nueva	Bogota DC, , Cra 70B, 31Sur, Proviencia, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 11:10:23.000	2014-08-05 11:10:26.260	4.615.100	-74.137.680	0	Nueva	Bogota DC, , Cra 70B, 31Sur, Proviencia, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 11:11:04.000	2014-08-05 11:11:06.950	4.615.080	-74.137.640	0	Nueva	Bogota DC, , Cra 70B, 31Sur, Proviencia, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 11:41:03.000	2014-08-05 11:41:05.417	4.615.060	-74.137.660	0	Nueva	Bogota DC, , Cra 70B, 31Sur, Proviencia, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 11:41:51.000	2014-08-05 11:41:53.203	4.615.090	-74.137.590	0	Nueva	Bogota DC, , Cra 70B, 31Sur, Proviencia, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar

TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 11:42:06.000	2014-08-05 11:42:09.420	4.615.070	-74.137.610	0 Nueva	Bogota DC, Cra 70B, 31Sur, Provienda, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 11:53:36.000	2014-08-05 11:53:38.500	4.614.970	-74.137.670	0 Nueva	Bogota DC, Cra 70B, 31Sur, Provienda, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 11:56:36.000	2014-08-05 11:56:39.623	4.615.230	-74.137.790	0 Nueva	Bogota DC, Cra 70B, 31Sur, Provienda, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 11:56:57.000	2014-08-05 11:57:00.227	4.615.210	-74.137.810	0 Nueva	Bogota DC, Cra 70B, 31Sur, Provienda, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 11:57:24.000	2014-08-05 11:57:26.830	4.615.120	-74.137.840	0 Nueva	Bogota DC, Cra 70B, 31Sur, Provienda, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 12:27:23.000	2014-08-05 12:27:26.037	4.615.210	-74.137.720	0 Nueva	Bogota DC, Cra 70B, 31Sur, Provienda, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 12:35:30.000	2014-08-05 12:35:32.197	4.615.180	-74.137.750	0 Nueva	Bogota DC, Cra 70B, 31Sur, Provienda, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 12:40:25.000	2014-08-05 12:40:28.880	4.622.800	-74.138.550	40 Nueva	Bogota DC, AK 72, 1Sur, Ciudad Kennedy, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 12:45:21.000	2014-08-05 12:45:25.373	4.635.680	-74.137.150	9 Nueva	Sub-oficiales, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 12:50:17.000	2014-08-05 12:50:20.457	4.647.510	-74.128.570	38 Nueva	Bogota DC, AK 72, 12C, Villa Alsacia, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 12:55:13.000	2014-08-05 12:55:56.513	4.659.930	-74.135.640	39 Nueva	Bogota DC, AK 86, 17, Ciudad Hayuelos, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 13:00:09.000	2014-08-05 13:00:12.113	4.649.690	-74.146.860	0 Nueva	Bogota DC, Cll 10, 86, Vereda El Tintal Rural, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 13:05:04.000	2014-08-05 13:05:07.613	4.649.730	-74.146.830	0 Nueva	Bogota DC, Cll 10, 86, Vereda El Tintal Rural, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 13:06:31.000	2014-08-05 13:06:33.980	4.649.700	-74.146.830	0 Nueva	Bogota DC, AK 86, 10, Vereda El Tintal Rural, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 13:17:57.000	2014-08-05 13:18:00.473	4.649.730	-74.146.810	2 Nueva	Bogota DC, AK 86, 10, Vereda El Tintal Rural, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar

ES DEL COPACEL, ROL AL OLE REPOSAR EN LOS
CO ACCIONES DE ESTE ENT GAC

TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 13:20:01.000	2014-08-05 13:20:05.440	4.649.750	-74.146.990	0 Nueva	Bogota DC, , Cll 10, 86, Vereda El Tintal Rural, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 13:50:02.000	2014-08-05 13:50:06.613	4.649.700	-74.147.010	0 Nueva	Bogota DC, , Cll 10, 86, Vereda El Tintal Rural, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 14:20:02.000	2014-08-05 14:20:05.387	4.649.700	-74.146.950	0 Nueva	Bogota DC, , Cll 10, 86, Vereda El Tintal Rural, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 14:50:02.000	2014-08-05 14:50:05.083	4.649.740	-74.147.030	0 Nueva	Bogota DC, , Cll 10, 86, Vereda El Tintal Rural, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 15:20:01.000	2014-08-05 15:20:04.047	4.649.720	-74.146.990	0 Nueva	Bogota DC, , Cll 10, 86, Vereda El Tintal Rural, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 15:30:39.000	2014-08-05 15:30:41.697	4.649.730	-74.147.020	0 Nueva	Bogota DC, , Cll 10, 86, Vereda El Tintal Rural, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 15:35:18.000	2014-08-05 15:35:20.943	4.652.010	-74.150.890	0 Nueva	Bogota DC, , Cra 88D, 8C, Tintala, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 16:05:18.000	2014-08-05 16:05:21.490	4.652.010	-74.150.970	0 Nueva	Bogota DC, , Cra 88D, 8C, Tintala, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 16:20:05.000	2014-08-05 16:20:08.667	4.651.960	-74.150.930	0 Nueva	Bogota DC, , Cra 88D, 8C, Tintala, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 16:25:01.000	2014-08-05 16:25:03.680	4.650.550	-74.149.190	23 Nueva	Bogota DC, , Cll 10, 86, Tintala, Kennedy, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 16:29:57.000	2014-08-05 16:29:59.867	4.659.070	-74.135.420	3 Nueva	Bogota DC, , AC 17, 86, Ciudad Hayuelos, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Occidente	Archivar
TGM674	Frenada Brusca	2014-08-05 16:32:06.000	2014-08-05 16:32:08.147	4.662.600	-74.138.750	2 Nueva	Bogota DC, , AC 13, 88, El Tintal Central, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 16:34:53.000	2014-08-05 16:34:55.890	4.667.090	-74.149.280	31 Nueva	Bogota DC, , Dg 16, 97A, Sabana Grande, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 16:39:48.000	2014-08-05 16:39:51.450	4.679.010	-74.154.540	0 Nueva	Bogota DC, , Cll 16H, 112, El Carmen Fontibón, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 16:44:44.000	2014-08-05 16:44:46.863	4.681.700	-74.155.970	0 Nueva	Carmen Fontibón, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 16:49:40.000	2014-08-05 16:49:42.840	4.683.060	-74.156.800	0 Nueva	Bogota DC, Cra 116A, 15C, El Chanco I, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 16:54:36.000	2014-08-05 16:54:38.840	4.683.880	-74.157.310	0 Nueva	Bogota DC, Dg 16, San Pablo Jericó, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 16:59:32.000	2014-08-05 16:59:34.710	4.686.310	-74.159.010	8 Nueva	de Fruver B914, AC 17, 119, El Chanco I, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 17:04:28.000	2014-08-05 17:04:30.740	4.691.070	-74.162.270	14 Nueva	Bogota DC, Cra 126A, 17, San Pablo Jericó, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 17:09:23.000	2014-08-05 17:09:26.597	4.690.420	-74.163.410	0 Nueva	Bogota DC, AK 128, 17, Puente Grande, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 17:14:19.000	2014-08-05 17:14:21.923	4.687.200	-74.160.320	7 Nueva	de Fruver B914, AC 17, 123, El Chanco I, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 17:19:15.000	2014-08-05 17:19:19.873	4.685.790	-74.163.350	3 Nueva	Fruver B914, Cra 123, 15A, El Chanco I, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 17:20:33.000	2014-08-05 17:20:35.410	4.685.760	-74.163.370	0 Nueva	Fruver B914, Cra 123, 15A, El Chanco I, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 17:50:32.000	2014-08-05 17:50:35.360	4.685.770	-74.163.430	0 Nueva	de Fruver B914, Cra 123, 15A, El Chanco I, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 17:58:27.000	2014-08-05 17:58:30.033	4.685.750	-74.163.370	0 Nueva	Fruver B914, Cra 123, 15A, El Chanco I, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 18:03:22.000	2014-08-05 18:03:25.683	4.684.870	-74.163.180	7 Nueva	Fruver B914, Cra 123, 15A, El Chanco I, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 18:08:18.000	2014-08-05 18:08:21.290	4.685.090	-74.162.910	0 Nueva	Fruver B914, Cra 123, 15A, El Chanco I, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 18:13:14.000	2014-08-05 18:13:16.990	4.684.990	-74.162.640	3 Nueva	de Fruver B914, Cra 123, 15A, El Chanco I, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 18:18:10.000	2014-08-05 18:18:12.663	4.686.150	-74.158.910	0 Nueva	de Fruver B914, AC 17, 119, El Chanco I, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 18:23:06.000	2014-08-05 18:23:08.577	4.678.810	-74.150.700	31 Nueva	Bogota DC, Cll 17, 109, El Carmen Fontibon, Fontibon, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar

COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN FOX
400-123-456789
18-08-2014

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 18:28:01.000	2014-08-05 18:28:04.027	4.671.350	-74.144.730	12 Nueva	Bogota DC, Cll 17, 98, Centro Fontibón, Fontibón, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 18:32:57.000	2014-08-05 18:33:00.220	4.671.000	-74.144.440	0 Nueva	Bogota DC, Cll 17, 97, Centro Fontibón, Fontibón, Bogota DC, Bogota DC	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 18:36:10.000	2014-08-05 18:36:13.860	4.667.140	-74.148.560	0 Nueva	Bogota DC, Dg 16, 97, Sabana Grande, Fontibón, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 19:06:10.000	2014-08-05 19:06:12.447	4.667.250	-74.148.440	0 Nueva	los Robles, Fontibón, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 19:29:19.000	2014-08-05 19:29:21.763	4.667.240	-74.148.360	0 Nueva	Bogota DC, AK 97, 16, San Pedro de los Robles, Fontibón, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 19:34:14.000	2014-08-05 19:34:17.407	4.673.940	-74.152.950	6 Nueva	Bogota DC, Vía Urbana de Bogota, Zona Franca, Fontibón, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 19:39:10.000	2014-08-05 19:39:13.023	4.690.150	-74.163.830	32 Nueva	Occidente de Fruter 8914, AC 17, 128, El Chanco II, Fontibón, Bogota DC, Bogota DC	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 19:42:36.000	2014-08-05 19:42:39.267	4.693.890	-74.168.470	0 Nueva	Bogota DC, AC 17, 134A, Kasandra, Fontibón, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 19:56:29.000	2014-08-05 19:56:33.683	4.693.960	-74.168.460	0 Nueva	Bogota DC, AC 17, 134A, Kasandra, Fontibón, Bogota DC, Bogota DC	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 20:01:25.000	2014-08-05 20:01:28.253	4.697.110	-74.175.930	48 Nueva	Mosquera - Bogota DC Km 6, Mosquera, Cundinamarca	Occidente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 20:04:31.000	2014-08-05 20:04:34.273	4.698.730	-74.178.440	0 Nueva	Funza, Vía Vereda El Hato, Funza, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 20:34:31.000	2014-08-05 20:34:34.110	4.698.710	-74.178.440	0 Nueva	Funza, Vía Vereda El Hato, Funza, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 21:04:31.000	2014-08-05 21:04:34.180	4.698.700	-74.178.440	0 Nueva	Funza, Vía Vereda El Hato, Funza, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 21:34:31.000	2014-08-05 21:34:33.710	4.698.570	-74.178.440	0 Nueva	Funza, Vía Vereda El Hato, Funza, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 22:04:30.000	2014-08-05 22:04:33.963	4.698.700	-74.178.430	0 Nueva	Funza, Vía Vereda El Hato, Funza, Cundinamarca	Norte	Archivar

TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 22:34:30.000	2014-08-05 22:34:33.120	4.698.650	-74.178.420	0 Nueva	Funza, , Vía Vereda El Hato, , , , Funza, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-05 23:04:30.000	2014-08-05 23:04:33.287	4.698.690	-74.178.430	0 Nueva	Funza, , Vía Vereda El Hato, , , , Funza, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 23:16:43.000	2014-08-05 23:16:46.397	4.698.630	-74.178.520	0 Nueva	Funza, , Vía Vereda El Hato, , , , Funza, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 23:21:39.000	2014-08-05 23:21:41.510	4.698.490	-74.178.410	6 Nueva	Funza, , Vía Vereda El Hato, , , , Funza, Cundinamarca	Nor- Occidente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-05 23:24:56.000	2014-08-05 23:24:58.900	4.699.120	-74.180.980	0 Nueva	Mosquera, , Vía Vereda El Hato, , , , Mosquera, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-05 23:42:34.000	2014-08-05 23:42:37.423	4.699.110	-74.180.960	0 Nueva	Bogotá DC - Mosquera Km 1, , , Mosquera, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 23:47:30.000	2014-08-05 23:47:32.747	4.701.630	-74.228.180	62 Nueva	Bogotá DC - Mosquera Km 6, , , Mosquera, Cundinamarca	Sur- Occidente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (60 Km/hr)	2014-08-05 23:48:24.000	2014-08-05 23:48:26.443	4.703.720	-74.235.980	80 Nueva	Mosquera - Madrid Km 0.24, , , , Mosquera, Cundinamarca	Nor- Occidente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (60 Km/hr)	2014-08-05 23:49:15.000	2014-08-05 23:49:17.567	4.710.650	-74.237.860	63 Nueva	Mosquera, , Vía Urbana Mosquera, , , , Mosquera, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 23:52:25.000	2014-08-05 23:52:28.770	4.710.840	-74.237.840	0 Nueva	Mosquera, , Vía Urbana Mosquera, , , , Mosquera, Cundinamarca	Nor- Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-05 23:57:21.000	2014-08-05 23:57:24.537	4.710.820	-74.237.890	0 Nueva	Mosquera, , Vía Urbana Mosquera, , , , Mosquera, Cundinamarca	Nor- Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 00:02:17.000	2014-08-06 00:02:19.493	4.710.790	-74.237.890	0 Nueva	Mosquera, , Vía Urbana Mosquera, , , , Mosquera, Cundinamarca	Nor- Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 00:07:13.000	2014-08-06 00:07:15.680	4.719.500	-74.239.030	85 Nueva	Mosquera, , Vía Vereda San Pedro, , , , Mosquera, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 00:12:09.000	2014-08-06 00:12:11.383	4.744.000	-74.284.190	77 Nueva	Facatativá - Madrid Km 6.7, , , , Madrid, Cundinamarca	Nor- Occidente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (60 Km/hr)	2014-08-06 00:13:13.000	2014-08-06 00:13:15.100	4.749.630	-74.293.180	77 Nueva	Facatativá Km 4.6, , , , Madrid, Cundinamarca	Occidente	Archivar

TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 00:18:02.000	2014-08-06 00:18:04.573	4.785.500	-74.333.020	84	Nueva	Facatativá, Tv 1B Sur, 1A, Cartagena, Facatativá, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (60 Km/hr)	2014-08-06 00:21:32.000	2014-08-06 00:21:48.130	4.803.160	-74.346.760	77	Nueva	Facatativá, Cra 1, Manablanca sector 1, Facatativá, Cundinamarca	Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 00:23:42.000	2014-08-06 00:23:44.993	4.810.010	-74.356.610	16	Nueva	Facatativá, Cra 1, 7, Centro, Facatativá, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 00:28:38.000	2014-08-06 00:28:40.987	4.817.180	-74.363.560	0	Nueva	Facatativá, Cra 1, 16, San Cristóbal, Facatativá, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 00:33:34.000	2014-08-06 00:33:36.617	4.817.230	-74.363.530	0	Nueva	Facatativá, Cra 1, 16, San Cristóbal, Facatativá, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 00:38:30.000	2014-08-06 00:38:32.790	4.823.460	-74.373.240	75	Nueva	Facatativá - Alban Km 0, , , Facatativá, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 00:44:11.000	2014-08-06 00:44:12.800	4.858.170	-74.412.450	36	Nueva	Facatativá - Alban Km 6, , , Albán, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 00:49:07.000	2014-08-06 00:49:08.790	4.857.090	-74.425.780	38	Nueva	Facatativá - Alban Km 9, , , Albán, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 00:54:02.000	2014-08-06 00:54:34.510	4.866.480	-74.429.280	46	Nueva	Facatativá - Alban Km 12, , , Albán, Cundinamarca	Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 00:58:58.000	2014-08-06 00:59:00.550	4.882.480	-74.440.400	35	Nueva	Albán, Vía Albán - Sasaima, Km 0.93, , , Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 01:04:39.000	2014-08-06 01:04:41.677	4.895.350	-74.437.510	27	Nueva	Albán, Vía Albán - Sasaima, Km 4.12, , , Albán, Cundinamarca	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 01:10:18.000	2014-08-06 01:10:20.710	4.901.240	-74.426.100	0	Nueva	Albán, Vía Albán - Sasaima, Km 5.99, , , Albán, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 01:15:14.000	2014-08-06 01:15:16.290	4.903.500	-74.426.820	0	Nueva	Albán, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26, , , Albán, Cundinamarca	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-06 01:20:00.000	2014-08-06 01:20:02.850	4.903.470	-74.426.840	0	Nueva	Albán, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26, , , Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 01:49:59.000	2014-08-06 01:50:01.853	4.903.450	-74.426.830	0	Nueva	Albán, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26, , , Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar

TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 02:20:00.000	2014-08-06 02:20:02.793	4.903.440	-74.426.830	0 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26,, Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 02:49:59.000	2014-08-06 02:50:02.217	4.903.440	-74.426.830	0 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26,, Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 03:19:58.000	2014-08-06 03:20:00.410	4.903.450	-74.426.870	0 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26,, Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 03:49:57.000	2014-08-06 03:49:59.773	4.903.460	-74.426.860	0 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26,, Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 04:20:00.000	2014-08-06 04:20:01.993	4.903.490	-74.426.840	0 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26,, Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 04:49:59.000	2014-08-06 04:50:01.857	4.903.450	-74.426.930	0 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26,, Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 05:20:01.000	2014-08-06 05:20:03.637	4.903.490	-74.426.870	0 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26,, Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 05:49:59.000	2014-08-06 05:50:02.530	4.903.480	-74.426.890	0 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26,, Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-06 06:01:14.000	2014-08-06 06:01:17.283	4.903.460	-74.426.870	0 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26,, Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 06:06:10.000	2014-08-06 06:06:12.020	4.903.450	-74.426.820	0 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26,, Albán, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 06:11:06.000	2014-08-06 06:11:08.170	4.903.460	-74.426.870	0 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26,, Albán, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 06:16:01.000	2014-08-06 06:16:04.773	4.903.440	-74.426.870	0 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 6.26,, Albán, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 06:20:57.000	2014-08-06 06:21:00.217	4.904.210	-74.422.990	35 Nueva	Albán,, Vía Albán - Sasaima, Km 7.44,, Albán, Cundinamarca	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 06:25:53.000	2014-08-06 06:25:55.567	4.916.300	-74.423.990	40 Nueva	Sasaima,, Vía Albán - Sasaima, Km 10.12,, Sasaima, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 06:30:49.000	2014-08-06 06:30:51.857	4.930.590	-74.424.930	24 Nueva	Sasaima,, Vía Albán - Sasaima, Km 12.93,, Sasaima, Cundinamarca	Nor-Oriente	Archivar

ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCONTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

150

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTADIDAD

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 06:35:45.000	2014-08-06 06:35:48.230	4.941.560	-74.422.720	20	Nueva	Sasaima,, Vía Albán - Sasaima, Km 14.89,, Sasaima, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 06:40:41.000	2014-08-06 06:40:43.577	4.950.290	-74.429.750	18	Nueva	Sasaima,, Vía Bogotá - Medellín,, Sasaima, Cundinamarca	Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 06:45:36.000	2014-08-06 06:45:39.217	4.961.000	-74.433.560	33	Nueva	Sasaima,, Cra 5, 3,, Sasaima, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 06:51:21.000	2014-08-06 06:55:36.643	4.979.920	-74.440.890	25	Nueva	Sasaima - Villeta Km 1.9,, , Sasaima, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 07:01:19.000	2014-08-06 07:01:21.630	4.989.710	-74.468.740	32	Nueva	Villeta,, Vía Bogotá DC - Medellín, Sasaima - Villeta Km 7.0,, , Villeta, Cundinamarca	Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 07:06:15.000	2014-08-06 07:06:17.593	5.003.260	-74.472.070	30	Nueva	Villeta,, Cra 8, 2Sur,, Villeta, Cundinamarca	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 07:11:58.000	2014-08-06 07:12:00.023	5.011.820	-74.481.060	8	Nueva	Villeta,, Vía Urbana Villeta,, , Villeta, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 07:16:53.000	2014-08-06 07:16:56.463	5.023.120	-74.487.280	17	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 1.58 Villeta - Gua,, , Villeta, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 07:23:05.000	2014-08-06 07:23:08.163	5.025.990	-74.507.650	22	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 4.36 Villeta - Gua,, , Villeta, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 07:28:01.000	2014-08-06 07:28:03.480	5.021.680	-74.513.060	21	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 6.32 Villeta - Gua,, , Villeta, Cundinamarca	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 07:32:57.000	2014-08-06 07:33:00.317	5.025.570	-74.526.380	34	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 8.7 Villeta - Guad,, , Villeta, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 07:37:53.000	2014-08-06 07:37:55.410	5.015.870	-74.527.820	0	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 10.58 Villeta - Gu,, , Villeta, Cundinamarca	Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 07:42:48.000	2014-08-06 07:42:50.830	5.015.930	-74.527.820	0	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 10.58 Villeta - Gu,, , Villeta, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 07:47:44.000	2014-08-06 07:47:46.963	5.015.880	-74.527.830	0	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 10.58 Villeta - Gu,, , Villeta, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 07:52:40.000	2014-08-06 07:52:42.690	5.014.640	-74.530.120	13	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 10.91 Villeta - Gu,, , Villeta, Cundinamarca	Sur	Archivar

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 07:57:36.000	2014-08-06 07:57:39.037	5.002.930	-74.536.280	26	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 12.76 Villeta - Gu,, Villeta, Cundinamarca	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 08:02:32.000	2014-08-06 08:02:35.003	5.001.250	-74.538.330	0	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 13.97 Villeta - Gu,, Villeta, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 08:07:28.000	2014-08-06 08:07:30.363	5.001.270	-74.538.320	0	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 13.97 Villeta - Gu,, Villeta, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 08:12:23.000	2014-08-06 08:12:26.290	5.001.240	-74.538.300	0	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 13.97 Villeta - Gu,, Villeta, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 08:17:19.000	2014-08-06 08:17:21.953	5.001.320	-74.538.320	0	Nueva	Km 14 Villeta - Guadu,, Guaduas, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-06 08:20:14.000	2014-08-06 08:20:16.743	5.001.290	-74.538.330	0	Nueva	Km 14 Villeta - Guadu,, Guaduas, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-06 08:39:14.000	2014-08-06 08:39:17.670	5.001.270	-74.538.330	0	Nueva	Villeta,, Autopista Medellín - Bogotá, Km 13.97 Villeta - Gu,, Villeta, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 08:44:09.000	2014-08-06 08:44:12.373	5.019.150	-74.542.820	35	Nueva	Km 16.61 Villeta - Gu,, Guaduas, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 08:49:05.000	2014-08-06 08:49:07.940	5.039.290	-74.555.490	36	Nueva	Km 19.75 Villeta - Gu,, Guaduas, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 08:54:01.000	2014-08-06 08:54:03.737	5.068.250	-74.560.490	32	Nueva	Km 23.15 Villeta - Gu,, Guaduas, Cundinamarca	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 08:58:57.000	2014-08-06 08:59:24.010	5.075.930	-74.567.600	18	Nueva	Km 24.52 Villeta - Gu,, Guaduas, Cundinamarca	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 09:03:52.000	2014-08-06 09:03:55.037	5.066.010	-74.572.210	0	Nueva	Km 26.05 Villeta - Gu,, Guaduas, Cundinamarca	Sur	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 09:08:48.000	2014-08-06 09:08:50.690	5.059.200	-74.578.390	26	Nueva	Km 27.79 Villeta - Gu,, Guaduas, Cundinamarca	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 09:13:44.000	2014-08-06 09:13:46.697	5.064.510	-74.588.730	3	Nueva	Km 30.24 Villeta - Gu,, Guaduas, Cundinamarca	Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 09:19:24.000	2014-08-06 09:19:26.340	5.063.730	-74.589.160	20	Nueva	Guaduas,, Autopista Medellín - Bogotá,, Guaduas, Cundinamarca	Sur	Archivar

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 09:24:20.000	2014-08-06 09:24:22.190	5.066.510	-74.597.660	29	Nueva	Guaduas, Cll 1, 6, , , Guaduas, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 09:29:16.000	2014-08-06 09:29:18.427	5.085.520	-74.611.460	33	Nueva	Km 0.39 Guaduas - Honda, , , Guaduas, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 09:34:11.000	2014-08-06 09:34:13.507	5.099.510	-74.625.630	44	Nueva	Km 3.3 Guaduas - Honda, , , Guaduas, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 09:39:58.000	2014-08-06 09:40:00.730	5.109.170	-74.631.570	0	Nueva	Km 4.89 Guaduas - Honda, , , Guaduas, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 09:44:54.000	2014-08-06 09:44:56.423	5.109.120	-74.631.520	0	Nueva	Km 4.89 Guaduas - Honda, , , Guaduas, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 09:49:50.000	2014-08-06 09:50:33.663	5.117.980	-74.635.870	35	Nueva	Guaduas, Autopista Medellín - Bogotá, , , Guaduas, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 09:54:46.000	2014-08-06 09:54:48.850	5.131.500	-74.640.000	14	Nueva	Guaduas, Autopista Medellín - Bogotá, , , Guaduas, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 09:59:42.000	2014-08-06 09:59:44.913	5.148.630	-74.644.840	19	Nueva	Guaduas, Autopista Medellín - Bogotá, , , Guaduas, Cundinamarca	Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 10:04:37.000	2014-08-06 10:04:40.623	5.152.840	-74.650.560	0	Nueva	Guaduas, Autopista Medellín - Bogotá, , , Guaduas, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 10:09:33.000	2014-08-06 10:12:23.543	5.152.720	-74.650.500	0	Nueva	Guaduas, Autopista Medellín - Bogotá, , , Guaduas, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 10:14:29.000	2014-08-06 10:16:10.667	5.152.680	-74.650.500	0	Nueva	Guaduas, Autopista Medellín - Bogotá, , , Guaduas, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 10:19:25.000	2014-08-06 10:19:27.963	5.152.860	-74.650.550	2	Nueva	Guaduas, Autopista Medellín - Bogotá, , , Guaduas, Cundinamarca	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 10:24:21.000	2014-08-06 10:24:44.643	5.152.850	-74.650.510	0	Nueva	Guaduas, Autopista Medellín - Bogotá, , , Guaduas, Cundinamarca	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 10:29:16.000	2014-08-06 10:29:19.247	5.157.190	-74.651.050	25	Nueva	Guaduas, Autopista Medellín - Bogotá, , , Guaduas, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 10:34:12.000	2014-08-06 10:48:34.673	5.160.230	-74.651.440	0	Nueva	Guaduas, Autopista Medellín - Bogotá, , , Guaduas, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 10:59:08.000	2014-08-06 10:51:22.113	5.160.180	-74.651.460	0 Nueva	Guaduas, Autopista Medellín - Bogotá, , Guaduas, Cundinamarca	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 10:44:04.000	2014-08-06 10:55:51.910	5.163.120	-74.651.290	12 Nueva	Guaduas, Autopista Medellín - Bogotá, , Guaduas, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 10:49:00.000	2014-08-06 10:56:29.497	5.177.920	-74.655.060	38 Nueva	Km 15.16 Guaduas - Ho, , Guaduas, Cundinamarca	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 10:53:56.000	2014-08-06 10:58:46.067	5.187.750	-74.667.000	34 Nueva	Km 18.15 Guaduas - Ho, , Guaduas, Cundinamarca	Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 10:58:51.000	2014-08-06 11:01:43.403	5.198.120	-74.675.690	33 Nueva	Km 20.86 Guaduas - Ho, , Guaduas, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 11:03:47.000	2014-08-06 11:04:12.973	5.197.590	-74.693.700	71 Nueva	Km 23.48 Guaduas - Ho, , Guaduas, Cundinamarca	Sur-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 11:08:43.000	2014-08-06 11:08:47.120	5.190.700	-74.715.430	35 Nueva	Km 27.59 Guaduas - Ho, , Guaduas, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 11:13:39.000	2014-08-06 11:13:42.183	5.206.980	-74.735.120	6 Nueva	Honda, Cil 16, , Honda, Tolima	Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 11:19:53.000	2014-08-06 11:21:05.457	5.234.510	-74.730.350	41 Nueva	Honda, Autopista Medellín - Bogotá, Km 0.38 Honda - La Do, , Honda, Tolima	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 11:27:48.000	2014-08-06 11:27:59.780	5.298.640	-74.744.040	64 Nueva	Km 8.48 Honda - La Do, , La Dorada, Caldas	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 11:32:44.000	2014-08-06 11:32:47.100	5.337.250	-74.739.780	44 Nueva	Km 13.28 Honda - La D, , La Dorada, Caldas	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 11:37:40.000	2014-08-06 11:37:42.557	5.368.420	-74.718.890	80 Nueva	Km 17.42 Honda - La D, , La Dorada, Caldas	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 11:40:03.000	2014-08-06 11:40:08.673	5.392.340	-74.703.250	83 Nueva	Km 18.75 Honda - La D, , La Dorada, Caldas	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 11:42:36.000	2014-08-06 11:43:58.030	5.411.150	-74.689.990	50 Nueva	Km 23.22 Honda - La D, , La Dorada, Caldas	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 11:47:32.000	2014-08-06 11:47:33.860	5.445.050	-74.676.500	46 Nueva	La Dorada, Cil 11, , La Dorada, Caldas	Nor-Oriente	Archivar

ES EL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ES FAVORABLE A LA SEGURIDAD

TGM674	Exceso de velocidad (60 Km/hr)	2014-08-06 11:50:54.000	2014-08-06 11:50:57.830	5.460.720	-74.669.450	64 Nueva	La Dorada,, Cll 24, 5,,, La Dorada, Caldas	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 11:53:17.000	2014-08-06 11:53:19.437	5.470.160	-74.662.560	7 Nueva	Puerto Salgar,, Vía Bogotá - Medellín,,, Puerto Salgar, Cundinamarca	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 11:58:12.000	2014-08-06 11:58:15.107	5.467.800	-74.652.100	43 Nueva	Puerto Salgar,, Cll 16,,, Puerto Salgar, Cundinamarca	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-06 12:02:59.000	2014-08-06 12:03:04.137	5.480.140	-74.643.810	0 Nueva	Puerto Salgar,, Cll 16,,, Puerto Salgar, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 12:32:58.000	2014-08-06 12:33:00.860	5.480.170	-74.643.800	0 Nueva	Puerto Salgar,, Cll 16,,, Puerto Salgar, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 13:02:57.000	2014-08-06 13:03:00.450	5.480.100	-74.643.840	0 Nueva	Puerto Salgar,, Cll 16,,, Puerto Salgar, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-06 13:10:14.000	2014-08-06 13:10:56.397	5.480.110	-74.643.870	0 Nueva	Bogotá, Km 2.38 Puerto Salgar,,, Puerto Salgar, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 13:15:09.000	2014-08-06 13:15:12.050	5.500.960	-74.638.350	76 Nueva	Bogotá, Km 9.84 Puerto Salgar,,, Puerto Salgar, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 13:20:54.000	2014-08-06 13:23:36.980	5.569.320	-74.624.570	85 Nueva	Bogotá, Km 17.38 Puerto Salga,,, Puerto Salgar, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 13:25:50.000	2014-08-06 13:25:52.787	5.631.960	-74.618.750	85 Nueva	Bogotá, Km 23.96 Puerto Salga,,, Puerto Salgar, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 13:30:46.000	2014-08-06 13:30:48.540	5.694.060	-74.613.050	85 Nueva	Bogotá, Km 31.14 Puerto Salga,,, Puerto Salgar, Cundinamarca	Norte	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 13:35:27.000	2014-08-06 13:35:29.873	5.751.000	-74.627.770	85 Nueva	Bogotá, Km 31.28 Puerto Salga,,, Puerto Salgar, Cundinamarca	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 13:35:42.000	2014-08-06 13:35:44.297	5.752.940	-74.628.620	46 Nueva	Bogotá, Km 34.9 Puerto Salgar,,, Puerto Boyacá, Boyacá	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 13:40:38.000	2014-08-06 13:40:41.027	5.772.040	-74.615.630	76 Nueva	Bogotá, Km 39.27 Puerto Salga,,, Puerto Boyacá, Boyacá	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 13:45:33.000	2014-08-06 13:45:35.837	5.803.250	-74.595.530	101 Nueva			

TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 13:48:05.000	2014-08-06 13:48:07.640	5.831.490	-74.584.200	100	Nueva	Bogotá, Km 42.81 Puerto Salgar, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 13:50:29.000	2014-08-06 13:50:33.433	5.849.920	-74.565.180	77	Nueva	46.58 Puerto Salgar - Puer, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 13:52:03.000	2014-08-06 13:52:05.660	5.865.980	-74.563.800	81	Nueva	48.68 Puerto Salgar - Puer, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 13:55:25.000	2014-08-06 13:55:28.883	5.890.170	-74.570.830	64	Nueva	51.67 Puerto Salgar - Puer, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:00:21.000	2014-08-06 14:00:23.190	5.935.180	-74.569.750	14	Nueva	57.07 Puerto Salgar - Puer, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:05:17.000	2014-08-06 14:05:19.840	5.955.410	-74.565.780	75	Nueva	57.8 Puerto Salgar - Puer, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:10:12.000	2014-08-06 14:10:16.000	5.987.710	-74.554.790	69	Nueva	2.44 Puerto Boyacá - Puerto, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:15:08.000	2014-08-06 14:16:41.573	6.024.510	-74.553.240	61	Nueva	7.59 Puerto Boyacá - Puerto, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Sur-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:20:04.000	2014-08-06 14:20:07.450	6.052.910	-74.561.820	57	Nueva	13.02 Puerto Boyacá - Puerto, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:25:00.000	2014-08-06 14:25:03.370	6.084.470	-74.552.770	43	Nueva	16.69 Puerto Boyacá - Puerto, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:29:56.000	2014-08-06 14:30:24.947	6.122.720	-74.555.550	65	Nueva	21.09 Puerto Boyacá - Puerto, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:34:52.000	2014-08-06 14:34:54.273	6.161.290	-74.572.920	64	Nueva	26.51 Puerto Boyacá - Puerto, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:39:47.000	2014-08-06 14:39:50.097	6.203.990	-74.557.900	65	Nueva	31.58 Puerto Boyacá - Puerto, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:44:43.000	2014-08-06 14:44:46.143	6.233.120	-74.523.460	75	Nueva	36.85 Puerto Boyacá - Puerto, , , Puerto Boyacá, Boyacá	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:48:39.000	2014-08-06 14:49:42.110	6.264.660	-74.482.700	67	Nueva	Puerto Boyacá - Puerto, , , Cimitarra, Santander	Nor-Oriente	Archivar

ES EL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS

ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

63

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:54:35.000	2014-08-06 14:57:29.977	6.294.460	-74.457.270	0	Nueva	Puerto Boyacá - Puert, , , Cimitarra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 14:59:31.000	2014-08-06 14:59:33.940	6.323.180	-74.439.780	62	Nueva	Puerto Boyacá - Puerto, , , Cimitarra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 15:04:26.000	2014-08-06 15:04:29.400	6.335.260	-74.434.590	0	Nueva	Puerto Boyacá - Puert, , , Cimitarra, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 15:09:22.000	2014-08-06 15:14:03.013	6.335.920	-74.434.380	31	Nueva	Puerto Boyacá - Puert, , , Cimitarra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 15:14:18.000	2014-08-06 15:20:05.133	6.374.200	-74.409.000	25	Nueva	Puerto Boyacá - Puerto, , , Cimitarra, Santander	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 15:19:14.000	2014-08-06 15:22:44.203	6.383.970	-74.376.350	4	Nueva	Puerto Boyacá - Puert, , , Cimitarra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 15:24:10.000	2014-08-06 15:25:30.580	6.410.430	-74.340.550	76	Nueva	Puerto Boyacá - Puert, , , Cimitarra, Santander	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 15:29:06.000	2014-08-06 15:29:08.760	6.444.510	-74.308.020	76	Nueva	Puerto Boyacá - Puert, , , Cimitarra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 15:34:01.000	2014-08-06 15:34:04.783	6.479.420	-74.268.540	61	Nueva	Puerto Boyacá - Puert, , , Cimitarra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 15:38:57.000	2014-08-06 15:39:00.547	6.475.970	-74.222.580	62	Nueva	84.44 Puerto Boyacá - Ba, , , Cimitarra, Santander	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 15:43:53.000	2014-08-06 15:44:35.713	6.494.310	-74.173.270	75	Nueva	90.17 Puerto Boyacá - Ba, , , Cimitarra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 15:45:30.000	2014-08-06 15:46:14.470	6.496.920	-74.154.180	89	Nueva	92.6 Puerto Boyacá - Bar, , , Cimitarra, Santander	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 15:48:49.000	2014-08-06 15:48:52.533	6.516.340	-74.124.500	74	Nueva	96.77 Puerto Boyacá - Ba, , , Cimitarra, Santander	Oriente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 15:50:02.000	2014-08-06 15:50:05.010	6.518.380	-74.110.080	81	Nueva	98.53 Puerto Boyacá - Ba, , , Cimitarra, Santander	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 15:53:45.000	2014-08-06 15:53:47.807	6.528.530	-74.076.730	77	Nueva	102.51 Puerto Boyacá - B, , , Cimitarra, Santander	Nor-Oriente	Archivar

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 15:58:40.000	2014-08-06 15:58:45.323	6.567.690	-74.037.640	75	Nueva	108.88 Puerto Boyacá - B,,, Cimitarra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 16:00:44.000	2014-08-06 16:02:05.643	6.584.310	-74.019.420	80	Nueva	111.5 Puerto Boyacá - Ba,,, Cimitarra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 16:00:44.000	2014-08-06 16:02:06.707	6.584.310	-74.019.420	80	Nueva	111.5 Puerto Boyacá - Ba,,, Cimitarra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 16:03:36.000	2014-08-06 16:05:42.027	6.603.830	-73.997.520	70	Nueva	114.9 Puerto Boyacá - Ba,,, Puerto Parra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 16:08:32.000	2014-08-06 16:08:35.847	6.639.180	-73.959.350	73	Nueva	120.48 Puerto Boyacá - B,,, Puerto Parra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 16:13:28.000	2014-08-06 16:13:31.597	6.645.930	-73.952.040	26	Nueva	121.92 Puerto Boyacá - B,,, Puerto Parra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 16:16:53.000	2014-08-06 16:16:55.903	6.666.720	-73.930.190	82	Nueva	123.82 Puerto Boyacá - B,,, Puerto Parra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 16:18:24.000	2014-08-06 16:18:26.807	6.679.520	-73.916.230	81	Nueva	123.82 Puerto Boyacá - B,,, Puerto Parra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 16:20:51.000	2014-08-06 16:21:49.703	6.696.960	-73.892.230	84	Nueva	130.58 Puerto Boyacá - B,,, Puerto Parra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 16:23:20.000	2014-08-06 16:23:22.760	6.720.280	-73.877.970	45	Nueva	133.77 Puerto Boyacá - B,,, Puerto Parra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 16:28:15.000	2014-08-06 16:28:18.663	6.720.920	-73.877.300	0	Nueva	133.84 Puerto Boyacá - B,,, Puerto Parra, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 16:33:11.000	2014-08-06 16:33:14.460	6.728.450	-73.869.640	18	Nueva	134.83 Puerto Boyacá - B,,, Simacota, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 16:38:07.000	2014-08-06 16:38:10.993	6.753.230	-73.845.800	69	Nueva	138.68 Puerto Boyacá - B,,, Simacota, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 16:43:03.000	2014-08-06 16:43:06.380	6.790.520	-73.809.480	49	Nueva	144.7 Puerto Boyacá - Ba,,, Simacota, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 16:47:59.000	2014-08-06 16:48:01.670	6.834.210	-73.782.790	68	Nueva	150.37 Puerto Boyacá - B,,, Simacota, Santander	Nor-Oriente	Archivar

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD.

REGISTRO GENERAL

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 16:52:54.000	2014-08-06 16:52:58.390	6.862.920	-73.765.070	35	Nueva	Km 154.22 Puerto Boyacá - B,, Barrancabermeja, Santander	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 16:57:50.000	2014-08-06 16:57:55.520	6.892.950	-73.747.590	69	Nueva	Km 158.25 Puerto Boyacá - B,, Barrancabermeja, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 17:02:46.000	2014-08-06 17:03:07.063	6.932.670	-73.718.410	70	Nueva	Km 163.98 Puerto Boyacá - B,, Barrancabermeja, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 17:07:42.000	2014-08-06 17:07:45.263	6.979.410	-73.697.860	68	Nueva	Km 169.74 Puerto Boyacá - B,, Barrancabermeja, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 17:12:38.000	2014-08-06 17:12:40.970	7.023.700	-73.671.120	80	Nueva	Km 175.32 Puerto Boyacá - B,, Barrancabermeja, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 km/hr)	2014-08-06 17:14:04.000	2014-08-06 17:14:53.967	7.039.050	-73.662.570	83	Nueva	Km 177.45 Puerto Boyacá - B,, Barrancabermeja, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 17:17:33.000	2014-08-06 17:17:52.897	7.071.640	-73.643.100	58	Nueva	Km 181.75 Puerto Boyacá - B,, Barrancabermeja, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 17:22:29.000	2014-08-06 17:22:32.757	7.110.390	-73.620.100	70	Nueva	Km 186.81 Puerto Boyacá - B,, Barrancabermeja, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 17:27:25.000	2014-08-06 17:27:28.673	7.123.610	-73.588.210	13	Nueva	Barrancabermeja, Km 62.32 Lebrij,, Barrancabermeja, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-06 17:30:13.000	2014-08-06 17:30:16.130	7.123.960	-73.588.500	0	Nueva	Barrancabermeja, Km 62.32 Lebrij,, Barrancabermeja, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-06 17:49:12.000	2014-08-06 17:49:16.297	7.123.950	-73.588.480	0	Nueva	Barrancabermeja, Km 62.32 Lebrij,, Barrancabermeja, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 17:54:07.000	2014-08-06 17:54:11.480	7.127.010	-73.575.410	36	Nueva	Barrancabermeja, Km 60.7 Lebrija,, Barrancabermeja, Santander	Oriente	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-06 17:55:45.000	2014-08-06 17:55:48.410	7.127.870	-73.574.620	0	Nueva	Barrancabermeja, Km 60.7 Lebrija,, Barrancabermeja, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-06 18:23:55.000	2014-08-06 18:23:59.000	7.127.880	-73.574.600	0	Nueva	Barrancabermeja, Km 60.7 Lebrija,, Barrancabermeja, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 18:28:50.000	2014-08-06 18:29:03.543	7.127.880	-73.574.620	0	Nueva	Barrancabermeja, Km 60.7 Lebrija,, Barrancabermeja, Santander	Norte	Archivar

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 18:33:46.000	2014-08-06 18:33:49.620	7.127.520	-73.573.590	24	Nueva	Barrancabermeja, Km 60.7 Lebrija, , , Barrancabermeja, Santander	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 18:38:41.000	2014-08-06 18:38:45.997	7.159.980	-73.554.100	61	Nueva	62.63 Lebrija - San Alberto, , , Barrancabermeja, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 18:43:37.000	2014-08-06 18:43:39.703	7.204.600	-73.558.540	44	Nueva	67.83 Lebrija - San Alberto, , , Sabana de Torres, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 18:48:33.000	2014-08-06 18:48:36.000	7.246.150	-73.567.120	73	Nueva	72.91 Lebrija - San Alberto, , , Sabana de Torres, Santander	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 18:50:14.000	2014-08-06 18:50:16.617	7.262.940	-73.562.980	83	Nueva	74.88 Lebrija - San Alberto, , , Sabana de Torres, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 18:53:29.000	2014-08-06 18:54:28.543	7.297.640	-73.564.080	78	Nueva	78.79 Lebrija - San Alberto, , , Sabana de Torres, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 18:57:49.000	2014-08-06 18:57:51.470	7.348.310	-73.555.820	82	Nueva	84.48 Lebrija - San Alberto, , , Sabana de Torres, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 18:58:25.000	2014-08-06 18:58:28.703	7.355.390	-73.556.160	67	Nueva	85.32 Lebrija - San Alberto, , , Sabana de Torres, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 19:03:21.000	2014-08-06 19:03:23.923	7.397.650	-73.546.580	17	Nueva	90.13 Lebrija - San Alberto, , , Sabana de Torres, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 Km/hr)	2014-08-06 19:05:24.000	2014-08-06 19:05:26.510	7.418.000	-73.543.270	81	Nueva	92.32 Lebrija - San Alberto, , , Sabana de Torres, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 19:08:16.000	2014-08-06 19:16:43.607	7.452.470	-73.545.780	81	Nueva	96.26 Lebrija - San Alberto, , , Sabana de Torres, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 19:13:12.000	2014-08-06 19:16:45.217	7.500.940	-73.556.330	57	Nueva	102.13 Lebrija - San Alberto, , , Sabana de Torres, Santander	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 19:18:08.000	2014-08-06 19:18:10.213	7.548.150	-73.574.760	74	Nueva	107.96 Lebrija - San Alberto, , , Sabana de Torres, Santander	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 19:23:04.000	2014-08-06 19:23:12.827	7.591.830	-73.546.200	72	Nueva	Lebrija - San Alberto, , , Rionegro, Santander	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 19:28:00.000	2014-08-06 19:28:02.887	7.644.580	-73.529.370	72	Nueva	Lebrija - San Alberto, , , Rionegro, Santander	Norte	Archivar

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ES EL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTABLECIMIENTO

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 19:32:55.000	2014-08-06 19:32:58.167	7.685.920	-73.502.680	70 Nueva	San Alberto, , Vía a San Alberto, Km 125.89 Lebrija - San Alberto, , , San Alberto, Cesar	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 19:37:51.000	2014-08-06 19:37:54.203	7.718.760	-73.471.650	60 Nueva	San Alberto, , Vía a San Alberto, Km 131.3 Lebrija - San Alberto, , , San Alberto, Cesar	Nor-Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 19:42:47.000	2014-08-06 19:42:49.880	7.735.670	-73.425.780	69 Nueva	San Alberto, , Vía a San Alberto, Km 136.58 Lebrija - San Alberto, , , San Alberto, Cesar	Oriente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 19:47:43.000	2014-08-06 19:47:45.910	7.754.740	-73.401.070	4 Nueva	San Alberto, , Vía a San Alberto, Km 140.86 Lebrija - San Alberto, , , San Alberto, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-06 19:51:19.000	2014-08-06 19:51:21.947	7.755.180	-73.401.050	0 Nueva	San Alberto, , Vía a San Alberto, Km 140.86 Lebrija - San Alberto, , , San Alberto, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-06 19:52:25.000	2014-08-06 19:52:28.373	7.755.170	-73.401.040	0 Nueva	San Alberto, , Vía a San Alberto, Km 140.86 Lebrija - San Alberto, , , San Alberto, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-06 19:54:58.000	2014-08-06 19:55:00.403	7.755.250	-73.400.900	0 Nueva	San Alberto, , Vía a San Alberto, Km 140.86 Lebrija - San Alberto, , , San Alberto, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-06 20:10:54.000	2014-08-06 20:10:56.193	7.755.230	-73.400.880	0 Nueva	San Alberto, , Vía a San Alberto, Km 140.86 Lebrija - San Alberto, , , San Alberto, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-06 20:12:01.000	2014-08-06 20:12:03.810	7.755.230	-73.400.910	0 Nueva	San Alberto, , Vía a San Alberto, Km 140.86 Lebrija - San Alberto, , , San Alberto, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-06 20:14:02.000	2014-08-06 20:14:05.037	7.755.220	-73.400.910	0 Nueva	San Alberto, , Vía a San Alberto, Km 140.86 Lebrija - San Alberto, , , San Alberto, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-06 20:14:26.000	2014-08-06 20:14:28.573	7.755.240	-73.400.950	0 Nueva	San Alberto, , Vía a San Alberto, Km 140.86 Lebrija - San Alberto, , , San Alberto, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo encendido	2014-08-06 20:37:54.000	2014-08-06 20:37:56.680	7.755.250	-73.400.870	0 Nueva	San Alberto, , Vía a San Alberto, Km 140.86 Lebrija - San Alberto, , , San Alberto, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 20:42:50.000	2014-08-06 20:42:52.850	7.776.440	-73.398.160	59 Nueva	San Alberto, , Troncal del Magdalena, , , San Alberto, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 20:47:46.000	2014-08-06 20:47:49.173	7.825.040	-73.421.950	57 Nueva	Martín, Troncal del Magd, , , San Alberto, Cesar	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 20:52:41.000	2014-08-06 20:52:43.880	7.863.800	-73.441.500	70 Nueva	Martín, Troncal del Magd, , , San Alberto, Cesar	Nor-Occidente	Archivar

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 20:57:37.000	2014-08-06 20:57:39.780	7.895.920	-73.458.080	61 Nueva	Martín, Troncal del Magd., San Martín, Cesar	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 21:02:33.000	2014-08-06 21:02:36.110	7.931.640	-73.476.400	38 Nueva	Martín, Troncal del Magd., San Martín, Cesar	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Exceso de velocidad (80 km/hr)	2014-08-06 21:05:44.000	2014-08-06 21:05:47.470	7.959.980	-73.490.870	80 Nueva	Martín, Troncal del Magd., San Martín, Cesar	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 21:07:29.000	2014-08-06 21:07:31.547	7.978.370	-73.500.420	79 Nueva	Martín, Troncal del Magd., San Martín, Cesar	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 21:12:25.000	2014-08-06 21:12:27.273	8.008.440	-73.516.290	29 Nueva	Morrinson, Troncal del Magdal., San Martín, Cesar	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 21:17:21.000	2014-08-06 21:17:23.490	8.048.260	-73.536.910	70 Nueva	Morrinson, Troncal del Magdal., San Martín, Cesar	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 21:22:16.000	2014-08-06 21:22:18.950	8.085.210	-73.556.460	4 Nueva	Aguachica, Troncal del Magdale., Río de Oro, Cesar	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 21:27:12.000	2014-08-06 21:34:31.170	8.119.140	-73.574.480	75 Nueva	Aguachica, Troncal del Magdale., Aguachica, Cesar	Nor-Occidente	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 21:32:08.000	2014-08-06 21:34:48.707	8.168.510	-73.600.560	75 Nueva	colympios, Km 12.88 Morrinson - Aguachica, Troncal del Magdal.,	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 21:37:04.000	2014-08-06 21:37:06.137	8.216.490	-73.600.880	75 Nueva	colympios, Km 19.04 Morrinson - Aguachica, Troncal del Magdal.,	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 21:42:00.000	2014-08-06 21:42:02.370	8.253.310	-73.603.770	0 Nueva	colympios, Via Sector Vereda Villa de San Andres., Aguachica, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 21:46:55.000	2014-08-06 21:46:57.763	8.253.370	-73.603.790	0 Nueva	colympios, Via Sector Vereda Villa de San Andres., Aguachica, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 21:51:51.000	2014-08-06 21:51:54.027	8.253.330	-73.603.780	0 Nueva	colympios, Via Sector Vereda Villa de San Andres., Aguachica, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 21:56:47.000	2014-08-06 21:56:49.147	8.253.690	-73.603.880	0 Nueva	colympios, Via Sector Vereda Villa de San Andres., Aguachica, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 22:01:43.000	2014-08-06 22:01:46.080	8.253.700	-73.603.890	0 Nueva	colympios, Via Sector Vereda Villa de San Andres., Aguachica, Cesar	Norte	Archivar

SE FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

TGM674	Tiempo Vehículo encendido (5 minutos)	2014-08-06 22:06:39.000	2014-08-06 22:06:40.970	8.253.700	-73.603.900	0 Nueva	colympios, Vía Sector Vereda Villa de San Andres, , , , Aguachica, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Vehículo apagado	2014-08-06 22:08:32.000	2014-08-06 22:08:34.913	8.253.680	-73.603.920	0 Nueva	colympios, Vía Sector Vereda Villa de San Andres, , , , Aguachica, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 22:38:32.000	2014-08-06 22:38:33.960	8.253.710	-73.603.900	0 Nueva	colympios, Vía Sector Vereda Villa de San Andres, , , , Aguachica, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 23:08:31.000	2014-08-06 23:08:34.230	8.253.680	-73.603.880	0 Nueva	colympios, Vía Sector Vereda Villa de San Andres, , , , Aguachica, Cesar	Norte	Archivar
TGM674	Tiempo Vehículo apagado (30 minutos)	2014-08-06 23:38:31.000	2014-08-06 23:38:33.710	8.253.690	-73.603.870	0 Nueva	colympios, Vía Sector Vereda Villa de San Andres, , , , Aguachica, Cesar	Norte	Archivar

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL DEPOSITADO EN LOS
ARCHIVOS DE ESTABLECIMIENTO

SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

15420 DEL 02 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 019808 del 08 de Junio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TERMOCARGA S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 350283 del 05 de Agosto de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada por aviso el 01 de Julio de 2016.

La empresa TERMOCARGA S.A.S, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N 2016-560-080812-2 de 08 de Julio de 2016 presentados por la Señora ADRIAN CASTRO TENJO, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

Mediante la resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa TERMOCARGA S.A.S, y se impuso multa de CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

000050

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

cual fue notificada por aviso por aviso fijado en un lugar de acceso al público de la entidad el día 14 de Febrero de 2014.

El día 14 de Febrero de 2017 con radicado No. 2017-560-018103-2 la empresa TERMOCARGA S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 077131 de 29 de Diciembre de 2016, interpuesto por el Doctor JORGE GONZALEZ VELEZ en calidad de apoderado especial de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Doctor JORGE GONZALEZ VELEZ en calidad de representante legal de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 077131 de 29 de Diciembre de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta que de acuerdo a lo probado en el manifiesto de carga, se cargó dentro de los límites de peso establecidos; pues se cargó un peso de 35.000 kilogramos, lo cuales sumados al peso vacío vehicular de 17.000 kilogramos.

Al no tener en cuenta dicho documento, se observa que no se respetó el principio de precedente y seguridad jurídica, en el cual se puede observar que se exonera de responsabilidad por el aporte del documento.

2. Argumenta que se aportaron los documentos que acreditan que la empresa sí ejerció la custodia y cuidado de la carga durante todo el tiempo.
3. Aduce que se vulneró el derecho al debido proceso, porque se notificó con un ticket de báscula ilegible, del cual no se puede observar ni la fecha de elaboración, ni la hora del mismo.
4. Aduce que en diferentes oportunidades se revocaron actos administrativos, teniendo en cuenta que dentro de la resolución recurrida, no existió pronunciamiento sobre las pruebas, y en el presente caso, no existió pronunciamiento acerca de las pruebas solicitadas.

Así mismo indica que en otras investigaciones se recepción el testimonio del propietario, lo cual viola el derecho a la igualdad.

5. Indica que no se puede reproducir un acto declarado nulo, pues el código 560 es el mismo indicado dentro del artículo 41 del Decreto 3366 de 2003; por tanto no se puede sancionar con fundamento a una norma codificatoria; pues la resolución 10800 de 2003; no puede producir efectos jurídicos de manera independiente al acto que se codifica; explica que la mencionada resolución no es fuente

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

generadora de obligaciones, pues está sustentada en una norma suspendida

Aunado a lo anterior, manifiesta que no se puede sancionar con fundamento a una norma codificatoria; pues la resolución 10800 de 2003; no puede producir efectos jurídicos de manera independiente al acto que se codifica; explica que la mencionada resolución no es fuente generadora de obligaciones, pues está sustentada en una norma suspendida

Indica que se violó el derecho al principio de tipicidad, teniendo en cuenta que la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.

6. Aduce que la responsabilidad objetiva, se encuentra proscrita dentro del ordenamiento jurídico; y por ende no se puede endilgar bajo este título responsabilidad alguna.

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA EMPRESA

- Con el fin de demostrar que se hizo el seguimiento correspondiente, me permito aportar copia del Oficio de Reporte de seguimiento SISTEMA SATELITAL SATRACK vehículo TGM674, con los cuales se demuestra, tal como lo exige esa entidad, que la empresa tuvo el control del vehículo.
- Se anexa copia del manifiesto No. 7428 de fecha 05/08/2014, con lo cual se prueba que mi representado despacho el vehículo dentro del peso permitido.
- Se oficie al Ministerio de Transporte para que certifique que dentro de la información que se le reporta periódicamente, el manifiesto de carga, 7428 de fecha 05/08/2014, esta expedido para el vehículo infraccionado por debajo del peso permitido.
- Se anexa copia de la orden de cargue que acompañó el manifiesto No. 7428 de fecha 05/08/2014, con lo cual se prueba que mi representado despacho el vehículo dentro del peso permitido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse*

3
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTE ENTIDAD

000001

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. En relación con el manifiesto de carga 7428 aportado, este Despacho considera pertinente establecer que el manifiesto de Carga se encuentra regulado el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007", en su artículo 4°, expresamente consagra lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...). (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido y como se desprende de manera clara de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

Igualmente respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expresó:

"(...) el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades (...)"

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES EL OTRO LUGAR DONDE SE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

En relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:

*"(...) al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo (...)"*¹

Entonces, este sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes acontecimientos propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

Igualmente, la orden de cargue N° 7428 ha tenido como fin "(...) (i) Probar ante el generador de carga, la autorización dada al conductor por el transportador para retirar y movilizar la mercancía y, (ii) Una vez aceptada por el generador de carga permite probar la cantidad, calidad y características de las mercancías (...)"². En ese sentido, se hace necesario establecer que igualmente la orden de cargue demuestra la cantidad pactada dentro de los extremos contractuales; es decir, las particularidades en las cuales se acordó la ejecución del contrato de transporte, sin embargo

¹ Ministerio de Transporte, Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 17087 del 2 de mayo de 2005:

² Cámara de Comercio de Bogotá. Definición página web
<http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/14486/Comercio%20en%20Bogot%C3%A1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

15178 02 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

las mismas solo demuestran las obligaciones privadas entre las partes, y no la ejecución adecuada al ordenamiento jurídico de la empresa; es decir, la empresa debe demostrar que cumplió el contrato de transporte pactado de acuerdo a las condiciones iniciales pactadas.

De acuerdo a lo indicado; no logra la empresa demostrar por medio del documento aportado; que desarrolló toda la actividad comercial bajo esos parámetros expuestos, puesto que no se demostró la totalidad de la operación transportadora llevada a cabo.

2. En lo que concierne a las pruebas tendientes a demostrar la diligencia, custodio y cuidado de la empresa dentro de la ejecución de la operación de transporte, este Despacho manifiesta que dicho documento solo logra demostrar que el vehículo cumplió con el trayecto trazado para el cumplimiento del contrato de transporte realizado; es decir que efectivamente pase por los lugares determinados; y permite conocer las coordenadas exactas en las cuales se encuentra el automotor y no ejecute de forma diferente a lo pactado en la actividad comercial.

3. En lo que concierne al argumento en el cual aduce que no se notificó en forma correcta el contenido del ticket de báscula, este Despacho observa que en la presente investigación el traslado correspondiente de la resolución de apertura N° 19808 de 08 de Junio de 2016; se dio a conocer de forma clara la información del ticket de báscula dentro del sobre en el cual se surtió la notificación por aviso, así las cosas el documento en cuestión refleja la siguiente información.

ESTACION DE PESAJE	
BASCULA ALC BOSQUA	
301 00700	
Fecha: 27/09/2016	
Hora: 10:15:30	
Peso Máximo:	17430
Peso Registrado:	17770
Exceso:	340
Placa:	708074
Empresa:	EXLICO
Designación:	Z
Procedencia:	COLOMBIA
Procedencia:	COLOMBIA

Por otra parte, se acota que dentro de la información diligenciada por el Agente de Tránsito y Transporte, se acoge íntegramente la información consignada en dicho documento, indicando el consecutivo del ticket de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

báscula y la cantidad de sobrepeso que se detectó a través del instrumento de medición.

4. Por otra parte, aduce la defensa que en diferentes investigaciones se han revocado por falta de pronunciamiento acerca de las pruebas, argumento ante el cual el Despacho luego de estudiar la correspondiente resolución de fallo que nos compete, observa que dentro de la misma, si existió un pronunciamiento acerca de las pruebas; inicialmente sobre el manifiesto de carga aportado, en el cual se hace énfasis sobre las especiales obligaciones del transporte, que no lo separan del cumplimiento de una ejecución integral del contrato de transporte, de acuerdo a las normas propias del transporte de carga.

Igualmente, se hizo énfasis en la importancia de la actividad probatoria proveniente del administrado, ya que es este el que por su cercanía al material probatorio; debió allegarlo a la presente investigación y de esa manera desvirtuar la información contenida en el Informe de Infracción.

Se indicó por qué las pruebas fueron rechazadas y se demostró su inconducencia, razón por la cual no versaban sobre el objeto de la presente investigación.

Ahora bien, este Despacho precisa que dentro del procedimiento establecido en el decreto 3366 de 2003; en su artículo 51; no se da una indicación precisa sobre la forma probatoria que debe surtir, y no hace una indicación imperativa de práctica de Prueba, Veamos:

"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo dispuesto en la norma transcrita, este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

Igualmente, es necesario dejar por sentado que la empresa dentro de la presentación del oficio de descargos fue lapsa dentro de la explicación y solicitud de las pruebas, razón por la cual, este Despacho al solicitar pruebas diferentes, la misma se pronunciará sobre las mismas, ya que es el al fallador al que le compete determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de las solicitudes probatorias que reposen dentro de la presente actuación administrativa.

Así mismo se ahondará en el respectivo análisis del acervo probatorio, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 05 de Agosto de 2014.

De esa manera, de acuerdo a la carga de la prueba, y en concordancia con el oficio solicitado hacia el Ministerio de Transporte, este Despacho indica que dicha prueba es impertinente, toda vez que la cercanía a los documentos con los cuales se sustentó el transporte de mercancía están en poder de la empresa, y es con éstos con los cuales la empresa debe demostrar su diligencia y la manera en la cual desarrolló su actividad comercial, dentro del rango de la comisión de la infracción; lo anterior en concordancia con lo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución
No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

expuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, las pruebas tendientes a demostrar que la empresa despachó el automotor, resultan superfluas para la presente investigación, toda vez que este hecho ya se encuentra demostrado dentro de la actuación que nos ocupa, debido a que dentro del oficio de descargos. La empresa reafirma dentro de sus afirmaciones y con los documentales aportados, que la misma se responsabilizó del transporte, tal como consta en el manifiesto de carga N° 7428 especificado por el agente de tránsito y transporte, expedido el día 05 de Agosto de 2014. Aunado a ello, se entiende que sobre la empresa recae la obligación de acuerdo a la resolución 377 de 2003; de reportar los manifiestos de carga expedidos ante el Ministerio de Transporte Es por lo anterior, que re afirmar este hecho, accediendo a las solicitudes probatorias interpuestas; no aportaría elemento probatorio adicional alguno a la actuación.

De acuerdo a ello, en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)". No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho; ahondando y sin dejar sin efectos; el pronunciamiento ya realizado en la resolución recurrida sobre el acervo probatorio.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT-No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".¹

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Inicialmente, este Despacho indica que si bien, en otras investigaciones adelantadas por la Delegada de Tránsito y Transporte se ha decretado la práctica de testimonios, como se explicó anteriormente, las mismas serán acogidas por el Despacho cuando este considere necesario la práctica de las mismas.

Además se debe recordar que las investigaciones realizadas no obedecen a los mismos supuestos facticos ni jurídicos, por ende cada investigación puede dirigirse depende de los diferentes factores intervinientes que dieron origen a la investigación.

De esa manera, está claro que la citación de los testimonios solicitados en el caso sub judice, no aportaran elementos de juicio valederos, dentro de la demostración de no responsabilidad sobre la comisión de la infracción por sobrepeso, por no ser el testimonio, el medio probatorio idóneo y conducente, para demostrar el objeto propio y material de la investigación; en el caso concreto, el sobrepeso registrado en el automotor.

Así las cosas, la citación a que comparezca el conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución
No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

En relación con la declaración del propietario del vehículo, este Despacho indica que esta prueba no ofrece certeza sobre las declaraciones contenidas en el documento; teniendo en cuenta que no están debidamente avaladas por otros documentos o rubricas que permitan inferir certeza sobre la información plasmada en el mismo.

Respecto de la solicitud de citar al patrullero que elaboró el Informe de Infracción, sostiene esta Delegada que resulta innecesario este testimonio, toda vez que la información contenida en el IUIT, se presume veraz y autentica, por tanto no requiere reconocimiento expreso por parte del funcionario, toda vez que impuso su rúbrica sobre el mismo.

Adicionalmente, se acota que desde la ocurrencia de la infracción hasta la realización del presente acto; ha transcurrido un tiempo considerable; es decir que las situaciones fácticas y las características propias que se presentaron al momento del diligenciamiento del Informe Único de Infracción al Transporte; ya no son de total claridad; y por tanto recepcionar un testimonio; sobre la ocurrencia de unos hechos tan lejanos en el tiempo; no aportarían total certeza a la administración acerca de las particularidades presentadas el día de la comisión de la infracción.

En cuanto a las manifestaciones acerca, del estado de las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología (...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

000095

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

Esta prueba, se reitera es inconducente, toda vez que el objeto de la presente actuación administrativa, no versa acerca de las condiciones técnicas de los instrumentos de medición ubicados en el territorio nacional, sino sobre la diligencia y las actuaciones propias de las empresas habilitadas para prestar el servicio de carga por carretera; de acuerdo a las obligaciones adquiridas en gracia de la celebración del contrato de transporte.

Adicionalmente, se acota que dentro del traslado realizado a la investigada, de la resolución de apertura, se dio a conocer la copia del certificado de calibración N° CLGR - 1001, en el cual se lee "(...) este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. (...)"

Por otra parte, respecto de las solicitudes acerca de los datos de las básculas adyacentes; sobre el tipo de vehículo, la carga, el tipo de pesaje que se realizó y demás inconformidades, este Despacho se acoge a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 173. En ese sentido si la investigada desea conocer dicha información, puede acudir a la directa involucrada.

"(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)" (subrayado del suscrito)

Por otra, aparte, en lo relacionado con las solicitudes dirigidas a la Policía Nacional, este Despacho considera que las mismas son inconducentes e impertinentes, toda vez que las mismas no debaten el sobrepeso presentado en el automotor de placas TGM-674; y que nos compete en la presente investigación, pues la forma en la cual operan las demás empresas habilitadas para el transporte de carga por carretera; y en las cuales ejecutan todo el trayecto pactado, no acrecientan o disminuyen la responsabilidad de la misma, de acuerdo a las imposiciones que el ordenamiento jurídico realiza sobre la empresa investigada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

Igualmente, es de acotar que luego de la detección del sobrepeso y la imposición del Informe Único de Infracción en el caso en particular, no se imponen IUIT's siguientes, debido a que de ocurrir esto, se vulneraría el principio de non bis in idem; por ende determinar si se impusieron IUIT sucesivos, después del sobrepeso detectado, ya sea en el mismo automotor, o en otros de diferentes empresas, no es una prueba útil para la presente investigación.

Así mismo, la determinación de la cantidad de revocatorias directas interpuestas y revocadas efectivamente dentro de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se ha de especificar que las mismas pueden operar de acuerdo a las particularidades presentadas en la actuación administrativa y las características propias en las cuales se presentó la comisión de la infracción; por tanto conocer la cantidad de actuaciones revocadas por la administración no objetan el punto de la presente investigación; y por ende se accederá a dicha solicitud.

5. En relación con la aplicación del decreto 3366 de 2003 y su efectos sobre la resolución 10800 de 2003 el Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaró nulo gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que la sentencia que declaró la nulidad de algunas normas del referido Decreto, no declaró nulo los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no fue declarado nulo) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

Por tanto, no se está endilgando responsabilidad de una resolución parcialmente nula; y tampoco se está afectando el principio de legalidad, toda vez que de acuerdo a la interpretación armónica de las normas que rigen el servicio público esencial de transporte en Colombia, trae consigo las indicaciones propias sobre las formas en las cuales deberá individualizarse tanto los sujetos (como ya se indicó anteriormente), como las conductas (de acuerdo a la ley 336 de 1996, artículo 46 literal d); en concordancia con la resolución 10800 de 2003)

En relación con las normas, con las cuales se desarrolló la actuación administrativa; el Despacho precisa que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT-No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 código de infracción del Informe, establece claramente, que es el 560, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por sobrepeso, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800/03, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente³ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

Ahora bien, dentro de la resolución de apertura, se indica inicialmente, el código impuesto por el agente de Tránsito y Transporte; EN CONCORDANCIA con el literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Acorde a esto, en el artículo primero del acápite resuelve de la resolución 77131 de 29 de Diciembre de 2016; se lee

"(...) declarar responsable a la empresa denominada TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la resolución 10800 de 2003 proferido por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la parte motiva de esta decisión (...)"

De acuerdo a ello; no le es dable la razón a la defensa, pues toda la actuación administrativa ha sido consecuente en la aplicación de las normas propias del sector transporte, y las concordantes que regulan el procedimientos que se debe llevar a cabo.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, si la conducta se encuentra descrita dentro del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y siendo el transporte terrestre; la modalidad del servicio por el cual se habilitó a la investigada, como bien lo indica la defensa, las multas deberán oscilar de 1 a 700 SMLMV, en ese orden de ideas, para fijar parámetros que no permitan la discrecionalidad del

³ Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

fallador, la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió el oficio No. 20168000006083 de 18 de Enero de 2016; en el cual queda establecido las multas de una forma proporcional al vehículo y a sus porcentajes de sobrepeso registrado por el instrumento de medición.

Contrario sensu a lo manifestado por la defensa, si existe norma que individualice los sujetos de infracción, pues son los que se encuentran debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte; tal como lo establece el Decreto 173 de 2001; en su artículo 6° al definir lo que corresponde a servicio público de transporte terrestre automotor de carga; como se explicó anteriormente.

De acuerdo a la citada norma; no es caprichosamente la manera en la cual se determina el sujeto hacia el cual se encaminan las actuaciones administrativas; sino por i mandato legal, se establece las circunstancias en las cuales debe desarrollarse la competencia sobre las empresa vigiladas por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ahora, la resolución 10800 de 2003; establece un capítulo de codificación para cada uno de los sujetos hacia los cuales debe endilgarse el mismo; por ello tenemos que dentro del artículo 8° de la mencionada norma; se establece el acápite "SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA "

Sin dejar de lado la responsabilidad establecida en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001; también ya expuesto; en la cual se indica que la empresa que vincule a través del manifiesto de carga, será la responsable del transporte de mercancías.

De acuerdo a lo explicado, se desvirtúa el argumento propuesto por la vigilada, al indicar la inexistencia de norma que indica los sujetos de la investigación administrativa.

6. Respecto del argumento, en el cual se afirma que no se puede aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, este Despacho no le otorga razón al recurrente, toda vez que la Superintendencia Delegada de Tránsito y transporte, tiene dentro de sus vigiladas a las empresas de servicio público terrestre automotor de carga; y por ello en desarrollo normativo, se expidió la resolución 10800 de 2003, que dividía las sanciones a las que se hacen acreedoras las empresas acorde con la modalidad a la que se dedican.

Ahora bien el régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la actuación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público de carga.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

Bajo esas circunstancias, debe recordar la investigada que esta actuación se inició en su contra en su calidad de empresa transportista que amparaba las mercancías transportadas el día de los hechos, mediante manifiesto de carga expedido por ella misma, como claramente se establece en el Informe Único de Infracciones de Transporte fundamento de esta actuación.

De igual manera, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se han considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:

"(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)"

Ahora bien, en relación la manifestación acerca de la responsabilidad de la empresa, este Despacho precisa que el nexo jurídico de responsabilidad, recae sobre la empresa, que expide el manifiesto de carga, es decir que sobre la adecuación de la conducta, este Despacho indica que el Decreto 173 de 2001 "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga." Es la normatividad que aplica en el caso de las empresas cuya habilitación otorgada por el Ministerio obedece a la modalidad

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

de carga; puesto que fue expedido en ejercicio de las facultades propias de la ley 336 de 1996; en ese orden de ideas dispone en los términos de la legalidad, el sujeto que desarrollará plenamente dicho servicio público.

"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la simple interpretación de la disposición jurídica, nos remite a endilgar responsabilidad sobre la empresa a la cual el Ministerio de Transporte le delegó la responsabilidad de transportar mercancías dentro del territorio nacional; todo ello en el marco del transporte como servicio público esencial en el Estado.

Bajo ese entendido; el sustento probatorio de la investigación; es decir el Informe Único de Infracción de Transporte trae consigo la empresa transportadora de la carga sobre la cual recae la responsabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta lo sostenido en los artículos 7° y 22 del Decreto 173 de 2001, la responsabilidad se imputa a la empresa que expide el manifiesto de carga, veamos:

"(...) ARTÍCULO 7 MANIFIESTO DE CARGA.- Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional

Artículo 22. CONTRATO DE VINCULACIÓN. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TERMOCARGA S.A.S. identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...) (Subrayado fuera de texto)

De esa manera; y atendiendo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte en el Informe Único de Infracción de Transporte N° 229565 en la casilla 16 Observaciones a saber:

"(...) transita con 340 kilogramos de peso según tiquete de báscula N° 1395 el cual se anexa transporta verduras OLIMPIA manifiesto N° 7428 (...)"

Conforme lo anterior, es claro, que la responsabilidad no puede recaer en otra que la empresa que expide el manifiesto de carga, independientemente de los controles que ésta ejerza, para que no se transgreda la ley y el ordenamiento jurídico por su causa; por tanto el responsable del transporte de mercancías efectuado el día 05 de Agosto de 2014; fue la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa TERMOCARGA S.A.S, no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 077131 del 29 de Diciembre de 2016 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor JORGE GONZALEZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.187.903 y Tarjeta profesional N° 135.017 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4, en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CALLE 16 H #112-

15420

02 MAY 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa
TERMOCARGA S.A.S, identificada con NIT No. 830.088.979-4 contra la Resolución
No. 077131 del 29 de Diciembre de 2016

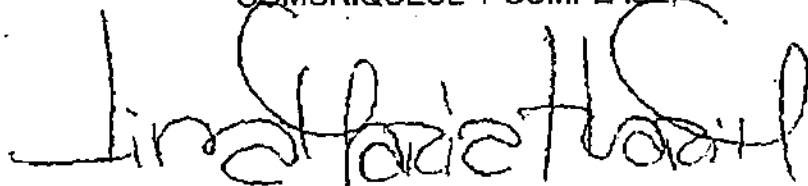
24 OFICINA 401, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

15420

02 MAY 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Coordinador Grupo de Investigaciones BET
Lina Maria Huari Mateus
Forma LAURAGU/TERREZ/Documentos/RECURSOS/REPOSICION/2016/077131/RESOLUCION TERMOCARGA/15420/2017

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN L
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

167

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TERMOCARGA SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001105860
Identificación	NIT 830088979 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	20010703
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	872012000.00
Utilidad/Perdida Neta	42698000.00
Ingresos Operacionales	733359735.00
Empleados	8.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	Calle 16 H #112-24 Oficina 401
Teléfono Comercial	3153167238
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	Calle 16 H #112-24 Oficina 401
Teléfono Fiscal	8859512
Correo Electrónico	termocarga@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



ISO 9001

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 2 Of. 1501 Bogotá, Colombia

SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000100



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 02/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500372741



Señor
Representante Legal
TERMOCARGA S.A.S.
CALLE 16 H No 112 24 OFICINA 401
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 15420 de 02/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12 FEB 2018

4648

12 FEB 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-4

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el informe de Infracciones de Transporte No. 350283 del 05 de agosto de 2014, impuesto al vehículo de placas TGM-674.

Mediante Resolución No. 19808 del 08 de junio de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-4, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la resolución No. 10800 de 2003. Por cuanto el vehículo de placa TGM-674 presuntamente transportaba mercancías excediendo el máximo autorizado, según el material probatorio allegado al presente procedimiento. Acto administrativo notificado el 01 de julio de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-050812-2 del 08 de julio de 2016, la investigada presentó descargos.

A través Resolución No. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 3.080.000), acto administrativo notificado el 14 de febrero de 2017.

Mediante radicado No. 2017-560-018103-2 del 28 de febrero de 2017, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 15420 del 02 de mayo de 2017, se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual confirmó la resolución recurrida y se concedió el de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. El vehículo fue despachado con un peso de 7000 kilos los cuales sumados al peso del vehículo vacío (7000), arroja un total de 14000 kilos, lo cual está por debajo de lo permitido por la ley
2. En aplicación al principio de igualdad y de seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo adoptado por esa entidad entre otras en la RESOLUCION NO. 14122 DEL 21-10-2013, en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido en la ley.
3. Atendiendo lo exigido por esa entidad, se aportan los soportes que acreditan que mi representada si ejerció la custodia y cuidado de la carga durante todo el trayecto.
4. La carga despachada está dentro de la capacidad del vehículo infraccionado.
5. Teniendo en cuenta que la copia del ticket suministrada por esa entidad no es legible, Solicito que ese despacho declare improcedente continuar con la presente investigación y exonere de toda responsabilidad a mi representada ya que, de no hacerlo, incurrirá en una violación directa del derecho a la defensa y contradicción, ya que la prueba que soporta el Informe Único de Infracción al Transporte, no es legible, de esta forma no es posible ejercer una defensa técnica adecuada pues es difícil defenderse de una imputación hecha con fundamento en una prueba ineficaz o invalida. Insistimos que la copia suministrada por la entidad no es legible y no puede constituirse en una prueba válida para hacérsenos alguna imputación menos aun imponerse sanción alguna.
6. Precedente. Administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 73009 del 14 de diciembre de 2016.
7. No pronunciamiento sobre las pruebas aportadas ni sobre las pruebas solicitadas en los descargos
8. El IUIT el agente lo fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado Nulo por el Consejo de estado
9. Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 630088979-4

lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012, Radicación No.: 500012331000169706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idánaga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Manna Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Frente a los argumentos 1, 2 y 4 del recurrente, al respecto se señala que la presente investigación administrativa se realizó con fundamento en las pruebas que reposan en el expediente como lo es el informe de infracciones de transporte No. 350283 del 05 de Agosto de 2014 y el tiquete de báscula 001395

Realizando un análisis del Informe de Infracciones de Transporte se observa que el policía de tránsito registró en la casilla 16 la siguiente observación: "Transita con 340kg de peso según tiquete de báscula No. 1395 el cual se anexa transporta verduras Olimpia manifiesto No.7428."

Así mismo, en el tiquete de báscula se observa que el vehículo de placas TGM-674 Designación 2, el día 05 de Agosto de 2014 registró un peso total de 17770, es decir, que llevaba un sobrepeso de 345 kg.

Por tanto, está demostrado que para la fecha de los hechos el vehículo de placas TGM-674 se encontraba transportando mercancías con peso superior al autorizado con manifiesto de carga expedido por la empresa TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-4, la misma a la que se adelantó la presente investigación, teniendo en cuenta la responsabilidad que tiene la empresa que expide el manifiesto de carga.

En esa medida, frente a los argumentos 3 y 9 la empresa que haya sido debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte en la modalidad de carga, es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001(Norma vigente para la época), compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establezca:

Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Así mismo la Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5:

Artículo 5º-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-4

con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

Ahora bien, el Decreto 173 en el párrafo del artículo 22, permite la vinculación transitoria a saber:

(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

(...)

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que además de ser habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, es la que expide el manifiesto de carga, tal como lo establece la normatividad.

Ahora bien, frente a los argumentos, 2 y 6 al respecto se señala que todos los casos tienen situaciones fácticas diferentes, por tanto, no se puede aplicar el mismo tratamiento para todos.

Respecto al quinto argumento, se advierte que si la investigada al recibir los mencionados documentos se da cuenta que los mismos son ilegibles debió solicitar la respectiva copia a la Delegada de Tránsito y Transporte de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina lo siguiente:

1. **"Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos".**

Así mismo, la entidad siempre ha contado con canales de atención al usuario por todos los medios establecidos (correo electrónico, teléfono, fax, atención personalizada, correspondencia) para los casos en que los vigilados tengan alguna inquietud, queja, reclamo o requieran de alguna asesoría, entre otras situaciones que se pueden presentar, esto con el fin de brindar la respectiva solución a las mismas.

Por tanto la empresa contaba con amplia gama de posibilidades para ejercer el derecho de defensa y contradicción a lo largo de las diversas etapas procedimentales; así mismo desde la fecha de notificación de la Resolución 19808 de 2016, el expediente estuvo a disposición del investigado por el termino de 10 días hábiles y durante toda la investigación, con el

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA ENTIDAD

316

5 de 12

003162

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830068979-4

objeto de que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa; con lo cual se le respeto las garantías a que tiene derecho⁵ como sujeto pasivo⁶ de la presente investigación⁷.

En virtud de lo anterior, la empresa pudo haber solicitado copia del tiquete de báscula No. 001395 si éste se encontraba ilegible el cual se encuentra en el expediente en perfectas condiciones, sin embargo, no se observa que la empresa haya presentado la respectiva solicitud de copias.

En ese sentido, en ningún momento esta Superintendencia vulneró el derecho de defensa y contradicción que tiene derecho – debido proceso⁸ –, toda vez que la empresa conoció de manera clara, concisa y oportuna los cargos que le fueron imputados por infracción a la Resolución 19808 del 2016 para que pudiera ejercer su derecho de réplica, pedir pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir la que lo inculpan y en general en participar en modo activo - derecho ante las autoridades- en todo el trámite del presente procedimiento administrativo.

Frente al argumento 7, en el que manifiesta que la primera instancia vulneró los principios de derecho de defensa y debido proceso porque le negaron las pruebas solicitadas, al respecto este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, pues ello obedece a que no son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, así mismo es de resaltar que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

Por lo anterior, la valoración de las pruebas se hace de acuerdo con lo señalado por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 07 de febrero del 2013 Expediente N°: 2500023310002010-00162-01 (18797), mediante el cual indicó que: *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.*

⁵ ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulen las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la

Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

⁶ ARTÍCULO 167 del Código General del Proceso. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para apartar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

⁷ artículo 5 de la Ley 336 de 1995.

⁸ Artículo 29 de la Constitución Nacional.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-4

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". (Subrayado por fuera del original).

Frente al octavo argumento, es necesario resaltar lo manifestado Mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003.

Ahora bien, la presente investigación se realizó de conformidad con la Ley 336 de 1996, normatividad específica en materia de transporte la cual se encuentra vigente por tanto, su aplicación es válida.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el presente proceso se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

000104

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-4

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expidió el acto administrativo lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en el ordenamiento legal.

DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁹:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

SUPERINTENDENCIA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCONTRA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-"

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta el Decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No.15420 del 2017.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 77131 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-4, con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MOTE (\$ 3.080.000) por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TERMOCARGA SAS IDENTIFICADA CON NIT 830088979-4, en la Calle 16 H #112-24 Oficina 401 de BOGOTÁ, D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución nge a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

4648
12 FEB 2018

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyecto: Maria Alejandra Losada Camacho - Contralista
Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jaraméz, Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500131241



Bogotá, 12/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TERMOCARGA S.A.S.
CALLE 16 H NO. 112-24 OFICINA 401
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4648 de 12/02/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\12-02-2018\JURIDICA\ITAT 4628.odt

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co

Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

000107



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
Ministerio de Educación

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20185500179951



20185500179951

Bogotá, 22/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TERMOCARGA S.A.S.
CALLE 16 H NO. 112-24 OFICINA 401
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4648 de 12/02/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1

Calle 63 No. 3A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04
v1

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

1000108



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Para visualizar la guía de versión 1 : sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

16 4 2 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000



Guía No. RN909271985CO

Fecha de Envío: 24/02/2018 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: \$200.00 Orden de servicio: 9340808

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: TERMOCARGA S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 16 H NO.112-24 OFICINA 401 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/02/2018 07:15 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
24/02/2018 01:42 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
26/02/2018 04:47 PM	CTP.CENTRO A	Entregado	
26/02/2018 06:03 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Servicios Postales Nacionales S.A.**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

4372 SERVICIOS POSTALES NACIONALES CONSEJO CERTIFICADO NACIONAL		UAC CENTRO BOGOTÁ		Fecha Pro-Admisión: 23/03/2018 15:40:02		RN989271985CO																					
Formal Razón Social: EL PERIN TENENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Dirección: Calle 57 No. 168-21 Barrio la sociedad Referencia: 2018560175551 Ciudad: BOGOTÁ D.C.				NTN: 07.1500170433 Teléfono: 2676700 Código Postal: 111311265 Código Operativo: 1111570		Causa 21 Devolución: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Refusado</td> <td rowspan="5"> ☒ CI ☒ NE ☐ AS ☐ NR ☐ DE </td> <td>Canadá</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No emitido</td> <td>No contestado</td> </tr> <tr> <td>AS</td> <td>No recibido</td> <td>Faltante</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>Apetido Claramente</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>Puede Mayar</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Refusado	☒ CI ☒ NE ☐ AS ☐ NR ☐ DE	Canadá	NE	No emitido	No contestado	AS	No recibido	Faltante	NR	No reclamado	Apetido Claramente	DE	Desconocido	Puede Mayar	DE	Desconocido		
RE	Refusado	☒ CI ☒ NE ☐ AS ☐ NR ☐ DE	Canadá																								
NE	No emitido		No contestado																								
AS	No recibido		Faltante																								
NR	No reclamado		Apetido Claramente																								
DE	Desconocido		Puede Mayar																								
DE	Desconocido																										
Nombre Razón Social: TERMOCARGA S.A.S. Dirección: CALLE 16 H NO.113-24 OFICINA 401 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.				Código Postal: 110021165 Dirección: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111570		Forma de entrega y/o de quien recibe: A Liliana Martínez K 315567238 Horario: 11:00																					
Peso Declarado: 200 Peso Volumétrico: 30 Peso Factorado: 199.200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Clase Contenedor: 3 PIES Observaciones del cliente: BLANCO		Fecha de entrega: Distribución: C.C.: Origen de envío:		ENLIXON ESTUPIRAN 26 FEB '18 79.511.254																					
3117491121579RN989271985CO BOGOTÁ D.C. Colombia Dirección 25 G 95 A 53 Bogotá Avenida 4-72 con Calle 116 y diagonal 01 800 111 216 / Tel. contacto: (57 6) 4222005. Min. Transportes. Lic. de compra 003200 del 20 de mayo de 2018 por TDC. Res. Lic. para el Exportación del 01/04/17 en 0																											

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A-55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.q-72.com.co

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



MEMORANDO



20185500048473

No. 20185500048473
Bogotá, 15-03-2018.

PARA: Dra. Luz Elena Caicedo Palacios
Coordinadora Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia

DE: Coordinadora Grupo Notificaciones

ASUNTO: Remisión Constancias de Ejecutoria – Apelaciones Nos. 4630, 4631, 4632, 4634, 4636, 4637, 4638, 4639, 4640, 4641, 4642, 4643, 4644, 4645, 4646, 4647, 4648, 4649, 4650, 4651, 4652, 4653, 4654, 4655, 4656, 4657, 4658, 4659, 4660, 4661, 4662, 4663, 4664 de 2018.

Con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, de manera atenta remito para el trámite pertinente las resoluciones que se anexan a continuación con sus respectivas constancias de ejecutoria:

Ver anexos.

Cordialmente,

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO

Revisó: Jacobo Chaves

Proyectó: Bonnie Cotes

Copia: Dr. Lina María Margarita Huari - Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

1

Calle 63 No. 9A-45 – PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-05
V1

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES EL COPIANTE ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

ITEM	NIT	RAZON SOCIAL	RESOLUCION	NO. RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	FECHA RESOLUCION FINAL	VALOR OBLIGACION	VALOR A PAGAR	CONCEPTO	DELEGADA	VIGENCIA	FECHA COINSTANCIA EJECUTORIA	MOTIVO	AFILIACION
1	8300913286	EJECUTRANS LTDA hoy EJECUTRANS S.A.S	75425	75425	21/12/2016	08/08/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPARENDO	4630
2	8300560951	TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA	1519	1519	26/01/2017	17/06/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPARENDO	4631
3	8301363057	MEGATOUR S.A.S.	1732	1732	27/01/2017	17/06/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/02/2018	COMPARENDO	4632
4	8180047472	VIAJEROS S.A.	4769	4769	01/03/2017	06/09/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	01/03/2018	COMPARENDO	4634
5	9004781501	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. - TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S.	261	261	12/01/2017	11/09/2016	\$ 1.848.000	\$ 1.848.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPARENDO	4636
6	9003373648	ARANSUA S.A.S	2283	2283	07/02/2017	27/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/02/2018	COMPARENDO	4637
7	8130039426	TRANSPORTES ORSAL S.A.S	1995	1995	02/02/2017	17/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/02/2018	COMPARENDO	4638

8	8001661350	DAMXPRESS S.A.S	671	571	16/06/2017	24/05/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4639
9	8301305934	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES POR COLOMBIA ESCOL	937	937	19/01/2017	15/06/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPA RENDO	4640
10	8020177721	TRANSPORTES DOIFY S.A.S	932	932	19/01/2017	31/08/2015	\$ 1.848.000	\$ 1.848.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	01/03/2018	COMPA RENDO	4641
11	8300808718	MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - MAVITOURS S.A.	1351	1351	26/01/2017	17/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPA RENDO	4642
12	8301458894	COLOMBIAN TRANSPORTATION S.A.S.	1382	1382	26/01/2017	17/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4643
13	8001495233	TRANSPORTADOR A MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LIMITADA - TRANSMULTIMAC LTDA	1069	1069	19/01/2017	24/08/2018	\$ 616.000	\$ 616.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4644
14	8000903230	CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENT AL EN REORGANIZACION	3501	3501	17/02/2017	07/07/2016	\$ 3.221.750	\$ 3.221.750	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2015	14/02/2018	COMPA RENDO	4645

SECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 COPIA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

15	8910000938	SOCIEDAD TRANSPORTADOR A DE COLOMBIA S.A. SOTRACOR S.A. - SOTRACOR	1369	1369	26/01/2017	17/09/2016	\$ 6.160.000	\$ 6.160.000	\$ 6.160.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	02/03/2018	COMPA RENDO	4646
16	9003068338	GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - GYTRANS S.A.S	1079	1079	19/01/2017	24/05/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4647
17	8300689794	TERMO CARGA S.A.S.	77131	77131	29/12/2016	08/08/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4648
18	9001191701	CARGA MASIVA S.A.S.	2558	2558	08/02/2017	28/01/2016	\$ 3.221.750	\$ 3.221.750	\$ 3.221.750	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2015	14/02/2018	COMPA RENDO	4649
19	8300048614	MCT S.A.S.	811	811	19/01/2017	27/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPA RENDO	4650
20	8600405761	COLTANQUES S.A.S.	1588	1588	28/01/2017	24/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPA RENDO	4651
21	8110052760	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. - LOGITRANS S.A.	1657	1657	27/01/2017	29/06/2016	\$ 3.696.000	\$ 3.696.000	\$ 3.696.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4652
22	8600637483	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADOR ES COLOMBIANOS LTDA - SOTRANSOLIMRI ANOS	899	899	19/01/2017	14/09/2016	\$ 3.696.000	\$ 3.696.000	\$ 3.696.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/02/2018	COMPA RENDO	4653

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

000111

23	9001646878	TRANSPORTES CAMFRI S.A.	3119	3118	14/02/2017	28/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/02/2018	COMPA RENDO	4654
24	9002463028	TANQUES Y CAMIONES S.A.T.Y C S.A.	3419	3419	18/02/2017	28/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4655
25	8910000938	SOCIEDAD TRANSPORTADOR A DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A. -SOTRACOR	1366	1366	23/01/2017	17/05/2016	\$ 6.160.000	\$ 6.160.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	02/03/2018	COMPA RENDO	4656
26	9005033252	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	7846	7846	23/12/2016	27/11/2015	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	02/03/2018	COMPA RENDO	4657
27	8070056070	TRANSPORTADOR A REGIONAL S.A. TRANSREGIONAL	1742	1742	27/01/2017	29/08/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/02/2018	COMPA RENDO	4658
28	8902009287	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADOR ES LIMITADA - COPETRAM.	2887	2887	10/02/2017	28/06/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	29/02/2018	COMPA RENDO	4659
29	9000694261	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.	1690	1690	27/01/2017	28/06/2016	\$ 1.232.000	\$ 1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4660
30	9000846724	CARGA Y LOGISTICA DE COLOMBIA S.A. - CLC TRANSPORTES S.A.	1386	1386	28/01/2017	27/08/2016	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	01/03/2018	COMPA RENDO	4661

DEPENDENCIA DE LA OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL
ORIGINAL QUE SE USÓ PARA
EL REGISTRO ESTADÍSTICO

REGISTRO GENERAL

31	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S.	2761	2761	10/02/2017	28/08/2018	\$ 3.080.000	\$ 3.080.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	02/03/2018	COMPA RENDO	4662
32	8922001612	INVERSIONES DE LA SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADOR A DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.	1561	1561	28/01/2017	16/06/2018	\$ 3.686.000	\$ 3.686.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	28/02/2018	COMPA RENDO	4663
33	8002101760	TRANS UNISA S.A.	1522	1522	26/01/2017	17/06/2018	\$ 6.160.000	\$ 6.160.000	MULTA ADMINIS TRATIVA	DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	26/03/2018	COMPA RENDO	4664

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD 3112

SECRETARIO GENERAL



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 77131 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa **TERMOCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 8300889794, respecto de la cual se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 15420 del 02 de mayo de 2017 y de apelación mediante Resolución No. 4648 del 12 febrero de 2018, la cual fue notificada por aviso el 27 de febrero de 2018, quedó ejecutoriada el 28 de febrero del 2018, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el

15 MAR 2018

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.

Revisó: Jacobo Chaves
Proyectó: Bonnie Cotes

1

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

C. 2. 2.
Nº 180

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

000113

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERMOCARGA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RADICADO: 2018-00297
ASUNTO: AUTORIZACIÓN

MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.732.149 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 226.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, manifiesto que autorizo a **JENNY NIÑO AVILA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.535.231, para que revise el expediente de la referencia, solicite información y pida copias.

Cordialmente,


MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE
C.C. No. 1.020.732.149 de Bogotá
T.P. No. 226.564 del C.S. de la J.

Señor
Juez Segundo (2º) Administrativo de Facatativá
E. S. D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Termocarga S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Radicado: 25-269-33-33-002-2018-00297-00
Asunto: Contestación de la demanda



Miguel Enrique López Bruce, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.732.149 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 226.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la **Superintendencia de Transporte**, de conformidad con el poder que se anexa, con todo respeto acudo ante su Despacho con el propósito de contestar la demanda promovida por Termocarga S.A.S., en los siguientes términos:

1. Oportunidad

El auto del 8 de noviembre de 2018, por el cual se admite la demanda, fue recibido en el correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co el 18 de febrero de 2019.

Por lo anterior, los términos de 25 y 30 días hábiles de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) culminan el 15 de mayo de 2019.

2. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., manifiesto que la Superintendencia de Transporte se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al no existir causal de nulidad de los actos administrativos objeto del medio de control, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que se exponen a lo largo del presente escrito, y en la medida que los mismos fueron expedidos con fundamento, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Numeral 9º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000;
- Numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000;
- Artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001;
- Artículo 9º del Decreto 173 de 2001;
- Literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996;
- Artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del mismo Ministerio.

- 2.1. **Frente a las pretensiones 1, 2 y 3:** Mi mandante se opone por cuanto respecto de las resoluciones objeto de la demanda no se configura causal de nulidad alguna.
- 2.2. **Frente a las pretensiones 4 y 5:** Mi mandante se opone por cuanto, al no configurarse causal de nulidad alguna, no procede el restablecimiento del derecho y debe darse cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos demandados. Se hace énfasis en que la Superintendencia de Transporte no ha vulnerado derechos de la parte actora, de manera que las pretensiones condenatorias resultan improcedentes, y por ello se solicitará la condena en costas a favor de mi mandante.

3. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda

De conformidad con el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me pronuncio frente a cada uno de los hechos de la demanda:

- 3.1. **Frente al hecho 1:** Es cierto parcialmente, pero aclaro que el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 fue modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- 3.2. **Frente al hecho 2:** Es cierto.
- 3.3. **Frente al hecho 3:** Es cierto parcialmente, pero aclaro que la fecha del radicado corresponde al 28 de febrero de 2017.
- 3.4. **Frente al hecho 4:** Es cierto.
- 3.5. **Frente al hecho 5:** Es cierto.
- 3.6. **Frente al hecho 6:** Es cierto.
- 3.7. **Frente al hecho 7:** No es un hecho. Sin embargo, desde ya se aclara que mi poderdante no ha violado derecho alguno de la sociedad demandante y que su actuación se ajusta a las disposiciones legales aplicables.

4. Excepciones de mérito

En atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 175 del C.P.A.C.A., propongo las siguientes excepciones:

4.1. Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados

Los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Superintendencia de Transporte en el marco de las facultades legales a ella conferidas y en desarrollo de sus funciones en materia de transporte, con pleno cumplimiento y aplicación de la normativa vigente, luego de agotar el procedimiento previsto para tal fin. Dichos actos administrativos están debidamente motivados y son el resultado de una actuación administrativa garantista del debido proceso y del derecho de defensa, sustentada en que la empresa Termocarga S.A.S. es responsable de contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

4.2. Buena fe

2

La Superintendencia de Transporte en todo momento procedió con observancia del principio de la buena fe, pues su actuación se enmarca dentro de los parámetros normativos y sus facultades legales, a fin de salvaguardar el respeto y la aplicación de la legislación que rige en materia del servicio público esencial de transporte. La parte demandante no ha demostrado que la entidad haya actuado en búsqueda de una finalidad distinta a los intereses públicos.

4.3. Cumplimiento de un deber legal

Es deber de la Superintendencia de Transporte inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y cumplimiento de las normas de transporte en los términos del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001. Por lo tanto, mi mandante debe proceder en la forma y oportunidad legal correspondiente, tomando las medidas necesarias para salvaguardar el orden y la adecuada prestación del servicio público esencial de transporte. De no actuar de esta forma estaría desconociendo las obligaciones que le corresponden.

4.4. Excepción de oficio

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 187 del C.P.A.C.A., solicito al Despacho que, de encontrar probada alguna excepción no planteada en este escrito, se sirva pronunciarse al respecto y a favor de la Superintendencia de Transporte.

5. Fundamentación fáctica y jurídica de sustento de las excepciones, de oposición a las pretensiones y de defensa de la Superintendencia de Transporte

Sin perjuicio de las excepciones propuestas, enseguida desarrollo los argumentos de defensa de la entidad:

5.1. Frente a la supuesta violación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011

El artículo 52 del C.P.A.C.A. dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver” (énfasis añadido).

La norma en cuestión consagra un término especial para los actos que resuelven los recursos, distinto del término previsto para la imposición de las sanciones. Mientras respecto del término de tres años para imponer la sanción establece expresamente que el acto administrativo debe haber sido expedido y notificado, cuando se refiere a los actos que resuelven los recursos señala que los mismos “deberán ser decididos” so pena de pérdida de competencia y que si “no se deciden” en el término de un año se entenderán resueltos a favor del recurrente, sin que sea del caso adicionar a la norma en cuestión requisitos que la misma no contempla

3

como la notificación o la firmeza del acto administrativo dentro del mismo plazo para su decisión. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define “decidir” como *“Formar juicio resolutorio sobre algo dudoso o contestable”*.

En el caso concreto, los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 77131 del 29 de diciembre de 2016, radicados el **28 de febrero de 2017**, fueron decididos mediante Resolución 15420 del 2 de mayo de 2017 y Resolución 4648 del **12 de febrero de 2018**, esto es, dentro del término de un (1) año contado a partir de su interposición, razón por la cual no se configura el silencio administrativo positivo alegado.

En gracia de discusión, en cualquier caso la Resolución 4648 del 12 de febrero de 2018 fue notificada por aviso el 27 de febrero de 2018 y quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2018.

5.2. De la prueba de la infracción

El Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) es un documento público que se presume auténtico (artículo 244 del C.G.P.). Además, el artículo 257 del C.G.P. dispone que *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”* (se hace énfasis).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con capacidad e idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte está violando las normas aplicables y, a su vez, tiene la obligación de plasmar en el IUIT la realidad de los hechos. Justamente, se trata de un documento que se suscribe bajo la gravedad de juramento.

De igual manera, obra en el expediente de la actuación administrativa el tiquete de báscula número 1395 del 5 de agosto de 2014 de la Estación de Pesaje Báscula Río Bogotá, según el cual el vehículo de placas TGM-674 tenía un peso bruto vehicular de 17770 Kg, es decir, un sobrepeso de 345 Kg, por cuanto el máximo peso bruto permitido para ese tipo de vehículo, esto es, un Camión 2, es de 17000 Kg, con una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, tal como dispone el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte modificado por la Resolución 1782 de 2009.

La tolerancia positiva de medición corresponde al margen previsto para factores externos que puedan implicar variaciones en el peso, distintos a la carga, tales como la humedad, el peso del conductor, el combustible del vehículo, cambios climáticos, la calibración y operación de las básculas, entre otros. En efecto, el artículo 3º de la Resolución 2888 de 2005 del Ministerio de Transporte la define así:

“Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular” (se destaca).

Por su parte, el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 dispone:

Artículo 11. Las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Así las cosas, no es posible atribuir a la Superintendencia de Transporte la carga de demostrar en cada caso que la respectiva báscula está debidamente calibrada o sus operadores capacitados, como requisito para poder imponer una sanción por sobrepeso, pues debe tenerse en cuenta que no le corresponde la función de certificar esta situación.

Sea de anotar también que la parte demandante no logró controvertir las manifestaciones contenidas en el IUIT y el ticket de báscula con medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles que las desvirtuaran, y dicho documento tampoco fue tachado de falso, por lo que, de conformidad con las normas procesales aplicables ya citadas, hace fe de su contenido.

De conformidad con lo expuesto, al momento de proferir los actos administrativos atacados, existía certeza en cuanto a los supuestos fácticos, particularmente que el vehículo transitaba con sobrepeso, sin que la parte demandante haya desvirtuado lo consignado en el ticket de báscula o en el IUIT y sin que baste para desvirtuar la presunción de legitimidad del acto administrativo formular hipótesis carentes de respaldo probatorio como una supuesta mala calibración de la báscula u otros similares, con mayor razón si se tiene en cuenta que en todo caso la normativa aplicable prevé una tolerancia positiva de medición para situaciones exteriores que puedan modificar el peso de la carga, todo lo cual excluye la existencia de duda favorable al actor.

5.3. Frente a la supuesta violación del inciso 2º del artículo 48 del C.P.A.C.A. por no correr traslado para alegar de conclusión durante la investigación

Los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 disponen:

ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo (se hace énfasis).

Las normas citadas consagran un procedimiento especial dentro del cual no se prevé una etapa para alegar de conclusión, ni se señala término alguno para ese fin. Valga anotar que el artículo 47 del C.P.A.C.A. señala expresamente que los procesos que se rigen por las disposiciones generales de ese código son los “no

regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único”, razón por la cual no resulta aplicable en el presente caso el término para alegar de conclusión consagrado en el inciso 2º del artículo 48 del C.P.A.C.A. que la parte demandante considera infringido, pues no se trata de un vacío normativo sino de una regulación especial en materia de transporte.

Además, mediante Resolución 19808 del 8 de junio de 2016 se corrió traslado a la demandante por el término de 10 días para que ejerciera su derecho de defensa, lo que hizo mediante radicado 2016-560-050812-2 del 8 de julio de 2016.

5.4. De la justificación y graduación de la sanción

Los artículos 44 y siguientes de la Ley 336 de 1996 establecen:

“ARTÍCULO 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

“ARTÍCULO 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

“ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

En la Resolución 77131 del 29 de diciembre de 2016 se tienen en cuenta las implicaciones de la infracción, destacando la importancia de las normas que regulan el sector transporte como servicio público esencial. Precisamente, tales disposiciones persiguen la salvaguarda de derechos como la vida, la seguridad vial, entre otros, con lo cual salta a la vista la gravedad de su infracción.

Valga destacar que la multa impuesta efectivamente se encuentra dentro de los parámetros legales citados. Concretamente, el máximo de la sanción es de 700

salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que la multa correspondió a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el artículo 50 del C.P.A.C.A. señala que los criterios en él previstos serán analizados “en cuanto resulten aplicables”, de manera que no es necesario hacer referencia a cada uno de ellos en todos los casos.

Cabe precisar que las funciones de inspección, vigilancia y control tienen como finalidad garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, amparar bienes jurídicos que en ocasiones son puestos en peligro con el desobedecimiento a los lineamientos que hace la administración con el propósito de garantizar, en este caso, la adecuada prestación del servicio público de transporte. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”¹.

Y es que el transporte es un servicio público esencial que goza de especial protección, pues entre los intereses que se salvaguardan con las normas que regulan el sector están la seguridad, la vida, la salud, la libertad de locomoción, la conservación de la infraestructura de transporte, entre otros.

5.5. Frente a la supuesta falta de congruencia

El IUIT es un formato que fue expedido, entre otras razones, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las disposiciones establecidas en materia de transporte, pero no puede perderse de vista que la información que en él se consigna, como es el caso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho investigado, debe interpretarse de manera armónica y coherente con el espectro completo de las normas del ramo. De ahí que la Superintendencia de Transporte, al realizar la actuación administrativa, pueda establecer concordancias entre las distintas normas que regulan la materia y analizar todos los hechos que aparecen consignados en el informe.

Por lo tanto, es necesario acudir a las normas que establecen los pesos autorizados, esto es, a la Resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009, ambas del Ministerio de Transporte.

Así las cosas, no se presenta incongruencia alguna entre la resolución de apertura y el fallo, pues la remisión a la Resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009, está implícita en el cargo formulado. Además, se mantuvo la misma calificación jurídica de los hechos que se hizo desde la resolución de apertura de la investigación.

5.6. De la legalidad y tipicidad de la sanción

La conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas en las normas que les sirven de sustento a los actos administrativos

¹ Sentencia C-401 de 2010. Cita sentencia C-818 de 2005.

demandados. En particular, el sobrepeso de carga trasgrede el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

Ahora bien, en relación con los principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional aclaró en sentencia C-713 de 2012 que éstos operan con menor rigor en el derecho administrativo sancionador, así:

"Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

"La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente" (se hace énfasis).

Y en reciente jurisprudencia también explicó:

"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"².

La misma Corte, mediante Sentencia C-490 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, declaró exequible el artículo 46 de la citada ley porque no es contrario a la Constitución, concretamente al artículo 29, y aclaró que las sanciones, dentro de la

² Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2017. Cita Sentencia C-242 de 2010.

escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

El Consejo de Estado a su vez ratificó la vigencia de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas, pues en Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Susana Montes de Echeverri, con Radicado No. 1454 de 16 octubre de 2002, se pronunció así:

"De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1.996, en concordancia con los artículos 40, 41 y 44 del D. 101/00 las autoridades administrativas de transporte (Superintendencia de Transporte y Puertos y autoridades de policía de transporte), en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye -como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

Valga aclarar que mediante providencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado decidió:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia".

Es decir que con el fallo anterior se decretó la nulidad solo para los artículos aducidos anteriormente y, por lo tanto, los demás que hacen parte del Decreto 3366 de 2003 continúan vigentes, incluyendo el artículo 54 que dispone:

"Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

5.7. En cuanto al alegado diligenciamiento equivocado del IUIT y la supuesta omisión en señalar el lugar de los hechos

Basta observar que en el IUIT que obra en el expediente se encuentra debidamente diligenciada la casilla identificada con el número 2 que corresponde al lugar de los hechos, esto es, el kilómetro 0+700 de la vía Bogotá – Los Alpes, todo lo cual permite evidenciar sin lugar a dudas que los hechos ocurrieron en carretera, y no en una ciudad.

Ahora bien, durante la actuación administrativa no se aportó prueba alguna que demostrara que los hechos ocurrieron en otro lugar y que por lo tanto se habría incurrido en falsedades o imprecisiones al momento de diligenciar el formato en cuestión.

5.8. Frente a la supuesta procedencia de la amonestación en primera instancia

El argumento expuesto en la demanda en el sentido que la sanción procedente en este caso era la amonestación no está llamado a prosperar, por cuanto el Decreto 3366 de 2003, en artículos que continúan vigentes, por cuanto no fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en sentencia ya citada, señala taxativamente los eventos en los que procede la amonestación según el tipo de sujeto infractor.

En particular, el artículo 38, compilado en el artículo 2.2.1.8.1.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, dispone: *“Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que no informen a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal”*, situación que no corresponde al caso que nos ocupa donde la sanción se impuso por sobrepeso.

6. Petición

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho se sirva declarar probadas las excepciones planteadas a favor de la Superintendencia de Transporte y en consecuencia deniegue las pretensiones de la demanda. Por lo anterior y en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A., se sirva condenar en costas a la parte demandante.

7. Pruebas

7.1. Documentales

En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., aporto los antecedentes de la actuación administrativa suministrados por la entidad.

8. Notificaciones

Conforme lo dispone el artículo 205 del C.P.A.C.A., manifiesto que acepto y autorizo ser notificado por medio de correo electrónico, así:

- 8.1. Mi representada la Superintendencia de Transporte en la dirección de correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co.
- 8.2. El suscrito apoderado en los correos electrónicos mlopez@lopezbruce.com y mlopezbruce@gmail.com.

9. Anexos

- 9.1. Poder debidamente conferido para actuar en el presente trámite.
- 9.2. Copia de la Resolución 44015 del 8 de octubre de 2018.
- 9.3. Copia de la Resolución 44833 del 9 de octubre de 2018.
- 9.4. Los documentos enunciados como pruebas.

Del Señor Juez,


Miguel Enrique López Bruce
C.C. 1.020.732.149 de Bogotá
T.P. 226.564 del C.S. de la J.



**JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 29 de agosto de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2018 00297 00
DEMANDANTE: TERMOCARGA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El demandado contestó en tiempo la demanda, propuso excepciones, sobre aquéllas el guardó silencio.

HAGO CONSTAR: El traslado de las excepciones propuestas por la demandada se surtió por Secretaría en debida forma entre el veintiuno (21) y el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO**

Señor (a)

**JUEZ (a) SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
E.S.D.**

REF. **RENUNCIA DE PODER**

DEMANDANTE: **TERMOCARGA S.A.S. NIT: 830.088.979-4**

DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

CLASE DE PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICADO: **2018-297**

JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.903, con tarjeta profesional N° 135.017 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder otorgado por la **TERMOCARGA S.A.S. NIT: 830.088.979-4** representada legalmente en su momento por **ADRIANA CASTRO TENJO**, con el cual se dio inicio al presente proceso.

Esta solicitud se funda en la terminación del vínculo contractual entre el suscrito y **TERMOCARGA S.A.S. NIT: 830.088.979-4**.

Asimismo, manifiesto que dicha empresa está a paz y salvo por concepto de honorarios.

Anexo, copia de la comunicación de la renuncia al poder efectuada a **TERMOCARGA S.A.S. NIT: 830.088.979-4** conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Atentamente:


JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ
C.C. 77.187.903
T.P. 135.017 del C.S. de la J.

Nº 194

- Carpetas
- Bandeja de ... 3080
- Correo no dese... 2
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos elimi...
- Archivo
- Historial de conve...
- Notas
- TAREAS_0
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Renuncia de poder 2018-297



jorge gonzalez velez
vie 15/11/2019 11:12 AM
Termocarga S.A.S.

renuncia 2018-297 0001.pdf
196 KB

Señores
TERMOCARGA S.A.S.
E. S. D.

REF. COMUNICACIÓN - RENUNCIA DE PODER

JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.903, con tarjeta profesional N° 135.017 del C.S. de la Judicatura, de manera respetuosa me permito comunicar a ustedes que **RENUNCIO AL PODER** que se me otorgó para llevar a cabo la defensa jurídica a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, conforme se describe a continuación:

DEMANDANTE: TERMOCARGA S.A.S. NIT: 830.088.979-4
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2018-297
JUZGADO: SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

Por lo anterior, le informo que esta será igualmente radicada ante el juzgado correspondiente, para que sea materializada. Por tal razón le informo que deberá designar un nuevo apoderado que continúe adelantando la defensa judicial.

Todo lo anterior, por cuanto entre nosotros finalizó el vínculo contractual vigente a la fecha

Atentamente,

JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ
C.C. 77.187.903
T.P. 135.017 del C.S. de la J.

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium



Señor (a)
JUEZ (a) SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA
E.S.D.

REF. **Solicitud reconocimiento personería**

DEMANDANTE: **TERMOCARGA S.A.S. NIT 830.088.979-4**
 DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
 CLASE DE PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 RADICADO: **2018-297**

JAVIER MUNAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.712.787, con tarjeta profesional Nº 160.589 del C.S. de la J., me permito presentar ante su despacho, poder especial, otorgado por la empresa demandante **TERMOCARGA S.A.S. NIT 830.088.979-4**, a fin de que me sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, y continuar la defensa jurídica de mencionada empresa.

Atentamente:

JAVIER MUNAR GONZALEZ
 C.C. 7.712.787
 T.P. 160.589 del C.S. de la J.

Anexo: Poder.

Señor (a)

JUEZ (2) ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA - REPARTO

Ciudad

Referencia: **Otorgamiento de Poder**

ADRIANA CASTRO TENJO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación legal de la empresa **TERMOCARGA S.A.S.** con **NIT 830.088.979-4**, atentamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JAVIER MUNAR GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 7.712.787 y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.589 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa, ejerciten el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, representada legalmente por la señora **CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con el fin continuar la defensa de los intereses de mi representada dentro del proceso que se adelanta ante su despacho bajo el radicado 2018-297.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería y tenerlo como mi apoderado para los fines y con las facultades conferidas en este poder.

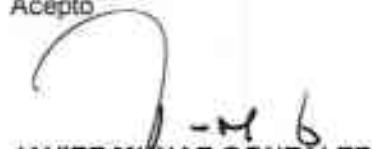
Atentamente,



ADRIANA CASTRO TENJO

C. C. No. 1.072.651.599

Acepto



JAVIER MUNAR GONZALEZ

C.C. 7.712.787

T.P. 160.589 del C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1132

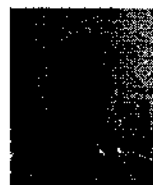
En la ciudad de Tabio, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Tabio, compareció:

ADRIANA CASTRO TENJO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1072651599 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5lg6213le193
22/11/2019 - 11:27:44:882



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de OTORGAMIENTO DE PODER, en el que aparecen como partes ADRIANA CASTRO TENJO y que contiene la siguiente información JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA - REPARTO.

ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GUERRERO
Notaria Única del Círculo de Tabio - Encargada

Consulte este documento en: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5lg6213le193

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2018-00297
Demandante: TERMOCARGA S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó la demanda en los términos del artículo 172 de la ley 1437 del 2011, razón por la cual se convocará a la audiencia de que trata el artículo 180 Ibidem, en consecuencia se resuelve:

PRIMERO.- CONVOCASE A LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, para la cual se fija fecha el día miércoles **doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la asistencia de los apoderados será obligatoria so pena de las sanciones de que trata el numeral 4° de la misma normativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la personería al abogado Miguel Enrique López Bruce, portador de la T.P. No. 226564 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Superintendencia de Puertos y Transporte para los fines y efectos del poder conferido (fl. 79 a 81 C. 1).

TERCERO.- Se acepta la renuncia de poder al abogado Jorge González Vélez, portador de la T.P. No. 135017 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado principal de Termocarga S.A.S., la cual será efectiva en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Se reconoce la personería al abogado Javier Munar González, portador de la T.P. No. 160589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de Termocarga S.A.S para los fines y efectos del poder conferido (fl. 196 C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APBE

República de Colombia			
Rama judicial del poder público			
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito			
Judicial de Facatativá			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°			
DE HOY	27 DE ENERO	DE	2020
EL SECRETARIO.			



Señor
Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá
E. S. D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Termocarga S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Radicado: 25269-33-33-002-2018-00297-00
Asunto: Solicitud de reprogramación audiencia

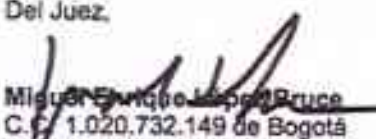


Miguel Enrique López Bruce, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.732.149 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 226.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la **Superintendencia de Transporte**, debidamente reconocido mediante auto del 24 de enero de 2020, con todo respeto acudo ante su Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., con el propósito de solicitar que se fije nueva fecha para la audiencia inicial, prevista para el próximo 12 de febrero de 2020 a las 3:00 p.m.

Lo anterior por cuanto mediante auto del 3 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá programó audiencia inicial en la misma fecha y hora, dentro del proceso con radicado 11001333400220180048300, promovido por Lidetrans S.A. contra la Superintendencia de Transporte, en el cual actúo también como apoderado de dicha entidad.

Adjunto en dos (2) folios copia del citado auto.

Del Juez,


Miguel Enrique López Bruce
C.C. 1.020.732.149 de Bogotá
T. 226.564 del C.S. de la J.

@Superintendencia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00483-00
Demandante: Lidertrans S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de febrero de 2020 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)
² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Miguel Enrique López Bruce como apoderado de la Superintendencia demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2018-00297
Demandante: TERMOCARGA S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para celebrar audiencia de inicial el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020), el apoderado de la entidad demandada solicita que se aplaze la diligencia, toda vez que con anterioridad le fijaron audiencia en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

El Despacho accederá a solicitud de aplazar la audiencia de inicial, sin embargo no se programará atendiendo que la agenda de las diligencias se encuentra llena y se estudiará en auto aparte la posibilidad de reprogramarla.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE APLAZA la audiencia de prueba programada para día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020) a las tres (03:00) de la tarde, por solicitud del apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO.- En auto aparte se estudiará la posibilidad de fijar nueva fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo el espacio que se encuentra en la agenda del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APRE:

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 4
DE HOY 07 DE FEBRERO DE 2020
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 13 de marzo de 2020.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2018 00297 00
DEMANDANTE: TERMOCARGA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Al Despacho de la señora Juez informando:

Entra al Despacho para reprogramar la audiencia inicial fijada para el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer.

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2018-00297

Demandante: TERMOCARGA S.A.S

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial ahora virtual en el proceso de la referencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se lo primero indicar que el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus funciones constitucionales y legales, dispuso mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, siendo procedente en tal sentido fijar nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial antes programada para el día 12 de febrero de 2020, la cual ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19 no se pudo realizar, como puede observarse en el expediente.

En tal sentido, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, y en consideración a la agenda del Despacho, el día **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente, según las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura y siguiendo los siguientes parámetros trazada dos al respecto ante la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

Para la realización de la mencionada audiencia, y en aras de una adecuada realización en épocas de distanciamiento social, y en aplicación de las nuevas disposiciones procesales consagradas en el Decreto 806 de 2020 así como en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020, se anuncia que la misma se regirá por las siguientes reglas:

- La Audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previo a la celebración de la misma se enviará a los correos registrados por los Apoderados de las partes, la correspondiente invitación a la reunión a través de este medio por intermedio de los canales institucionales dispuestos para ello a los correos electrónicos.
- Al buzón electrónico señalado en la demanda o en la contestación de la demanda o en actuación posterior, le llegará un mensaje desde el buzón electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, titulado “AUDIENCIA INICIAL – número del proceso” o “AUDIENCIA DE PRUEBAS – número del proceso”, según sea el caso.
- El expediente en copia digital se encontrará a disposición de las partes a partir del **día 28 de septiembre de 2020** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-facatativa/455>. Ingresa a la página web de la

Rama Judicial, posteriormente de clic en “Juzgados Administrativos”, seguidamente de clic en “Cundinamarca”, después “Juzgado 002 Administrativo de Facatativá” y finalmente de clic en “Procesos” “2020” aparecerá mes de octubre y noviembre, escogerá el mes en que tenga la diligencia virtual y allí podrá visualizar el número de radicado del proceso junto con la copia íntegra del expediente.

- Se recomienda, en la medida de lo posible, que un (1) día antes de la audiencia, se envíen copias de la tarjeta profesional, cédula de ciudadanía y las sustituciones de poder, con el correo electrónico del abogado que actuará, a efectos de remitirle el enlace para participar. La documentación se deberá enviar al correo j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto indicar “clase de audiencia- número del proceso”.

También se advierte de la manera más gentil no enviar a ningún otro correo institucional copia sobre estos asuntos, como de la misma forma, se insta a las partes no enviar documentos ajenos a los pertinentes de la audiencia virtual a este correo electrónico. Se recuerda que, para efectos de memoriales, contestaciones, alegaciones, solicitudes y demás, se dispone un canal (correo electrónico) especialmente para la recepción de los mentados documentos, el cual puede ser consultado en la página de la rama judicial/juzgados administrativos/ Cundinamarca/ juzgado 002 administrativo/ avisos/ 2020/ avisos a la comunidad – COVID19.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- FIJAR como nueva fecha y hora para la celebración de Audiencia Inicial en el asunto de la referencia, el día **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente por la plataforma Microsoft Teams, siguiendo las consideraciones efectuadas con antelación en esta decisión y las demás adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APBE

República de Colombia		
Rama judicial del poder público		
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito		
Judicial de Facatativá		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	Nº	28
DE HOY	25 DE SEPTIEMBRE	DE 2020
EL SECRETARIO, (art. 9º Decreto 806 de 2020)		